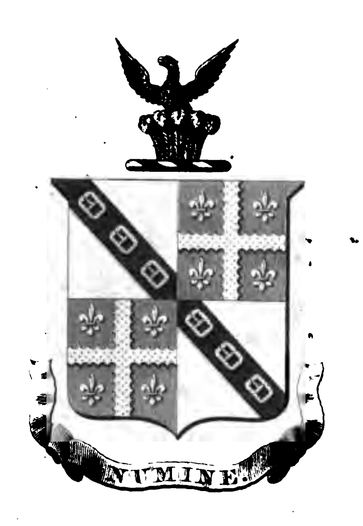

WIDENER
HN VHWD 4



Richard Ashhurst Bowie.

HISTORIA CRITICA

DE LA INQUISICION

DE ESPAÑA.

TOMO I.

Se hallará tambien en las librerias de

Paris. { BOSSANGE frères, rue de Seine, nº 12.
BOSSANGE, père et fils, rue de Richelieu, nº 60.

Londres. — MARTIN BOSSANGE et Cº, 14 Great-Marlborough-Street.

14.11
43.140
17.2



D.n Juan Antonio Llorente.



HISTORIA CRITICA

DE LA INQUISICION

DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de los Archivos del Consejo de la Suprema, y de los tribunales de provincias.

SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, academico y socio de muchas Academias y Sociedades literarias nacionales y estrangeras.

TOMO PRIMERO.

MADRID,

EN LA IMPRENTA DEL CENSOR.

1822.



Don J. A. Llorente.

PROLOGO.

Hace mas de tres siglos que existe en España un tribunal criminal encargado de perseguir á los hereges, y sin embargo aun no tenemos una historia exacta de su origen, establecimiento y progresos.

Muchos escritores extrangeros y nacionales han hablado de las Inquisiciones establecidas en diversas partes del mundo católico, particularmente de la de España; pero ninguno lo ha hecho con exactitud.

No estan fuera de esta censura el autor frances que escribió en el siglo XVII la *Historia de las Inquisiciones*, ni M^r Lavallée que publicó en Paris, año 1819, la *Historia de las Inquisiciones religiosas de Italia, España y Portugal*, la qual supone haber encontra-

en Zaragoza. Trata de la Inquisicion española en los libros 4, 6 y 10, y dá noticia de seis procesos de la Inquisicion de Valladolid, que no interesan ni por su contenido ni por las personas contra quienes se formaron. En fin me veo en el caso de asegurar (aun que con pena) que Mr Lavallée no ha hecho mas que multiplicar las equivocaciones que ya existían en el publico.

Los escritores españoles no estan exentos de muchas. El sabio y desgraciado Macanaz, en su inutil *Apologia de la Inquisicion*; el padre Monteiro, en la *Historia de la Inquisicion de Portugal*; el anonimo que publicó en Madrid, año 1803, el *Discurso historico sobre el origen, progresos y utilidad del santo oficio de la Inquisicion de España*; en fin todos han omitido la verdadera historia.

Así es que ni aun los Españoles mismos estan conformes acerca del año en que comenzó á existir, ni en otras circunstancias importantes de su creacion. El cura de los Palacios Bernaldez y Hernando del Pulgar, sin embargo de ser coetaneos, no estan totalmente conformes en sus respectivas cronicas de los

reyes catolicos (1); y por consiguiente lo estan menos Gonzalo de Illescas (2), Geronimo Zurita (3), Geronimo Roman (4), Esteban de Garibay (5), Luis de Paramo (6), Diego Ortiz (7), Juan de Ferreras (8) y otros que mencionan el año en que piensan comenzó el *santo oficio de la Inquisicion;* pues desde 1477 hasta 1484, no hay año que no se cite como primero en la opinion de los unos ú de los otros.

Lo mas particular es que todos tenian razon segun el aspecto con que se les presentaba la Inquisicion. Uno vió que se formaron

---

(1) Hernando del Pulgar, Cronica de los Reyes catolicos, cap. 27. Bernaldez, cura de los Palacios, Cronica de los reyes catolicos, cap. 43 y 44.

(2) Illescas, Histor. pontifical, t. II, lib. 6, tratando de los reyes catolicos.

(3) Zurita, Anales de Aragon, tomo IV, libro 20, cap. 49, anno 1483.

(4) Roman, Republicas del Mundo, tratando de la republica cristiana, lib. 5, cap. 20, t. I.

(5) Garibay, Compendio historial de España, tomo II, lib. 17, cap. 29; lib. 18, c. 12 y 17; lib. 19, c. 1.

(6) Paramo, de Origine et Progressu Inquisitionis, lib. 2, c. 4.

(7) Ortiz, Anales de Sevilla, lib. 12, anno 1478.

(8) Ferreras. Hist. de Esp. siglo XV, parte II.



constituciones año 1484., y creyó con fundamento que aquel era su principio. Otro advirtió que fray Tomas de Torquemada fué nombrado Inquisidor en bula pontificia del año 1483. Otros leyeron sucesos verificados en años anteriores; y cada uno que hacía un descubrimiento de esta clase, anticipaba un año la epoca del tribunal.

La Inquisicion de España no fué creacion nueva de los reyes Fernando V e Isabel de Castilla, sino solo reforma y extension de la antigua que se conocía desde el siglo XIII; cuya circunstancia influyó tambien en la variedad de opiniones sobre la verdadera epoca de su establecimiento, y aun para que no se haya escrito su historia exacta, sin embargo de ser la institucion que dió á la Europa entera, por espacio de tres siglos, mayor materia de critica que otro alguno. Yo la considero digna de tener historia particular propia suya, con exactitud en la narracion de los hechos, sin ocultar verdades importantes como lo han hecho los que escribieron por parte de la Inquisicion; sin exagerar otros hechos, como algunos escritores enemigos que se dexaron llevar del espiritu de resentimiento; y sin

equivocarse acerca de las leyes secretas del govierno interior del tribunal como ha sucedido á todos, menos á los que las ocultaban por malicia.

Para escribir una historia exacta era necesario ser inquisidor ó secretario. Solo así se pueden saber las bulas de los papas, ordenanzas de los reyes, decisiones del consejo de *inquisicion*, procesos originales, y demas papeles de sus archibos. Tal vez soy el unico que por hoy tiene todos estos conocimientos.

Yo fué secretario de la Inquisicion de la corte de Madrid, en los años de 1789, 1790 y 1791. Conocí el establecimiento bastante á fondo para reputarlo vicioso en su origen, constitucion, y leyes, á pesar de las apologias escritas en su favor. Desde entonces me dediqué à recoger papeles, sacar apuntamientos, hacer notas, y copiar literalmente lo importante. Mi constancia en este trabajo y la de adquirir quantos libros y papeles no impresos pude haber á la mano á costa de crecidos dispendios, en las testamentarias de inquisidores y de otros difuntos, me proporcionaron una coleccion copiosa de papeles interesantes. Ultimamente logré infinitos mas

en los años 1809, 1810 y 1811, con la ocasion de haber estado suprimido aquel tribunal.

Con ellos pude publicar en Madrid, en los años 1812 y 1813, dos tomos de *Anales de la Inquisicion*, y escribir la *Memoria sobre la opinion de España acerca de la Inquisicion*, que la real academia de la historia (de que soy individuo, y para quien la escribí) dió á luz entre sus *Memorias*. Con ellos puedo tambien llenar el vacío que hay en este ramo de literatura y satisfacer la curiosidad publica.

Ningun preso ni acusado ha visto jamas su proceso propio, quanto menos los de otras personas. Ninguno ha sabido de su causa propia mas que las preguntas y reconvenciones á que debía satisfacer, y los extractos de las declaraciones de testigos que se le comunicaban, con ocultacion de nombres y circunstancias de lugar, tiempo, y demas capaces de influir al conocimiento de las personas, ocultandose tambien lo que resulte à favor del mismo acusado, porque se seguía la maxima de que al reo toca satisfacer el cargo, dexando á la prudencia del juez el combinar despues sus respuestas con lo que produzca el

proceso á favor del procesado. Hé aquí porque Felipe Limborg y otros escritores de buena fe no pudiéron tener jamas una historía exacta de la Inquisicion; pues solo se governaban por las narraciones de presos que ignoraban todo lo interior de sus causas propias, y por lo poquisimo que constaba en libros escritos por Eymerich, Paramo, Peña, Cavena y otros inquisidores.

Por esta razon espero que no se interprete como arrogancía mia el decir que solo yo puedo satisfacer la curiosidad de los que desean saber la verdadera historia de la Inquisicion de España : pues solo yo tengo los materiales para ello, cuya abundancia suplirá en gran parte lo que me falte de talento. Me determino á escribirlo, porque he leido los procesos mas celebres; y las noticias que doy de su contenido se distinguen mucho de las que dieron otros historiadores, sin exceptuar á Felipe Limborg, el mejor y mas exacto de todos. Las causas de don Carlos de Austria príncipe de Asturias, don Bartolome Carranza arzobispo de Toledo, y Antonio Perez primer ministro secretario de estado de Felipe II han recibido ilustraciones muy consi-

derables: y doy noticia de lo que hay de verdad acerca de los procesos de Carlos V, emperador de Alemania y rey de España; Juana de Albret, reyna de Navarra; Henrique IV de Francía, su hijo; Margarita de Borbon, duquesa soberana de Bar, su hija; don Jaime de Navarra, hijo de don Carlos, príncipe de Biana, y conocido con el renombre de *Infante de Tudela;* Juan Pico, príncipe de la Mirandula; don Juan de Austria, hijo de nuestro rey Felipe IV; Alexandro Farnese, duque de Parma, nieto de Carlos V; don Felipe de Aragon, hijo del emperador de Marruecos; Cesar Borja, hijo del papa Alexandro VI, cuñado del rey de Navarra Juan Albret, duque de Valentinois, par de Francia; don Pedro Luis de Borja, último gran maestre de la orden militar de Montesa, y otros príncipes contra quienes la Inquisicion exerció su cruel influxo.

Los que toman ínteres en la historia encontrarán en esta muchas noticias de procesos hechos contra obispos y teologos del concilio tridentino, que sufrieron la mortificacion de ser reputados sospechosos de luteranismo ú otros errores, particularmente Guerrero, arzobispo de Granada; Blanco, obispo de Oren-

se y Malaga, arzobispo de Santiago; Delgado, obispo de Lugo y Jaen, arzobispo electo de Santiago; Cuesta, obispo de Leon; Gorrionero, obispo de Almería; Frago, obispo de Jaca y Huesca; Cano, obispo de Canarias; Lainez, segundo general de los jesuitas; Pedro Soto, y Juan Regla, confesores del emperador Carlos V; Ludeña y Domingo Soto, catedraticos de Salamanca; Sobaños y Mancio del Corpus, que lo eran de Alcala; y Medina, escritor de muchas obras. En fin se trata de siete arzobispos, veinte y cinco obispos, y mayor número de catedraticos.

Encontraran noticiás de las persecuciones sufridas por algunos santos y venerables varones, particularmente san Ignacio de Loyola, san Francisco de Borja, san Juan de Dios, santa Teresa de Jesus, san Juan de la Cruz, san Josef Calasanz y san Juan de Ribera; Fernando de Talabera Obispo de Avila, primer arzobispo de Granada, apostol de los Moros, confesor de la reyna catolica; Juan de Avila, apostol de Andalucia; fray Luis de Granada y don Juan de Palafox, obispo de la Puebla y de Osma, Arzobispo y Virrey de Mexico.

Hallarán las de muchos literatos españoles dignos del publico aprecio, mortificados; los unos, baxo el concepto de luteranos á causa del ardiente zelo que mostraron de corregir y purificar el testo de las biblias impresas o sus traducciones latinas, consultando los exemplares hebreos y griegos, como Antonio de Lebrija Benito, Arias Montano, Pedro de Lerma, Luis de la Cadena; cancilleres de la universidad de Alcala y catedraticos en Paris, d. Fr. Alonso de Virues obispo de Canarias, Juan de Vergara, canonigo de Toledo; su hermano Bernardino de Tobar; Martin Martinez de Cantala-Piedra; Francisco Sanchez de las Brozas; Fr. Luis de Leon, y Fr. Fernando del Castillo; los otros, baxo el epiteto de falsos filosofos á causa de haber publicado sus deseos de extirpar de España la supersticion y el fanatismo como Azara; Cañuelo, Centeno, Clavijo, Feijoo, Isla, Iriarte; Olavide, Palafox, obispo de Cuença; Gonzalo obispo de Murcia; Tabira obispo de Canarias, Osma y Salamanca; Vicent catedratico de Valladolid, y Yereguí maestro de los reales infantes de España.

Se sabrá por esta historiá una multitud

de atentados cometidos por los inquisidores contra los magistrados que defendian la jurisdicion real ordinaria contra las usurpaciones del Santo-Oficio y de la corte de Roma, y se tendrá noticia de procesos formados contra el marques de Roda, conde de Floridablanca, conde de Campomanes; los celebres Chumacero, primer conde de Guaro; Ramosde Manzano, primer conde de Francos; Macanaz, Mur, Salcedo, Salgado; Sese, Solorzano, y otros defensores de las regalias, porque publicaban obras juridicas sobre las verdaderas bases de la jurisprudencia: y se verá tambien que la insolencia de los consejeros de inquisicion llegó al extremo de negar que fuese gracia del rey la jurisdiccion temporal que exercian, y de procesar como temerarios y sospechosos de hereges á todos los consejeros de Castilla porque hizo este supremo senado ver al rey las usurpaciónes del tribunal de la Inquisicion.

Se verá que losinquisidores abusando de la mala politica y debilidad del ministerio español despreciáron varias veces á los virreyes de Aragon, Cataluña, Valencia, Sardeña y Siciliá, humillandolos hasta el extremo de hacerles pedir absolucion de censuras en que

les imputaban estar incursos por haber sostenido la defensa de la jurisdiccion real ordinaria, y los derechos de sus altos destinos contra los ataques del santo tribunal, y no conceder dicha absolucion sino con penitencia publica y sonrojosa.

Se observará que los inquisidores reprobando las opiniones contrarias á los intereses de la corte de Roma, á la prepotencia del clero español, y al exceso de influxo de los regulares de España, y persiguiendo á los magistrados y literatos que procuraban propagarlas, contribuyéron á la decadencia del buen gusto de la literatura española desde los tiempos de Felipe II hasta los de Felipe V, y cási apagáron las luces por ignorancia propia de los verdaderos principios de jurisprudencia canonica, y excesiva deferencia á las censuras de los calificadores frailes, teologos puramente escolasticos, que dexandose llevar del extremo contrarío al de Lutero, no atináron con el termino medio en que hallarian la verdad, y condenaban proposiciónes verdaderas como luteranas sin razon.

Se conocerá que el Santo-oficio ha contri-

buido mucho á la despoblacion del suelo español, dando motivos á inumerables familias para emigrar en diferentes epocas; provocando la expulsion de judios, moros, y moriscos; sacrificando en tres siglos cerca de quatrocientas mil personas; y cerrando la puerta con titulo de religion al fomento de las artes, industria y comercio que florecerían admitiendo Ingleses, Franceses, Holandeses, y otros, aunque fuesen protestantes como se podra con las cautelas convenientes.

Se hallaran noticias de los procesos formados contra los duques de Alba de Almodobar, de Hijar, de Naxera, de Olibares, y de Villahermosa; contra los marqueses de Abiles, Alcañices, Hariza, Narros, Poza, Priego, Sieteiglesias y Terranova; contra los condes de Aranda, Atares, Benalcazar, Cabra, Lací, Monterrey, Montijo, Morata, O-Reillí, Ricla, Sastago y Trullas; contra los barones y señores de Albatena, Argabieso, Arraya, Ayerbe, Barboles, Biescas, Cadreita, Casteli, Claravalle, Concas, Laguna, Lahiguera, Lartosa, Lucenic, Monclus, Pinilla; Purroy, Sietamo, y Sisamon; y contra muchos hijos, hermanos, y parientes proximos de grandes

de España, como por exemplo don Pedro Cardona gobernador y capitan general de Cataluña hijo del duque de Cardona; don Juan de Aragon viznieto del rey catolico, don Juan Ponce de Leon, hijo del conde de Bailen; don Luis de Rojas, nieto primogenito del marques de Pora; don Albaro y don Bernardino de Mendoza, de la familia del duque del Infantado; don Miguel de Gurrea pariente proximo del duque de Villahermosa; don Jaime Palafox, marques de Hariza; don Fadrique Enriquez de Ribera, hermano del duque de Alcala; don Juan Fernandez de Heredia hijo del conde de Fuentes, y otros; casi siempre de resultas de controversias jurisdiccionales.

Se observará que los inquisidores tuviéron atrevimiento para excomulgar al obispo de Murcia y prender iniquamente al Dean y un canonigo porque representaron al rey en favor de su prelado; que pusiéron en carcel á un obispo de Cartagena de Indias, porque les negó jurisdiccion para cierta providencia; que insultaron a un obispo de Valladolid en su misma catedral y llevaron de alli á sus carceles con habitos corales al chantre y un

canonigo; y que otra vez en Sevilla excomulgáron al regente y oidores de la real audiencia en forma de tal en la iglesia metropolitana porque no cedian lugar preeminente al Santo-Oficio.

Se vendrá en conocimiento de que el inquisidor general y el consejo de inquisicion desobedecen las bulas del papa siempre que su santidad manda lo que no les acomoda, disculpandose con decir que las leyes del reyno y las ordenes del gobierno español no permiten poner en practica la bula: que desobedecen al rey quando les parece, representando haber bulas pontificias en contrario con pena de excomunion á los infractores; y desobedecen á rey y papa juntos quando el asunto queda sepultado en el secreto, como sucede con la bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*, y la ley de Carlos III que mandó cumplirla sobre que jamas se prohibiesen obras algunas literarias de autor catolico sin audienciá suya o de un defensor en casos de ausencía ó muerte : pues nada de esto se hace porque se abusa del secreto.

Este secreto es el alma del tribunal de la Inquisicion: el vivifica, mantiene y robustece

á su poder arbitrario: con el se atreben los inquisidores ocultando los papeles necesarios á despreciar las muchas concordias jurisdiccionales otorgadas en Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Sardeña y Sicilia de resultas de innumerables controversias escandalosas que las precediéron y motiváron para no servir de nada en la próxima ocasion futura; á excomulgar y prender consejeros, alcaldes de Corte, presidentes, regentes, auditores fiscales y alcaldes del crimen de reales chancillerias y audiencias, corregidores y alcaldes mayores de ciudades y distritos; y á engañar (como lo han hecho muchas veces ocultando las verdades que les constan en el secreto de su tribunal) á papas, reyes, minístros, consejos, vírreyes, capitanes generales y otros qualesquiera magistrados; á substraer, añadír, borrar, y mudar las hojas de los procesos quando hayan de salir fuera del tribunal para el rey ó para el papa, con cuya prevision no los folían, como se practicó en los del arzobispo de Toledo, protonotario de Aragon y otros; y en fin á desobedecer los unos á los otros dentro del mismo Santo-Oficio; pues si el inquisidor general

desobedece al rey quando el asunto ha de quedar sepultado en el consejo, este lo hace con su presidente quando discordando en las opiniones pueda obrar sin su noticia, y los tribunales de provincia con el consejo quando el cumplimiento sea dentro de ellos mismos; de manera que solo hay armonía en el secreto del interes comun pues la revelacion lo destruïria.

Se verá con evidencia que el judaismo sirvió de pretesto á Fernando V para establecer la Inquisicion, pero que el verdadero objeto fué de parte suya la codicia de confiscaciones, y de la del papa Sixto IV el empeño perpetuo romano de aumentar su imperio sacerdotal: que Carlos V la conservó por fanatismo, pensando que solo así podia evitar la propagacion de las opiniones luteranas en España; Felipe II por supersticion y despotismo, pues convirtió al santo oficio en ministerio de policia contra Antonio Perez, y en aduanero mayor contra el contrabando de pasar caballos á Francia, haciendolo declarar por crimen sospechoso de heregía: Felipe III, Felipe IV y Carlos II, por la misma supersticion de resulta de los muchos judios que se vol-

viéron á descubrir en España, despues de la union del reyno de Portugal: Felipe V por politica errada que le enseño su avuelo Luis XIV de Francia, diciendole que con quarenta clerigos tendría tranquila su corona, porque la diversidad de religiones era cosa de mal aguero para el trono: Fernando VI y Carlos III por las mismas ideas oidas á su padre; y Carlos IV porque la revolucion de Francia le confirmó en ellas, á cuya creencia siempre ayudáron mucho los inquisidores generales, pues fortalecían la permanencia y aun los progresos de su poder; como si no hubiese medios mejores y mas seguros de consolidar el trono que los miedos y el terror del Santo-Oficio.

Habiendo yo hablado en Paris y Londres con algunos catolicos apostolicos romanos, les he oido decir que la exîstencia de la Inquisicion es util en España para la conservacion de la pureza del catolicismo, y que la Francia seria mas feliz si tuviera el propio establecimiento. Viven equivocados creyendo por suficiente ser buen catolico para estar libre de carceles del Santo Oficio, quando por el sistema del secreto, los nueve de diez presos son catolicos firmísimos, aun que por ignoran-

cia ó malicia de los delatores se les persiga por proposiciones capaces de sentido heretico en opinion de un frayle ignorante, tenido en el vulgo por sabio, á causa de haber estudiado teologia escolastica. La Inquisicion conserva y fortalece á la hipocresia, castigando solo á los que no saben ser hipocritas; pero no convierte á ninguno, como se vió en los Judios y Moros bautizados sin verdadera conversion por quedar en España. Los primeros fuéron muriendo en las llamas, los secundos pasáron al Africa en la expulsion de Moriscos tan mahometanos como antes del bautismo de sus abuelos.

Para conservar la pureza del catolicismo español por medio de llamas y expulsion de casi tres millones de almas entre las tres clases, no es menester mas que verdugos, leyes y jueces que las apliquen, sin ser sacerdotes inquisidores apostolicos por la gracia del papa. Espero que se desengañen y salgan de su error quando léan esta historia, y conozcan al establecimiento que no está bien conocido. Yo soy catolico apostolico romano, y no cedo á ningun inquisidor en la pureza de la fe, ni en el deseo de ver feliz á la España; pero eso no

influye para dexar de creer que mi patria estaria mejor si la Inquisicion volviese de nuevo al cargo de solos obispos, como lo estuvo muchos siglos; pues en mi concepto seria mas conforme á la sagrada escritura, de la qual consta por expresion del apostol san Pablo, que el *Espiritu santo* (y no san Pedro ni los papas) *encargó á los obispos gobernar la iglesia de Dios adquirida con la preciosísima sangre de nuestro señor Jesu Christo.*

Esta verdad se conocerá mejor por mi historía. Como esta es totalmente original y unica en quanto al fondo de sus noticias, solo cito autores publicos para las que se fundan en sus narraciones. Las demas (que son casi todas) estriban por de pronto sobre la fidelidad y buena fe con que las he tomado en las fuentes originales, á las quales podrá recurrir quien dude de mi veracidad. Y por quanto el citarlas en la narracion cada hecho engruesaría monstruosamente los volumenes, considero mas util poner á continuacion un catalogo de los manuscritos ineditos que me han servido. Si los inquisidores (ó distinta persona encargada por ellos) quisieren cotejar mis extractos con los libros y papeles del con-

sejo, verán que la verdad ha sido la suprema ley á que me he sujetado.

La imparcialidad con que éscribo se podrá conocer en varias ocasiones en que confesando á los inquisidores un caracter humano y bondoso, atribuyo los malos efectos á vicio de las leyes organicas del establecimiento y no á las personas; pero con especialidad en los quatro últimos capitulos, en que siguiendo mi sistema de candor, hago ver que los inquisidores de los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV han sido tan distintos de los antiguos, que se deben graduar de heroes de ilustracion, benignidad, moderacion y blandura, como demuestra el cortísimo y casi nulo numero de victimas; aunque no por eso haya recusado la necesidad del remedio, porque los vicios del sistema no pueden evitarse por los obligados á seguirlo.

Como la historia de la Inquisicion produce la necesidad de usar muchas palabras, frases, y expresiones técnicas, sin las quales el periodo resultaría excesivamente prolongado, considero util anticipar á mis lectores una *Explicacion* que se hallará en continuacion del *Catalogo* de manuscritos.

Siendo diferentes los talentos y caracteres de las personas, puede haber quien desapruebe la designacion de los castigados por la Inquisicion, mediante las preocupaciones generales; y por eso considero justo hacer alguna reflexion en el asunto. Ante todas cosas debe saberse que yo no nombro personas castigadas sino despues de haber visto procesos judiciales, obras impresas, y una multitud de manuscritos que círculan entre literatos y pasan á la noticia de los que no lo son. Pero lo principal es considerar que ninguna familia puede ni debe ser tenida en menor decoro y elevacion de nobleza por el castigo de un individuo suyo, ni porque su origen fuese judaico. Mas honroso es descender de judios que de gentiles, porque entre estos huvo quien ofreciese á los idolos victimas humanas; y los Españoles no comenzaron á desdenarse del origen hebreo hasta despues que la Inquisicion lo procuró negandose á confiar sus destinos al que lo tuviese. En España descienden de judios por varonía los Arias Dabila, condes de Puñonrostro, y otros grandes de España; por hembra casi todos, y aun puedo subir mas alto, pues sucede lo mismo á los

reyes de España y á todos los monarcos católicos actuales de la Europa, con troncos y lineas conocidas en la historia de España y Portugal. Los castigos de Inquisicion no deben producir otros efectos que los de la justicia real ordinaria por la qual han sido condenados á muerte varios individuos de familias grandes de España, y otros reynos, y no menos de las reales soberanas de toda la Europa. Caso de haber infamía proviene del crimen que hizo el merito, no de la pena que lo supone. El consejo mismo de Inquisicion ha reconocido la inocencia de algunos, despues de quemados: debemos presumir lo mismo de los otros casos, aunque no se haya verificado la declaracion por falta de recursos de los interesados ó de pruebas á causa de la ocultacion de procesos. Lejos de avergonzarse de provenir de victimas de la Inquisicion, hay muchos casos en que la gloría de una familia crece con la noticia de descender de un heroe sacrificado por la malicia humana, como sucedió á los hijos del infeliz Antonio Perez.

No acomodará tal vez este modo de pensar á los inquisidores, y preveo la suerte de mi libro; pero por si á caso alguno de los jueces

y calificadores del terrible tribunal quisiere tomarse la molestía de leer este prologo, lo voy á concluir copiando un parrafo de los Anales de Cornelio Tacito, hablando del emperador Tiberio, de su primer ministro Seyano, y del senado romano que le ayudaba.

« En el consulado de Cornelio Cosso y Así-
« nio Agripa, fué acusado en juicío Cremucio
« Cordo por el crimen (inaudito hasta enton-
« ces) de haber alabado á Marco Bruto en
« una historia que acababa de publicar, y ha-
« ber dicho que Cayo Casio habia sido el ul-
« timo Romano. Sus acusadores fueron Satrio
« Secundo, y Pinnario Natto, clientes de
« Seyano. Esta circunstancia fué su desgra-
« cia, contribuyendo tambien el ayre severo
« con que Tiberio escuchó la defensa de su
« libro, que hizo por sí mismo en el senado
« este escritor ya resuelto á morir. Cremu-
« cio Cordo habló de esta manera: Yo me
« veo, Señores, acusado de palabras; prueba
« de que no hay obras de que reconvenirme.
« Aun sobre aquellas no se imputa haber di-
« cho ni escrito nada contra el emperador ó
« su madre, unicas personas que la ley de
« lesa magestad pone á cubierto de la maledi-

« cencia. Solo se me acusa de haber alabado
« á Bruto y Casio : y entre todos quantos han
« escrito la vida de estos dos Romanos, no
« hay quien haya dexado de hacer elogios.
« Tito Libio, este historiador cuya sinceri-
« dad compite con su elocuencia elogio tanto
« á Eneo Pompeyo, que Augusto solía renom-
« brar á Tito Libio el *Pompeyano;* pero no
« por eso dexó de tratarle con tan grande
« amistad como antes. El mismo escritor citó
« muchas veces á Scipion Africano, Bruto
« y Casio, pero jamas los trató de ladrones ni
« de parricidas, como se hace ahora; siem-
« pre habló de ellos como de personages ilus-
« tres. Los escritos de Asinio Pollion los men-
« cionan con honor; y Messala Corbino se
« gloriaba de haber militado baxo las ordenes
« de Casio á quien siempre citó con el dictado
« de *mi general :* no obstante lo qual ambos
« han sido colmados de honores y riquezas.
« El dictador Cesar, como respondió al libro
« en que Ciceron elebó hasta los cielos el me-
« rito de Caton? No de otro modo que escri-
« biendo otro libro en contrario y poniendo
« al publico por juez. Las cartas de Antonio y
« las arengas de Bruto estan llenas de rasgos

« contra Augusto, ciertamente falsos, pero muy « injuriosos y muy picantes. Todo el mundo « lee los versos de Bibaculo y de Catulo, á « pesar de los ultrages que contienen contra « la memoria de los Cesares. Divo Julio y divo « Augusto toleráron á los autores y sus obras; « mostrando en esto tanta sabiduría como « moderacion; porque el desprecio de las ca- « lumnias y murmuraciones es el modo mejor « de sofocarlas; el darse por sentido es reco- « nocer que tienen fundamento. Entre los « Griegos abundan obras escritas no solo con « libertad, sino con libertinage, pero siempre « impunes: si algun ofendido quiso vengarse, « lo hizo rebatiendo la injuria en otro libro. « Jamas se ha reputado crimen punible ha- « blar de las personas que, por estar ya difun- « tas, no pueden hacer mal ni bien á los es- « critores ¿ Podrá imputarseme designio de « animar al pueblo con arengas á tomar las « armas en favor de Casio y Bruto acampados « en las llanuras de Philipa? No está redu- « cido todo mi plan á dar á conocer á la pos- « teridad por mis escritos, imitando á otros « analistas, estos dos Romanos á quienes se « quitó la vida hace setenta años, así como lo

« han procurado otros por medio de efigies « que el vencedor mismo ha dexado sín proscribir? *Los siglos futuros dan á cada uno « su justicia. Si yo fuére condenado, habrá escritores que, hablando de Casio y Bruto, harán memoria de mí!* Habiendo salido del senado, se dexó morir de hambre. Los senadores mándaron á los ediles quemar los libros de Cremucio Cordo; pero huvo quien « cuidase de ocultarlos, y volviéron á ser publicos en tiempo de los sucesores de Tiberio. *Esto hace ver quan grande necedad es « la de aquellos que creen impedir con su poder actual la memoria futura de sus providencias contra los hombres de talento; pues « por el contrario el castigo de los sabios y de « sus obras solo sirve para darles mayor celebridad; los reyes extrangeros y los que han « imitado su exemplo, deshonrandose á sí mismos, no han hecho sino aumentar la gloria « de los autores tratados por ellos con crueldad* (1). »

(1) Cornelio Tacito, Anales romanos, en Tiberio, lib. 4.

CATALOGO

De los Manuscritos ineditos donde constan las noticias.

1. Primeramente una multitud innumerable de procesos originales que he reconocido y extractado por mî mísmo en los archibos del Inquisicion, particularmente Madrid, Zaragoza y algunos de Valladolid.

2. Colleccion de bulas y breves expedidos por los sumos pontifices en asuntos de Inquisicion desde su establecimiento. Los originales estan en quatro tomos muy grandes y gruesos en vitela con sellos de cera o de plomo pendientes. Yo los hice trasportar del archibo del consejo real de la suprema Inquisicion á la biblioteca particular del rey. Hay copia de casi todas estas piezas en otros quatro tomos de gran folio: el primero escrito, año 1566, por Francisco Gonzalez de Lumbreras, capellan del Inquisidor general don Fernando Valdes; el segundo por don Dominico de la

Cantolla caballero del orden de Santiago oficial de la secretaría de dicho consejo año 1709 por orden del inquisidor general don Vidal Marín; el tercero y el quatro por otros copistas de la misma secretaría en epocas posteriores, conforme han ido llegando bulas, ó viendose las antiguas no copiadas.

3. Ciento y dos volumenes en folio de asuntos de Inquisicíon pertenecientes á las dos secretarías de Castilla y Aragon de dicho consejo real de la suprema; en unos de los quales se copian las *ordenes reales* en otros las *cartas acordadas y provisiones* del mismo consejo; en otros los *votos y sentencias* de procesos.

4. *Compendio de bulas*, un volumen en folio por el citado Cantolla en 1709 para uso del dicho inquisidor general Marin.

5. *Compendio de cartas del consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia* por el referido Cantolla para noticia del mismo inquisidor general, Marin : un tomo en folio.

6. *Apuntamiento de lo que contienen los libros del consejo de Inquisicion*, por don Miguel Echeide oficial del consejo en los reynados

de Felipe II y Felipe III para uso de su tio el Inquisidor Luis de Paramo.

7. *Noticia de los negocios de que se trata en los libros del consejo de Inquisicion* por don Gaspar Isidoro de Arguello oficial de la secretaría del consejo en 1630, un tomo en folio.

8. *Compilacion de todas las instrucciones del santo oficio*, hecha en el reynado de Felipe II, un tomo en folio.

9. *Compilacion de las cartas ordenes del consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia*, un tomo en folio.

10. *Compendio de cartas ordenes del consejo de la suprema* por un oficial de la secretaría del consejo en el reynado de Felipe IV, un tomo en folio.

11. *Compilacion de papeles relativos á los negocios del Santo-Oficio*, por don Juan de Loaisa que era inquisidor año 1761, tres volumenes en folío.

12. *Noticia de los papeles del Santo-Oficio de Valencia*, por don Manuel Xaramillo de Contreras, fiscal del consejo de la suprema en el reynado de Carlos III, un tomo en folío.

13. *Apuntamientos de procesos de la Inquisicion de Valencia* por el mismo autor, un tomo en folío.

14. *Libro de oro en que hay extractos de procesos del santo oficio de Valencia y del consejo*, por el mismo Xaramillon, un tomo en folio.

15. *Noticias relativas á negocios del Santo-Oficío*, por don Cristoval de Hinestrosa que era inquísidor en el año 1707; un tomo en folio.

16. *Coleccion de papeles relativos á Cosas de Inquisicion*, hecha en el reynado de Felipe V, diez y seis volumenes en folio.

17. *Libro verde de Aragon, ó Genealogias de los cristianos nuevos antes Judios* por mícer Manente, asesor de las Inquisiciones de Huesca y Lerida, escrito en 1507, un tomo en folío.

18. *Coleccion de papeles relativos á la Inquisicion*, veinte tomos en folío y diez en quarto, con muchos extractos de procesos formados en el consejo de la suprema, donde se hallaban todos los manuscritos citados en los numeros anteriores.

19. *Compendio de cartas ordenes del consejo de Inquisicion á los tribunales de pro-*

vincia: un tomo en folio en la biblioteca real estante D, n° 144.

20. *Decisiones del Santo-Oficio de Murcia*, por un inquisidor del reynado de Felipe IV. X, 135.

21. *Noticia de procesos del Santo-Oficio de Toledo*, por un anonimo del reynado de Fernando V, añadida por Sebastian Orozco en el de Felipe II, que yo hice copiar en dicha biblioteca de un volumen en folio.

22. *Compendio de muchos autos de fe de las Inquisiciones de España en el reynado de Felipe II;* por testigos oculares un volumen en folio. AA, 105.

23. *Relacion del martirio del santo niño inocente de la Guardia*, por un anonimo del tiempo de Carlos V, un quaderno en folio, R, 29.

24. *Coleccion de papeles historicos y politicos del reynado de Felipe II*, un legajo. H. 1.

25. *Muchas cartas de Fernando V, Carlos I, Felipe II y Felipe III, y de otros papeles relativos á Inquisicion*, en varios legajos. D, 118,—144,—153.—H, 5.—R, 29.—X, 157, y otros.

26. *Discurso sobre el origen de la Inquisi-*

cion de España, por don Josef de Ribera, secretario del consejo de la suprema en 1654; un quaderno en folio que yo hice copiar en la biblioteca de la real academia de la historia.

27. *Observaciones sobre lo que consta de algunos libros del consejo de Inquisicion en orden á prohibicion de obras literarias*, por el mismo Ribera. Quaderno propio de don Ramon Cabrera individuo de la real academia de la lengua española.

28. *Tratado de las glorias y triunfos de la compañia de Jesus, conseguidos en sus persecuciones*, por el jesuita Pedro de Ribadeneira, un tomo en quarto, propio del citado señor Cabrera.

29. *Observaciones sobre algunos sucesos del Concilio de Trento*, por don Pedro Gonzalez Mendoza obispo de Salamanca, prelado del mismo concilio: un tomo en 4° propio del referido S^r Cabrera.

30. *Tratado del Gobierno de principes*, dedicado en tiempo de Fernando V al principe que fué luego rey Carlos I, por un anonimo que propuso, en el libro XII, la reforma del modo de proceder de la Inquisicion; un

tomo en 4° de la biblioteca de os reales estudios de San Isidro de Madrid.

31. *Relacion del asesinato del primer Inquisidor de Zaragoza san Pedro Arbues y de los autos de fe para castigo de los reos y de otros hereges*, por un anonimo coetaneo, añadida en tiempo de Carlos I; un tomo en 4° propio de don Estanislas de Lugo consejero de estado:

32. *Relacion de lo que sucedió en la prision del prince don Carlos hijo del rey Felipe II*, por un hugier de cámara del mismo principe que se halló presente: un quaderno en quarto de don Bernardo Iriarte consejero de estado, copiado en la primera secretaria de estado de España por su tio don Juan de Iriarte, bibliotecario mayor del rey Carlos III.

33. *Coleccion de cartas originales de los reyes de España al cabildo de la iglesia primacial de Toledo*: un tomo de copias sacadas en el año 1755 por el mismo Iriarte.

34. *Coleccion de copias, compendios y apuntamientos de papeles relativos á la Inquisicion de España*; doce tomos en folio y treinta y seis en quarto, formodos por mi desde 1789 en adelante, y me pertenece como todos los demas manuscritos que se siguen.

35. *Coleccion de papeles varios* por don Jeronimo Gascon de Torquemade, secretario de Felipe IV, tres tomos en folio.

36. *Historia de los reyes catolicos* por Andres Bernaldez, cura del lugar de Palacios de Sevilla, capellan del segundo inquisidor general Deza, un tomo en folio.

37. *Cronica de los reyes catolicos* por Lorenzo Galindez de Carabajal su consejero: un tomo en folio.

38. *Notas historicas de los reynados de Fernando V y Carlos I* por Pedro de Torres coetaneo; un quaderno en folio.

39. *Anales de Madrid* por Leon Pinelo, un tomo en folio.

40. *Compilacion de notícias dé lo sucedido en Madrid hásta* 1695 por don Lazaro Cobos y Miranda, un tomo en folio.

41. *Historia de Burgos y su arzobispado*, por don Francisco Melchor Priez, obispo de Durango de America, dos tomos en folio del tiempo de Felipe IV.

42. *Cronica de los reyes de Navarra*, por Diego Ramirez Davalos de la Piscina escrita en tiempo de Carlos V, un tomo en folio.

43. *Cronica general de Vizcaya*, por don

Juan Ramon de Iturriza Zabala, escritor del reynado de Carlos III; un tomo en folio.

44. *Relacion de los sucesos de Aragon en el reynado de Felipe II*, por Leonardo de Argensola, escritor del tiempo de Felipe IV. Un tomo en quarto.

45. *Historia de Xerez de la Frontera*, por don Tomas Molero, escritor del tiempo de Carlos III, un tomo en 4°.

46. *Historia de los principes de Asturias*, por don Francisco de Ribera en tiempo de Carlos III un tomo en folio.

47. *Apología de la historia de Felipe V, que escribió Nicolas Belando*, por don Melchor de Macanaz en tiempo del mismo rey, un tomo en folio.

EXPLICACION

De las palabras y frases tecnicas que se usan en el Santo-Oficio, y se citan por necesidad en esta historia.

Abjuracion es detestacion de la heregia. *Abjuracion de formali* la que hace quien está declarado por herege. *Abjuracion de vehementi*, la del que está declarado por sospechoso de heregia con sospecha vehemente. *Abjuracion de levi*, la del declarado por sospechoso con sospecha leve.

Absolucion total es declaracion de la inocencia del acusado, sin quedar sospecha.

Absolucion de la instancia es la que pronuncian los inquisidores quando no ha probado el Fiscal su acusacion por lo que no hacen abjurar ni absuelven de censuras *ad cautelam*; pero tampoco quedan satisfechos de la inocencia ni la declaran; y solo dan al acusado—



testimonio de que se le absolvió de la instancia fiscal.

Absolucion ad cautelam, la de censuras al declarado sospechoso de heregía, pues se le absuelve a prevencion por si de veras incurrió en dichas censuras. *Absolucion pura* es la que se dá al herege formal arrepentido.

Amonestaciones. Vease *Moniciones*.

Audiencia de Cargos, es decreto judicial en que los inquisidores, vista la *Sumaria*, mandan que en lugar de recluir al procesado en las carceles secretas del tribunal, se le intime la obligacion de comparecer personalmente en la sala de audiencias á satisfacer los cargos que le hará el fiscal por lo resultante del proceso.

Auto-de-fe es la lectura publica y solemne de los sumarios de procesos del Santo-Oficio, y de las senteneias que los inquisidores pronuncian estando presentes los reos o efigies que los representen, concurriendo todas las autoridades y corporaciones respetables del pueblo, y particularmente el juez real ordinario á quien se entregan alli mismo las personas y estatuas condenadas a relajacion, para que luego pronuncie sentencias de muerte y fuego conforme á las leyes del reino contra

los hereges, y en seguida las haga egecutar, teniendo á este fin preparados el quemadero, la leña, los suplicios de garrote, y verdugos necesarios, á cuyo fin se le anticipan avisos oportunos por parte de los inquisidores.

Auto general de fe es el que se celebra con grande numero de reos de todas clases de quemados vivos por impenitentes; quemados muertos despues de agarrotados por hereges relapsos aunque arrepentidos; quemados en estatua con huesos quando se han desenterrado los del difunto impenitente; quemados en estatua sin huesos, de ausentes fugitivos; reconciliados hereges confitentes arrepentidos y penitenciados; y criminales, sospechosos de haber incurrido en heregia que abjuran y seles absuelve *ad cautelam*.

Auto particular de fe es el que se celebra con algunos reos sin aparato ni solemnidad del auto general por lo que no concurren todas las autoridades y corporaciones respetables, sino solo el Santo-Oficio y el juez real ordinario en caso de haber algun relajado.

Auto singular de fe es el que se celebra con un solo reo, sea en el templo, sea en la plaza publica, segun las circunstancias.

Autillo es el auto singular de fe que se celebra dentro de las salas del tribunal de la Inquisicion : y puede ser a *puertas abiertas*, para que concurran los que quieran y quepan en la sala ; o a *puertas cerradas*, no entrando sino las personas autorizadas para ello : En este segundo caso es á veces *con numero fijo de personas de fuera del tribunal, y las designa* el inquisidor decano ; *o con ministros del secreto* ; y entonces solo asisten los secretarios.

Carta-acordada es la que el consejo real de la suprema, presidido por el Inquisidor general, escribe á los tribunales de Provincia, mandando hacer ú omitir algo enlos casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo-Oficio ; y obliga como ley interior economica del establecimiento.

Carta-orden es precepto del inquisidor general, ó del consejo de la suprema, intimado a los inquisidores de provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Talvez se dá este nombre al precepto aunque vaya en forma de *despacho*, *orden*, *ordenanza*, ó *provision*.

Carta de emplazamiento es una provision, despacho, ó letras de los inquisidores, por

la qual mandan á un reo ausente, no fugitivo, que comparezca personalmente á oir leer una demanda criminal puesta contra él por parte del fiscal del Santo-Oficio en asuntos relativos á la santa fe catolica, como se hizo en la causa del arzobispo de Toledo, Carranza.

Calificacion es la censura que los teologos dan sobre los hechos ó dichos de un proceso. V. *Nota teologica*.

Calificacion en lo objetivo es la censura de los hechos ó dichos como son en sí mismos prescindiendo de la intencion del autor.

Calificacion en lo sujetivo es la opinion que los calificadores forman acerca de la creencia interior de la persona; y unas veces dicen que la califican por *no sospechosa* de asenso á la heregía indicada en los hechos ó dichos calificados: otras por *sospechosa de herege* con sospecha *leve;* otras con *vehemente;* otras con *vehementisima* y *violenta;* y otras por *herege formal*.

Calificadores son los teologos que censuran los hechos y dichos, expresando la opinion que forman sobre la creencia interior del autor de ellos.

Calabozo es carcel subterranea, incómoda, obscura y mal sana.

Calabozo del tormento es carcel de la naturaleza indicada, pero aun mas subterranea y central, para que si el reo grita mucho con los dolores de la tortura, no pueda ser oído por nadie ni aun por los que habitan en la casa.

Camara del tormento. V. *Calabózo del tormento*, y *Tormento.*

Carcel secreta es la que no permite comunicacion con nadie.

Carcel comun es la que permite comunicacion con personas de fuera del tribunal; y ha solido servir para los presos de delitos comunes que tiene la Inquisicion por privilegio de fuero.

Carcel media es la que sirve para los dependientes del Santo-Oficio presos por delitos comunes.

Carcel de piedad, la destinada á los penitenciados para el tiempo de su penitencia. Otras veces se le nombra *Carcel de penitencia* ó *Carcel de misericordia.* Está fuera de la casa del tribunal, pero se procura que sea contigua, ó lo mas cerca posible.

Cedula de defensas, el pedimento en que el reo manifiesta por articulos en forma de in-

terrogatorio, los hechos que piensa probar para defenderse de la acusacion fiscal; y las personas que pueden decir la verdad de cada uno de los hechos.

Censura. V. *Calificacion* y *Nota teologica.*

Cesacion à divinis, providencia ecclesiastica de los obispos ó inquisidores en virtud de la qual cesan todos los oficios divinos y el culto exterior publico de la religion catolica en los templos de un pueblo, hasta que se reboque la providencia ó se permita interrumpir y suspender la *cesacion.*

Como parece, formula que los reyes de España acostumbran escribir de su propia letra en la margen de las consultas del consejo de Inquisicion y de los otros consejos reales, quando se conforman con decretar lo mismo que se les propone.

Compurgacion canonica, informacion de doce testigos idoneos que declaren con juramento creer que dice verdad el reo acusado quando niega haber incurrido en la heregía ó crimen de lo que se le acusa.

Confitente diminuto, el que confiésa parte de los hechos y dichos de que está acusado; pero niega otros probados en el proceso plena ó

semiplenamente, y los inquisidores creen por congeturas que son verdaderos aunque los niegue el reo.

Consejo de Inquisicion, tribunal supremo del Santo-Oficio, que ademas tiene á su cargo auxiliar al inquisidor general en el govierno del establecimiento. V. *Suprema*.

Conteste se usa en dos sentidos: ya para designar que una persona presenció el suceso con otra que ha declarado, y esto es *dar la por conteste*: ya para significar que una persona declara lo mismo que la otra, y en tal caso se suele decir que *está contéste. Los testigos están contestes. Los testigos contéstan*.

Declaracion indagatoria, la que se recive del mismo contra quien ya se procede, ó se intenta proceder, pero que, no estando aun considerado como reo en el proceso, se le interroga como á testigo en *sumario* para indagar mejor la verdad de los hechos segun sean las resultas de la declaracion. Alguna vez es util al sospechoso, como sucedió á santa Teresa de Jesus y sus monjas en Sevilla.

Delacion, aviso que se da al Santo-Oficio de los hechos ó dichos que sean ó parezca ser contrarios á la fe catolica, ó al libre y recto exercicio del tribunal de la Inquisicion.

Denunciacion, lo mismo que *Delacion*.

Demanda de jactancias, provocacion á juicio hecha voluntariamente por quien, noticioso de que alguno le imputa crimen en conversaciones particulares, acude al juez pidiendo que se le obligue á probar la imputacion, pues él se obliga tambien á dar pruebas de su inocencia, y ser castigado si sucumbiere.

Edicto de gracia, el que se publica prometiendo absolver en secreto al que se denuncia voluntariamente á sí mismo ante los inquisidores como herege arrepentido, pidiendo ser absuelto sin penitencia publica.

Edicto de las delaciones, el que se lee todos los años un domingo de cuaresma, en una iglesia del pueblo en que hay tribunal de Inquisicion con asistencia de los inquisidores, imponiendo el precepto de denunciar al Santo-Oficio las personas de quienes se sepa ó haya llegado á entender que ha hecho ú dicho algo contra la fe ó la inquisicion dentro de seis dias.

Edicto de los anatemas, el que se lee todos los años, ocho dias despues del de Delaciones, con las mismas circunstancias, declarando incursos en excomunion mayor reser-

vada á los inquisidores los que no han delatado las personas de quienes sepan algo de lo referido, y renovando el precepto con agravacion de penas y exêcraciones.

Edicto emplazatorio, el que se libra por los inquisidores contra el procesado ausente ó fugitivo para que comparezca personalmente dentro del termino que se le asigna bajo la pena de reputarlo por herege convicto, negativo, pertinaz, impenitente, como se hizo en la causa del ministro primer secretario de estado Antonio Perez.

Emplazamiento. V. *Carta de Emplazamiento*, y *Edicto emplazatorio*.

Entredicho, lo mismo que prohivicion ó providencia de los obispos ó inquisidores, en virtud de la qual los templos se cierran y los oficios divinos cesan de manera que aun la administracion de sacramentos de necesidad, como el viatico y la extrema uncion á los enfermos, se haga en secreto, y los difuntos sean enterrados del mismo modo, hasta que el juez eclesiastico revoque ó dispense el entredicho.

Espontanea, la confesion que un incurso en hechos ó dichos, contrarios directa ó indirectamente á la fe catolica, hace de su propia

voluntad al Santo-Oficio de la Inquisicion, pidiendo ser absuelto de qualesquiera censuras en que haya incurrido.

Espontanearse es hacer una *Espontánea*.

Excomunion lata, la que se impone por el papa ó los inquisidores contra quien hace lo prohivido ú omite lo mandado, con expresion de que la incurra el desobediente, sin necesidad de que despues el juez lo excomulgue.

Expurgatorio se suele llamar el libro del catalogo de las obras y papeles mandados expurgar, y aun de los prohividos.

Fautoria de hereges, favorecer la causa de las heregías y de los que las adoptan y siguen. Los inquisidores atribuyen este crimen á los que no cumplen sus mandatos, y mucho mas á los que contribuyen por medios directos ó indirectos á impedir que se cumplan.

Fuerza, en el sentido juridico, es lo mismo que violencia de hecho y contra derecho con que procéden alguna vez los jueces abusando de su autoridad. V. *Recurso de fuerza*.

Habito penitencial es el antiguo y verdadero nombre de lo que se llama sambenito. V. *Sambenito*, *Zamarra*, y *Manteta*.

Impediente del Santo-Oficio, el que impide

ó contribuye á que otros impidan la egecucion de las ordenes de los inquisidores. Se le suele calificar de *fautor de hereges* y sospechoso de heregía, con sospecha mayor ó menor, segun las circunstancias concurrentes.

Indagatoria. V. *Declaracion indagatoria*.

Indice prohivitorio. V. *Expurgatorio*.

Informacion es la reunion de algunas declaraciones hechas con juramento de decir verdad por personas interrogadas judicialmente como testigos.

Informacion sumaria es la de los testigos interrogados en el principio del proceso, antes de la confesion del reo y de recivirse la causa á prueba.

Inquirir es interrogar á testigos sobre los hechos ó dichos de que alguno es denunciado al Santo-Oficio. Alguna vez significa solamente informes reservados por medio del comisario.

Instrucciones son las ordenanzas aprobadas por el rey mandadas observar como leyes particulares del Santo-Oficio para su govierno interior, formacion de procesos y determinacion de causas de sus tribunales.

Lata. V. *Excomunion lata*.

Libro de votos es el en que se escriben y

firman originalmente los votos de los inquisidores y consultores de provincia, del qual un secretario saca copia certificada para el proceso. V. *Votos*.

Limpieza de sangre se llama en la Inquisicion no descender de judios, moros, hereges, ni castigados por el Santo-Oficio.

Manteta es un lienzo quadrilongo, en cuya mitad inferior está la inscripcion del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisicion, con expresion del año; y en la superior pintadas las llamas, ó un aspa del sambenito, segun la calidad de la condenacion; y se cuelga en la iglesia de que fue feligres el condenado, para perpetuar su infamia. Alguna vez las mantetas suenan citadas con el nombre de *sambenitos*, porque antes se colgaban los originales en cuyo lugar fueron substituidas para los templos.

Meritos, palabra con la qual se suele designar el compendio de un proceso de inquisicion que se lee por un secretario en *el auto de fe*, siempre que la determinacion definitiva previene que *se lea al reo la sentencia con meritos*.

Moniciones se llaman en el Santo-Oficio las

tres amonestaciones que los inquisidores hacen al reo en las tres primeras audiencias despues de entrar en la carcel, para que recorra su memoria exâminando su conciencia, y confiese voluntariamente todo quanto se acuerde haber hecho ú dicho contra la fe, bajo el supuesto de que ninguno es preso sin preceder pruebas del delito; y que, si confiesa bien y se arrepiente, se usará con él de misericordia, pero sino, se procederá conforme á justicia.

Moriscos. Se designaban con este nombre los Moros bautizados y sus descendientes.

No-obstancia se llama un testimonio que se da en el Santo-Oficio á los que han sido absueltos, ó solo declarados sospechosos, para que puedan acreditar donde les convenga que el haber estado presos en la Inquisicion y procesados en causas de fe, no les obsta para obtener honores, beneficios, dignidades y empleos de honor, porque no han incurrido en la nota y pena de infamia.

Nota teologica es la qualidad que los teologos dicen tener los hechos ó dichos del proceso; censurando que son *heregía formal, proximos á heregía, inducentes á ella, fautores de heregía, favorables á ella, erroneos,*

inductivos á error, temerarios; escandalosos, ofensivos de oídos piadosos, anti-cristianos, anti-evangelicos, anti-catolicos, etc. V. *Calificacion.*

Pena de las temporalidades es la que se amenaza y á veces se impone por el govierno y sus tribunales superiores á las personas eclesiasticas que abusan de sus privilegios para desobedecer á los jueces y tribunales del rey. Se reduce á expelerlas del territorio, cuyas leyes violan, y ocuparle sus bienes y rentas por via de secuestro.

Penitente ficto, el que ha confesado crimenes y pide reconciliacion; pero los inquisidores creen por conjeturas que no está arrepentido de veras, sino por evitar la pena capital.

Plenario es el estado del proceso desde que habiendo respondido el reo á los capitulos de la acusacion fiscal, se recibió el pleito á prueba hasta la sentencia definitiva.

Posiciones son en derecho comun las preguntas que el fiscal pone para que el reo responda, confesando ó negando en la materia del proceso criminal. En la Inquisicion hacen

veces de tales los articulos del pedimento de acusacion fiscal.

Provocacion á juicio. V. *Demanda de jactancias.*

Publicacion de testigos se llama en el Santo-Oficio una copia incompleta de las declaraciones de los testigos, omitiendo lo que hayan declarado en favor del reo y lo demas que pueda influir al conocimiento de las personas; sin incluir las deposiciones de los que respondiéron no saber nada de lo que se les preguntó; ni las de aquellos cuya declaracion fuese toda favorable al acusado; ni aun insinuar que hayan sido interrogados mas testigos que aquellos cuyos dichos se copian.

Purgacion canonica. V. *Compurgacion canonica.*

Quemadero es el lugar donde son quemados los reos condenados á fuego en persona, ó en estatua: regularmente fué cierto campo fuera de la poblacion.

Qüestion de tormento es interrogacion hecha por el Juez en la tortura. V. *Tormento.*

Reconciliacion es absolucion de las censuras en que ha incurrido el herege confitente arrepentido.

Recorreccion de registros, reconocimiento de los registros del tribunal, para ver si hay escrito algo contra la persona de quien pregunta otro tribunal.

Recurso de fuerza es en la Inquisicion el extraordinario al rey contra el abuso que los inquisidores hagan de su independencia secreta y de la inhivicion impuesta a los tribunales reales de admitir recurso alguno contra el de Inquisicion. El preso en carceles secretas no lo puede hacer porque carece de comunicacion; pero alguna vez lo han hecho los parientes.

Rehabilitacion es restitucion de honra, fama idoneidad y habilitacion que se gozaban antes de la infámia, nota, é inhabilidad; contraida por sentencia de inquisidores.

Relapso el es que habiendo sido declarado por herege formal, ó sospechoso con sospecha vehemente y absuelto de las censuras, ha reincidido en los mismos hechos ó dichos que antes.

Relajar es entregar los inquisidores al juez real ordinario la persona de un reo condenado á *relajacion* para que mirandole ya el juez real ordinario como á subdito suyo,

le condene á la pena que las leyes civiles designen contra los reos del crimen por el qual son relajados.

Relajacion es la entrega efectiva del reo por parte de los inquísidores al juez real ordinario para que le imponga la pena capital conforme á las leyes civiles; pues los inquísidores no condenan á relajacion sinó solo á los que segun dichas leyes civiles deven sufrir pena capital.

Revocante sellama el procesado que habiendo confesado los crimenes, revoca despues su confesion, diciendo que no son ciertos aun que los confesase y manifesta el motivo de haberlos confesado contra la verdad.

Registros son los libros en que se asientan lós nombres y señas de las personas que los inquisidores de otro tribunal de província avísan estar procesados allí para que se les envien los papeles y notas que haya en el *secreto*.

Sambenito es el escapulario grande de paño vulgar amarillo que se pone álos reos hereges ó sospechosos de heregia con sospecha vehemente, y en algun otro caso particular. Hay sambenitos de varias clases esplicadas en el capitulo segundo.

Secreto se llama el archibo de la secretaria de procesos relativos al crimen de la heregia, y para eso el secretario del Santo-Oficio que interviene en ellos, se denomina *secretario del secreto*, á diferencia del de secuestros ó de otras comisiones.

Sentencia. V. *Votos*.

Sobreseer es lo mismo que suspender la prosecucíon del proceso en el estado que tenga mientras tanto que no sobrevenga motivo de darle nuevo curso.

Sobrevenir testigos es ocurrir nuevas delaciones contra el reo despues que se le dió *publicacíon* de las que habia en el proceso: ó venir de otros tribunales algunas declaracíones que no se habían tenido presentes. Tambien se dice *sobrevenir proceso*, quando, estando uno fenecido ú suspenso, se forma otro y se acumulan todos.

Sumaria es la reunion de las declaraciones de algunos testigos interrogados con juramento y secreto sobre los hechos ó dichos contenidos en una delacion.

Sumaria suspensa es un proceso en estado de haberse recibido declaracion jurada del delator y testigos, sin pasar adelante, por

creerse que no hay bastante crimen ó prueba de el para decretar prision ni audiencia de cargos.

Sumario es el estado del proceso secreto desde la delacion hasta la acusacion fiscal y respuesta del procesado para que se pueda recibir el pleito áprueba en plenario.

Suprema es el renombre con que la Inquisicion general de España gobernada por el consejo real del establecimiento se distingue de las Inquisiciones provinciales puestas al cargo de los inquisidores de provincia.

Tacha es alegacion de uno ú mas hechos por los quales el derecho disminuye la fe y credito que sin esa circunstancia mereceria el testigo.

Temporalidades. V. *Pena de las Temporalidades.*

Testificacion, declaracion de un testigo; pero talvez en el Santo-Oficio significá el conjunto de declaraciones de varios testigos, ó la *informacion Sumaria*; y asi se dice: *hay mucha testificacion contra Juan*; tambien, para significar que hay muchos testigos contra el reo se dice: *Pedro está suficientemente testificado*.

Tormento, es una mortificacion mui grande y capaz de producir funestisimas consecuencias, como roturas, desconcíerto y dislocacion de huesos y miembros del cuerpo, y aun la perdida de la vida. Son muchos los modos de dar tormento, que se hallan explicados por varios autores con laminas demostrativas. El objeto del tormento en la Inquísicíon es hacer confesar aquello que se niega y se desea probar por que hay en el proceso indícios de ser verdad.

Tormento in caput proprium es el que se dá para que el reo declare lo relativo á su propia causa.

Tormento in caput alienum es el que se dá para que un preso declare como testigo sobre los hechos del proceso de otro reo en que se halla citado como *conteste*, el qual tormento no se dá sinó después de haber examinado al conteste sin efecto por responder este que no sabe nada de lo que se le pregunta, y formar los inquísidores concepto por conjeturas de que sabe y niega maliciosamente.

Votos se llaman las opiniones de los Inquísidores y consultores de provincia sobre lo que se deve sentenciar en un proceso : los

quales se remiten al consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los inquisidores extienden firman y pronuncian en propio nombre sentencia definitiva contra sus propios votos por opinion agena.

Zahorí; se designa con este nombre al que dice ver las cosas ocultas debajo de tierra, como tesoros escondidos, ú otros obgetos.

Zamarra es nombre que alguna vez suena dado al escapulario del sambenito. V. *Sambenito*.

CAPITULO I.

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I°.

Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo quarto.

1. Apenas huvo religion cristiana, huvo tambien heregías, y el apostol san Pablo enseñó a su discipulo Tito obispo de Creta la conducta que devía observar con sus sectarios diciendole que despues de amonestar primera y segunda vez al hombre herege, evitára su trato (1).

2. En esto advertimos la diferencia que hay entre el pecado de heregia y los otros en que Jesu-Cristo encargó tres amonestaciones antes de cortar la communicacion con el pe-

(1) S. Pablo epist. a Tito cap. 3.

cador, pues solo precediendo estas con el orden expresado en el evangelio, puede reputarse como etnico y publicano, esto es, separado de la comunidad de los fieles.

3. El no haber encargado san Pablo mas que dos amonestaciones para el herege, pudo provenir de que siendo error del entendimiento la heregia, es de creer que si el herege no se convence á primera ó segunda persuasion de la verdad, no hay esperanza prudente de conseguirlo á la tercera por falta de docilidad, y conviene excomulgarle para ver si mirandose apartado de la comunion catolica se averguenza y vuelve sobre si por la humillacion que le produce su pertinacia, pues jamas dijo san Pablo que se le quitase la vida corporal, y Jesu-Cristo dijo á san Pedro que no solo habia de absolver y reconciliar al que reincidia siete veces en sus culpas, sino aun quando cayese setenta y siete, esto es quantas veces se arrepintiera, lo que supone que no se le habia de quitar la vida ninguna vez en virtud de juicios eclesiasticos.

4. Esta doctrina fué inconcusa en la epoca primera de la iglesia que fué la de los tres primeros siglos, y todo el tiempo que paso hasta la

paz de Constantino. Jamas se excomulgó á los hereges hasta despues de haver visto inutiles las amonestaciones. Adoptado el sistema de persuasion, era consiguiente el de escribir contra las heregías para evitar su propagacion. Por eso escribiéron san Ignacio, Castor Agripa, San Irineo, san Clemente Alexandrino, san Justino, san Dionisio de Corinto, Tertuliano, Origenes, y otros muchos.

5. Todos creian que la conducta con los hereges devía ser suave y benigna conforme á la caridad paciente. San Dionisio obispo de Corinto, decia que si el herege manifestaba docilidad para volver á la creencía comun, era forzoso tratarle con dulzura y no darle motivo alguno de pena para evitar que exasperado se hiciera pertinaz (1). Orígenes añadió que, por reconquistar para la iglesia un herege se devía condescender con el, aun en aquellas proposiciones que no pareciesen dignas de aprobacion, si no eran de tanta im-

(1) Vease en Eusebio Hist. ecles. lib. 4; San Epifanio Trat. de heresibus; S. Geronimo, de Script. Eccles. cap. 39 y 40.

portancía que destruyesen la substancia de los dogmas aclarados (1).

Siempre que huvo proporcion de conferencias con los hereges, se procuraron antes de lanzar el anatema, para ver si era posible atraherlos pacificamente del camino del error al de la verdad, ya por reconvenciones particulares como se practicó con Teodoto de Bizancío (2) ya en conferencías sinodicas, quales fueron las de san Justino con Trifon (3), la de Rodon con Apeles sectario de Marcion y despues heresiarca (4); la de Cayo con Proclo herege montanista en Roma (5); las de Orígenes con el heresiarca Berilo obispo de Bostra en Aràbia, sobre la divinidad del Verbo; la del mismo Origenes con los Arabes que negaban la immortalidad del alma (6); la de Archelao obispo de Caschara de Mesopo-

(1) Origenes, en la exposicion de la epistola de san Pablo à los Romanos; y vease Tillemont, Hist. ecles. t. II, parte 3.

(2) S. Epifanio, heres. 54; Teodoro, Hereticas fabulas, lib. 2, c. 5.

(3) Vease el dialogo entre las obras de san Justino.

(4) Eusebio, Hist. ecles. lib. 5, cap. 13.

(5) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 20.

(6) Eusebio, Hist. ecles. lib. 6, cap. 33; y vease Fleuri, Hist. ecles., t. II, lib. 6.

tamía, con Manés heresiarca de los Maniqeos (1); y otras varias que constan de los concilios y de las obras de los padres antiguos de la iglesía. Particularmente sabemos que por los años de 235 el herege Amonio fué convertido en la conferencia de un concilio de Alexandría.

6. Aquellos celosisimos observadores de la mansedumbre de Jesu-Cristo no adoptaban las maximas de opresíon. Aun siendo extraordinario el daño que á la religion hacía el impio Manés, tanto que ya el citado obispo Arguelao creyó ser precíso tratar del modo de tenerle recluso, cedió al instante que Marcelo á quien Manés escribia, propuso que convenia tener antes una conferencia. Se tuvo, y venció Arquelao, quien no solo no insistió en la prision, sino que habiendo huido Manés á un lugarcillo y disputado allí con el presbitero Trifon que tambien le confundió, le libró Arquelao de la muerte que los habitantes le querian dar á pedradas (2).

(1) S. Epifanio, heres. 66; S. Cirilo, Catheches., her. 6; Eusebio Cesariense, en el Cronicon. Y vease Fleuri, Hist. ecles., lib. 8, n. 10.

(2) S. Epifanio y Fleuri en los lugares citados.



7. Pudo influír en esto algun tanto la circunstancia de carecer la iglesia entonces de autoridad externa coercitiva por ser gentiles los emperadores; pero no podemos atribuír todo á esta causa, pues consta que quando no havía edicto de persecucíon, los emperadores admitían los recursos de los obispos igualmente que de otros qualesquiera subditos, como se verificó en el caso del herege Pablo Samosatense, obispo de Antioquía. El concilío antioqueno del año 272 viendo á Pablo relapso en la heregia despues de su abjuracíon hecha en el de 266, lo depuso de su silla y eligió á Domno para sucesor suyo: había casa episcopal para los prelados antioquenos, en la qual habitaba Pablo: se le intimó que la dejase para Domno: Pablo se negó: los obispos acudiéron al emperador Aureliano, el qual, no habiendo entonces decretado el édicto de persecucion que publicó despues año 274, admitió la queja de los obispos y respondió que pues el no entendia quien podia tener razon, se hiciera lo que considerasen justo el obispo de Roma y su iglesía. Lo era entonces el papa san Felix primero; confirmó la decisíon del concilio, y el emperador

gentil mandó egecutar la sentencía del sumo pontifice cristiano (1).

8. Este suceso persuade que, si el espiritu de la iglesía hubiera sido de oprimír las personas de los hereges, pudieran los obispos haverlo conseguido por medio de los emperadores, para con los quales huviera bastado probar que multiplicaban las sectas, que es á lo que se atribuyó la ley que promulgaron los emperadores Diocleciano y Maximiano año 266 contra los maniqueos, mandando quemar vivos á los gefes y sus libros, y matar con otro suplicio á los sectarios si no renunciaban el maniqueismo (2).

9. La iglesia, lejos de pensar entonces en castigos personales, dejaba correr las obras de los hereges que no contuviesen error, sin prohibir su lectura por odio á sus autores como hemos visto despues en siglos menos puros. Los libros de Tertuliano son prueba, y aun mayor la biblía traducida del hebreo al griego por el apostata Teodocíon de Efeso,

---

(1) Eusebio: Hist. ecles., lib. 7, c. 24.

(2) Id. ibid., lib. 8, c. 25.

6.

hecha en tiempo del emperador Commodo que reynó de 180 á 193; pues sin embargo de haver condenado a Teodocion, la Iglesia conservó y usó la traduccion, y con especialidad la del libro de Daniel, como confiesa el contemporaneo san Ireneo (1).

10. Siendo este el espiritu general de la iglesia cristiana, no era verosimil que fuera diverso el particular de la Española; pero a mayor abundamiento nos ofrece pruebas la historia. Vemos á Basilides y Marcial, obispos de Astorga y Merida, caidos en el crimen de apostasia y reconciliados con la iglesia sin otra pena que la deposicion de sus obispados, la qual ellos mismos consintiéron antes del recurso que despues hiciéron año 253, al papa san Esteban (2).

11. El concilio de Elvira, celebrado año 303, previno que, si el herege quería ser reconciliado, se le admitiera con solo hacer penitencia canonica por diez años (3); suavidad

(1) S. Ireneo contra Hæret.

(2) Coleccion de Concilios, t. I. Conc. africano segundo, año 218.

(3) Colection de concilios, to. I, conc. eliber. c.

tanto mas notable quanto son varios los crimenes, menores al parecer, a los quales aquel concilio puso penitencía mas prolongada; y me persuado que los grandes obispos españoles allí congregados, particularmente Osio de Cordova, Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza, y Melancio de Toledo, opinaban como Origenes, que convenía tratar con dulzura la causa de los hereges, para no exasperarlos.

Enfín es constante que la Iglesía, míentras conservó su espiritu primitivo, no anduvo averiguando donde havía hereges para prenderlos y castigarlos; que, si ellos se daban á conocer como tales, se les procuraba convencer y convertir por los medios suaves de la persuasion; y que, si esta no bastaba, se les excomulgaba con lo que la iglesia termínaba el negocio.

11. Los papas y obispos de aquellos siglos creían que seguír opiniones religiosas contrarias á la comun del imperio no era crimen castigable por los hombres con penas exteriores, sino se turbaba el orden civil. Por eso cuando los sacerdotes de los idolos excitaban el animo de los emperadores y de los governadores de provincias á la persecucion contra

los cristianos, procuraron estos escr bir tantas apologias de su conducta, persuadiendo la justicía, que les asistia para no ser perseguidos, mediante que nada pecaban contra las leyes civiles; que eran obedientes y sumisos á todas las ordenes del emperador en lo no contrario á la creencia cristiana; y que antes bien pedian en sus oraciones por la salud de los emperadores y felicídad del imperío.

ARTICULO II.

Epoca segunda desde el siglo quarto hasta el octavo.

1. Si el sistema primitivo se huviera seguido con la devida consecuencia despues que Constantino dio la paz á la misma iglesía, jamas huviera existido el tribunal de la Inquisicion contra las heregias; y talvez huviera sido menor el numero de estas, y la duracíon de cada una: pero los papas y los obispos del quarto siglo, quando viéron cristianos á los emperadores prefiriéron imitar en

parte la conducta que habían vituperado en los sacerdotes paganos. Hombres muí santos en sus costumbres, se enardeciéron talvez demasiado en quanto al modo con que habían de egercer el zelo, que les animaba por la exaltacíon de la santa fe catolíca, y extirpacion de las heregias; y creyéron acertar excitando á Constantino y sucesores a promulgar leyes civiles contra los hereges.

2. Este primer paso que abanzaron los papas y obispos sobre la doctrína del apostol san Pablo, fué de veras el origen primitivo de la Inquisicion, porque, una vez abierta la puerta de castigar con penas exteriores al herege aun quando fuera vasallo sumiso y pacifico, era consiguiente variar, aumentar, y reagravar las penas segun el caracter mas ó menos fuerte de cada soberano, y establecer el modo que las circunstancias de cada epoca dictasen para la formacion y seguimiento de sus procesos. La substancia estaba en considerar a la heregía como crimen contra las leyes civiles, y punible por el soberano con penas exteriores: lo demas era solo accidental y consiguiente.

3. No me detendré á citar las leyes que los

emperadores de oriente y occidente diéron contra los hereges: qualquiera las puede leer en los codigos de Teodosio y Justiniano con las adiciones que compilaron sus comentadores Jacobo Gotofredo, y otros. Solo diré que el resultado de todas ellas era imponer, entre otras penas, la nota de infamía, privacion de empleos y honores, inhabilidad para dignidades, confiscacion de bienes, prohibicion de testar, é incapacidad de adquirir por testamento; destierro, y á veces deportacion, pero nunca la pena de muerte sino á los maniqueos y en casos particulares: bien que estos se llegaron á frecuentar se con motivo de haberse hecho creer bastantes veces que peligraba la tranquilidad del imperio si no se cortaba el peligro con castigos capaces de producir escarmiento.

4. El emperador Teodosio primero promulgó en el año 382 una ley contra los maniqueos, mandando castigarlos con el ultimo súplicio y confiscacion de bienes, y encargando al prefecto del pretorio que crease inquisidores y delatores contra todos los que se ocultasen (1). Y he aquí (dice justamente

(1) Ley 9 de Heret. cod. Theod.

Gotofredo) la primera noticia de inquisicion y delacion en materia de heregía; pues solo se havia visto antes en los delitos mas atroces en que se permitía acusacion publica por ser contra el imperio. Los sucesores de Teodosio variaron sus disposiciones legales segun las circunstancias particulares del tiempo y de las personas. Los hereges eran excitados ante todas cosas por edictos á su conversion, previniendoles que, no abjurando voluntariamente la heregía, se procederia contra ellos por los jueces imperiales (1). A los que se sabia ser hereges, y no abjuraban voluntariamente en virtud de los edictos, se formaba proceso; pero aun se les proponía que, si querian convertirse dentro de tal termino, se les admitiría á reconciliacion sin castigo bien que con penitencia canonica. Y, segun fuera la respuesta, se celebraban con ellos conferencias de persuasion para su convencimiento (2).

---

(1) Leyes 2 y 3 de Fide catolica. Ley ult. de His qui contendunt super fid. cat. Leyes 6 y 38, de Hæret. Ley 3, Ne sanctum Baptisma reiteretur.

(2) Leyes 40, 41, 52, 55, 62, 64 de heretias. Ley 4 del titulo: Ne sanctum baptisma, y ley ultima de religione.

5. No bastando estos medios conciliatorios, se procedia á las penas sobre las quales huvo gran variedad. Los doctores que despreciasen la prohibicion de enseñar sus heregías, eran castigados alguna vez con grandes multas (1); desterrados de las ciudades, y aun deportados (2). En ciertos casos se les confiscaban los bienes (3). En otros se les multaba en la cantidad de diez libras de oro (4). En otros se les condenaba a pena personal de ser azotados con planchas de plomo y despues deportados á una isla (5). Ademas se prohibia toda congregacion de hereges bajo las penas de proscripcion, destierro, deportacion, y aun de sangre, segun la diferencia de casos que por menor indican las leyes (6).

6. Para conseguir el objeto, estaba encar-

(1) Ley 3 de Hæreticis.

(2) Leyes 2, 3, 13, 14, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 46, 52, 54, 57, 58 de Hæreticis.

(3) Leyes 34, 54 de Hæret. Ley ult. del titulo: Ne sanctum baptisma.

(4) Leyes 21, 39, 65 de Hæret.

(5) Leyes 52, 53, 54, 63 de Hæret.

(6) Leyes 4, 34, 36, 45, 51, 52, 58, 63 de Hæret. Ley ult. del tit. Ne sanctum.

gada por diferentes leyes su vigilancia, y egecucion a los governadores de provincias; á los oficiales de los magistrados jueces; á los defensores de las ciudades; á sus decuriones y principales, bajo diferentes penas para los casos de omision, disimulo, tolerancia y consentimiento (1).

7. Apesar de que las mas de las leyes fueron dadas por sugestion de papas y obispos santos, como notó justamente Jacobo Gotofredo, es necesario confesar que no querian aquellos prelados fuesen egecutadas las penas de muerte sino solo que su promulgacion sirviese de rèmora de los hereges por el terror; y por eso en algunos casos en que veian el peligro proximo de egecutarse, procuraban excusarlo. Es digno de memoria el zelo de caridad que mostró san Martín, obispo de Tours, para evitar el ultimo suplicio de Prisciliano y sus complices quando lo quería imponer, año 383, el emperador Maximo; pues no fué á Treveris con otro objeto, y tantas fueron sus instancias, que logró la promesa

(1) Leyes 4, 11, 12, 24, 30, 40, 45, 46, 48, 52, 65, de Hœreticis. Ley 4 del tit. Ne sanctum.

de que no se impondría tal pena; bien que, haviendose ausentado el santo en la confianza de que le cumpliria el emperador la palabra, no fué así á causa de que los enemigos de Prisciliano instaron despues con un vigor extraordinario. San Martin decia que bastante pena era la deposicion del obispado y el destierro (1).

8. El mismo espiritu manifestó san Agustin; pues, haviendo mandado el emperador Honorio año 408, imponer pena capital á los donatístas, de resultas de los excesos, a que se habian propasado en Africa y Roma, escribió san Augustin á Donato, proconsul de Africa, que los catolicos no aspiraban á tanto, contentandose con un castigo moderado dirigido unicamente á la correccion de los donatistas, por lo que le suplicaba que en el cumplimiento de aquella ley, se condugese con esta moderacion (2).

9. La iglesia de España se conformó en todo con la disciplina general mientras domi-

---

(1) Vease Fleuri Hist. ecles., lib. 18, n. 29 y 30.

(2) S. August. ep. 127 que es la 100 de la edicion de los benedictinos de san Mauro.

naron los emperadores romanos : tuvo que sufrir despues la dominacion de los hereges arrianos, quales eran los reyes godos; pero haviendose convertido estos al catolicismo, consta por los concilios y las leyes el modo con qne se procedia en el asunto.

10. En el concilio toletano quarto, à que asistió san Isidoro arzobispo de Sevilla, año 633, se trata de los hereges judaizantes; y de acuerdo con el rey Sisnando establecieron que fuesen entregados á la disposicion de los obispos, para que estos les castigasen de manera que abandonasen otra vez el judaismo á lo menos por temor : si tenian hijos, se les separase; y si siervos, se les quitasen, resultando libres estos (1).

11. En el año 655, el concilio nono de Toledo, ya especificó mas el modo con que se les havia de castigar, pues, mandando que los bautizados del judaismo celebrasen las fiestas cristianas con su obispo, dice que los contraventores sufrieran pena de azotes o de abstinencia segun fuese la edad (2).

(1) Conc. tolet. 6, can. 59, en Aguirre, t. III.
(2) Can. 17 en Aguirre.

12. Mas cuidado daba el retroceso del cristianismo á la idolatría, pues vemos que el rey Recaredo primero, en el concilio tercero de Toledo, año 589, quiso que los sacerdotes, juntamente con los jueces territoriales, inquiriesen y exterminasen este mal, castigando á los reos segun conviniera para el objeto; bien que sin llegar á la pena capital (1).

13. No bastó esta providencia; y el concilio duodecimo de Toledo, año 681, de acuerdo con el rey Erbigío, determinó que, si el reo era ingenuo, fuera excomulgado y desterrado; si siervo, fuese azotado y entregado a su señor, bien cargado de cadenas; y si el señor no quisiere constituirse responsable de su siervo, este sea destinado por el rey á donde convenga (2).

14. El concilio decimo sexto de Toledo, del año 693, añadió, de acuerdo con el rey Egica, que los que pusieran á los obispos y jueces algun obstaculo para exterminar la idolatria, y castigar los idolatras, fuesen excomulgados y ademas multados en tres libras de oro, si

(1) Conc. tolet., III, can. 16.

(2) Canon II en la coleccion de Aguirre.

fuesen nobles; y, siendo viles, castigados con cien azotes, decalvacion y privacion de la mitad de sus bienes (1).

15. Recesuinto, que reinó desde 653 á 672, promulgó una ley particular contra los hereges, imponiendo á todos la pena de privacion de honores, dignidades y bienes, siendo clerigo el reo; y, si fuere lego, la misma, pero ademas un destierro perpetuo en caso de no querer abjurar la heregía (2).

ARTICULO III.

Epoca tercera desde el siglo octavo hasta el pontificado de Gregorio VII.

1. En los siglos IV, V, VI y VII, fueron los eclesiasticos consiguiendo de los emperadores y reyes una multitud de privilegios y

(1) *Ibid.*

(2) Ley 2, lib. 12, tit. 2, de los Hereges, en la coleccion del Fuero Juzgo.

los obispos el poder judicial para muchos casos. Esto (junto con el aborto de las falsas decretales en el siglo octavo, y con la ignorancía casi universal de resulta de las irrupciones de gentes barbaras en Europa) proporcionó á los sumos pontifices romanos un ascendiente tan grande sobre los fieles cristianos del mundo, que casi todos llegaron á proceder bajo el supuesto de que la potestad del papa no tenía limites, y que su santidad, como vicario de Cristo en la tierra, podía mandar justamente quanto considerase util en todas partes sin diferencia de asuntos.

2. El papa Gregorio segundo se arropgo autoridad civil en Roma, en el año 726, de resulta de haver echado los habitantes á Basilio, su ultimo duque; y pidió a Carlos Martel, duque governador de Francia, ausilios contra el rey de los Longobardos, que queria dominar en aquella capital. Su sucesor Gregorio tercero, hizo igual suplica, ofreciendo á Carlos Martel la dignidad de patricio de Roma, como si fuera suya legitimamente. Zacarias, que subio al solio pontificio en 741, se condujo en concepto de soberano temporal de Roma, con el rey de los

Longobardos, é hizo tratados de paces con el; y, consultado sobre el estado en que se hallaban los reyes de Fancia, autorizó por su parte á Pipino, hijo de Carlos Martel, para que tomára el titulo de rey de Francia, quitandolo al poseedor Childerico tercero. Antes havía enviado al presbitero Sergio para prohibir al mismo Pipino, y a su hermano Carloman, toda guerra contra el duque de Babiera Odilon. Esteban segundo, que fué electo en 752, coronó en Francia por monarca legitimo al mismo Pipino, con cuyos auxilios conservó el dominio de Roma contra Astolfo rey de Lombardia. Leon tercero restauró el imperio occidental, coronando á Carlos magno en Roma, dia de nabidad del año 800, como emperador primero de la restauracion.

3. Quando los papas se vieron con tanto poder sobre la opinion general, usaron de el segun dictaban las circunstancias para su conservacion y engrandecimiento; y los mismos Pipino y Carlos magno que contribuyeron mas que nadie á esto, no previeron quan funesta seria para sus sucesores la puerta que abrieron disponiendo que el papa Esteban segundo

relájase á los Franceses el juramento de fidelidad que tenian prestado a Childerico tercero, para coronar a Pipino, como lo hizo en la iglesia de san Dionisio de Paris, á 28 de julio de 754; pues, una vez admitida la doctrina de que los papas podian eximir á los vasallos de su obligacion, claro está que á todos los reyes se imponia el gravamen de complacer a los papas para evitar el peligro de hallarse sin subditos como Childerico: y la serie de la historia nos hará ver quanta parte tuvo esta doctrina en el establecimiento de la Inquisicion.

4. Tampoco fué pequeño el influxo de otra opinion que se propagó en aquellos siglos de ignorancia, y fué la de que la excomunion producía por si misma los efectos exteriores de ser infame un excomulgado y participar su infamia los que tratasen con el. Hasta entonces no se havia acostumbrado librar anatemas por otros delitos que por la heregia. Este crimen producia por disposicion de las leyes civiles la infamia. Los cristianos veian pues que no havia excomulgado que no fuese infame. Muchos de aquellos cristianos eran parte de las naciones barbaras entre las qua-

les habia sido general mente adoptada la doctrina de los Druidas reducida á que ningun Galo podia dar socorros al que los Druidas excomulgaban como impío y aborrecido de los Dioses; ni aun tratar con él bajo la pena de ser reputado tambien como impio é indigno de la sociedad humana, segun testifica Julio Cesar (1). Los eclesiasticos notaron esta opinion y no tuvieron por oportuno combatirla porque cedia en mayor temor ál anatema que se lanzase por la iglesia; y uniendo esta creencia con la del poder para relajar el juramento de fidelidad, resultaba tener los sumos pontifices en su mano unas armas en sumo grado poderosas para dèstronar á todos los reyes sin quitarles el titulo quantas veces se negasen estos á cumplir los mandatos pontificios. Por fortuna los pontifices de los siglos medios no pensaron todavia en nombrar personas cuyo ministerio especial fuera inquirir la ortodoxia de nadie; y así por entonces prosiguió la disciplina antigua para con los hereges, segun la qual se procuraba convertirlos, ya en conferencias, ya por medio de li-

(1) Cesar, de Bello gallico, lib. 6, cap. 13.

bros; y, no bastando, se les condenaba en concilios ó sin ellos segun las circunstancias; asi lo acreditan bastantes exemplares.

5. Felix, obispo de Urgel en España, que havia seguido con Elipando arzopispo de Toledo, el error de que Jesu-Cristo en quanto hombre era hijo de Dios solo por adopcion, reincidió en él despues de haverlo abjurado en el concilio de Ratisbona del año 792, y ante el papa Adriano primero en Roma, y de ser condenado en otro Concilio de Francfort del año 794, y de haver escrito contra su doctrina varios teologos; entre ellos, los españoles Eterio de Osma y Beato de Liebana: y no obstante todo, aun se tuvo con él tanta consideracion en el concilio romano de 799, que el papa Leon tercero se abstuvo de excomulgarle absolutamente, lanzando el anatema para solo el caso de que Felix no renunciase á la heregia. En el mismo año procuró Carlos magno convertirlo por medio de varios obispos y abades, y con efecto abjuró de nuevo en otro concilio de Aquisgran, sin mas pena que la privacion de su obispado (1).

(1) Veanse estos concilios en la coleccion general; y Fleuri, Hist. eccles. lib. 45.

6. Haviendo comenzado á reinar en el oriente, año 811, el emperador Miguel primero, renovó todas las leyes que imponian pena de muerte à los hereges maniqueos; el patriarca Niceforo le persuadió que seria mejor tratar de convertirlos atrayendolos con dulzura: se conformó el emperador; y tan general era el espiritu contrario al piadoso del patriarca, que el abad Teofanes, famoso por su doctrina y aun por su virtud, refiriendo esto en su historia griega, no dudó tratar de ignorantes y mal intencionados a Niceforo y demas que aconsejaban al emperador, añadiendo que este procedia conforme al evangelio en mandar quemará los hereges, y que no era posible esperar que hicieran digna penitencia. (1).

7. Gotescalco, monge frances, enseñó mala doctrina sobre la predestinacion, en el siglo nono: Hincmaro arzobispo de Rems, Rabano Mauro y otros varios procuraron convencerle; y, no haviendolo conseguido, fué condenado como herege incorregible en un concilio de trece obispos, dos corepiscopos, y tres abades, congregado en la ciudad de Quierci

(1) Fleuri, lib. 45, n. 53.

del rio Oise, reyno de Francia, año 849. Se le depuso del presbiterado, y teniendo presente lo dispuesto en la regla monastica de san Benito y en el concilio de Agde, se le impusieron las penas de azotes y carcel, las quales se egecutaron en presencia del rey de Francia Carlos *el calvo*, quien mandó quemar sus escritos, le prohibió enseñar, y dispuso fuese recluso en la abadia de Hautvilliers diocesis de Rems (1).

8. Teodoro Critino, gefe de los hereges iconoclastas, fué llamado al concilio general septimo, congregado en Constantinopla año 869, y, convencido de su error, abjuró con otros varios la heregia, en consecuencia de lo qual fué reconciliado sin penitencia; y aun el emperador Basilio el macedoniano que se halló presente, le honró, dandole alli mismo un osculo de paz (2). Si la iglesia huviese preferido ésta practica para siempre, tal vez no havria tantos hereges.

9. En Francia se descubrió año de mil veinte y dos, la existencia de unos sectarios de Orleans, y otras cuidades, cuyos errores pare-

(1) Vease Fleuri, lib. 48, n. 49.
(2) *Ibid.*, lib. 51, n. 40.

cian ser como los de los Maniqueos. Con este nombre fueron conocidos, y entre ellos Esteban confesor de la reina Constanza muger del rey Roberto. Este monarca procuró su conversion por medio de conferencias, en un concilio de muchos obispos, presidido por el arzobispo de Sens en Orleans; resultaron inutiles : depusieron á los clerigos, excomulgaron á todos; el rey (que se hallaba presente) los mandó quemar vivos al instante; y, para que se conozca quanto puede un celo exaltado, conviene saber que aquella misma reyna que havia confesado sus flaquezas humanas á los piés del presbitero Esteban, no pudo ahora contenerse sin herir por si misma á su antiguo confesor; pues, quando lo sacaban de la catedral de Orleans para la hoguera, le dió con la punta de una bara que casualmente tenia en la mano, un golpe tan terrible que le sacó un ojo. Haviendo comenzado á quemarse clamaron algunos diciendo que havian sido engañados y querian arrepentirse, pero ya no se les tuvo compasion (1). Estos egemplares

(1) Vease Fleuri, lib. 58, n. 54.

y otros que pudiera citar, hacen ver qual era el estado de las opiniones eclesiasticas acerca del modo con que se havia de proceder contra los hereges, distinguiendo siempre á los maniqueos de todos los otros en entregarlos al brazo secular con conocimiento de que les imponia la pena de muerte de fuego, lo que no consta que se practicase todavia con los sectarios de otros errores, cuyas penas conocidas eran la infamia, confiscacion y deportacion, o reclusion, y á lo mas, azotes como sucedió al heresiarca Gotescalco.

10. Pero conviene tener presentes algunas máximas que tambien se havian ido introduciendo en el govierno eclesiástico y se creian ya como verdades incontestables al fin de la tercera epoca, en virtud del zelo excesivo con que algunos sumos pontifices y obispos procuraban sostenerlas y propagarlas hasta generalizar su noticia y aceptacion. *Primera,* que la excomunion no se fulminaba solo por el delito de heregia pertinaz como en los primeros siglos, sino por otro qualquiera delito que considerasen grave los obispos ó el papa, lo qual llegó á tanto extremo que aun el cardenal san

Pedro Damiano lo dió en cara al sumo pontifice Alexandro segundo (1).

11. Segunda, que si el excomulgado permanecia en la excomunion un año, sin humillarse ni pedir que se le absolviese sujetandose á penitencia, se le reputaba por herege á consecuencia de haver decretado lo mismo el papa Zacarias en el siglo octavo, para con los que retenian las cosas de la iglesia (2).

12. Tercera, que se contó entre las acciones meritorias el perseguir á los hereges en tanto grado que ya se concedian indulgencias canonicas por estos meritos mediante la doctrina enseñada por el papa Juan VIII en el ultimo tercio del siglo nono, de que ganaban indulgencia plenaria de todos sus pecados los que muriesen peleando contra los infieles (3).

Estas maximas unidas á las antes indicadas bastaron para que la epoca quarta preparase naturalmente y sin violencia el animo del pue-

(1) S. Pedro Damiano ep.

(2) Epistola del papa Hadriano I° a Carlos magno sobre el concilio niceno segundo.

(3) Epistola 144 del papa Juan, y vease Baronio en los anales eclesiasticos, año 882, num. 3.

blo cristiano á recibir el establecimiento de la Inquísicion contra los hereges y apostatas.

ARTICULO IV.

Epoca quarta desde el pontificado de Gregorio VII hasta el de Inocencio III.

Ocupó el solio pontificio el famoso Hildebrando nombrandose Gregorio VII, año de mil setenta y tres, en ocasion de que su predecesor Alexandro II tenia mandado al emperador Henrique III comparecer en Roma para ser juzgado en concilio, sobre la acusacion que los Sajones sublevados contra él havian hecho de que era herege simoníaco. No compareció el emperador; el papa le excomulgó, declaró á sus vasallos libres de la obligacion de obedecerle; hizo que eligieran por nuevo emperador á Rodulfo, duque de Suevia; y exerció en fin un poder sobre los soberanos del cristianismo, que no havian conocido sus antecesores, nada conforme con el

evangelio, pero imitado sin embargo por sus sucesores, y defendido como bueno por los curiales romanos y sus adheridos.

2. El estado de las luces era tan infeliz que ni los reyes ni los obispos supieron proceder de conformidad para contener el abuso que aquel papa y sucesores hicieron de la excomunion en todo el siglo duodecimo; pues antes bien los reyes temblaban de los rayos espirituales en tanto grado que llegaban á confesarse dependientes de la voluntad del sumo pontifice, sin mas firmeza de trono que la que quisieran dar los papas, mediante la doctrina de la relajacion del juramento de fidelidad de los vasallos, que solia promulgarse junta con el anatema del rey á lo que luego se añadió la clausula de que el vicario de Cristo exortaba á otros á ocupar el trono del excomulgado con tal que reconocieran recibirlo de la silla apostolica, y le contribuyesen con el tributo llamado *dinero de san Pedro.*

3. Un estado de devilidad tan grande como este, indica bien claro que los papas se hicieron monarcas universales, y mandaban á los reyes lo que querian con seguridad casi infalible de ser obedecidos, sin embargo de qual-

quiera repugnancia; pues, por grande que esta fuese, era indispensable vencerla para evitar la indignacion pontificia, y con ella la perdida del cetro.

4. Los papas havian subido por grados á tal eminencia de poder; por efecto de la opinion publica, que procuraron sostener á fuerza de mostrar siempre zelo mui eficaz de conservar la pureza de los dogmas y extirpar las heregias; por lo qual, quando vieron en el estado de subditos suyos á los reyes, aun bajo el concepto de tales, se atrevieron á mandarles que no permitieran hereges algunos en sus dominios, y que antes bien los desterrasen para siempre; que diferencia entre las suplicas de los papas del siglo IV á los emperadores romanos y las bulas de precepto del siglo XII, bajo la pena de excomunion, destronacion y demas indicado! Sin embargo hemos visto los pasos naturales que fueron dando los sumos pontifices para llegar á esto.

5. Parecia bien preparado ya el establecimiento de la Inquisicion, pero mucho mas lo fué por la maxima de las Cruzadas. Hemos visto la indulgencia plenaria inventada en fines del siglo IX por el papa Juan VIII, en

favor de los que morian peleando contra infieles.

6. El famoso monge francés Gerberto habiendo llegado á papa con el nombre de Silvestre II, año 999, escribió una carta copiada por el cardenal Baronio, en que supone hablar la Iglesia de Jerusalem destruida á todos los cristianos, excitandolos á ser soldados de Jesu Christo, y militar valerosamente para su socorro (1). El citado Gregorio VII, á pesar de las turbaciones de la Europa occidental, procuró formar una cruzada en favor de Miguel, emperador del Oriente, año 1074, contra los Turcos (1). Urbano II por fin la determinó positivamente, año de 1095, en el concilio de Clermont de Albernía, para quitar á los Turcos la posesion de toda la Palestina, en cuya consecuencia se formó en 1096 un exercito numeroso que pronto tomó á Antioquia de Siría, y en 1099 á Jerusalem. Esta expedicion se llamó de la *Cruzada*, y los que se alistaron voluntariamente, *Cruzados*, porque todos

(1) Baronio, Anales eclesiast. año 1003, n. 5.

(2) Véase la exortacion con lo demas en Baronio, año 1074. n. 50 y siguientes.

llebaban una cruz en el pecho, por divisa de soldados de Jesu Cristo crucificado.

7. Aquella guerra y las demas cruzadas que se subsiguieron huvieran parecido á todo el mundo injustisimas por falta de titulo en los conquistadores á quienes no habian ofendido los conquistados, sino porque ya estaba recibida como verdadera, y casi como dogma, la idea de que para exaltacion y gloria del cristianismo era licito hacer guerra, y aun meritorio en tanto grado que se concedia por ella una indulgencia plenaria de todos los pecados, hasta el extremo de reputar martires los que morian en ella; declaracion que huviera tenido tal vez efecto conforme á las promesas sino se huvieran avergonzado los papas mismos al ver la multitud enorme de monstruosisimos pecados de toda especie que continuamente cometian los cruzados con escandalo publico de la Europa cristiana y aun del Asia turca: ó si bien es cierto que los sumos pontifices se abstuvieron de canonizar á los cruzados, tambien lo es que no por eso dejaron de conceder indulgencias á quantos se quisieran alistar, pues el ultimo resultado de las cruzadas no podia menos de ser

el que fué positivamente, á saber, el de tener los papas proporcion de formar un exercito numeroso á sus ordenes siempre que les conviniese con titulo de cruzada, para los objetos de su agrado, contra los soberanos mismos de los que se cruzasen, quando algun soberano se negase á obedecer lo que le mandara su santidad, pues excomulgando al rey, llamandole cismatico, fautor de hereges, fundando esto en decir que negaba la obediencia al papa, y prometiendo sus tierras al que quisiera conquistarlas en guerra, que desde aquel momento se titulaba justa, ya conseguian los pontifices el intento sín gastar una peseta ni exponer un hombre de sus estados pontificios. Tanto era el entusiasmo que los cristianos tenian en favor de aquellas indulgencias, bien distintas de las que habia usado la iglesia en los primeros siglos.

8. Así es que haviendose suscitado en Francia la heregia de los cataros, patarinos, y otros de la especie de los maniqueos, y enviado el papa Alexandro III por legado suyo con otros motivos á Pedro, obispo de Meaux, cardenal del titulo de san Crisogono, hizo este al conde de Tolosa Ramon V y á otros caba-

lleros del pays prometer con juramento, año 1178, que no favorecerian á los hereges que havian tomado las armas para sostener su partido (1); y celebrado el concilio general de Letran, en el año immediato, dixeron los padres que aunque la iglesia reprueva los castigos sanguinarios, segun decia san Leon, no por eso desechaba el auxilio de los príncipes cristianos, los quales algunas veces proporcionaban el remedio espiritual por el temor de los suplicios corporales; en consequencia de lo qual ademas de excomulgar à los hereges, sus fautores y protectores, se declara libres de toda obligacion para con ellos á los que la tubiesen contraida, y se les exorta que tomen las armas contra ellos, concediendoseles por ésto la remision de sus pecados. Que los señores de vasallos reduzcan à la clase de siervos á los que permanezcan en la heregia, y les confisquen sus bienes. Que los que muriesen en guerra contra los hereges recivirian sin duda el perdon de sus pecados y la recompensa eterna. Que desde entonces concedia el papa la indulgencia de dos años de peni-

(1) Vease Fleuri, hist. ecles., lib. 73, n. 13.

tencias á los que tomasen las armas, dejando á la discrecion de los obispos acordarles otra mayor, segun las circunstancias, en el supuesto de que los cruzados estaban bajo la proteccion de la iglesia, como los que visitaban el santo sepulcro de Jerusalem (1).

9. El mismo papa Alexandro III embió por legado contra los hereges albigenses, en el año 1181, al cardenal Enrique, obispo alvanense que habia sido abad cisterciense de Clarabal, quien se puso al frente de un exercito numeroso contra dichos hereges; tomó el castillo de Labort, y obligó à Rogerio de Becieres y otros señores á abjurar la heregia (2), bien que no la extinguió; por lo qual el papa Lucio III congregó otro concilio en la ciudad de Berona, año 1184, á que asistió el emperador Federico I°, y de acuerdo con él decretó, entre otras cosas, que por quanto la severidad de la disciplina eclesiastica era despreciada algunas veces, fuesen entregados á la justicia secular aquellos á quienes los obispos declarasen por hereges, y no se arrepin-

(1) Concilio lateranense 3° de Alexandro III, can. 27.
(2) Fleuri, hist. ecl., lib. 73, n. 35.

tiesen; encargando á dichos obispos visitar una ó dos veces al año su obispado por sí mismos, ó por medio de su arcediano ó de otro delegado, y con especialidad los pueblos en que hubiera fama ó rumor comun de habitar algunos hereges: que el obispo ó su comisionado hiciese jurar á tres, quatro ó mas hombres de buena opinion y aun átodos los moradores, si lo consideraba oportuno; les obligase á prometer, bajo de juramento, que si sabian haber hereges ó gentes que tubieran conventiculos secretos, ó cuya vida fuese diferente del comun de los fieles, los delatarian al obispo ó al arcediano; el qual hiciera comparecer en su presencia á los delatados, y los castigásen si no se purgaban de la sospecha, segun costumbre del pais; asimismo á los que recaiesen en el error, y si reusasen jurar, los reputasen por hereges. Que los condes, barones, señores de pueblos, y sus gobernadores ó consules prometerian con juramento ayudar á la iglesia al objeto de descubrir hereges y castigarlos, bajo la pena de ser excomulgados y perder sus tierras y empleos. Que las ciudades episcopales que no hicieran lo mismo perderian su catedra

episcopal y el comercio con otras ciudades: los fautores de heregia serian condenados á la nota de infamia perpetua, y privados de todo empleo publico é inhibidos de ser testigos ni abogados: y que los esentos de la potestad diocesana ne se podrian aprobechar de la esencion en este punto, porque procederian contra ellos los obispos como delegados del papa (1).

10. El sabio Fleuri descubrió en este concilio el origen de la Inquísicion, y no se equibocó en quanto á la idea principal, pues la del presente canon fué la que rigió en el asunto; pero en la realidad no se creó entonces el cuerpo eclesiastico llamado de *la Inquísicion*, respecto de que los obispos quedaban unicos encargados, como lo havian estado hasta entonces, y solo hizo el concilio la novedad de prescribirles lo que consideró conveniente para el modo de proceder (2).

11. Por lo respectivo á nuestra España, consta que haviendo venido como legado del papa Celestino III el cardenal Gregorio de

(1) Concilio de Verona en el tomo 10 de la colección.

(2) Fleuri, lib. 73, n. 54.

Sant Angelo, y celebrado un concilio en Lerida (de que apenas hay noticia en las historias y ninguna en las colecciones, pero consta en el archibo de la catedral de Calahorra), exortó al rey de Aragon Alonso II, marques de la Provenza y soberano de muchos condados del norte de los Pirineos, á que diera un edicto contra los hereges arreglado al concilio de Verona, y lo expidió su Magestad año 1194, mandando expeler de todos sus reynos y dominios á los *Valdenses*, á los *Inzapatados*, que por otro nombre se llamaban *Pobres de Lyon*, y demas hereges, de qualquiera secta, y prohibiendo á todos sus vasallos dar auxîlio alguno para su ocultacion, bajo la pena de que qualquiera infractor sería castigado como reo de lesa magestad, y se le confiscarian sus bienes. Prevenia que los obispos y los gobernardores de pueblos hicieran publicar este edicto los domingos, en todas las iglesias, bajo las mismas penas. Señaló á los hereges el término que restaba hasta el dia de Todossantos de aquel año, para salir libremente del territorio de su dominacion, pero para el caso de que no lo hicieran, declaró que se les pudiese hacer impunemente

qualquiera daño inferior á la muerte ó mutilacion de miembros (1).

12. El rey de Aragon Pedro segundo hijo del citado Alonso segundo hizo congregar en Gerona año 1197, ál arzobispo de Tarragona y los obispos de Gerona, Barcelona, Vique y Elna, y de acuerdo con ellos expidió otro edicto que publicó el cardenal Aguirre entre nuestros concilios, comprehensivo de lo mismo que había mandado su padre y confirmado por casi todos los magnates de Cataluña, prueba del poco efecto del antiguo; por lo qual añadió que los Vicarios, Bailes y Merinos compelieran á los hereges á salir de sus dominios antes del domingo de pasion: y si pasado este termino, permaneciese alguno, se le confiscasen todos sus bienes de los quales asignó la tercera parte para el descubridor. Que los ocultadores, receptadores y favorecedores de los hereges, pasado el termino, fuesen castigados con la misma confiscacion

(1) Francisco Peña lo publicó en los comentarios del directorio de los Inquisidores de Nicolas Eymeric, p. 2, coment. 39, tomandolo del proceso romano sobre separacion de los obispados de Jaca y Huesca y ereccion del de Balbastro presentado por parte de Jaca, folio 759.

y como reos de lesa magestad. Que los governadores y jueces jurasen ante los obispos en el termino de ocho dias que celarian por el descubrimiento de los hereges y su castigo, peroque en caso de omision en el cumplimiento del edicto fuesen tambien confiscados y sufriesen la pena misma que los hereges (1).

13. Una vez establecida esta disciplina canonica, pareciá que no restaba ningun paso que dar adelante sino el establecer un cuerpo eclesiastico distinto del de los obispos, dependiente de solo el papa para indagar donde hubiera hereges y proceder contra ellos, demanera que los reyes y soberanos temporales auxiliasen el cumplimiento de las ordenes pontificias bajo la pena de que en caso contrario serian excomulgados, y despojados de sus dominios, como sucedió al infeliz Raymundo sexto, conde de Tolosa y otros. Asi se consiguió introducir la inquisicion en los principios del siglo decimo tercio.

---

(1) Aguirre, col. de conc. tomo 4.

CAPITULO II.

ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION EN EL SIGLO DECIMO TERCIO.

ARTICULO I°.

Estado de las opiniones canonicas en el pontificado de Inocencio III.

1. El gusto de interpretar la sagrada escritura por alegorias prevaleció con el tiempo, de manera que casi no se hacia caso del sentido literal. Asi es que haviendo texto expreso para el modo de conducirse la iglesia con los hereges, reducido á evitar su trato despues de la primera y segunda amonestacion, se llegó á creer que esto no bastaba, sino se les perseguia estableciendo una corporacion de hombres destinados de intento á inquirir por

todos medios donde habia un herege, delatarlo sin preceder amonestacion personal, y castigarle con penas terribles, mui superiores á la potestad eclesiastica, para cuya imposicion se usaba del poder de los soberanos, compeliendo á estos ásu egercicio por mediode amenazas de una excomunion cuyos efectos llegaron muchas veces á ser tan formidables como la perdida del trono: y todo esto se creia ser conforme con el espiritu del evangelio por las alegorias con que se interpretaban el pasage de las dos espadas de san Pedro, la muerte de Ananias y Safira, y otros varios que no contenian relacion alguna con las nuevas maximas si se leyesen las santas escrituras con la misma sencillez con que las havian leido y entendido naturalmente los cristianos de los tres primeros siglos.

2. Era general esta mutacion de ideas quando subió al trono pontificio Inocencio tercero, año 1198. Sabia y podía sostenerlas aquel papa; y aun avanzarlas; porque (ademas de ser uno de los jurisconsultos, mas sabios de su tiempo) era soberano temporal de los estados romanos, cuya posesion no havia contribuido poco en sus antecesores al propio fin,

y cuyo engrandecimiento jamas perdió de vista Inocencio.

No se ocultó á su perspicacia cuan oportunos medios eran para este objeto los de multiplicar corporaciones adictas à la potestad pontificia y dependientes de ella, como lo manifiesta la aprobacion de varios institutos regulares. Veía prevalecer la heregia de los Albigenses en la Galia narbonense y paises comarcanos por la protecion del conde de Tolosa y otros potentados, á pesar de lo determinado en el concilio de Verona y de los edictos de los marqueses de Provenza reyes de Aragon. Supuso que los obispos, por temor de los condes de Tolosa, de Fox y otros y por distintos respetos humanos; no manifestaban contra los hereges mucho zelo de cumplir lo mandado en el concilio de Verona, y aprobechó esta ocasion para deputar personas particulares que suplieran la negligencia.

3. No se atrevió á librar inhibicion contra los obispos; porque conocia que eran legitimos y verdaderos jueces del asunto por derecho divino; pero, sin inhivirles, dispuso las cosas de modo que con el tiempo se redugese á un estado de casi absoluta nulidad

el poder espiritual del diocesano como efectivamente vino á suceder con el curso de los años.

4. Tampoco estableció la Inquisicion en figura de corporacion permanente y perpetua desde los principios, recelando que fuese mal recibida y perecieran sus maximas: se contentó con dar una comision particular, previendo con su gran talento que las ocurrencias posteriores le dictarian las medidas oportunas para su objeto. Sigamos paso á paso su conducta en este asunto y descubriremos como puso las primeras bases de la Inquisicion paraque prosiguieran el edificio los sucesores en su pontificado, si moria sin consolidarlo, como succedió.

ARTICULO II.

Comision de Inocencio III contra los hereges de la Galia narbonense.

1. En el año 1203, el papa Inocencio tercero dió comision á Pedro de Castronovo

y Radulfo, monges cistercienses del monasterio de Fuente Fria de la Galia narbonense, para que predicasen contra la heregia de los Albigenses. Estos predicadores consiguieron algun fruto, pues Guillermo Catel publicó en su historia de los condes de Tolosa un instrumento comprobante otorgado á 11 de Marzo de 1203 en cuyo tiempo los Franceses comenzaban á contar el año en la pascua y por eso corresponde al año 1204 segun el presente computo. Consta de él que habiendo solicitado los vecinos de la ciudad de Tolosa que estos dos comisarios del papa confirmasen en el nombre de su Santidad varios privilegios en cuya posesion estaban, exigieron Pedro y Radulfo una promesa jurada de que cada uno de los vecinos procuraria faborecer la religion catolica y contribuir á la extirpacion de las heregias, en inteligencia de que con solo prestar este juramento serian tenidos como catholicos, pero reputados como hereges si se negasen á prestarlo (1).

2. Del buen cumplimiento que dieron a

(1) Vease esta esc. cop. por Manrique en la An. cistercienses, año 1204, c. 2, n. 4.



su comision Pedro y Radulfo tomó Inocencio ocasion para el gran proyecto de hacer conocer en el orbe catolico unos inquisidores distintos de los obispos, y tales que pudieran proceder contra los hereges como delegados de la sede apostolica. En cuatro de las calendas de junio del año septimo de su pontificado que corresponde á 29 de mayo de 1204 nombró por legados pontificios al abad del Cister y á los dos citados Pedro y Radulfo; y despues de una alegoria que supone grande negligencia y omision en los obispos, y de afirmar que en el orden del Cister havia muchos monges sabios y celosos, dixo al abad que, (de acuerdo con los cardenales) le autorizaba para extirpar la heregia, y en su virtud le mandaba disponer que los hereges fuesen reducidos á la fè catolica, y los pertinaces excomulgados y entregados á los jueces seglares; sus bienes confiscados, y sus personas proscriptas para siempre, á cuyo fin exortasen en el nombre de su santidad al rey de Francia, Felipe, á su hijo primogenito Luis, y a los condes, vizcondes, y barones del reyno, anunciandoles que procediendo con firmeza contra los hereges, ganarian las mismas indulgencias que si fuesen personalmente

á la tierra santa de Jerusalen y peleasen alli contra los infieles; y afin de que los tres pudieran cumplir mejor su oficio, les concedió plena facultad pontificia para que en las provincias eclesiasticas de los arzobispadss de Aix, Arles, y Narbona, y en los demas obispados en que huviera hereges, pudiesen destruir, dispersar y arrancar lo necesario, edificar y plantar lo conveniente; y castigar canonicamente á los contradictores, consultando á la silla apostolica las dudas graves que ocurriesen, y procediendo dos en lo que no pudieran asistir los tres.

3. Con la misma fecha escribió al rey Felipe II de Francia; encargando proteger á los tres legados y su oficio de extirpar las heregias; para cuyo fin le exortó á que confiscase los bienes de los condes, vizcondes, barones, y demas ciudadanos que favoreciesen á los hereges ó que dejasen de contribuir á su extincion; y, siendo necesario, enviase á su hijo primogenito Luis contra los mismos hereges, para que temiesen estos la espada material, quando despreciasen la espiritual (1).

(1) Vease copia del breve en Manrique, año 1204, c. 2, n. 6 y sig.

3. Encontraron estos legados bastantes dificultades que vencer, porque los obispos no llevaron á bien la comision. El rey de Francia no se ocupó del asunto; y los condes de Tolosa, de Fox, de Becieres, de Cominges, de Carcasona, y otros señores de vasallos de aquellas provincias, viendo ser mui crecido el numero de los Albigenses, y creyendo que seria mui corto el de los que se convirtiesen voluntariamente, resistian expeler de sus estados á los pertinaces, mediante que su expulsion causaria gravisimo daño á sus intereses que consistian en tener bien poblados los lugares de su señorio, y mas quando los Albigenses eran tranquilos por sistema, y subditos mui obedientes suyos. Arnaldo, abad del Cister, legado principal (que con el tiempo llegó á ser arzobispo de Narbona), tuvo que ausentarse de Tolosa; y quedando solos Pedro de Castronuevo y Radulfo, comenzaron á sentir el mal exîto de su legacia. Pedro amaba mucho el retiro, como lo indica el haverse hecho monge, renunciando el arcedianato de Magalona que havia tenido, y en su consecuencia escribió al papa, pidiendo licencia para dejar la comision y retirarse á

su monasterio de Fuentefria; pero Inocencio III nó accedió, antes bien le exortó, en 26 de enero de 1205, á proseguir la empresa con mayor vigor. Dirigió tambien otros breves: el uno al rey, en 7 de febrero, reconviniendole por su indiferencia, y los otros reprehendiendo la conducta del arzobispo de Narbona y del obispo de Bezieres (1).

6. Comenzaron Pedro y Radulfo á predicar á los hereges: tuvieron algunas conferencias con los sabios de ellos, distinguidos con el renombre de *perfectos;* y convirtieron pocos: Arnaldo, usando de las facultades pontificias, tomó doce abades mas de su instituto, elegidos en el capitulo congregado año 1206, y estando en Mompeller se les agregaron por devocion, para predicar contra los hereges, dos Españoles que llegaron á ser famosos: el uno Diego de Acebes, obispo de Osma, que venia de Roma para su iglesia; el otro santo Domingo de Guzman, canonigo reglar de san Agustin y dignidad de subprior de la misma catedral de Osma, que havia ido á Roma,

(1) Veanse los breves en Manrique, año 1205, c. 1 y 2.

acompañando á su obispo. Unos y otros convirtieron algunos hereges, y volviendose á España el obispo, quedó en Francia santo Domingo, con licencia de su prelado que murió en Osma, dia 30 de diciembre de 1207, segun su epitafio (1).

7. Havia terribles discordias y casi continuas guerras entre los grandes feudatarios de la Provenza y Galia narbonense; y requeridos los de esta por los legados, para proceder contra los hereges pertinaces, se disculpaban diciendo que no podian á causa de dichas guerras, por lo qual el papa encargó mucho á los legados procurar la paz de los regulos y principes de aquellas provincias, y hacer que todos prometiesen con juramento la extirpacion de las heregias y exterminacion de los hereges. Trabajaron los legados de manera que á fuerza de amenazar con excomunion, entredicho, relajacion del juramento de fidelidad de sus vasallos catolicos y otros

(1) Loperraez, Descripcion del obispado de Osma, t. I, tratando de don Diego. Manrique, año 1206, c. 1 y sig. Rainaldo, Continuacion de los Anales de Baronio, t. I, años 1205 y sig. Fleuri, Hist. eccl., lib. 76, n. 12 y 27.

males, pusieron á los principes en estado de firmar la paz.

El mas poderoso de todos era Raymundo VI, conde de Tolosa; y haviendo sido reconvenido varias veces por Pedro de Castronuevo de que no cumplia sus promesas, se condujo de manera que sus vasallos hereges albigenses mataron á Pedro, á quien beatificó y proclamó martir el papa Inocencio III, en 9 de marzo de 1208, dirigiendo un breve á todos los condes, barones, señores, y nobles militares de las provincias de Narbona, Arles, Embrun, Aix, y Viena del Delfinado, en el que les exorta á declarar guerra de cruzada contra los hereges, con las mismas indulgencias que si fuese contra los Sarracenos, y nombra por legado suyo al obispo de Conserans junto con el abad del Cister (1).

(1) Vease el breve en Manrique, Anales cistercienses, t. III, año 1208, c. 2. Rainaldo, Contin. de Baronio; y Fleuri, Hist. eccl.

ARTICULO III.

Principio de la Inquisicion en Francia.

1. La guerra contra los hereges albigenses y conde de Tolosa Raimundo VI, su protector, dió principio á la Inquisicion, año 1208. La muerte del beato Pedro de Castronovo exaltó los animos del mayor numero de catolicos de la Galía narbonense; y Arnaldo se aprobechó de las circunstancias para llenar las intenciones del papa. Autorizó á los doce abades escogidos de su instituto, á santo Domingo de Guzman, y tal vez á otros para predicar la cruzada contra los hereges, aplicar las indulgencias á los que se cruzasen, notar los que se negáran á ello, inquirir sobre su religion, reconciliar á los convertidos, y procurar que los pertinaces fueran entregados á la disposicion de Simon, conde de Monforte, caudillo principal de los cruzados.

2. No ha llegado á nuestros dias el instrumento primitivo, pero consta por los efectos

y por una acta de reconciliacion que santo Domingo de Guzman dió á un herege llamado Poncio Roger, en que afirma el santo que procede con autoridad subdelegada del abad del Cister. Volveremos á mencionar esta acta quando hablemos del modo con que procedia la Inquisicion antigua: por ahora solo diré que no tiene fecha la copia sacada del libro del convento dominicano de santa Catalina de Barcelona, en que la escribió á la mitad del siglo XIV el inquisidor fray Nicolas Rosell, cardenal, que despues fué de la santa iglesia de Roma; pero don Angel Manrique, obispo de Badajoz, exmonge cisterciense, se inclina con fundamento á que la reconciliacion se verificó acia el año 1209 (1).

3. No es facil señalar el numero de hombres infelices que murieron en las llamas desde el año 1208 en que comenzó esta Inquisicion: pero no puede menos de padecer mucho un corazon sensible leyendo las historias de aquel tiempo que refieren la muerte de muchos millares entre los tormentos mas acervos

(1) Manrique, Anales cistercienses, t. III, año 1210, cap. 4.

como triunfo de una religion cuyo divino fundador le imprimió el caracter de mansedumbre, caridad, dulzura y suavidad. Fuego del cielo pidieron una vez los apostoles á Jesu Cristo contra los Samaritanos hereges y cismaticos de la iglesia hebrea, y aquel Señor no solo reprobó el pensamiento, sino que lo detestó, tratando á sus discipulos con un modo tan aspero que apenas hay exemplar igual en el evangelio. La opinion del siglo XIII era que no devia traherse á consecuencia el suceso de Samaría para el modo de conducirse la iglesia en las causas de los hereges.

4. Por ocurrencias, en cuya narracion no devo detenerme, destinó el papa Inocencio, en 1214, por legado á Pedro de Benevento, cardenal diacono del titulo de Santa Maria de Aquira, con cartas para los obispos de Embrun, Arles, Aix y Narbona, sus obispos sufraganeos, y abades y clerigos de todas estas diocesis, encargando obedecerle y auxiliarle en quanto dispusiera sobre los hereges alvigenses (1). No consta que revocase las facultades de Arnaldo, abad del Cister, arzobispo

(1) Fleuri, Hist. ecles., 77, n. 32 y sig.

ya de Narbona, desde principios del año 1212 (1); pero siendo este uno de aquellos á quienes mandaba que obedeciesen al cardenal, resulta por lo menos que ya no era el Gefe de la Inquisicion; y por eso santo Domingo de Guzman, en la dispensa que concedió á un reconciliado para dejar el vestido penitencial (de que hablaremos á su tiempo), dixo que solo produjera efecto hasta que el señor cardenal mandase lo contrario. Tampoco tiene fecha la copia sacada del citado libro antiguo de Barcelona, pero por la serie de la historia se conoce que pertenece al año de 1214 ó principios de 1215; pues el cardenal se volvió á Roma hacia el mes de julio (2), y poco despues pasó á la misma ciudad santo Domingo, para pedir al papa confirmacion de su instituto de predicadores contra la heretica pravedad que preparó entonces mismo, y para el qual contaba por socios á varios eclesiasticos que se habian agregado á su predicacion; uno de los quales, nombrado To-

(1) Manrique, Anales cistercienses, t. III, año 1212, cap. 1.

(2) Fleuri, Hist. ecles., lib. 77, n. 36.

mas Cellan les concedió habitacion en su casa, desde la qual concurrian para los oficios divinos á la proxima iglesia de san Roman de Tolosa, cuyo uso les cedió el obispo Fulcon, exmonge cisterciense, amigo y especial protector de santo Domingo (1).

5. En aquel mismo año de 1215 celebró Inocencio el decimo concilio general, lateranénse quarto, y con relacion á nuestro asunto estableció entre otras cosas, que los condenados por los obispos como hereges impenitentes fuesen entregados á la justicia secular para su condigno castigo, degradando antes á los que fuesen clerigos. Que los bienes de los hereges legos fuesen confiscados, y los de clerigos aplicados á sus iglesias. Que los sospechosos de heregia destruyesen la sospecha por medio de la purgacion canonica; de lo contrario fuesen excomulgados, y si permaneciesen un año en la excomunion, se les tratase como á hereges. Que los Potentados seculares fuesen amonestados y en caso necesario compelidos por censuras eclesiasticas á prestar juramento de expeler de sus tierras á to-

(1) Fleuri Hist. ecles. lib. 77, n. 54.

dos los que tuvieran nota de hereges. Que si el señor temporal fuese negligentel le excomulgasen el metropolitano y sus obispos comprovinciales; y si no diese satisfaccion dentro de un año, se comunicase al papa, para que Su Santidad declarase á sus vasallos libres de la obligacion del juramento de fidelidad; y ofreciese sus tierras á la conquista de los catolicos, de modo que sus conquistadores las poseyesen pacificamente despues de expelidos los hereges, y las conservasen en la pureza de la fe, quedando salvo el derecho del soberano principal, con tal que este no pusiese obstaculos á la egecucion del decreto. Que los catolicos que se cruzasen para exterminar á los hereges, gozasen las mismas indulgencias que si fuesen á la tierra santa. Que en la excomunion contra los hereges se entendiesen comprehendidos sus ocultadores y fautores, de modo que si no diesen satisfaccion dentro del año desde su nota, fuesen infames, y como tales excluidos de todos los oficios publicos, y del derecho de elegir los oficiales, inhabiles para ser testigos, hacer testamento y aceptar sucesiones. Que nadie estubiera obligado á responderles en justicia,

aunque si ellos á sus demandantes. Que si los tales fuesen jueces, fueran nulas sus sentencias, y no se llebase á su audiencia proceso alguno; siendo abogados, no se les admitiera en los tribunales para alegar; y si escribanos, fueran nulos los actos de sus testimonio; y siendo clerigos, fuesen depuestos y privados de sus beneficios. Que qualquiera que prosiguiese tratando con estos excomulgados, despues de notados como tales por la iglesia, sufriese tambien la excomunion. Que no se les administrasen sacramentos; en caso de muerte no se diese á sus cadaveres sepultura eclesiastica; ni se les recibiesen sus limosnas y ofrendas, bajo la pena de ser depuestos los clerigos contraventores, y despojados de sus privilegios los regulares. Que por quanto bajo el pretesto de piedad qualquiera se atribuia el derecho de predicar, quedaba prohibido á todos los que no tuviesen mision de la silla apostolica ó de un obispo catolico, y el infractor fuera excomulgado, ademas de las otras penas que se le impondrian, no enmendandose pronto. Que cada obispo visitase á lo menos una vez en el año, por sí mismo ú por medio de un delegado idoneo, la parte

de su diocesis notada de tener hereges; tomára tres hombres de buena reputacion, ó mas si lo considerase conveniente, y les hiciera jurar que le darian noticia si sabian que huviese allí hereges, ó gentes que celebrasen conventículos secretos ó que llevasen una vida singular, y diferente de la comun de los fieles. Que el obispo hiciera comparecer ante sí á los denunciados, y los castigase canonicamente, caso de no justificar su inocencia, ó de que habiendo sido absueltos del error una vez, huviesen recáido en él. Que si alguno se negase á jurar ante el obispo en esta materia, se le reputase desde luego por herege; y que los obispos omisos en limpiar de hereges sus diocesis, fuesen depuestos de sus sillas (1).

6. El contesto literal de este decreto conciliar demuestra por sí mismo que Inocencio III no estableció en el concilio el tribunal pontificio de la Inquisicion delegada, pues la dejó encargada á los obispos diocesanos, conforme la tenian como jueces ordinarios de la fe desde Jesu Cristo: esto era compatible con crear in-

(1) Canon 3 en el tomo 28 de la Coleccion regia de concilios.

quisidores delegados y habilitarlos con autoridad pontificia, para proceder en las causas de los hereges, juntamente con los obispos, ó separados de ellos, como se havia verificado ya, y prosiguió verificandose; pero supuesto que nada se dixo en el decreto, es de creer que quando Inocencio dió al abad del Cister y sus dos compañeros la comision de proceder contra los hereges albigenses, no tuvo intencion de fundar desde luego un establecimiento perpetuo, reservandose hacerlo quando las circunstancias lo dictasen.

7. Los frailes dominicanos y otros escritores que les han seguido sin examen, hicieron creer que el papa dió á santo Domingo de Guzman, año de 1215, despues de acabado el concilio, titulo de inquisidor apostolico general contra los hereges y heregias de todo el mundo, por lo qual defendian que havia sido el primer inquisidor; pero no hay documento que lo acredite, y nada prueba la enunciativa del papa Sisto V, en la bula de canonizacion de san Pedro martir, inquisidor de Verona, pues es posterior á los sucesos cerca de quatro cientos años. El obispo de Badajoz, don Angel Manrique, demostró la verdad del

asunto (1), y no merecen aprecio los argumentos contrarios del autor de la Historia de la Inquisicion de Portugal, fray Pedro Monteiro de Lisboa (2).

ARTICULO IV.

Propagacion del Santo-Oficio en Italia, por el papa Honorio III.

1. Murió el papa Inocencio tercero, en 16 de Julio de 1216, sin haver dado forma estable á la inquisicion delegada, distinta de la ordinaria de los obispos. La continuacion de guerras con los albigenses, pudo influir á ello y tal vez haver visto en el mayor numero de obispos congregados al concilio, alguna contradiccion. Le sucedió en su soberania pontificia Honorio tercero, en 18 del

(1) Manrique, Anales cistercienses, lib. 3, año 1204, cap. 3.

(2) Monteiro, Historia de la santa inquis. de Portug. tomo I, p. 1, lib. 5, cap. 53 y sig.

mismo mes, y procuró llevar adelante el plan.

2. Inocencio havia encargado à santo Domingo de Guzman volver á Tolosa, y de acuerdo con sus socios escoger una de las reglas aprobadas. El santo lo hizo, escogió la regla de san Agustin, que ya profesaba como canonigo de Osma; volvió á Roma, y Honorio aprobó el instituto en 22 de diciembre de 1216, para predicar contra las heregias.

3. En 26 de enero de 1217, expidió un breve dirigido al prior y frailes predicadores, alabando el zelo que havian mostrado contra las heregias y los vicios, y exortandoles a proseguir trabajando en favor de la religion. Santo Domingo envió varios á Paris, España, Italia y otras regiones, y no sabemos de cierto si llevaban facultades de absolver del crimen de la heregia, reconciliando los hereges, y mucho menos las de inquisidores delegados pontificios contra la heretica pravedad. Los historiadores dominicanos lo suponen; no citan bula ni breve que lo diga; y sin embargo yo lo creo por los efectos posteriores, que iremos notando.

4. En el mismo año 1217, envió su san-

tidad por legado suyo á las provincias de Languedoc y Provenza al cardenal presbitero del titulo de san Juan y san Pablo, nombrado Bertrando u Beltran (y no Bernardo como le llamaron algunos historiadores españoles engañados por la letra inicial B). Llevó cartas para que le obedeciesen los arzobispos de Embrun, Aix, Narbona, Auch y sus respectivos obispos sufraganeos. Su comision principal fué fomentar la prosecucion de la guerra de cruzada contra los albigenses, la predicacion contra las heregias, reconciliacion de los hereges penitentes, y castigo de los pertinaces: y es verosimil que éste legado tuviese parte en que santo Domingo destinase los frailes á predicar en los reinos indicados, y fuese de nuevo á Roma, para que su santidad les autorizase con las facultades de inquisidores delegados, recomendandolos á los obispos y á los reyes.

5. Fray Hernando del Castillo, historiador veridico del origen y fundacion de conventos del instituto dominicano, cita las cartas del papa Honorio á san Fernando rey de Castilla y Leon (1); y Rainaldo, continuador de

(1) Parte 1, tomo I, cap. 41.

los anales eclesiasticos de Baronio, copió el breve dirigido á todos los obispos de la cristiandad en 8 de diciembre de 1219, en que Honorio les recomienda muchisimo los frailes predicadores, ponderando su grande merito, en favor de la pureza de la religion católica, y encargandoles mucho socorrerlos con lo necesario para que pudiesen cumplir bien el ministerio de la predicacion a que iban destinados (1). Nada expresa este breve de que llevasen facultades de inquisidores delegados pontificios, pero es creible que las diera el papa en otro breve distinto, pues vemos quatro años despues en Italia, con aquella potestad, á los que predicaban en Lombardia, como constará luego, sin que sepamos causa del tiempo intermedio.

6. Entonces estando santo Domingo en Roma, despues de haver instituido una segunda orden de mugeres, para que viviendo religiosamente en clausura, orasen á Dios por la exortacion de la santa fe catolica y extirpacion de las heregias, fundó una tercera para las personas habitantes en sus propias

(1) Rainaldo, año 1219, n. 54.

casas : impuso à los alumnos obligacion de orar para el objeto indicado; de auxiliar en quanto pudieran la predicacion contra las heregias, y de proceder contra los hereges. Esta orden tercera se llamó unas veces *de penitencia*, pero muchas mas *milicia de Cristo*, porque sus profesores militaban cruzados contra los hereges : Asistian á los inquisidores, y se reputaban parte de la familia de la inquisicion, por lo que se nombraban *familiares*, y ella dió origen á lo que se llamó despues congregacion de san Pedro martir. Honorio tercero la aprobó; la confirmó su sucesor Gregorio nono; y siendo fundacion de santo Domingo en 1219, quando sus frailes se dispersaban à predicar, parece verosimil que ya tuvieran estos el caracter de inquisidores (1).

7. El papa Honorio hizo una constitucion contra los hereges y consiguió que la convirtiera en ley civil el emperador Federico secundo quando lo coronó su santidad á 22 de

(1) Castillo, Hist. de san Domingo, p. 1, c. 49. Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, c. 36. Paramo, de Origine Inquis., lib; 2, tit. 1, c. 3.

noviembre de 1221, de que da noticia particular el continuador de Baronio (1), y en el mismo año envió el pontifice por nuevo legado á la Galia Narbonense, á Conrado obispo portuense para los asuntos de la inquisicion y guerra contra los albigenses. Se pensó entonces fundar alli una orden nueva de caballeria para perseguir á los hereges, á semejanza de la de los templarios, dandola el renombre de *milicia de Cristo*. El pontifice aprobó el pensamiento, encargando elegir una de las reglas aprobadas para que formase orden religiosa (2). Esta parece aquella milicia de Cristo, á cuyos caballeros escribió el papa Gregorio nono, en diez de diciembre de 1234, una carta gratulatoria por el grande zelo conque auxiliaban á los obispos é inquisidores con las armas en favor de la religion contra sus perseguidores (3): pero se confundió al instante con la *milicia de Cristo* del orden tercero de santo Domingo, y congregacion de familiares de la inquisicion.

---

(1) Rainaldo, año 1221, n. 19 y sig.

(2) Rainaldo, año 1221, n. 41.

(3) Rainaldo, año 1233, nota de Mansi.

8. En el año 1224, estaba la Inquisicion en Italia, exercida ya por los frailes dominicanos, pues asi consta de una constitucion que el emperador Federico secundo, promulgó en Padua, contra los hereges, a 22 de febrero, de la indiccion duodecima, correspondiente à dicho año 1224. En ella estableció Federico, que los hereges condenados como tales por la iglesia, y entregados a la justicia secular, fuesen castigados condignamente. Que si alguno de estos por temor de la muerte quisiere volver á la unidad de la fe, fuese penitenciado canonicamente y recluso en carcel perpetua. Que si se hallasen hereges en qualquiera parte de su imperio por los inquisidores que havia puesto la silla apostolica ó por otros catolicos zelosos, estubiesen obligados los jueces á prenderlos por insinuacion de dichos inquisidores, o de los otros catolicos, y tenerlos en custodia segura hasta que despues de excomulgados por la iglesia, sufriesen la pena de muerte. Que la sufrieran tambien los fautores ocultadores y defensores. Que los fugitivos fuesen buscados y descubiertos por los convertidos de su misma heregia. Que si alguno abjurase

á la hora de la muerte y despues de recobrada la salud volviese á la heregia, tuviese tambien la pena capital. Que siendo como es mayor el crimen de lesa magestad divina, que el de lesa magestad humana, y Dios vengador del pecado de los padres en los hijos, para que estos no imiten el crimen de aquellos, fuesen los descendientes de los hereges hasta la segunda generacion incapaces de honores y oficios, excepto los hijos inocentes que denunciasen la iniquidad de su padre. « Ademas (prosigue diciendo el em-« perador), queremos sea notorio á todos « que hemos recibido bajo nuestra proteccion « especial, á los frailes predicadores del or-« den de predicadores, deputados en nuestro « imperio para el negocio de la fe contra los « hereges, y asimismo á los demas que les « auxilien para juzgar los hereges, tanto al « ir como al estar, y volver, excepto las per-« sonas ya proscriptas, y es nuestra voluntad « que todos les den favor y ayuda, por lo « qual mandamos a todos vosotros mis sub-« ditos que recibais benignamente á qual-« quiera de dichos frailes siempre y en qual-« quiera parte que llegaren á donde estais,

« conservandolos libres de las asechanzas que
« les hacen los hereges, auxiliandoles de to-
« dos modos para el cumplimiento de su mi-
« nisterio relativo al negocio de la fe, pren-
« diendo á los hereges que os dijeren haber
« en vuestra jurisdiccion; reteniendolos en
« custodia segura hasta que despues del jui-
« cio eclesiastico sufran la pena que meré-
« cen, y no dudando que prestareis obsequio
« á Dios y á nuestro imperio, en contribuir
« con los mencionados frailes à librar á nues-
« tro imperio de la nueva é insolita infamia
« de la heretica pravedad (1). »

9. En la Galia Narbonense esperimentaba la Inquisicion mas vicisitudes causadas por la guerra de los albigenses, que no era tan propicia para los cruzados como quisiera el papa, por lo que destinó nuevo legado á governar el asunto. Fué Roman cardenal diacono del titulo de san Angel, á las provincias de Tarantesia, Besanzon, Embrun, Aix, Arles y Viena, en el año 1225, y á

(1) Vease esta constitucion inserta en una bula del papa Inocencio IV, en el apendice de los comentarios de Peña, sobre el directorio de inquisidores de Eimerio.

sus instancias se cruzó, en 1226, el rey de Francia Luis octavo contra los condes de Tolosa, Fox, Becieres, Bearne, Vauro y Carcasona, y demas protectores de los albigenses, pero se adelantó mui poco porque murió el rey en ocho de noviembre de aquel año, y tuvo igual desgracia el papa en 18 de marzo de 1227, sin haber podido dar una forma estable, ni constituciones de regimen judicial al nuevo tribunal de la inquisicion delegada pontificia en Francia (1).

ARTICULO V.

Gregorio IX perpetua el establecimiento de la Inquisicion en forma de tribunal.

1 Subió al solio pontificio Gregorio nono en 19 de marzo de 1227, y fomentó el tribunal de la Inquisicion, con tanta eficacia,

(1) Rainaldo, año 1225, n. 29, año 1227, num. 12; Fleuri, Hist. ecles., lib, 79, n. 8, 18 y 28.

que le dió forma estable. Había sido protector de santo Domingo de Guzman, é intimo amigo de san Francisco de Asis. No es extraño que continuase á los frailes dominicanos la gracia de inquisidores, y la concediese á los frailes menores ó franciscanos como lo hizo por lo respectivo à varias provincias en què no havia dominicanos, y aun asociandolos á ellos en algunas.

2. El Cardenal Roman fué mas feliz en Francia, que los legados anteriores, porque cansados ya de guerras todos los Potentados, y recelando la despoblacion total del país por lo experimentado en veinte años, y haviendo entrado reinar san Luis nono bajo la tutela de su madre la reyna dona Blanca de Castilla que amaba mucho la pureza de su religion catolica, mudaron de semblante todas las coss.

3. El conde de Tolosa, Raymundo septimo se determinó á no seguir mas la guerra que havia sostenido en favor de los hereges despues de la muerte de su padre, qué la havia comenzado; se reconcilió con san Luis, y con la iglesia en un concilio de Narbona, presidido por su arzobispo Pedro Amelino, su-

cesor de Arnaldo, interviniendo en todo la autoridad del cardenal Roman, y prometio entre otras cosas desterrar de sus dominios á los hereges que no se quisieran reconciliar con la iglesia (1).

4. Se congregó, en 1229, otro concilio en Tolosa, con asistencia de su conde; los arzobispos de Narbona, Burdeos, Auch, muchos obispos, y varios diputados de Tolosa, y otros pueblos, y establecio el cardenal Roman, de acuerdo con todos, la conducta que se habia de tener con los hereges. La substancia de lo determinado fué conforme á los concilios de Verona y Letran; particularmente que los obispos escogerian en cada parroquia uno, dos, o mas presbiteros, á los quales harian prometer con juramento que buscarian exacta y frecuentemente los hereges, en qualquiera parte que se pudieran ocultar por reservada que fuese; tomarian todas las precauciones oportunas para precaver su fuga, y darian aviso al obispo y al señor del pueblo ó a su governador. Que nadie fuese castigado como

(1) Concilio de Narbona, la coleccion regia, t. 28. Fleuri, Hist. ecles., lib. 79, n. 51.

herege sino precediendo sentencia episcopal declaratoria de serlo. Que los hereges convertidos voluntariamente no habitáran en su pueblo, caso de que este fuese sospechoso; y por señal de que detestaban su error, llevára̋n en su vestido dos cruces de distinto color al pecho, una en la tetilla derecha, y otra en la izquierda. Los que se convirtiesen por miedo de la pena de muerte, fueran reclusos á la disposicion del obispo. Que en cada parroquia se formára lista de habitantes, de los quales los varones mayores de catorce años, y las mugeres mayores de doce, prometiéran con juramento profesar la fe catolica, detestar toda heregia y perseguir á los hereges. Que este juramento se renovára de dos en dos años, y el que se negase á ello fuera tenido por sospechoso de heregia. Que todos confesáran con su propio parroco tres veces al año, en las tres pascuas, y el que no, fuera tambien reputado sospechoso. Y por ultimo que no se permitiera á los legos leer la escritura en lengua vulgar, de cuya prohibicion no consta exemplar anterior (1).

(1) Concilio tolosano, tomo 28 de la coleccion regia. Fleuri, Hist. ecles., lib. 79, n. 58.

5. Haviendo cesado en su legacia el cardenal Roman, le sucedió en ella Walterio obispo de Tournay, quien celebró un concilio en Melun, año 1233, con asistencia del conde de Tolosa, del arzobispo de Narbona, y sus obispos sufraganeos en que de acuerdo con dicho conde se hicieron algunos canones relativos á la inquisicion contra los hereges, conformes á los anteriores; y particularmente se mandó que todos los barones, caballeros, governadores de pueblos y demas vasallos del conde procurasen con eficacia buscar, prender, y castigar los hereges. Que cada pueblo en que fuese hallado un herege, pagaria en pena un marco de plata por cada herege al que le prendiese. Que serian derribadas todas las casas cor que se hullase o huviese predicado un herege, y se confiscarian los bienes del habitante. Que se pondria fuego á todas las cabernas en que se dixese haver hereges ocultos. Que todos los bienes de los hereges fuesen confiscados sin pasar á sus hijos parte alguna. Y lo mismo los de sus fautores, ocultadores, y defensores. Que qualquiera sospechoso de heregia hiciese profesion de fe con juramento bajo la pena de ser cas-

tigado como herege. Que los reconciliados llevasen visibles las dos cruces sobre el vestido exterior bajo la pena de confiscacion ó de otra conveniente. Que la confiscacion incluyese los bienes enagenados con fraude para evitarla. Y que á los excomulgados omisos por espacio de un año en solicitar su absolucion se compeliese á ello por medio de la substraccion de bienes (1).

6. El mismo legado celebró, aquel año de 1233, nuevo concilio en Becieres, en que formó tambien reglamento para la Inquisicion contra los hereges en muchos capitulos semejantes á los anteriores. Particularmente mandó que qualquera particular pudiese prender á los hereges. Que los parrocos tuviesen lista de los parroquianos sospechosos y les hiciesen ir, todos los dias festivos a los oficios divinos, bajo la pena de perder sus beneficios en caso contrario despues de amonestados una vez. Que los reconciliados llevasen las dos cruces en el vestido exterior, una en el pecho, la otra en la espalda, las dos de paño

(1) Coleccion regia de conc., t. 28. Fleuri, Hist. ecles. lib. 80, n. 25. Rainaldo, año 1233, n. 58.

amarillo tres dedos de ancho, dos palmos y medio de largas y dos de anchas, y si vestian con capucha, llevasen tercera cruz en ella, todo bajo la pena de ser tenidos por hereges y confiscados sus bienes (1).

7. Mientras pasaba esto en Francia se propagó la heregia en la capital misma del mundo catolico. Si las opiniones nacidas en el siglo quarto con la conversion del emperador Constantino no huvieran ido produciendo nuevas ideas en cada siglo hasta el extremo de interpretar el evangelio en sentido sanguinario contra los hereges, es de creer que el papa Gregorio nono, al ver la inutilidad de los modos violentos, huviera mudado de rumbo quando vió que despues de muertos muchos millares de hombres en las hogueras de Francia é Italia, por su pertinacia, no solo no conseguia el objeto santo, á que conspiraba, sino que antes bien se le insultaba llevando à su misma ciudad de Roma las doctrinas erroneas, con un testimonio infalible

(1) Bail, Summà conciliorum, t. I en los concilios galicanos, año 1246. Peña, Comentario 42 al Directorio de Eimerico, n. 175. Fleuri, lib. 80, n. 26.

de que no temian los anatemas ni las llamas, pues estas y aquellos podia decretar Gegorio como sumo pontifice, y como soberano de Roma: pero por desgracia los entendimientos estaban preocupados, y no veian los objetos como eran en si; por lo qual, lejos de abandonar el rumbo comenzado y retroceder ál de la suavidad y dulzura de los tres primeros siglos, promulgó el papa Gregorio una bula contra los hereges, el año 1231, de la qual el dominicano san Raymundo de Peñafort, su penitenciario, puso el principio en el capitulo *excommunicamus* del titulo *de hereticis*, de la coleccion de decretales del mismo Gregorio, y lo demas copió Rainaldo continuando los anales de Baronio con los estatutos que formaron los governadores civiles de la ciudad de Roma con aprobacion del mismo papa.

8. En ella excomulgó el papa á todos los hereges, y particularmente los de las clases alli designadas, y mandó que los condenados por la iglesia fuesen entregados al juez secular para su condigno castigo degradando antes los que fuesen clerigos. Que si alguno de los indicados quisiera convertirse, se le impusiera penitencia y carcel perpetua. Que

fueran reputados como hereges los creyentes de sus doctrinas. Que sus ocultadores, defensores y fautores fuesen excomulgados; estableciendo firmemente que, si, despues de la excomunion, qualquiera de los tales no cuidára de la enmienda, fuese infame por el derecho mismo, de manera que no pudiera sèr elegible ni elector de oficios publicos, testigo, testador, heredero, demandante ni exento de contestar demandas. Que, si fuese juez, no se llevasen procesos á su audiencia, y las sentencias por el pronunciadas fuesen nulas. Si abogado, no se le permitiera defensa de causas. Si escribano, fueran nulos sus testimonios. Si clerigo, fuese depuesto de oficio y beneficio. Los que no evitasen el trato de todos los notados con excomunion, fuesen tambien excomulgados ademas de ser castigados con otras penas. Los sospechosos de heregia si no destruian la sospecha por medio de la purgacion canonica, ó otra correspondiente á la calidad de la persona, y á los motivos de sospechar, fuesen excomulgados, y, sino dieren satisfacion condigna en el termino de un año seles reputase hereges: no se admi-

tiesen sus reclamaciones ni apelaciones; ni los jueces, abogados y escribanos exercieran sus oficios en favor de los tales, bajo la pena de privacion perpetua: los clerigos no les administrasen sacramentos eclesiasticos, ni admitiesen sus limosnas y oblaciones, ni aun los hospitalarios, los Templarios y otros quales quiera regulares, bajo privacion de oficio de que nadie les pudiera librar sin rescripto de la silla apostolica. Que si alguno diera sepultura eclesiastica álos tales, incurriera en excomunion, de la qual no fuese absuelto sino desenterrando por sus propias manos el cadaver, y haciendo que aquel sitio perdiera el destino de sepulcro para siempre. Que ningun lego pudiere disputar de la fe publica ni pribadamente, bajo la pena de excomunion. Que si alguno supiese donde havia hereges, o personas que celebraban conventiculos ocultos ó gentes, cuyo modo de vivir se diferenciase del comun, lo indicase á su confesor ó á otro por quien creyese que llegaria á noticia de su prelado, y, si fuere omiso, se le excomulgase. Y que los hijos de los hereges y de sus ocultadores y defensores no fuesen admitidos á ofi-

cios y beneficios hasta la segunda generacion bajo nulidad de lo contrario. (1).

9. El senador Anibaldo y los demas participes del govierno de Roma, deseando cooperar al objeto del sumo pontifice su soberano, hicieron tambien varias leyes municipales para perseguir y castigar los hereges, bastante conformes á la del emperador Federico, y particularmente disponian que el senador de Roma fuese obligado á prender á los hereges residentes allí, especialmente á los que fuesen hallados por los inquisidores de la silla apostolica ó por otros varones catolicos, y conservarlos en prision, hasta que fuesen condenados por la iglesia, y castigarlos despues en el termino de ocho dias, publicando sus bienes, de manera que se diese la tercera parte al delator descubridor; otra igual al senador juez, y la otra para reparar los muros de Roma. Que las casas que huviesen servido para los conventiculos secretos de los hereges fuesen derruidas para siempre, y lo

(1) Rainaldo, año 1231, n. 14. Peña, en el apend. de los com. de Eimerico, director inq.

mismo las de aquellos que hubiesen recibido de los hereges imposicion de manos. Que si alguno supiere haber hereges y no los delatase, fuese multado en veinte libras, y no estando solvente fuese proscripto hasta que diera plena satisfaccion. Que á los ocultadores, defensores y fautores de los hereges se confiscasen la tercera parte de sus bienes y se aplicasen al reparo de los muros de Roma; y si esto no bastase para su enmienda, se les desterrase de la ciudad para siempre. Que el elegido para senador jurase, antes de la posesion, observar todas las leyes dadas en Roma contra los hereges; y negandose á jurar, fuesen nulos todos sus actos de senador, sin que estuviesen obligados á seguirle ni obedecerle aun los que le huviesen prestado juramento de ello. Si lo jurase y despues no lo cumpliese, incurriera en las penas de perjuro, doscientas marcas de multa para reparo de los muros, y de no ser elegido para empleos publicos: cuyas penas deviesen executar los jueces de Santa Martina, para cuyo fin se anotara en el libro capitular de estos jueces y no se borrase jamas, sin que las indicadas penas pudieran ser remitidas ni rela-

jadas por aclamacion, por acuerdo del consejo, ni por voz del pueblo de modo alguno (1).

10. El papa Gregorio envió estas leyes y las suyas al arzobispo de Milan, encargandole que procurase que en su arzobispado y en los obispados sufraganeos se observasen con rigor, porque la heregia se propagaba mucho por aquellos paises y en toda la Insubria (2). En vista de lo qual el emperador Federico renobó las constituciones que havia hecho contra los hereges, año 1224, y particularmente una contra los blasfemos, en que manvó que todos los hereges, de qualquiera secta que fuesen, sufriesen pena de muerte de fuego; y si los obispos quisieren librar algunos de este suplicio, se les librase, pero fuese cortandoles la lengua, para que no pudieran blasfemar en adelante contra Dios: sobre cuyo asunto escribió á Su Santidad, en 28 de febrero, manifestandole que en Napoles y Sicilia se habian introducido las heregias, y tenia intencion de extinguirlas con todo rigor; á cuyo fin ya estaban presos mu-

(1) Rainaldo allimismo, n. 16 y 17.

(2) Rainaldo allimismo, n. 18.

chos delincuentes; que con efecto havia enviado á Napoles al arzobispo Regino, para que inquiriese; de cuyas resultas fueron castigados bastantes hereges (1).

11. Este era el estado que tenia la Inquisicion en Francia é Italia, quando el papa Gregorio la introduxo en España, de cuyos reynos trataré ya en adelante, porque sola su Inquisicion es el objeto principal de mis investigaciones actuales.

---

(1) Rainaldo allimismo, n. 19 y 20.

CAPITULO III.

INQUISICION ANTIGUA DE ESPAÑA.

ARTICULO I°.

Establecimiento en España, por Gregorio IX.

1. El año 1233 en que la Inquisicion de Francia tomó forma estable por la voluntad del rey san Luis, con arreglo á las disposiciones de los concilios de Tolosa, Narbona y Bezieres, estaba la España dividida en quatro reynos cristianos, de Castilla, Navarra, Aragon y Portugal, ademas de los mahometanos. En Castilla reynaba san Fernando, que á oco tiempo reunió los reinos de Sevilla, Cordova y Jaen. En Aragon Jaime I°, que tambien agregó á su corona las de Valencia, y Mallorca. En Navarra Sancho VIII, que murió el año siguiente, dexando por sucesor

á Teobaldo I°, conde de Champaña y Bria; y en Portugal, Sancho II.

2. Havia conventos de frailes dominicanos en los quatro reinos, desde los primeros tiempos de su instituto, y así no es increible que hubiera Inquisicion, como afirman fray Pedro Monteiro y otros (1); pero no consta por documentos autenticos hasta el año 1232, en que Gregorio IX dirigió al arzobispo de Tarragona, don Esparrago, y obispos comprovinciales suyos, á 26 de mayo, un breve en el qual (despues de un pomposo exordio) les dijo haver llegado á su noticia que las heregias se iban introduciendo en varios pueblos de aquellas diocesis; y para evitar su propagacion les exortó, mandando que por sí mismos y por medio de los frailes predicadores y otros varones idoneos, inquiriesen contra los hereges y difamadores de heregia, y procediesen conforme á los estatutos promulgados por el mismo Gregorio, de que remitia copia inserta en la bula que havia expedido año 1231, contra los ocultadores, defensores

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 1, cap. 43 y sig. p. 2, cap. 3 y sig.

y fautores de hereges, extractada en el capitulo antecedente. Añadia que, si algunos hereges querian volver á la unidad ecclesiastica, les absolviesen en la forma usada por la iglesia, imponiendoles por penitencia lo que se acostumbraba, cuidando mucho de no conceder este favor sin asegurarse bien de que la conversion era sincera, para evitar la reincidencia, practicando á este fin las cautelas que su discrecion les dictase en presencia de los indicados estatutos (1).

3. El autor de la Historia de la Inquisicion de Portugal dice que el arzobispo de Tarragona communicó este breve á fray Suero Gomez, primer provincial de frailes dominicanos de España, Portugues por nacimiento, uno de los primeros discipulos de santo Domingo, encargandole designar los religiosos que juzgase mas á proposito para inquisidores delegados del papa, por eleccion del arzobispo, á nombre de Su Santidad. No produce testimonio que lo prueve, pero no es inverosimil, aunque talvez por haver fallecido fray Suero, en 7 de abril de 1233, trataria el arzobispo

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5.

con fray Gil Rodriguez de Valladares, sucesor suyo en el provincialato que incluia entonces los quatro reinos cristianos de la España, por su corto número de conventos (1). El arzobispo Esparrago envió en primero de agosto la bula á don Bernardo, obispo de Lerida, quien la puso en egecucion al instante, haviendo sido allí la primera Inquisicion española (2).

4. El papa Gregorio IX renovó y generalizó para toda la cristiandad, en 8 de noviembre de 1235, la constitucion hecha contra los hereges de Roma en 1231; y viendo por esperiencia que los frailes dominicanos seguian bien las ideas pontificias en inquirir contra los sectarios, los habiá nombrado egecutores de su bula, y para ello dirigido, en 20 de mayo de 1233, un breve de comision al prior y frailes dominicos de la provincia de Lombardia, que se consideró digno de ocupar lugar en la coleccion de concilios (3).

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5 y 6.

(2) Diago, Hist. del orden de predicadores en la provincia de Aragon, lib. 1, cap. 3.

(3) Tomo 28 de la coleccion regia.

5. Murió el arzobispo de Tarragona, Esparrago; le sucedió don Guillermo Mongrin; y haviendosele ofrecido algunas dudas sobre el modo de proceder, las consultó con el papa, quien le respondió en 30 de abril de 1235, enviando una instruccion de inquisidores escrita por san Raimundo de Peñafort, su penitenciario, religioso dominico español, y encargando arreglarse á ella (1).

6. Este mismo arzobispo auxiliado de fray Pedro de Planedis, inquisidor dominicano, y del obispo de Urgel, persiguió á los hereges de esta ultima diocesis. Costó la vida á fray Pedro, que hoy está venerado por santo en la catedral de Urgel; y el arzobispo conquistó la fortaleza de Castelbon, perteneciente á Guillermo Remon, conde de Fortcalquier, hijo de Raymundo, conde del mismo titulo, y de Timborosa su muger (2).

7. El obispo de Barcelona, Don Berenguer de Palau, admitió en su diocesis tambien la Inquisicion; y muriendo año 1241, sin for-

(1) Diago, Hist. de los dominicos de la provincia de Aragon, lib. 1, cap. 3.

(2) Diago, en el lugar citado, cap. 4.

malizarla, completó la obra el governador del obispado en sede vacante (1).

8. En el año 1242 se celebró un concilio provincial en Tarragona (por don Pedro Albalate, su arzobispo, sucesor de don Guillermo Mongrin), en que se arregló el orden de proceder los inquisidores contra los hereges en causas de fe, y las penitencias canonicas de los reconciliados, mui superiores ciertamente á las de la Inquisicion moderna española, y entre ellas la de que los reconciliados devian presentarse todos los domingos de cuaresma por espacio de diez años, en las puertas de la iglesia, con un vestido penitencial llevando dos cruzes delante del pecho, de tela de color distinto del vestido, de manera que las pudieran ver todos: se mandó tambien que los impenitentes fuesen entregados á la justicia secular, para que los castigase como tales (2).

9. El papa Inocencio IV fomentó las ideas de Inquisicion, y distinguió notablemente á

(1) Diago, alli, cap. 3.

(2) Con. Tarracon. en la coleccion de Aguirre y en todas las otras.

los frailes dominicanos en este asunto. En 9 de junio de 1246 expidió un breve dirigido al maestro general y frailes de dicho orden, concediendo que él, y sucesores en el generalato, pudieran remover á los frailes que la silla apostolica comisionase para predicar la cruzada ó para inquirir contra la heretica pravedad, trasladar los inquisidores á otra parte, y substituir otros en su lugar, compeliendoles á obedecer aun por medio de censuras, y que cada provincial pudiese hacer otro tanto con los frailes de su provincia (1).

10. Los dominicanos de la España le merecieron confianza particular segun se infiere de un breve librado á 20 de octubre de 1248. Está dirigido al prior provincial de los frailes predicadores de España y á Raymundo de Peñafort, individuo del mismo instituto. Manifiesta el papa que los religiosos de dicho orden se han distinguido mucho en la conversion de los hereges, por lo qual considera conveniente autorizar (como lo hace) á los citados provincial y Raymundo para elegir y nombrar algunos de ellos por inquisidores

(1) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 7.

de los territorios de la Galia narbonense sugetos á la dominacion del rey don Jaime I° de Aragon; encargandoles proceder conforme á las constituciones del papa Gregorio IX (1).

11. En 21 de junio de 1253 expidió á los frailes dominicanos inquisidores de Lombardia y Genova, otro breve (cuyo contesto se extendió á los de España) concediendo facultad para interpretar los estatutos de los pueblos, de manera que no pudieran tener vigor en lo que perjudicase el establecimiento de la Inquisicion; privar de empleos, honores y dignidades, y formar procesos sin comunicar á los procesados los nombres de los testigos, encargando ratificar su declaracion en presencia de personas honestas para que así constase bien el haber dicho lo escrito en su primera declaracion (2).

12. En 9 de Marzo de 1254, ratificó lo mismo en otro breve; añadiendo que los inquisidores pudieran privar de honores, empleos y dignidades, no solo á los hereges, sino

---

(1) Monteiro, en el cap. cit.

(2) Libro de breves del consejo de la Inquis. gen. de España.

tambien á sus fautores, ocultadores y favorecedores: y que las declaraciones de los testigos hiciesen plena fe no obstante la ocultacion de sus nombres (1).

13. En 7 de abril del mismo año, libró distinto breve particular á los priores de los conventos dominicanos de Lerida, Barcelona y Perpiñan, mandando que siendo requeridos por el rey de Aragon, Jaime primero, nombrasen frailes de su instituto para inquisidores en los territorios sugetos á su magestad en que ya no los hubiese (2).

14. Es de creer que los nombrados fuesen fray Pedro de Tonenes, y fray Pedro de Cadireta, pues, en once de enero de 1257, pronunciaron estos una sentencia definitiva juntos con Arnaldo obispo de Barcelona, contra la memoria de Raimundo conde de Forcalquier y de Urgel, declarandolo herege relapso mediante haver fallecido en la heregia despues que la tenia abjurada en tiempos del cardenal Pedro de Benevento, ante

(1) Libro de breves de dicho consejo.

(2) Fray Francisco Diago, Cronica dominicana provincia de Aragon, cap. 3, lib. 1.

obispo de Urgel don Poncio; y mandando en su consecuencia desenterrar sus huesos y privarlos de sepultura eclesiastica (1); reconciliando á doña Timborosa, su viuda, y á su hijo primogenito el conde Guillermo á quien se concedieron los bienes y señorios del padre.

15. El papa Urbano cuarto, habiendo visto el celo especial de los frailes dominicanos, mandó por un breve librado en 28 de julio de 1262, que no hubiera en aquel reyno mas inquisidores que los del instituto de predicadores, á los quales autorizó para avocarse todos los procesos pendientes ante qualquiera inquisidor, excepto solamente los que pendiesen ante el obispo diocesano. Les concedió facultad para prender, de acuerdo con el obispo, no solo á los hereges, sino á los fautores, ocultadores, y favorecedores; para privarles de beneficios eclesiasticos, excomulgar á todos los indicados y proceder contra

(1) Diago, alli, cap. 4.

(2) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 10.

los que impidieran el uso libre de su inquisicion (1).

16. En 5 de agosto inmediato concedió á todos los provinciales de España, nombrar dos inquisidores, removerlos y substituir otros. En 4 del propio mes les añadió el privilegio de no poder ser excomulgados ni suspensos sino por el papa ó en virtud de comision pontificia especial, y de que se pudieran absolver unos inquisidores á otros de qualquiera excomunion (2). El de 28 de julio fué renovado por el papa Clemente quarto en 2 de octubre de 1265, como refiere Eymerico (3).

17. Los citados inquisidores de Barcelona fray Pedro de Tonenes y fray Pedro de Cadireta dieron sentencia en aquella ciudad á dos de noviembre de 1269 contra Arnaldo vizconde de Castellbó y Cerdaña, y Ermesenda condesa de Fox, su hija, muger del

(1) Vease el breve en Eymerico, Direct. Inquisit., por 2 rubrica de Decem. literæ apostolicæ, pag. 129 mihi.

(2) Veanse estos breves en Eimeric.

(3) Eymeric en el lugar citado, p. 135.

conde Rogerio Bernardo segundo, condenando la memoria de ambos como muertos en la heregia y mandando desenterrar sus huesos y arrojarlos á lugar profano si podian conocerse entre los demas del cementerio (1). Con efecto sus fallecimientos habian sido antes de 1241 en que Rogerio murió casado con segunda muger, de laqual tenia hijos. Se necesita demasiado fanatismo para suscitar y promover causas contra Soberanos difuntos tantos años antes. Se interpretó por zelo, mas no falta quien lo interprete por venganza y no sin motivo, pues consta que los inquisidores de Tolosa havian mandado á Rogerio comparecer á su presencia como reo de fe año 1237; el no solo dexó de hacerlo, sino que mandó á los inquisidores de su condado de Fox presentarse personalmente como vasallos suyos á sus ordenes. Lo excomulgaron (es verdad) y aun despues de muerto procuraron tambien infamar su memoria; pero entretanto los historiadores dieron á Rogerio el renombre de *grande* que adquirió con sus hazañas militares y

(1) Diago, en el lugar citado, cap. 5.

sus virtudes morales publicas y privadas. Los inquisidores de Barcelona prosiguieron el éspiritu de los de Tolosa y de Fox (1); fray Pedro de la Cadireta murió apedreado y es tenido en Urgel por martir (2). Fr. Pablo Cristiano, religioso dominico, disputó en Barcelona dia 20 de julio de 1263 ápresencia del rey Jaime I° con el famoso judio de Gerona Rabi Moises; y con otro judio del mismo Gerona en 12 de avril de 1265 estando presente á todo el obispo Arnaldo, sobre loqual conservamos una carta del rey dada en 29 de agosto de dicho año 1263 á todos los judios estantes en su reino, en que les manda pagar los gastos del viage de fray Pablo á cuenta de los tributos del año, y disputar de buena fe con presencia de sus libros para encontrar la verdad (3)

18. En 27 de enero de 1267 el papa Clemente cuarto confirmó al provincial de Es-

---

(1) Vease la obra del Arte de verificar las fechas, tratando de los condes de Fox y Forcalquiert.

(2) Diago en el lugar citado.

(3) Diago, Hist. de los condes de Barcelona, tratando del rey Jaime.

paña la facultad dada por Urbano cuarto para nombrar inquisidores, añadiendo que la pudiera egercer su vicario por ausencia suya (1). Esto fué sin duda porque, haviendo una sola provincia dominicana en los cuatro reinos de la España, es regular que cada monarca obligase al provincial á tener en sus respectivos estados un vicario que supliera quando él residia en los de otro soberano.

19. Los reyes de Aragon prosiguieron favoreciendo siempre la Inquisicion, y Jaime segundo expidió una real cedula en 22 de abril de 1292 mandando salir de sus dominios todos los hereges de qualquiera secta; y encargando á las justicias prestar auxilio á los frailes dominicanos inquisidores pontificios; poner en carceles á todos aquellos para cuya prision fuesen requeridos; egecutar las sentencias que pronunciasen dichos inquisidores; removerles todo obstaculo para el egercicio libre de su oficio, y asistirles en sus viages con alojamiento, caballerias y viveres (2). La odiosidad que llevaba consigo el

(1) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 12.
(2) Lib. 3 de Breves de la Inquisicion, pag. 544.

oficio de inquisidor produjo en el primer siglo de la inquisicion, la muerte de muchos frailes dominicos, y algunos franciscanos: las cronicas de los dos institutos expresan sus nombres, patrias, tiempos y lugares de sus desgracias adjudicandoles el honor de martires; pero los papas unicamente han canonizado á san Pedro de Verona muerto año 1252, bien que tienen culto aprovado en Urgel de Cataluña fray Poncio de Espira, matado con veneno en 1242; y fray Pedro de La Cadireta, que murió, año 1277, apedreado por los hereges (1).

20. En Navarra tambien tubo entrada la Inquisicion bastante pronto, pues consta que Gregorio IX eligió, en 23 de abril de 1248, para inquisidores, al guardiande frailes francis-cos del convento de Pamplona, y á fray Pedro de Leodegaria religioso dominico (2).

21. En Castilla pareoe que tambien se quiso introducir por medio de un breve dirigido

(1) Monteiro, p. 2, lib. 3, cap. 11; Castillo, Hist. de Santo Domingo, t. 1, lib. 2, cap. 28.

(2) Paramo, De Origine Officii sanctæ Inquisitionis, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

en el año 1236 al obispo de Palencia (1): y don Lucas de Tui dice que san Fernando tercero llevaba en sus propios hombros la leña para quemar los hereges (2). Tan poderoso es el espíritu general de un siglo, que trastorna las ideas de la imitacion de Jesu-Cristo en los hombres buenos, como sucedió á los reyes santos Fernando de Castilla, y Luis de Francia: losquales hacian actos de inhumanidad por un efecto de su virtud y de su zelo de la pureza de la religion.

22. De Portugal nada sabemos con seguridad; y el resultado general es que, durante el siglo decimo tercio, solo hubo Inquisicion permanente en las diocesis de Tarragona, Barcelona, Urgel, Lerida y Gerona, que confinaban con Francia, en cuyas provincias meridionales proseguia con vigor.

---

(1) Registro de las epistolas de Gregorio IX, lib. 10, cap. 182; Rainaldo, Anales eclesiasticos continuando los de Baronio, año 1236, n. 59.

(2) D. Lucas de Tui, Cronicon mundi, tratando de san Fernando; Pulgar, Hist. de Palencia, t. 2, lib. 2 en don Tello.

ARTICULO II.

Progresos de la Inquisicion antigua en España, en el siglo decimo quarto.

1. Haviendose multiplicado los conventos españoles del instituto dominicano, acordó el capitulo general, año 1301, que huviera dos provincias de las quales se titulàra *de España*, y fuese primera en honores, nominacion, voz y voto la que havia de comprehender Castilla y Portugal; y la otra se renombràra *de Aragon* siendo segunda en el orden é incluyendo á Valencia, Cataluña, Rosellon, Cerdania, Mallorca, Menorca, é Ibiza. Fray Hernando del Castillo dice que se dió á Castilla la preferencia y denominacion *de España* por respecto del santo patriarca Domingo de Guzman que havia sido castellano, natural de Caleruega diocesi de Osma. No expresa en que provincia quedó Navarra; Monteiro dice que unida con Aragon (1).

(1) Castillo, Hist. de san Domingo, p. 2, cap. 2; Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 23.

2. No fué inutil declarar qual de las dos provincias havia de tener el nombre y representacion de la España, porque havia una multitud de privilegios pontificios y regios concedidos al provincial que por tiempo fuese de la provincia de España, y convenia saber en quien havia de proseguir el uso de aquellas prerrogativas. Una de ellas era la de poder nombrar frailes de su instituto para inquisidores contra la heretica pravedad, empleo muy apetecido á pesar del crecido numero de matados por consecuencias de su egercicio, pues este peligro estaba compensado con la grande autoridad que egercian y respetos que se les tenian, privilegios que gozaban, y comodidades que les ofrecian los principes, obispos, y magistrados. Nicolas Eimeric, y Francisco Peña su comentador, publicaron muchos breves pontificios, y algunos decretos reales que prueban esta verdad.

3. Quedó pues en el provincial de dominicos de Castilla, nombrado de España, el derecho de elegir los inquisidores apostolicos delegados. El provincial de Aragon sin embargo pretendió persuadir que podia tam-

bien nombrar los que considerase idoneos para los pueblos españoles de su provincia; y tenia razon, porque el breve de Inocencio cuarto, de nueve de junio de 1246, citado en el articulo anterior, despues de conceder al general de los dominicos la facultad de nombrar inquisidores aun removiendo u trasladando los elegidos por el papa, dijo que igual autoridad pudieran egercer los provinciales, cada uno en su respectiva provincia.

4. Era inquisidor de Aragon, año 1301, fray Bernardo, nombrado por fray Romeo Aleman ultimo provincial de toda la España: tenia declarado el papa Clemente cuarto, en 1267, que el oficio de inquisidor no espiraba por la muerte del nominador (1); y en este supuesto celebró auto de fe aquel año, reconciliando varios hereges, y entregando otros á la justicia secular (2).

En 1304 celebró nuevo auto de fe fray Domingo Peregrino, inquisidor de Aragon y Valencia; y con autoridad del rey Jaime II

(1) Cap. 10 de Hæreticis, en el sexto de las decretales.

(2) Fontana, Documenta dominicana, cap. 11.

desterró de sus dominios á los que no entregó al poder secular (1).

6. En 1308 el papa Clemente V mandó al rey de Aragon y á los inquisidores dominicanos, prender como sospechosos de heregía los caballeros templarios de aquel reino que no estuvieran ya presos; apoderarse de sus bienes y custodiarlos á disposicion de Su Santidad; y fray Juan Lotgerio, inquisidor general de la corona de Aragon, y fray Guillermo, confesor del rey, determinaron en 3 de diciembre de mismo año, que todos estuvieran en el convento de Valencia, para inquirir sobre su fe y conducta (2).

7. En Castilla se hizo tambien inquisicion contra los templarios, por los arzobispos de Toledo y Santiago, y por fray Aimerico, del orden de santo Domingo, inquisidor contra la heretica pravedad, en virtud de comision que con fecha de 31 de julio de dicho año 1308 les dió el papa Clemente V, como probó el señor conde de Campomanes en sus Diser-

(1) Fontana, alli, cap. 12; Diago, Cronica de la provincia dominicana de Aragon, lib. 3.

(2) Los mismos alli.



taciones historicas sobre los templarios, aunque Paramo y otros tenian escrito que no havia intervenido inquisidor.

8. El mismo papa escribió al rey de Portugal, en 30 de diciembre de dicho año 1308, encargando lo propio por lo respectivo á los templarios de aquella corona, si es que aun huviese algunos sin prender (1).

9. En 1314 se descubrieron otros hereges en Aragon: era inquisidor general de aquella corona fray Bernardo Puigcercos, y en distintos autos de fe desterró algunos y entregó á muchos para ser quemados (2); pero reconcilió al heresiarca fray Bonato, y á otro dogmatizante llamado Pedro de Olerio, con muchos seducidos por estos, que abjuraron sus errores (3).

10. Fray Arnaldo Burguete, inquisidor general de la misma corona, mandó prender y entregar á la justicia real para ser quemado como herege relapso, á Pedro Durando de

(1) Mouteiro, p. 1, lib. 2, c. 16.

(2) Fontana, cap. 13; Diago, Cron. dom. de Aragon, lib. 1.

(3) Fontana, p. 2, cap. 1; Diago, cron., lib. 1.

Baldach, en 12 de julio de 1325; cuyo suplicio presenció el rey Jaime, con sus hijos y dos obispos (1).

11. En 1334 fray Guillermo de Costa, inquisidor general, mandó lo mismo para el infeliz fray Bonato, que havia reincidido en la heregia, y reconcilió á muchos que tenia pervertidos (2).

12. En 1350 era inquisidor general de Aragon fray Nicolas Roselli, que despues fué cardenal: consultó al papa sobre cierta mala doctrina que se esparcia en orden al sacramento de la eucaristia, y logró su condenacion. Descubrió en Valencia hereges beguardos cuyo dogmatizante fué Jacobo Justis; formó proceso, y celebró auto de fe, reconciliando y condenando á carcel perpetua dicho Jacobo, y mandando desenterrar y quemar los huesos de tres muertos en la pertinacia (3).

13. Parece que los provinciales de Castilla no estaban satisfechos de la legitimidad de

(1) Fontana y Diago alli.
(2) Fontana, p. 2, cap. 3; Diago en el lugar citado.
(3) Fontana, cap. 7 y 8.



poderes del provincial de Aragon para nombrar inquisidores, pues este acudió al papa Clemente VI, quien, en 10 de abril de 1351, expidió al mismo fray Nicolas Roselli otro breve concediendo para siempre á los provinciales de Aragon facultad de hacer en su provincia todo quanto antes de la division hacia el provincial de la España entera, sobre nombramiento de inquisidores y demas anecso (1).

14. En 1352 el mismo inquisidor general fray Nicolas Roselli descubrió y castigó varios hereges de Cataluña (2).

15. En 1356 los inquisidores fray Nicolas Eimeric y fray Juan Gomir prendieron y penitenciaron á muchos en Aragon y Valencia. El segundo condenó á un herege famoso de Empurias, llamado Raymundo Castelli (3).

16. En el mismo año, siendo promovido fray Nicolas Roselli á la dignidad de cardenal, nombró el sumo pontifice Inocencio VI por inquisidor general de Aragon, á fray Nicolas Eimeric. Este admitió á reconciliacion con

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 14.
(2) Fontana, p. 2, cap. 8; y Diago, lib. 1.
(3) Diago, Cron. domin. de la prov. de Aragon, l. 1.

penitencia de sambenito perpetuo á un heresiarca natural de Calabria, llamado Nicolas; quien, visto despues que su abjuracion havia sido dolosa, fué quemado vivo en 30 de mayo de 1357, degradado primero de sus ordenes (1).

17. En 1359 predicaba y escribia Bartolome Janovesio que el dia de Pentecostes del año inmediato 1360 vendria el Antecristo, cesarian los sacramentos y el culto de la iglesia catolica, y los que se adhiriesen al Antecristo no podrian ya convertirse ni esperar perdon: y haviendo hecho creer su error á muchas personas, fué preso, se arrepintió, y lo admitió á reconciliacion el inquisidor Eimeric, mandando quemar sus libros (2).

18. Fray Bernardo Ermengol, inquisidor de Valencia, hizo en aquella ciudad auto de fe, año 1360, sentenciando muchisimos procesos; unos reos fueron reconciliados con penitencia cumplidera en el mismo pueblo, muchos desterrados del reino, y bastantes

(1) Diago, Cron. domin. de Aragon, lib. 1; Spondano, Anales ecles., anno 1359.

(2) Spondano, anno 1359, n. 4.

entregados á la justicia real para ser quemados vivos (1).

19. El referido inquisidor general fray Nicolas Eimeric escribió una obra intitulada: *Directorio de Inquisidores* para los inquisidores antiguos, compilando en un solo volumen las leyes civiles del codigo de Justiniano y las Autenticas sobre hereges, y lo determinado por los papas en el cuerpo del derecho canonico, en el Sexto, Clementinas, y Extravagantes de todas clases, con las glosas publicadas hasta entonces, explicando con bastante claridad las cuestiones ventiladas sobre orden de proceder y penas, y poniendo por ultimo modelos de todo lo que puede ocurrir por escrito al inquisidor; cuya obra fué publicada de nuevo con comentarios por Francisco Peña, y dedicada al papa Gregorio XIII, año 1578, que posèo impresa en Roma en 1587.

20. En la cuestion 46 de su segunda parte, sobre si los no bautizados pueden estar sujetos á la Inquisicion, refiere que de su orden

(1) Fontana, Monumentos dominicanos, p. 2, cap. 8; Diago, Cron., lib. 1.

y la del obispo de Barcelona fué puesto en las carceles de la Inquisicion un judio nombrado Astrucho de Piera, por haversele justificado que invocaba los demonios y les daba culto, defendiendo que se les devia dar, y no á solo Dios. Que la justicia secular quiso inhibirle y quitar el preso; que este se entregó por via de secuestro al obispo de Lerida; y haviendo consultado al papa Gregorio XI, vino la resolucion que consta de unas letras dirigidas con fecha de 10 de abril de 1371, por los cardenales Guido, obispo portuense, y Epidio, obispo tusculano, al obispo de Lerida, mandandole restituir el preso á la orden del obispo de Barcelona y del inquisidor Eimeric, los quales admitieron al judio su abjuracion en primero de enero de 1372, en la catedral de Barcelona, con la pena de carcel perpetua.

21. Prosiguió egerciendo el empleo de inquisidor general de los reinos de la corona de Aragon, toda su vida que duró hasta el año 1393, y nombrando inquisidores particulares para Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y condados de Rosellon y Cerdania, como provincial dominicano. En su Directorio da noticias mas prolijas de muchas

sentencias pronunciadas por él y por otros inquisidores de Aragon.

22. Entre tanto ignoramos si el pròvincial de Castilla, titulado de España, usaba su derecho de inquisidor general, y si nombraba inquisidores particulares, pues no consta por cronicas, historias ni papeles publicados, el menor egercicio de la potestad que sin duda tenian aquellos provinciales en virtud del breve de Inocencio IV y otros posteriores. Talvez fué por no haverse introducido en los reynos castellanos la heregia; ó porque si de quando en quando se descubria un herege, lo procesarian los obispos conforme á derecho, y los monarcas encargarian á los frailes la inaccion.

23. Pudo contribuir á ello la casualidad de haver sido Portugueses muchos provinciales del siglo XIV, pues lo fueron fray Lope de Lisboa, fray Esteban, fray Lorenzo, fray Gonzalo da Calzada y fray Vicente de Lisboa; aun que tampoco constan actos del oficio de inquisidores de ninguno de estos provinciales en Portugal; antes bien por el contrario parece que no lo egercian, segun el contesto de un breve dirigido por el papa Gregorio XI,

en 17 de enero de 1376, á Agapito, obispo de Lisboa, en que, por falta de inquisidor, le encarga que por aquella sola vez nombre para este oficio un religioso del orden de los menores de san Francisco de Asis, al qual en otro breve de la misma fecha señala doscientos florines de oro anuales de pension, sobre las rentas de las mitras de Braga, Lisboa y demas del reyno de Portugal, en cuya virtud el obispo eligió á fray Martin Velazquez (1).

24. Muerto el papa Gregorio XI, en 27 de marzo de 1378, y elegido en su lugar por los Romanos, en 8 de abril, Urbano VI, se eligió despues por algunos cardenales fuera de Roma, en 20 de setiembre, otro papa nombrado Clemente VII, de que resultó el gran cisma de Occidente que duró hasta la eleccion de Martino V, en el concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, y en cierto sentido hasta el año 1429, en que renunció don Gil Muñoz, canonigo de Barcelona, nombrado papa Clemente VIII; y

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 45.

aquel cisma influyó en la materia que vamos examinando, como en las demas de disciplina eclesiastica, porque el reino de Castilla siguió la parte del pontifice titulado Clemente VII, y el de Portugal la de Urbano VI. El instituto dominicano estaba igualmente dividido: los frailes de conventos existentes en los estados de la obediencia de Urbano tenian un maestro general, y los de Clemente otro. En su consecuencia los dominicos portugueses, que obedecian á Urbano, eligieron un vicario general que les governase, absteniendose de aceptar ordenes de su provincial de Castilla.

25. Murió Urbano VI en 13 de octubre de 1389, y los de su obediencia eligieron por sucesor en el pontificado á Bonifacio IX, en 4 de noviembre, quien, instruido de que no havia inquisidor pontificio en Portugal, nombró, en 4 de noviembre de 1394, á fray Rodrigo de Cintra, fraile francisco, confesor del rey Juan I° (1). El mismo Bonifacio IX, en 2 de diciembre de 1399, nombró por inquisidor de los reynos de Portugal y Algarbe á fray Vicente de Lisboa, fraile dominicano,

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

por el tiempo de su voluntad, diciendo ser sin perjuicio de los privilegios concedidos á su orden de predicadores y á los inquisidores: y, en 14 de julio de 1401, le nombró para inquisidor general de España (1), sin duda por tener uno de su obediencia en todos sus reinos, pues los de Castilla, Navarra y Aragon obedecian entonces á Benedicto XIII, elegido en 1393, por muerte de Clemente VII. Y este es el estado en que se hallaba la Inquisicion de España, quando expiró el siglo XIV.

ARTICULO III.

Inquisicion antigua en España, corriendo el siglo decimo quinto.

1. Comenzó el siglo XV sin que sepamos de cierto si havia Inquisicion en Castilla, porque, aunque Bonifacio IX nombró á fray Vicente de Lisboa, en 14 de julio de 1401,

(1) Monteiro, alli, cap. 35.

para inquisidor general de la provincia de España, y, muerto fray Vicente, decretó por otro breve de primero de febrero de 1402, que fuesen inquisidores generales todos y cada uno de los provinciales dominicanos de la provincia llamada de España, no reconocian los reinos de Castilla por legitimo sumo pontifice á Bonifacio, sino á Benedicto XIII, que despues del concilio general de Constanza se calificó de antipapa Pedro de Luna: pero no es inverosimil que siendo Aragonés, y viendo que florecia la inquisicion en su patria, procurase que el provincial dominicano de Castilla usára de las faculdades del breve de Inocencio IV, ú se las concediera de nuevo (1).

2. En el año de 1406 huvo motivo de egercerse el oficio de inquisidor en la ciudad de Segovia, contra el sacristan de la parroquia de San Facundo y contra los judios, por el suceso de la hostia consagrada que refiere Colmenares (2). Paramo dice que solo inqui-

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, lib. 2, cap. 36.

(2) Colmenares, Hist. de Segovia, cap. 28.

rió el obispo don Juan de Tordesillas, por orden del rey Henrique III; pero Colmenares asegura la intervencion del prior del convento de Santa Cruz de dominicos de aquella ciudad; que este recibió del judio la hostia del milagro, y dió parte al obispo. El hecho de haver buscado al prior, y la notoriedad de que los frailes dominicos eran los inquisidores en toda la cristiandad, da fundamento para discurrir que los judios de Segovia le miraban como inquisidor.

3. En Portugal no se consideró suficiente la bula del papa Bonifacio IX, librada en el año 1402, porque no se comunicaban los frailes con el provincial castellano mientras duró el cisma, y los governaba un vicario general. Talvez esto daria ocasion para el breve que Juan XXIII, reconocido allí como verdadero papa, expidió en primero de junio del año tercero de su pontificado, correspondiente al dé 1412, nombrando á fray Alfonso de Afraon, religioso franciscano, para inquisidor de los reinos de Portugal y Algarves, bien que sin perjuicio de otros qualquiera que ya fuesen inquisidores (1).

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

4. Una de las Inquisiciones provinciales del reino de Aragon estaba en Perpiñan, y comprehendia los dos condados de Rosellon y Cerdania, y las tres islas baleares de Mallorca, Menorca é Ibiza; lo que á Benedicto XIII, reconocido en aquella corona por papa legitimo, pareció digno de reforma; y en un breve de primero de abril de 1413, separó las islas, creando para ellas inquisicion distinta, nombrando para primer inquisidor de Mallorca á fray Guillermo Segarra, y dejando en el Rosellon al que lo era, fray Bernardo Pagés, ambos dominicanos (1). El uno y el otro hicieron algunos autos de fe, reconciliando muchos y entregando bastantes á la justicia secular para las llamas (2).

5. Acabado el grand cisma de Occidente con la eleccion de Martino V por el concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, debian los frailes portugueses obedecer al provincial de la provincia denominada de España, que por entonces era casualmente

(1) Paramo, De Origine Officii sanctæ Inquis., lib. 2, tit. 2, cap. 8.

(2) Diago, Cron. de los dominicos de Aragon, lib. 1.

Portugues, llamado fray Juan de Santa Justa; pero los religiosos dominicos residentes en Constanza persuadieron al papa ser demasiado vasta la provincia, por lo que Su Santidad libró un breve á 5 de febrero de 1418, dividiendola en tres: primera, la de *España*, comprehensiva de Castilla, Toledo, Murcia, Extremadura, Andalucia, y Vizcaya con Asturias de Santillana; segunda, denominada de *Santiago*, que comprenderia Leon, Galicia y Asturias de Oviedo; tercera titulada de *Portugal*, con todos los territorios sujetos á su rey (1).

Desde aquel tiempo los provinciales de Portugal eran inquisidores generales del reino, con facultad de nombrar otros particulares en su provincia, conforme al breve de Inocencio IV, aunque tambien se dice que obtuvieron declaracion especial como la habian obtenido los Aragoneses despues de separados de Castilla (2).

7. El rey de Aragon Alonso quinto creyó que, habiendo Inquisiciones provinciales en Cataluña, Rosellon y Mallorca, era desaire del

---

(1) Copiò la bula Monteiro, p. 1, lib. 2, c. 38.
(2) Monteiro, alli, y cap. 39.

reyno de Valencia no tenería. Si esto pensaba un rey sabio como lo fue Alonso, ¿cuanto seria el trastorno de ideas producido por el torrente de la opinion general? A instancia suya el papa Martino quinto expidió una bula en 27 de marzo de 1420, mandando al provincial de Aragon, que en uso de sus facultades estableciera inquisicion provincial en la cuidad de Valencia, y no se contentase con tener solo comisarios como havian hecho el y sus antecesores.

8 Obedeció el provincial, y nombró por primer inquísidor á fray Andres Ros, quien procedió contra algunos moros y judios que trataban de pervertir cristianos. Le sucedió, en 1425, fray Domingo Corts, y despues fray Antonio de Cremona, confesor de la reina, y castigaron à muchos que havian incurrido en la heregia de los Valdenses. Lo propio hacia en Mallorca fray Pedro Murta, sucesor de fray Bernardo Pagés (1).

9. En 1434, murió, en Madrid, el famoso don Enrique de Aragon, conde de Tinéo, marques de Villena, y porque sabia mas que

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 30.

los de su tiempo fué tenido por nigromantico, de resulta de la qual fama mandó el rey de Castilla Juan II á fray Lope de Barrientos, religioso dominico (maestro del príncipe de Asturias Enrique IV, su hijo), que hiciera inquisicion de sus libros y los quemase, como se verificó aunque no completamente, pues consta, por confesion del mismo comisionado, que se reservó algunos (1).

10. Los escritores citan este suceso para probar que no havia en Castilla Inquisicion, pensando que procedió el obispo de Cuenca (2). Pero, lejos de probar lo que desean, induce á lo contrario, porque fray Lope no era obispo de Cuenca entonces ni mucho tiempo despues. En 1438 fué electo obispo de Segovia. En 1442 se trasladó á la mitra de Avila, por permuta con el cardenal don Pedro Cervantes, y en 1444 comenzó á ser obispo de Cuenca, por muerte de don Albaro de Isorna (3). Siendo

---

(1) Veanse las notas marginales de don Vicente Noguera a la Historia de España por Mariana; edicion de Valencia, t. 7, lib. 20, cap. 6.

(2) Paramo, De Origine Inq., lib. 2, tit. 2, cap. 2.

(3) Colmenares, Hist. de Segovia, cap. 30; Juan Martir Rizzo, Hist. de Cuença, cap. 3.

pues solo frayle dominico cuando el rey le mandó proceder contra los libros de don Enrique de Aragon, es creible que se lo mandase por ser fray Lope inquisidor en virtud de nombramiento del provincial de Castilla denominado de España; y acaso tendria relacion á fray Lope y otros religiosos dominicos la expresion que por aquellos tiempos escribió Alonso Tostado, obispo de Avila, exponiendo el paralipomenon en que dixo: *Así son ahora entre nosotros los inquisidores de la heretica pravedad, que inquieren acerca de los infamados de heregía* (1). Cuya proposicion indica que havia inquisidores en Castilla quando escribia el Abulense.

11. De Aragon lo era en 1441 fray Miguel Ferriz, y de Valencia fray Martin Trilles. De los dos sabemos que reconciliaron algunos sectarios de Wiclef, y que relajaron muchos á la justicia secular para ser quemados (2).

12. En 1442 se descubrió haver prevalecido

---

(1) El Abulense, tomo 8 de sus obras, sobre el lib. 2 del Paralipomenon, cap. 17, quest. 14.

(2) Diago, Cron. de los dominicos de Aragon, lib. 1; Fernandez, Concertaciones predic., año 1440.

en Durango de Vizcaya, obispado de Calahorra, la secta de los beguardos practicada y defendida por Alonso Mella, fraile francisco, hermano del obispo de Zamora don Juan de Mella, que despues fué cardenal. Noticioso el rey de Castilla Juan II, envió desde Valladolid á Vizcaya para hacer pesquisa á fray Francisco de Soria y don Juan Alonso Cherino, abad de Alcala la real, consejero de Su Magestad. El reo principal huyó con algunas mugeres á Granada, y murió entre los Moros desgraciadamente: fueron presos muchos, de los quales murieron quemados, los unos en Valladolid, y los otros en Santo Domingo de la Calzada (1).

13. Este suceso es uno tambien de los que se citan para probar que no habia Inquisicion en Castilla, pero tampoco acredita el intento porque no sabemos si fray Francisco de Soria era inquisidor dominicano; fuera de que la cronica no cuenta los por menores del suceso, y es verosimil que el rey, despues de

(1) Cronica de Juan segundo, año 1442, cap. 6; Mariana, Hist. de Esp. con las notas de la edicion de Valencia, t. 7, lib. 21, cap. 17.

recibida la pesquisa, la comunicase al obispo de Calahorra y la Calzada, pues le correspondia como á prelado diocesano, de cuyas resultas serian conducidos los reos á la ciudad de Santo Domingo, que de las dos capitales diocesanas era la mas cercana de Durango: talvez por el zelo con que se condujo el obispo don Diego de Zuñiga (hermano del conde de Plasencia) seria promovido al arzobispado de Toledo, para el qual murió electo año 1444, por muerte de don Juan de Zerezuela, hermano uterino del condestable don Alvaro de Lúna. Si el no hacerse mencion de inquisidores probára su inexistencia, tambien probaria que no havia intervenido el obispo, y esto no es creible correspondiendole por derecho el conocimiento de la causa.

14. En 1452 era inquisidor de Aragon fray Cristobal Gualvez, y continuó siendolo hasta los tiempos de la Inquisicion moderna, en que Sisto IV estuvò mui descontento, y le mandó cesar en su oficio como veremos.

15. En Valencia lo era fray Miguel Just, de quien los historiadores dominicanos afirman que purificó el reino; sin embargo de lo qual hallamos con el oficio allí en 1454 á

fray Arnaldo Coiro, que reconcilió algunos hereges judaizantes (1).

16. Escribia fray Alonso Espina, religioso franciscano, su obra titulada: *Fortalitium fidei*, en el año 1460, y no dejó en ella prueba mas positiva que las anteriores de que no havia en su tiempo inquisidores pontificios en Castilla; pues hablando con el rey Enrique IV, se queja del gran daño que sufria en concepto suyo la religion por no haberlos, suponiendo que los hereges y judios la vilipendiaban sin temor del rey ni de sus ministros.

17. Lléno de zelo el mismo fray Alonso prometió á varios obispos servirles de comisario para inquirir, lo qual se verificó en algunas diocesis (2). Los historiadores dominicanos dicen que poco tiempo despues, en el pontificado de Paulo II, fué inquisidor de Castilla, por espacio de siete años, fray Antonio Riccio, provincial de su orden en dicho reyno (3).

---

(1) Monteiro, Hist. de la Inquis. de Portugal, p. 1, lib. 2, cap. 32.

(2) Vease Paramo, lib. 2, tit. 4, cap. 2.

(3) Fernandez, Concertacion predicatoria, año 1470;

18. Lo cierto es que haviendose formado causa contra Pedro de Osma, por los errores teologicos que manifestó en sus obras, unicamente sonó el arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo, con cincuenta y dos theologos que juntó en Alcala de Enares, año 1473; en consecuencia de cuyo dictamen abjuró el c ido Pedro todo error, condenó el arzobispo ocho proposiciones, y confirmó la condenacion el papa Sisto IV, sin que conste haver intervenido inquisidor alguno (1): y es de creer que no lo hubiese, porque habiendo mandado el mismo sumo pontifice al general de los dominicos, en 1474, que nombrase inquisidores para todas partes, nombró á fray Juan Franco para Aragon, fray Francisco Vidal para Cataluña, fray Jaime para Valencia; fray Nicolas Merula, confesor del rey de Aragon, para Mallorca; fray Matias de Valencia para el Rosellon, fray Juan para la ciudad de Barcelona, y otro fray Juan para

Fontana, Teatro dominicano, pag. 583, citado por Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 40.

(1) Aguirre, coleccion de concilios de Esp., tomo 5 año 479.

el reyno de Navarra que governaba el rey de Aragon Juan II, y no consta que nombrase para Castilla (1).

19. Este era el estado de la Inquisicion de España, quando por muerte del rey de Castilla Enrique IV, dicho año 1474, fué coronada su hermana doña Isabel, casada con Fernando de Aragon, rey de Sicilia, que reunió la corona de Aragon en 1479, por fallecimiento de Juan II, su padre: luego acrecentó la de Castilla con el reino de Granada que conquistó de los Moros en 1492, y despues con la de Navarra, por conquista contra Juan de Albret y capitulacion de los Navarros; de manera que dexó á su hija doña Juana toda la España reunida en su poder, menos la corona de Portugal.

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 31.

CAPITULO IV.

GOBIERNO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I^o.

Crimenes de que se conocia.

1. Los sumos pontifices establecieron la Inquisicion unicamente contra el crimen de la heregia, en que siempre se incluyó la apostasia; pero desde los principios se mandó á los inquisidores proceder contra los sospechosos de heregia, porque solo así podian inquirir la verdad de si alguno era ó no verdadero herege. La fama de serlo servia de presupuesto para inquirir, y esa misma solia producir las delaciones, pero no probaba el hecho sino la sospecha. Esta se fundaba en acciones y palabras que indicasen malos sentimientos y opiniones erroneas acerca de los

dogmas catolicos; cosa imposible de verificarse sino en hechos y dichos criminales. Los crimenes que nada influyesen acia la creencia estaban esentos de hacer á sus autores sospechosos de heregia, y correspondia su conocimiento privativamente á los jueces ordinarios; pero hay ciertos delitos que los papas pensaron no poderse verificar por lo comun sino haviendo mala creencia, por lo qual, aun que los jueces ordinarios procediesen contra sus reos conforme á las reglas ordinarias del derecho, se mandó á los inquisidores tenerlos por sospechosos de hereges, y proceder contra ellos como tales, para indagar si habian cometido los crimenes unicamente por malicia humana, ó porque creyesen que no eran pecado, y faltasen al dogma. Uno de ellos era el de cierta especie de blasfemas conocidas con el nombre de hereticales contra Dios y sus santos, que indican error acerca de la omnipotencia ó de otros atributos de la divinidad; y no les eximia de la sospecha el ser proferidas en ocasion de cólera, enojo, ú embriaguez, porque bastaba para dar conocimiento á los inquisidores la posibilidad de pronun-

ciarse por malos sentimientos habituales en orden á la fe (1).

2. Segundo; los crimenes de sortilegio y adivinacion. Eimeric confesaba que pertenecian unicamente al juez ordinario, quando los reos habian procurado saber lo futuro por solos medios naturales, como contar las rayas de la palma de la mano y otros semejantes; pero añadia conforme á las disposiciones pontificias que se hacia sospechoso de heregía y debia ser castigado por la inquisicion, como herege, el sortilego y adivinador que para pronosticar lo futuro baptiza un muerto; rebaptiza un niño; usa del agua bendita del baptismo, del santo crisma de la confirmacion, del aceite bendito para los catecumenos ó para la extrema uncion, de la hostía consagrada, de los ornamentos y vasos sagrados del culto, y de otras cosas que indiquen desprecio ó abuso de los sacramentos y de las cosas relativas á la religion y sus ritos.

3. Asimismo los que invocan los demonios para sus adivinaciones, y los que hacen otra

(1) Vease Eimeric, Director inq., p. 2, quest. 41.

qualquiera supersticion con el objeto indicado (1). Conforme ha ido creciendo la ilustracion de la Europa, ha ido desapareciendo la credulidad de que se pueda saber lo futuro por estos medios supersticiosos ú otros sèmejantes; pero en los siglos medios era crimen demasiado frecuente para que los papas descuidasen de sujetarlo á su jurisdiccion.

4. Tercero : la invocacion directa de los demonios. En este crimen se verifica lo mismo que en la blasfemia. Muchos invocan los demonios por vicio de ira, còlera, rabia, furor, enojo, enfado; repitiendo tanto los actos que producen habito criminal, pero sin relacion la menor con la heregia. En el siglo XIII y siguientes immediatos, las opiniones falsas nacidas en los tiempos destituidos de toda critica, era frecuentisimo el delito de invocar los demonios, bajo el concepto de creer en ellos y su poder. Fray Nicolas Eimeric manifiesta en todo el contesto de su obra ser escritor de buena fe, y quando cuenta hechos propios merece credito. Dice pues que como inquisidor havia recogido por sí mismo, y

(1) Eimeric, alli, quest. 42.

quemado despues de leidos, dos libros del asunto : el uno titulado, *Clavicula de Salomon*, y el otro, *Tesoro de Necromancia*. En ambos se trataba del poder de los demonios suponiendolo mui grande; del culto que se les debia dar, y de las oraciones que se habian de hacer para conseguir su patrocinio. Los que creian su contenido, si tenian que jurar algo entre sí mismos, lo hacian sobre las palabras del libro de la *Clavicula de Salomon*, como nosotros sobre el de los santos evangelios. En su tiempo dice que tuvo en Cataluña muchos procesos del crimen de invocacion del demonio, y que por ellos resulta el delirio de haberles dado culto de latria con quantas acciones, signos y palabras lo damos los catolicos á Dios, porque lo veneraban como á divinidad contraria, y tanto ú mas poderosa. Otros solo creian que los diablos eran iguales á los angeles buenos y á los santos del cristianismo, en cuyo concepto les daban culto de dulia, distinguiendo entre los diablos al gefe Lucifer; en quien suponian mayor poder. Se conocia tambien una tercera clase de invocadores por medio de conjuros para hacer que apareciesen objetos pedidos,

á manera de lo que hizo el rey Saul por medio de la Pitonisa, para que se le apareciese la imagen de Samuel (1). Gracias á Dios en este tiempo hay bastantes luces para no incurrir en semejantes delirios.

5. Quarto : el crimen de permanecer un año ú mas tiempo en la excomunion publicamente sin pretender absolucion ni satisfacer la culpa porque se le impuso. Los sumos pontifices hicieron creer que ningun catolico puro podia incurrir en tanta desidia mi mirar con semejante indolencia la censura eclesiastica, por lo que supusieron sospecha de heregia en el punto de censuras, y mandaron á los inquisidores tratar como herege al que despreciase por mas de un año la excomunion (2).

6. Quinto : el crimen de cisma. Este puede ser sin heregia positiva, ó con ella. De la primera clase son cismaticos los que creen todos los articulos de fe, pero niegan la obligacion de obedecer al sucesor de san Pedro, como cabeza visible de la iglesia catolica y vicario de Cristo en la tierra. De la segunda,

(1) Eimeric, alli, quest. 43.

(2) Eimeric, alli, quest. 47.

los que ademas dejan de creer algun articulo definido, como los Griegos que no creen que el Espiritu Santo procede del Hijo, afirmando que solo procede del Padre. La Inquisicion egerce su autoridad contra los primeros, porque son sospechosos de mala creencia en orden á la cabeza de la iglesia, y de positivo dañan á la pureza de la religion (1).

7. Sexto: procede la misma contra los creyentes, receptadores, defensores y fautores de los hereges, porque ofenden á la iglesia catolica y fomentan las heregías, lo que les hace sospechosos de opiniones condenadas y contrarias al dogma, mientras no justifiquen causa justa particular y suficiente para sus procedimientos y destruyan la sospecha en que han incurrido (1). Septimo: contra los que impedian el exercicio libre de la Inquisicion ó ponian obstaculo á los inquisidores para cumplir á su oficio. Los sumos pontifices ampliaron el conocimiento de su tribunal delegado á este crimen, porque supusieron que no seria buen catolico el que procuraba evi-

(1) Eimeric, quest. 48.

(2) Eimeric, quest. 50 a la 53.

tar la inflagacion de la verdad en orden á la pureza de los dogmas de los habitantes en dominios de un soberano que no permitia la morada de un herege (1).

8. Octavo : contra los señores de vasallos que requeridos por el inquisidor para prometer con juramento la expulsion de hereges, se negasen á jurarlo; pues tambien se hacian sospechosos de heregía, y en cierto sentido fautores de hereges. Ya dejamos citados muchos decretos conciliares y pontificios que así lo mandaban (2). Nono : contra los governadores de reinos, provincias y ciudades, que requeridos por los inquisidores no defendiesen la iglesia contra los hereges, pues tambien se les interpretaba como omision sospechosa de heregía (3).

9. Decimo : contra los que se negasen á revocar los estatutos ú ordenanzas de los pueblos capaces de perjudicar ó poner obstaculo al egercicio libre de la Inquisicion, pues se les comprehendia en el numero de los im-

(1) Eimeric, quest. 54.
(2) Eimeric, p. 3, quest. 33 y 35.
(3) Eimeric, p. 3, quest. 32.

pedientes y contradictores del Santo-Oficio, y como tales sospechosos de heregía (1).

10. Undecimo : contra los abogados, notarios y otros causidicos que favoreciesen á los hereges, dandoles consejo, auxîlio ú arbitrios para no caer en manos del inquisidor, ocultando escrituras, procesos ó papeles capaces de descubrir sus errores, residencia ó calidad ó de contribuir en qualquier sentido á la investigacion de la heregía, pues esta conducta los incluia en el numero de los fautores y defensores de hereges (2).

11. Duodecimo : contra los que diesen sepultura eclesiastica á los hereges manifiestos y conocidos como tales por notoriedad, por confesion propia, ó por sentencia definitiva; pues se les interpretaba el hecho como sospechoso de mala creencia, supuesto que no ignoraban la prohibicion canonica (3).

12. Decimo tercio : contra los que se negasen á jurar en causa de fe, porque tambien

(1) Eimeric, alli, quest. 34 y 36.
(2) Eimeric, alli, quest 39.
(3) Eimeric, alli, quest. 40.

se les miraba como impedientes del egercicio libre de la Inquisicion (1).

13. Decimo quarto : contra los muertos delatados de crimen de heregía. Este procedimiento no puede fundarse sino en varias decretales de sumos pontifices, que por hacer mas odioso el crimen de heregía, mandaron que se inquiriese contra los muertos difamados, para desenterrar los cadaveres de la sepultura eclesiastica y quemarlos por manos de verdugo, y para confiscar los bienes que tenian al tiempo de morir, notando de infamia la memoria del difunto (2).

14. Decimo quinto : contra los libros en que se incluyese doctrina heretica ó capaz de producirla, y contra sus autores porque se hacian sospechosos de mala creencia. El inquisidor Eimeric refiere las diferentes condenaciones de libros hechas en su tiempo, y por sus decretos juntos con los del obispo de la diocesis en que sentenciaba, particularmente contra los libros de Raimundo Lulio, famosisimo fraile francisco de Mallorca; los de

(1) Eimeric, alli, quest. 41 y 118.

(2) Eimeric, alli q. 63, con el Comentario de Peña.

Raimundo de Tarraga, fraile dominico recien convertido del judaísmo, sobre necromancia é invocacion de los demonios; los de Arnaldo de Villanueva, medico de Cataluña; los de Gonzalo de Cuenca y Nicolas de Calabria, con el titulo de *Virgilianos*, los quales contenian la doctrina que Gonzalo dixo haverle enseñado el demonio mismo apareciendosele muchas veces en forma visible, segun la resultancia del proceso; y los de Bartolome Genoves sobre la venida del antecristo (1).

15. Decimo sexto: contra todos cuantos fuesen sospechosos de heregía por qualquiera otro medio distinto de los indicados, en palabras, acciones y escritos (2).

16. Decimo septimo: contra los judios y Moros que pervirtiesen á los catolicos, persuadiendolos de palabra ó por escrito á que siguieran su secta. No eran subditos de la iglesia por no haver recibido el bautismo, pero los pontifices creyeron que ellos se sujetaban á su potesdad por el hecho mismo de su crimen; y los soberanos lo consintieron siendo

(1) Eimeric, p. 2, quest. 9, 26, 27 y 28.
(2) Eimeric, p. 2, q. 55.

los unicos que podian conceder jurisdiccion contra tales vasallos (1).

17. No cuenta Eimeric entre los crimenes particulares sujetos á la Inquisicion los de magia y hechiceria, porque los reputó incluidos en los de invocacion de los demonios y artes de adivinacion por necromancia, piromancia, y semejantes, en que se decia intervenir pacto con el diablo; cuya clase de delitos ha ido á menos cada dia con proporcion á lo que se disminuia la credulidad del vulgo; pues esta era el unico apoyo en que se sostenia un arte cuyo resultado era estafar dineros, y lograr placeres prohibidos por medio de los embustes y de las supersticiones.

18. Aunque por regla general estubieran sujetos á la jurisdiccion inquisitorial todos los reos de los crimenes indicados, havia sin embargo casos en que los inquisidores no la podian egercer. El papa, sus legados, nuncios, curiales y familiares eran esentos, de manera que aunque se les delatara como hereges formales, el inquisidor solo podia recibir informacion sumaria y dirigirla al sumo pontifice.

(1) Eimeric, p. 2, quest. 46.

Lo mismo sucedia respecto de los obispos; pero no con los reyes (1).

19. Como los obispos eran inquisidores ordinarios por derecho divino, parecia regular que no se les privase del egercicio de su autoridad para inquirir y recibir delaciones contra los inquisidores pontificios en puntos de fe; pero sin embargo los papas eximieron del peligro á sus delegados, mandando que solamente un inquisidor papal pudiera proceder contra otro (2).

20. El inquisidor procedia junto con el obispo, pero cada uno de los dos podia por sí solo formar proceso: los autos de prision y de tormento y la sentencia definitiva debian ser de los dos: si discordaban, se remitia el roceso al papa. Cuando cada uno habia formado el suyo, se los comunicaban mutuamente para decretar las providencias indicadas (3).

21. Podian los inquisidores pedir el auxîlio de la justicia secular para egercer su oficio,

(1) Eimeric, p. 3, q. 25, 26, 27 y 33.

(2) Eimeric, allí, quest. 30.

(3) Eimeric, p. 3, quest. 47 a la 53.

y no se les podia negar baxo la pena de excomunion, y de proceder contra quien lo negase como sospechoso de heregía; pero sin embargo á mayor abundamiento estaban habilitados los inquisidores para tener alguaciles y hombres armados que asegurasen las personas de inquisidor, notario y familiares (1).

22. El obispo devia franquear su carcel para que sirviese á la custodia de los presos por causas de fe; pero esto no obstante los inquisidores estaban autorizados para tener carcel propia en que custodiar los reos con seguridad á su disposicion (2).

23. Quando el proceso presentaba dudas sobre aplicacion de canones, decretales, bulas y breves pontificios y leyes civiles al caso actual, podia el inquisidor convocar jurisconsultos para oir su dictamen, en cuyo caso les mostraba el proceso: unas veces en copia suprimidos los nombres del reo, delator y testigos, omitiendo tambien las circunstancias que podian proporcionar el conocimiento de las personas; y otras veces en original pre-

(1) Eimeric, alli, quest. 56 y 57.

(2) Eimeric, alli, q. 58 y 59.

cediendo promesa jurada del secreto. De esta practica nació la de crear consultores del Santo-Oficio, cuyo destino llegó á ser nulo en nuestros dias, porque los inquisidores eran canonistas y nunca se creyeron faltos de ciencia (1).

24. Los inquisidores antiguos no tenian sueldo determinado. Principió el Santo-Oficio por devocion y zelo, fueron religiosos con voto de pobreza casi todos quantos lo egercian: si havia clerigos alguna vez, eran canonigos ó posehedores de otra renta: por esto no se cuidó de hacerles asignaciones: pero no podia bastar semejante modo despues que los inquisidores hacian viages con notarios, alguaciles y gente armada. Los papas procuraron que los obispos pagáran estos gastos, mediante que por su ministerio estaban obligados á inquirir contra la heregía y los hereges. Los obispos no lo llevaron á bien, porque consideraban injusto un gravamen que se les imponia al mismo tiempo que se les dismembraba parte de su autoridad. Tambien se procuró acudir á los señores territoriales, por

(1) Eimeric, alli, q. 77 a la 81.

consecuencia de la obligacion que se les impuso de no consentir hereges en sus estados, pero no reconocian la carga con mejor voluntad que los obispos. Asi pues vino á parar el asunto en que se suplian los gastos con la venta y producto de los bienes que se confiscaban y con el importe de multas y penas pecuniarias que se imponian en ciertos casos en que no habia confiscacion, sin que jamas llegase á exîstir una dotacion fija de la Inquisicion, ni un fondo cierto asignado al objeto, como confiesan Eimeric y su comentador Peña (1).

ARTICULO II.

Modo de proceder en la Inquisicion antigua.

1. Autorizada en España la Inquisicion antigua por orden especial del papa Gregorio IX, año 1232, se comenzó á proceder conforme á

(1) Eimeric, p. 3, q. 108.

las reglas generales del derecho comun aplicadas al crimen particular de la heregía en los concilios de Verona, Roma y Tolosa, bula del mismo pontifice, y leyes civiles del reino.

En el año inmediato de 1233 se añadieron advertencias en los concilios de Melun y Beziers, y con presencia de todo promulgó reglas particulares para los inquisidores españoles nuestro concilio de Tarragona de 1242, al qual pudieramos aplicar con verdad el nombre de *instruccion primitiva y original del Santo-Oficio de la Inquisicion de España.*

2. Los sumos pontifices prosiguieron dirigiendo epistolas decretales á las Inquisiciones del orbe catolico sobre las dudas que ocurrian en el modo de proceder antes y despues de la sentencia, singularmente en Aragon, Sicilia y Lombardia; y aunque algunas decretales eran contrarias al derecho comun, prevalecieron en tanto grado que para los casos de duda se les daba interpretacion lata, diciendo no merecer el concepto de odiosas, aunque lo fuesen al procesado, sino de favorables, porque lo eran á la religion. Extraño modo de entender la regla, de ampliar los favores y restringir los odios!

3. Las decretales dirigidas á la Inquisicion de Lombardia se comunicaban á la de Aragon, para que sirviesen de regla en casos semejantes, y mucho mas las de Sicilia cuya corona llegó á estar unida con la aragonesa en unos mismos monarcas por algunos siglos. Asi es que Nicolas Eimeric pudo compilar en la mitad del siglo XIV un crecido numero de decretales relativas al asunto, á las quales añadió muchisimas Francisco Peña, su comentador del siglo XVI; y si ahora huviera yo de reunir con ellas las expedidas para la Inquisicion moderna, no bastaria un volumen por grande que fuese.

4. Como el objeto principal de mi disertacion no es escribir toda la historia de la Inquisicion antigua española, no me detendré á referir prolijamente la forma de proceder de los antiguos inquisidores, pero para entender mejor el establecimiento de la Inquisicion moderna, podrá convenir anticipar algunas nociones tomadas de las indicadas decretales y de los formularios escritos por el inquisidor Eimeric, deteniendome solo en lo que no se conformase con la practica comun de los tribunales criminales eclesiasticos, ó mereciese atencion singular.

5. Luego que alguno era nombrado inquisidor por el papa ó por otro en su nombre, lo hacia presente al soberano quien expedia una real cedula auxîliatoria, en la qual mandaba, bajo la pena de la real indignacion, que cuantas veces el inquisidor pasase á un pueblo para exercer su oficio, se le prestase todo auxîlio por las justicias, prendiendo á cuantos él nombrase como hereges ó sospechosos, y los condugesen á donde digera, egecutando las penas que decretase. Que se le diesen alojamientos y auxîlios de viage como tambien á su compañero, al notario y á los familiares ó ministros, sin permitir que se les causara incomodidad alguna.

6. El inquisidor llegando al pueblo en que pensaba hacer inquisicion (que regularmente era la capital de un obispado), lo participaba á la justicia por un oficio en que le requeria que pasase á su posada en tal dia y hora, para enterarse de lo que estaba obligado á egecutar en cumplimiento de su obligacion. Esta circunstancia basta por sí sola para conocer el estado de las opiniones relativas á la jurisdiccion real, pues él que la egercia era obligado á presentarse personalmente al in-

quisidor llamado por este á su posada; que trastorno de ideas!

Comparecia el governador del pueblo, y el inquisidor le tomaba juramento de cumplir todas las leyes que tratan sobre los hereges, particularmente de auxiliarle para la indagacion y prision. Si el governador ó justicia se negaba, el inquisidor le imponia la excomunion y lo declaraba suspenso del egercicio de su potestad, hasta ser absuelto. No bastando esta diligencia, lo publicaba por excomulgado, y lo mismo á los que le auxiliaban para su inobediencia, la qual bastaba para poner entredicho eclesiastico en el pueblo, sin permitir oficios divinos. Allanandose el governador ó justicia, señalaba el inquisidor un dia festivo en el qual debieran concurrir todos los habitantes á la iglesia para oir el sermon que predicaba el inquisidor exortando á delatar, despues de lo qual leia un edicto en que mandaba, bajo la pena de excomunion, que se hicieran las delaciones dentro de cierto termino, previniendo que los que se delatasen á sí mismos voluntariamente, antes de formarles proceso, y del termino llamado de *gracia*, serian absueltos con penitencia cano-

nica suave, pero si daban lugar á ser delatados por otros pasado dicho termino, que por lo comun era de un mes, se procederia con el rigor de derecho.

7. Si se hacian delaciones durante el termino del edicto llamado de gracia, se escribian en un libro reservado, pero no se procedia jamas, hasta ver si el sujeto comparecia voluntariamente. Pasado, era llamado el delator, y se le explicaba que havia tres modos de proceder para saber la verdad, por acusacion, por denunciacion, ó por inquisicion; y se le preguntaba quàl queria se prefiriese: si respondia que por acusacion, se le decia que acusase al delatado en inteligencia de que se le impondria la pena del talion, caso de resultar falso calumniador. Mui pocos ó ninguno elegian tal extremo, y solo un temerario lo preferiria, quando podia perseguir á su enemigo sin semejante peligro. Los mas decian que unicamente delataban por temor de incurrir en las penas impuestas contra los ocultadores, y que asi querian se ignorase haver hecho la delacion, porque recelaban peligro de muerte si se supiese, y señalaban las personas por cuyos testimonios constaria la ver-

dad. Alguna vez decian que no delataban el hecho de ser herege, porque ignoraban si el delatado lo era ó no, pero que denunciaban la fama segun la qual era sospechoso de heregía. En este caso tercero se procedia por inquisicion de oficio.

8. Quando el inquisidor exâminaba testigos, asistian dos sacerdotes ademas del notario, para seguridad de que se escribia fielmente la declaracion, y por lo menos era forzoso estubiesen al fin de esta, leyendola enteramente á presencia del declarante, y confesando este ser aquello lo declarado. Si de la sumaria resultaba probado el crimen de la heregía ó la sospecha del delatado, se le prendia en carceles eclesiasticas, caso de no haver convento de frailes dominicos, pues haviendolo servian estos de carcel de Inquisicion. Despues de presos se les tomaba declaracion indagatoria, y luego la confesion con las reconvenciones de la sumaria, conforme á derecho.

9. En los principios no havia fiscal que acusase: el inquisidor le acusaba verbalmente por lo resultante de testigos, y la confesion servia de acusacion y respuesta. Si el proce-

sado estaba confeso en un error heretico, aunque negase todos los demas, no se le concedia defensa porque ya constaba el crimen inquirido. Unicamente se le preguntaba si estaba ó no pronto á abjurar. Estandolo se le reconciliaba con penitencia canonica é imposicion de penas. De lo contrario se le declaraba por herege y entregaba con testimonio á la justicia secular.

10. Si el procesado estaba negativo en los hechos y queria defenderse, se le concedia copia del proceso, pero incompleta, pues se le ocultaban los nombres del delator y de los testigos, y las circunstancias por donde pudiera venir en conocimiento de quienes eran. Al principio los papas dejaron á la prudencia de los inquisidores el manifestar ó no los nombres; pero la multitud de casos de persecucion y muertes procuradas por los procesados ó sus parientes dió motivo á la total prohibicion. Casi no interesaban los reos en saberlos, porque la unica tácha legal que se admitia era la enemistad capital, y se hacia resultar ésta preguntando al procesado si tenia enemigos, quienes lo eran, desde que tiempo y por que motivos. Asimismo se les

permitía manifestar si recelaban que alguna persona tuviera interes en hacerle daño, sobre los quales extremos se le admitian pruebas y se tenia presente su resultado por el inquisidor al tiempo de sentenciar. Algunas veces los inquisidores preguntaban al procesado en su primera declaracion, si conocia tal y ta persona. Estos tales eran el delator y los principales testigos, pero sin decirle que lo fuesen; y si respondia que no, ya se cerraba la puerta para decir despues que eran enemigos suyos. Con el tiempo se llegó á saber que los sugetos por cuyo conocimiento se preguntaba eran delator y testigos, y desde entonces cesó aquella practica. El procesado podia recusar al inquisidor, manifestando las causas, en cuya vista si este las consideraba justas y suficientes, daba comision á un imparcial para proseguir el proceso; y sino, se seguia el incidente de recusacion conforme á derecho.

11. Tambien era permitido al procesado apelar de los autos y procedimientos del inquisidor para ante el papa; y acerca de admitir ó no la apelacion regia lo dipuesto por el derecho comun en la materia. Si los inquisidores querian, estaban habilitados para

personalmente á Roma y defender por sí mismo la justicia de sus procedimientos; pero Eimeric hizo ver que trahia esto muchos inconvenientes, y que lo mejor era proceder con tanta seguridad de rectitud que constára por el proceso y no huviese necesidad de convertir el juez en parte; con lo que comenzó á cesar aquella practica.

12. No se recibian los procesos á prueba con termino alguno, porque verificada la confesion y hechas por el reo las defensas, se procedia de plano á la sentencia por el inquisidor con el obispo diocesano, ó su vicario general, ó delegado especial; y si el reo estaba negativo, pero convicto ó gravemente indiciado, se le ponia en cuestion de tormento para que confesase; no haviendo meritos para ello se pronunciaba sentencia definiva conforme á los del proceso.

13. Quando no estaba probado el crimen, se declaraba asi en sentencia definitiva, y se le absolvia dandole testimonio de ello; pero no por eso se le manifestaba quien habia sido el delator, porque se suponia que no habia delatado por odio ni cargado sobre sí obligacion y responsabilidad, sino solo manifestado lo

visto y oido por cumplir con el edicto. Si aunque no constase bien el hecho de heregía, resultaba la difamacion, se le declaraba por infamado, y se le condenaba á destruir su mala fama por medio de la purgacion canonica, la qual se hacia en el pueblo mismo en que havia sido infamado. Despues abjuraba todas las heregias el reo, y ad cautelam se le absolvia de qualesquiera censuras en que huviese incurrido.

14. Lo mas frecuente ha sido siempre no constar con claridad que el procesado fuera herege, sino solo tales hechos, escritos y palabras que hacian sospechar con razon que lo fuese; y como se queria que los grados de las penas correspondiesen á los de la sospecha, se dibidió esta en tres clases, de leve, vehemente y vehementisima ó violenta; en consecuencia de lo qual se pronunciaba en la sentencia definitiva que el procesado era reo de haverse conducido mal en punto á religion, dando motivos justos y suficientes á que se le reputase por herege, y causando sospecha de ello en grado tal.

15. Una vez declarado por *sospechoso*, aun quando no fuese mas que por sospecha

leve, se le requeria que digese si estaba pronto á abjurar todas las heregías, y en particular aquella en que havia sospecha de que hubiese incurrido; y respondiendo afirmativamente, como era regular, se le absolvia ad cautelam de la excomunion, y se le reconciliaba imponiendole penas y penitencias: pero si se negaba, se le excomulgaba; y permaneciendo un año sin pedir absolucion con promesa de abjurar, se le reputaba como herege y se le trataba como á tal.

16. Quando constaba ser herege formal el delatado, estar pronto á abjurar la heregía, y no ser relapso en ella, se le reconciliaba con penas y penitencias. Entendiase por relapso el que antes huviera sido ya sentenciado en otro proceso como herege formal ó sospechoso de los mismos errores con sospecha vehemente ó violenta. Aunque no fuese relapso, si no abjuraba, era entregado á la justicia secular; no solo quando constase la heregía formal por confesion propria, ó pruebas positivas en caso de negativa, sino tambien quando resultase unicamente sospechoso con sospecha vehementisima ó violenta.

17. Las abjuraciones se hacian donde re-

solviera el inquisidor : unas veces en el palacio episcopal, otras en el convento de dominicos ; alguna vez en la habitacion del inquisidor, pero por lo comun en la iglesia donde se celebraban autos de fe con diversidad de ritos, segun las circunstancias de cada caso. El domingo precedente se annunciaba en todas las iglesias del pueblo el dia de auto de fe, encargando asistir al sermon que havia de predicar el inquisidor sobre la fe catolica. En el dia designado, concurriendo clero y pueblo, estaba preparado un cadahalso elevado, en el qual devia estar el procesado de leve sospecha, de pié, con la cabeza descubierta, de manera que pudiera ser visto por todo el concurso. Se cantaba la misa, y predicaba el inquisidor contra las heregías relativas al caso actual, y despues de bien impugnadas, afirmaba que aquel hombre puesto en el cadahalso estaba sospechoso levemente de haver incurrido en ellas. Para manifestar á todos esta verdad decia los hechos, dichos y escritos justificados en el proceso, y concluia asegurando que el reo estaba pronto á abjurar, por lo qual se havia preparado todo lo necesario para ello. En seguida ponian la cruz y los

evangelios al procesado, y le daban á leer la abjuracion que se tenia ya escrita á prevencion: y haviendola firmado si sabia, le absolvia y reconciliaba el inquisidor y pronunciaba la sentencia que tambien se llebaba prevenida, y en ella se citaba por mayor la heregía de que resultaba sospechoso, y se le imponian las penitencias que se consideraban correspondientes y utiles.

18. Quando la sospecha era *vehemente*, devia ser el auto de fe en domingo ú otro dia festibo, y no predicarse en ninguna otra iglesia para que fuera mayor el concurso. Se advertia al sospechoso que procediera en adelante no solo como catolico, sino con tanta prudencia que no diera ocasion á nuevo proceso, porque si se le formaba segundo y se acreditaba ser herege de aquellas mismas heregías de que ahora estaba vehemente sospechoso, incurria en la pena de los relapsos, y seria entregado á la justicia secular para sufrir la muerte, aun quando abjurase y fuese reconciliado. Un notario leia la relacion de los hechos y dichos justificados, y el inquisidor anunciaba estar pronto el reo á la reconciliacion.

19. Si la sospecha fuese vehementisima ó violenta, se le trataba como á herege; por lo qual devia llevar á la iglesia el vestido penitencial de paño ordinario de color morado, y encima un escapulario sin capucha con dos cruzes de paño amarillo sobre cosidas: cada cruz tres palmos de alta y dos de ancha; el paño amarillo de los piès, cabeza y brazòs de la cruz medio palmo de ancho. Lo mismo era si se trataba de reconciliar un herege formal.

20. En los casos en que debia el procesade sufrir la purgacion canonica, tambien se anunciaba de antemano el dia para verificarlo en la catedral ú otra iglesia principal, un domingo ú fiesta solemne: el notario leia la narracion de crimenes probados que producian la sospecha de herege y la fama que havia de serlo; el inquisidor predicaba y decia estar mandado que el reo destruyese la difamacion con su juramento y el de doce testigos fidedignos que le huviesen tratado y conocido los diez ultimos años. El reo juraba que no havia incurrido en la heregía; y los doce testigos que creian haver dicho verdad el reo; despues de lo qual este abjuraba toda heregía en general y particularmente aquella de que se

hallaba infamado y sospechoso ; le reconciliaba y absolvia por cautela, y se le imponia penitencia canonica por los crimenes probados que havian producido la sospecha y difamacion.

21. Cuando el reo estaba penitente y pedia reconciliacion, pero era relapso, habia de ser entregado á la justicia secular, de la qual constaba que le impondria la pena capital: y con este conocimiento, puesto el proceso en éstado de sentencia, buscaba el inquisidor algunos sacerdotes agradables al reo, que le diesen á entender su situacion y la suerte que podia esperar segun las bulas pontificias y leyes civiles, y le persuadiesen pedir al inquisidor que se le administrasen los sacramentos de penitencia y eucaristia. Pasados dos ó tres dias de su administracion, era el auto de fe que se anunciaba de antemano y se verificaba en la plaza publica, en la qual estaba ya prevenido un tablado donde havia de estar el reo de manera que pudiera ser visto de todos los del concurso. Allí se leia la sentencia de relajacion, cuya clausula final era rogar á la justicia secular evitase la pena de muerte, y se hacia la entrega del reo. Si este fuese clerigo, precedia la degradacion por el obispo.

22. Si el reo constaba ser herege *impenitente*, pero no *relapso*, havia de ser entregado á la justicia secular; pero no se llegaba jamas á celebrar el auto de fe sin haver procurado por largo tiempo su conversion á la unidad catolica, por quantos medios sugeria la prudencia humana. Teniendolo bien asegurado en la carcel, se permitia y aun procuraba que lo visitasen sus parientes, amigos, y paisanos, los sacerdotes y quantos tuvieran opinion de sabios; el obispo mismo y el inquisidor lo veian y exortaban. Aunque manifestára el reo en su pertinacia deseos de ser quemado quanto antes (lo qual era frecuente porque tales hombres se creian martires), no por eso el inquisidor condescendia jamas; antes bien multiplicaba los medios de suavidad y dulzura, dejando lugar á la ira, y proporcionando hacerle creer que si se convertia, evitaria la muerte, puesto que no era relapso; y con efecto si esto se verificaba sin llegar el dia del auto de fe, se convertia la pena capital en carcel perpetua.

23. No bastando estas diligencias para su conversion, se anunciaba el auto de fe de manera que lo supiesen todos los habitantes

de la comarca, para que pudiesen concurrir; se preparaba en la plaza el tablado; se leia la relacion de crimenes, predicaba el inquisidor, el reo era entregado á la justicia secular, que lo hacia conducir á la hoguera ya preparada fuera del pueblo, y se le echaba vivo en las llamas, haviendose antes pronunciado la sentencia de condenacion á esta pena conforme á las leyes civiles.

24. Quando el herege infeliz era relapso, aun que se arrepintiese, sufria la pena de muerte, pero no de fuego, porque despues de confesado y comulgado, como hemos dicho, se le quitaba la vida por mano de verdugo, y su cadaver era quemado.

25. Con los hereges fugitivos de la carcel ó que habian huido para no ser presos, se procedia en reveldia y se celebraba el auto de fe llevando una estatua que representase al reo, la qual sufria la pena de fuego que sufriria la persona, si estuviera presente y convencida de heregía y pertinacia.

26. Omito referir otras particularidades del modo de proceder de la Inquisicion antigua, porque pienso bastar lo indicado para conocimiento de aquello en que se diferenciaba de

otros tribunales. El que apetezca satisfacer mejor su curiosidad, lo conseguira leyendo el Directorio escrito por el inquisidor fray Nicolas Eimeric.

ARTICULO III.

Penas y penitencias que imponia la Inquisicion antigua.

1. El tribunal de la Inquisicion delegada (siendo como era eclesiastico) no podia por su naturaleza imponer otras penas que las espirituales de excomunion, suspension, degradacion, deposicion é irregularidad á las personas, entredicho y cesacion de oficios divinos á los pueblos; pero las leyes de los emperadores cristianos del siglo IV y siguientes, las opiniones introducidas en el VIII y posteriores, el trastorno general de ideas canonicas en el XI, aumentado monstruosamente en los que subsiguieron; el temor de los soberanos á la destronacion por el medio

indirecto de las censuras, y la ignorancia que generalmente habia de los verdaderos limites de la potestad eclesiastica y soberania temporal anterior al establecimiento de aquella, dieron motivos y proporcion para que los inquisidores del siglo XIII y siguientes se creyesen autorizados á imponer penas puramente temporales de toda clase, menos la de muerte; y para esta inventaron el arbitrio de poner en el numero de ellas el tormento y la relajacion al brazo secular; pues sabian que el juez lego no podia menos de condenar el reo al ultimo suplicio, sin mas proceso que un testimonio en que se insertase la sentencia inquisitorial de relajacion por causa de heregía, mediante que así lo habian dispuesto los soberanos, siendo mui extraño que los inquisidores pusieran clausula de ruego de no imponer pena capital, quando es ciertisimo y consta por egemplares que si el juez aparentando condescender, no mandaba quitar la vida, se le formaba proceso de sospechoso de heregía, por la regla indicada en el articulo nono, de inducir sospecha el no egecutar las leyes civiles promulgadas contra los hereges, cuyo cumplimiento se le habia hecho jurar.

Así es que el ruego era una formula hipocrita que hacia deshonor en mi concepto al tribunal eclesiastico.

2. Ponian pues los inquisidores en la sentencia, segun las circunstancias de cada caso, penas pecuniarias y personales : entre aquellas la confiscacion total ó parcial de bienes; y entre estas las de carcel perpetua ó temporal, destierro ú deportacion, infamia, privacion de oficios, honores y dignidades, é inhabilidad para obtenerlos ; en fin quantas resultaban escritas en los decretos pontificios ó conciliares y en las leyes civiles, por lo qual no tomaba el juez secular conocimiento del delito, sino habiendo relajacion de la persona, porque no llegando este caso hacía el inquisidor en su sentencia el oficio de juez eclesiastico en quanto imponia excomunion, irregularidad, suspension, degradacion ó privacion de beneficios, y llenaba las obligaciones del juez secular en quanto condenaba con penas civiles y temporales. Esto segundo huviera sido nulo si no lo consintiesen los soberanos, pero rara vez se oponian, y con su silencio autorizaban los procedimientos, que llegaron á formar derecho consuetudinario.

3. A los que abjuraban como sospechosos con sospecha vehemente nunca se condenaba en carcel perpetua, pero si en temporal quando los hechos criminales eran muchos y graves (1).

4. Si la sospecha huviere sido vehementisima ó violenta, se le imponia pena de carcel perpetua, ó por lo menos de tiempo mui largo, bien que reservandose los inquisidores la facultad de abreviarla, quando la experiencia hiciera ver que se halla mui de veras arrepentido el penitenciado; porque una de las clausulas de toda sentencia definitiva era reservarse la potestad de agravar ó mitigar las penas y penitencias, sin que expirase el oficio judicial como devia suceder segun las reglas del derecho comun, á lo menos en quanto á la gravacion de penas (2). Quando la abjuracion era de heregía formal la carcel era positivamente perpetua, bien que con reserva de dicha facultad de dispensar (3).

---

(1) Eimeric, p. 3 de quinto modo terminandi processum.

(2) Eimeric, alli, de sexto modo terminandi processum.

(3) Eimeric, alli, de octavo modo terminandi processum.

5. Entre las penas deve contarse la de llevar el habito penitencial, que en España se llamaba *sambenito* por corrupcion de las palabras *saco bendito*. Su verdadero nombre español era *zamarra*; pero prevaleció el otro porque desde los Hebreos se llamó *saco* el vestido de penitencia, como dice la Sagrada Escritura tratando del rey Achab y en otras ocasiones. En todos los siglos de la iglesia anteriores al decimo tercio se acostumbró bendecir el *saco* que havian de usar como vestido aquellos á quienes se imponia penitencia publica, de cuya practica derivó el renombre de *saco bendito*. Era una tunica cerrada como las sotanas de los clerigos, y se adoptó en la Inquisicion desde sus principios antes que lo mandaran los concilios de Tolosa, Bezieres y Tarragona; pues santo Domingo de Guzman mandó á los hereges reconciliados usarlo, como consta de una acta que considéro util traducir aquí, para dar á conocer la practica de aquel tiempo. Decia así:

« A todos los fieles cristianos á quienes las « presentes letras sean mostradas, fray Do- « mingo, canonigo de Osma, el minimo de « los predicadores, salud en Cristo. Por au-

« toridad del señor abad del Cister, legado de
« la silla apostolica (cuyas veces egercemos),
« hemos reconciliado al portador de estas le-
« tras Poncio Roger , convertido de la secta
« de los hereges, por la gracia de Dios; y le
« hemos mandado en virtud de la promesa
« jurada que ha hecho de cumplir nuestros
« preceptos, que en tres dias festivos de do-
« mingo sea conducido desnudo por un sa-
« cerdote que le irá dando azotes desde la
« puerta de la villa hasta la de la iglesia. Le
« imponemos tambien por penitencia que se
« abstenga de comer carnes, huevos, queso,
« y demas manjares derivados de animales
« para siempre, menos en el dia de Resurrec-
« cion, el de Pentecostes, y el de Natividad
« del Señor, en los quales mandamos que los
« coma para signo de detestacion de su anti-
« guo error. Que haga tres cuaresmas al año,
« absteniendose de peces : y para siempre
« ayune y se abstenga de peces, aceite y vino
« tres dias en cada semana, excepto si la en-
« fermedad corporal ó los trabajos de la esta-
« cion exigieren dispensas. Que use vestidos
« religiosos tanto en quanto á la forma como
« en quanto al color, llevando cosidas dos

« cruces pequeñas, una en cada lado de su
« pecho. Que oiga misa todos los dias si tu-
« viere oportunidad, y en los festivos asista
« en el templo á las visperas. Que rece todos
« los dias las horas diurnas y nocturnas, di-
« ciendo la oracion del *Padre nuestro* siete ve-
« ces en el dia, diez en la noche, y veinte á
« las doce de la misma noche. Que observe
« castidad, y muestre esta carta todos los me-
« ses, un dia por la mañana en la villa de
« Cereri, á su parroco, al qual mandamos
« que zele sobre la conducta de Poncio, quien
« deverá cumplir diligentemente todo lo ex-
« presado hasta que el señor legado nos ma-
« nifieste su voluntad; y si Poncio faltare á su
« observancia, mandamos que sea tenido por
« perjuro, herege y excomulgado, y se le
« aparte de la compañia de los fieles, etc. (1) »

7. Este precioso monumento del segundo año de la Inquisicion nos instruye de las penitencias que se imponian, siendo mui digno de observacion que no se mandase á Poncio Roger confesar tres veces al año, como despues ha sido costumbre; y es que no se havia

(1) Paramo, lib. 2, tit. 1, cap. 2.

verificado el concilio general lateranense tercero del año 1215, por cuyos decretos comenzó el precepto expreso de confesar sacramentalmente al parroco propio á lo menos una vez al año, por la pascua de Resurreccion.

8. Lo segundo ès notable la penitencia de ir desnudo tres domingos, dandole azotes un presbitero desde las puertas de la villa hasta las de la iglesia. Esta practica devió su origen á las costumbres de los siglos mas antiguos, en que los penitentes publicos sufrian ser azotados con varillas por los sacerdotes, como los siervos por sus señores, de lo qual dan bastante idea nuestros concilios nacionales citados en la primera parte; y aun alguna vez leemos que azotaba el obispo por sí mismo; porque no tanto eran los azotes para causar dolor corporal como para humillar y sonrojar al penitente.

9. El concilio de Bezieres, del año 1233, varió algo estableciendo que el herege, cuando huviese de abjurar, se presentàra en la iglesia publicamente con el vestido penitencial y unas varillas en la mano, todos los domingos y dias festivos; y entre la epistola y el evange-

lio el sacerdote le diese azotes con dichas varillas, anunciando al pueblo el pecado por el qual hacia esta penitencia (1).

10. Lo tercero el rigor de los ayunos y abstinencias que se mandaban al penitente; pues no solo se le privaba de carnes y manjares derivados de ellas por todos los dias de su vida, sino tambien ayunar tres cuaresmas en un año sin comer pescado, quedandole habilitadas unicamente las legumbres y verduras, y ademas tres dias por semana todos los dias de su vida, sin gustar pescados, aceite ni vino, de suerte que casi era lo mismo que ayuno de solos pan, agua y frutas, pues sin el aceite no era facil comer ensaladas y legumbres: y así es ciertisimo que la Inquisicion moderna fué mas compasiva en esta parte.

11. Lo quarto la penitencia de rezar la oracion del *Padre nuestro* tantas veces en las horas diurnas y nocturnas que se designaban, pero singularmente las veinte veces á la me-

(1) Concilio biterrense, cap. 26, y Peña en el Comentario a Eimeric, p. 3 de sexto modo terminandi processum.

dia noche; pues era lo mismo que sujetarlo á rezar las horas canonicas de maitines como si fuese canonigo reglar del siglo XIII ú individuo de otro instituto religioso, lo qual junto á la obligacion de asistir á visperas en la iglesia todos los dias festivos, y á la circunstancia de estar bajo la vigilancia del parroco, era mui gravoso, porque si faltaba, era tenido y castigado como herege perjuro y excomulgado segun el tenor de la acta de abjuracion, pena tanto mas formidable quanto llevaba consigo la calidad de reputarse relapso, á que se subseguia el ultimo suplicio.

12. Lo quinto el habito penitencial, cuya figura tenemos indicada. Pero considero conveniente añadir algunas noticias para dar á conocer mejor la practica que adoptó despues la Inquisicion moderna.

13. En los primeros años vemos que no se designó color ni figura, pues santo Domingo se contentó con que fuera vestido religioso en forma y color: la forma se interpretó luego que devia ser de tunica cerrada como el saco penitencial de los siglos antiguos; pero despues se determinó que sobre los vestidos comunes se pareciese á los escapularios de frai-

les, teniendo su abertura en el centro para entrarlo por la cabeza, pero sin capucha. El color tampoco se designaba en tiempo de santo Domingo, bastando fuese religioso; es decir honesto ú obscuro; mas luego se declaró que devia ser livido ú amoratado (1).

14. En quanto á las cruces del vestido penitencial huvo bastantes vicisitudes. Como la Inquisicion comenzó en tiempo de los Albigenses, y estos eran tantos en la Galia narbonense, apenas havia entonces catolico allí que no se cruzase para guerrear contra los hereges, ó por lo menos servir á la religion en la hermandad titulada *Milicia de Cristo,* como familiares de la Inquisicion. Havia catolicos de caracter tan fiero que mataban al que hallaban casualmente conocido como herege, aunque no militase contra los catolicos, y esto bastó para que casi todos estos se pusieran una cruz al pecho que indicara su catolicismo y librarse del peligro de muerte casual. De aqui resultó considerar oportuno santo Domingo y los otros inquisidores disponer que

(1) Eimeric, p. 3, rubrica de sexto modo terminandi processum fidei.

los hereges reconciliados llevasen cruz para seguridad de sus personas; pero tampoco querian confundirlos con los catolicos puros por no disgustar á estos, y eligieron el extremo de poner al reconciliado dos cruzes. Deseaban que fuesen visibles para el objeto indicado, y que el herege sufriera como parte de penitencia el sonrojo de ser conocido y notado, con cuya idea el concilio de Tolosa mandó, año 1229, que las dos cruces fueran de color distinto del que tuviera el vestido exterior: el concilio de Bezieres de 1233 ordenó que precisamente fueran de color amarillo.

En quanto al sitio de llevarlas observamos que santo Domingo señaló las dos tetillas del pecho, y lo mismo el concilio de Tolosa; pero luego el de Bezieres, talvez fundado en las resultas de algunos casos particulares (como es regular), quiso asegurar mas la publicidad del distintivo, y se explicó en estos terminos:

15. « Los hereges convertidos lleven en su « vestido exterior, para detestacion de su er- « ror antiguo, dos cruces de color amarillo, « dos palmos y medio de largas, y dos palmos « de anchas, en pieza de tela de tres dedos de

« ancha, la una cruz en el pecho y la otra en « las espaldas. El vestido en que han de lle- « var las cruces amarillas, deve ser de color « distinto del de ellas, y no podran llevar en « casa ni fuera otro vestido encima que las « cubra. Si fueren condenados á ponerse ves- « tido con cobertura, lleven una tercera cruz « amarilla del tamaño correspondiente, en la « capucha si es hombre, ó en el velo si muger. « Si huviere apostatado ú inducido á otros á « apostatar, lleven en la parte superior de las « dos cruces del pecho y las espaldas un brazo « transversal de un palmo poco mas ó menos. « Si hubieren de navegar, lleven las cruces « hasta que aporten al otro lado del mar, y « no sean obligados á usarlas hasta que vuel- « van á embarcarse para su regreso, en cuyo « caso se las pondran otra vez y las llevaran « de continuo en el mar y en las islas (1). »

16. El concilio de Tarragona del año 1242 se acomodó mejor al de Tolosa que al de Beziers: habló solo de dos cruces y señaló por sitio de ambas el pecho sin mencionar la espalda; pero los inquisidores españoles de Ca-

(1) Concilio biterrense, cap. 26.

taluña prefirieron luego la disposicion del concilio de Bezieres, la qual regía en el siglo XIV, segun dejò escrito Eimeric (1), y por aquellos mismos tiempos se introdujo el estilo de poner las cruces de pecho y espalda en forma de aspa, como las hemos visto usar en la Inquisicion moderna (2).

17. Para que se conozca plenamente quanto mas rigorosas penitencias ponia la Inquisicion antigua que la moderna, en quanto al rubor de los reconciliados, conviene tener presente todo el contesto literal de lo que dispusieron nuestros obispos españoles, año 1242, en el concilio ya citado de Tarragona. Digeron asi: « Los hereges perfectos y los dogmatizantes « si quisieren convertirse, seran reclusos en « una carcel para siempre, despues de haver « abjurado y sido absueltos.

18. « Los que dieron credito á los errores « de los hereges, hagan penitencia solemne de « este modo: en el proximo dia futuro de « Todos Santos, en el primer domingo de

(1) Eimeric, p. 3 de sexto modo terminandi processum fidei.

(2) Paramo, lib. 1, tit. 2, cap. 5.

« Adviento, en los de Nacimiento del Señor,
« Circuncision, Epifania, santa Maria de fe-
« brero, santa Maria de marzo, y todos los
« domingos de quaresma, concurran á la ca-
« tedral y asistan á la procesion, en camisa,
« descalzos, con los brazos en cruz; y sean
« azotados en dicha procesion por el obispo ú
« parroco, excepto el dia de santa Maria de
« febrero y el domingo de Ramos, para que
« se reconcilien en la iglesia parroquial. Asi-
« mismo en el miercoles de Cenizas iran á la
« catedral en camisa, descalzos, con los bra-
« zos en cruz, conforme á derecho; y seran
« echados de la iglesia para toda la quaresma,
« durante la qual estaran asi en las puertas y
« oiran desde alli los oficios. El dia de Jueves
« Santo estaran alli en la manera expresada,
« para que se reconcilien con la iglesia segun
« los institutos canonicos; previniendo que
« esta penitencia del miercoles de Cenizas, la
« de Jueves Santo, y la de estar fuera de la
« iglesia y en sus puertas los otros dias de
« cuaresma durara mientras vivieren todos
« los años : en los domingos de cuaresma
« vayan á la iglesia, y hecha la reconciliacion
« salganse á las puertas hasta el Jueves Santo.

« Lleven siempre dos cruces en el pecho, de
« color distinto de su vestido, de modo que
« puedan ser conocidos por todos como peni-
« tentes, y el abstenerse de entrar á la iglesia
« en la quaresma no exceda de diez años.

19. « La penitencia de los relapsos en fau-
« toria de hereges será tambien solemne como
« la de los creyentes, en los mismos dias, pero
« sin llevar las cruces; y las ceremonias del
« miercoles de Ceniza y del Jueves Santo se
« repetiran solo por diez años.

20. « Asimismo la penitencia de los fauto-
« res no relapsos, pero sospechosos de here-
« gía con sospecha vehementisima, será so-
« lemne en los dias de Todos Santos, Navidad,
« Epifania, Candelaria y toda la cuaresma,
« durando siete años las ceremonias del mier-
« coles de Ceniza, del Jueves Santo, y de
« estar á las puertas de la iglesia todos los
« dias de cuaresma.

21. « Por cinco años durará la de los fau-
« tores sospechosos con sospecha vehemente,
« siendo todo como para los de vehementi-
« sima.

22. « Durará por tres años en la misma
« forma la de los fautores sospechosos con
« sospecha leve.

« Las mugeres penitentes deven concurrir « vestidas, pero seran disciplinadas.

23. « Estas penitencias han de hacer en la « catedral los habitantes de la ciudad, y los « demas en la parroquia de sus pueblos y no « en otra parte, si no les dispensa el obispo ú « su vicario.

24. « Si con su licencia fueren á otra parte, « deven llevar letras testimoniales en que el « obispo ú su vicario afirmen el estado de su « penitencia; las entregaran al obispo ú vica- « rio del pueblo de su destino, y continuaran « haciendo alli lo que havian de hacer en su « antigua residencia; cuando vuel van á esta, « traheran otras letras de aquel obispo ú su « vicario, en que certifiquen lo que falta para « que lo cumplan.

25. « Si por casualidad, sin fraude ni dolo, « no pudieren acudir á la iglesia para la pe- « nitencia solemne de los dias miercoles de « Ceniza y Jueves Santo, supliran su falta en « otros dos dias solemnes que señale su obis- « po, y se disciplinaran en la catedral publi- « camente segun la forma de los dos citados « dias (1). »

(1) Concilio tarraconense del año 1242, en el tomo 28 de la coleccion regia.

26. Esta disposicion del concilio español de Tarragona es testimonio infalible del rigor de las penitencias sonrojosas que sufrian los hereges reconciliados y los sospechosos que abjuraban, pero sin embargo no siempre duraban todo el tiempo designado en la sentencia, porque solia concederse despues indulgencia parcial ó plenaria; y desde los principios estuvo en practica dispensar parte ó todo, segun las circunstancias. A nuestros dias ha llegado una dispensacion del habito penitencial que concedió santo Domingo, y considero util traducirla aqui por respeto á su antiguedad. Era del tenor siguiente:

27. « A todos los fieles cristianos á quienes « las presentes letras llegaren fray Domingo, « canonigo de Osma, humilde ministro de la « predicacion, salud y sincera caridad en « Cristo. La discrecion de todos vosotros co- « nozca por autoridad de las presentes, que « nos concedemos á Raymundo Guillelmez « de Altarripa licencia de tener consigo en su « casa de Tolosa el vestido comun de los de- « mas hombres de su clase, y lo mismo á « Guillelmo Uguña que (segun la narrativa) « lleva ahora vestido penitencial de heregía:

« y durará este permiso hasta que el señor « cardenal mande lo contrario á nos ó al mis- « mo Raymundo; declarando que la mutacion « de vestido no deve causar á Guillermo in- « famia ni daño (1). »

28. El cardenal que se cita era Pedro de Benevento, legado del papa Inocencio III en Tolosa, año 1214, á que corresponde aquella gracia de santo Domingo por las razones antes indicadas.

29. Me parece que basta lo referido para dar á conocer la Inquisicion antigua y su modo de proceder, por lo que pasarémos á tratar de la moderna. Solo añadiré por curiosidad que no consta qual fuera su escudo de armas para el sello, y presumo que usaria el del instituto dominicano, pues le usó el de là congregacion de familiares en su *Milicia de Cristo*, que aun duraba estos ultimos tiempos, con el titulo de *san Pedro martir*.

(1) Paramo, De Orig. Off. Inq., lib. 2, tit. 1, cap. 2, n. 8.

CAPITULO V.

DE LA INQUISICION MODERNA EN ESPAÑA.

ARTICULO I°.

Estado de los judios en el principio del reinado de Fernando V el Catolico.

1. Hemos visto en el capitulo tercero cual estado tenia la Inquisicion de la corona de Aragon, cuando esta fué reunida á la de Castilla por el matrimonio de Fernando con Isabel, y por la muerte de Henrique IV. Entonces comenzó á exîstir en Castilla, y fué reformada en Aragon con estatutos y reglamentos diferentes, tanto mas severos que los Aragoneses resistieron fuertemente admitir el establecimiento, aun estandó acostumbrados á sufrir el otro jugo.

2. Esta Inquisicion moderna es la que ha prevalecido en España, desde 1481 hasta

nuestros tiempos; la que hemos visto suprimir con gusto de toda la Europa; la que ahora vuelve á exîstir con sentimiento de todos los Españoles amantes de las luces; y la que yo me propongo dar á conocer por lo resultante de los papeles de sus archibos que han estado á mi disposicion por orden del govierno.

3. Para introducir los papas la Inquisicion antigua, les habia servido de pretesto el zélo contra la heregía de los Albigenses que prevalecia en la Galia narbonense. Para la Inquisicion moderna se supuso necesidad de igual zelo contra la apostasia de los cristianos nuevos convertidos del judaismo en España.

4. Conviene saber que los judios españoles llegaron por su commercio á ser los mas ricos de la peninsula en el siglo XIV, por lo que tuvieron gran poder é influxo en el govierno de Castilla, mientras reinaron Alfonso XI, Pedro I° y Henrique II, y en el de Aragon, reinando Pedro IV y Juan I°.

5. Reducidos á la clase de deudores suyos casi todos los cristianos, por ser menos industriosos, concibieron odio y envidia contra los judios sus acreedores, odio que fomentado y dirigido por personas mal intencionadas pro-

dujo tumultos y conmociones populares en casi todas las ciudades de las dos coronas y aun de la de Navarra, con tanto furor que pasaron de cien mil los judios sacrificados año 1391, en las calles, á la barbarie de la plebe.

6. La experiencia de haverse librado de la muerte algunos, diciendo que querian ser cristianos, enseñó á muchisimos este arbitrio; y las iglesias se llenaron de judios de ambos sexos, de todas edades y estados que pedian á gritos el bautismo.

7. Con efecto mas de doscientas mil familias ó mas de un millon de personas de la ley de Moises se bautizaron entonces, y su numero creció mucho en los diez primeros años del siglo xv, con los sermones de san Vicente Ferrer y de otros, que desde los tumultos referidos habian hecho moda el predicar contra la ley hebrea para conversion de sus alumnos.

8. Contribuyeron mucho tambien las famosas conferencias de los rabis judios con el convertido Jeronimo de Santafe, medico del antipapa Benedicto XIII, á presencia de Su Santidad, en Tortosa, año 1413.

9. Todos estos eran designados con el epi-

teto de *cristianos nuevos*, porque hacia poco tiempo que habian abrazado el cristianismo: pero tambien los daba el vulgo á conocer con otros diferentes dictados, como *conversos*, porque eran recien convertidos; *confesos*, porque confesaban en su conversion ser ya reprobada la ley de Moises.

10. Tambien se les decia *marranos*, por corrupcion de las palabras *maran-atha*, que significaban en el sentido natural, *el señor viene;* pero que se usaba en forma de maldicion entre los Hebreos, de cuya costumbre los Españoles cristianos tomaron ocasion para llamar por desprecio á la familia de cristianos nuevos *generacion de marranos*, queriendo significar *familia maldita*.

11. Ultimamente se les llamaba tambien *judios*, porque se les confundia con los otros convertidos; el qual estilo prevaleció á proporcion de lo que crecia el numero de los bautizados que volvian á su antiguo judaismo.

12. Como el mayor numero de los cristianos nuevos no se habia convertido por convencimiento interior, sino por miedo de la muerte ó por gozar los honores municipales que solo tenian los cristianos, se arrepintie-

ron de su conversion algunos y volvieron á seguir en secreto la ley de Moises, conformando su vida publica con la de los Españoles cristianos.

13. Siendo dificil este disimulo, fué descubierto, y los egemplares averiguados bastaron para ofrecer al rey Fernando V pretesto religioso con que cubrir su deseo de confiscar bienes, y al papa Sixto IV el que bastaba para propagar en Castilla su jurisdiccion, creando un tribunal dependiente de Roma, é interesado en generalizar las doctrinas curiales y ultramontanas. Estas dos ideas fueron el origen verdadero de la Inquisicion de España, sirviendo de pretesto el zelo de la pureza de la religion.

14. No tuvieron parte (como escribieron algunos) el cardenal Gimenez de Cisneros, ni el cardenal Mendoza, ni aun fray Tomas de Torquemada, que despues se hizo tan famoso, siendo inquisidor general: otros frailes dominicos influyeron mucho mas para dar principio al establecimiento.

ARTICULO II.

Proyecto de establecer la Inquisicion en Castilla.

1. Fray Felipe de Barberis, inquisidor siciliano, vino á Sevilla en 1477 con la solicitud de que los reyes Fernando é Isabel confirmasen un privilegio concedido á la Inquisicion de Sicilia por el rey emperador Federico II en 1223, en cuya virtud los inquisidores recibian la tercera parte de los bienes confiscados á los que hubiesen incurrido en heregía. La reina Isabel lo confirmó en Sevilla dia 2 de setiembre de 1477, y el rey Fernando en Gerez de la frontera, en 18 de octubre del mismo año.

2. Este fray Felipe, como buen inquisidor y devoto especial de la jurisdiccion pontificia, procuró persuadir que la religion sacaba grandes ventajas del tribunal de la Inquisicion, por medio del terror que infundia con sus exemplares castigos.

3. Fray Alonso de Hojeda, prior del con-

vento de dominicos de Sevilla, propuso con energia el establecimiento de ese tribunal en España contra los cristianos nuevos que apostataban y volvian al judaismo.

4. Nicolas Franco, obispo de Tarbiso, nuncio del papa en la corte española, fomentó como buen Romano el proyecto, no dudando quan grato havia de ser á Sixto IV.

5. Se fingieron novelas con el nombre de historias de muchos casos en que se suponia que los cristianos nuevos, juntos con los judios no bautizados, azotaban las imagenes de Jesu Cristo, y aun crucificaban niños cristianos para representar las escenas de Jerusalem.

6. Fray Alonso de Hojeda contó á los reyes Fernando y Isabel un suceso que dijo ser reciente, de que un caballero de la familia de Guzman habia descubierto el dia de jueves santo ultimo pasado una iniquidad de esa naturaleza, en la casa de cierto judio en que se hallaba escondido por efecto de amores con una judia joven, hija del gefe de aquella familia.

7. El rey Fernando V no necesitaba de tantas persuasiones para el proyecto. Bastaba la esperanza de aumentar riquezas con las con-

fiscaciones, y de ganar la voluntad del papa para los objetos ambiciosos que premeditaba en su corazon. La dificultad estaba en la reina Isabel cuyo consentimiento era indispensable para Castilla.

La suavidad de caracter de esta excelente reina era obstaculo para establecimientos de rigor; pero se le atacó por donde siempre renunciaba su propio dictamen.

9. Se le persuadió ser obligacion de conciencia en las circunstancias concurrentes, y así se le hizo consentir que se pidiera en Roma una bula para poner en Castilla el tribunal de la Inquisicion. Se pidió por medio de don Francisco Santillan, obispo de Osma, orador de la reina de Castilla.

10. Sixto IV expidió en 1º de noviembre de 1478 una bula concediendo á los reyes Fernando é Isabel facultad de elegir dos ó tres obispos, ú arzobispos, ú otros barones providos y honestos; presbiteros seculares ó regulares, mayores de quarenta años de edad, de buena vida y costumbres, maestros ó bachilleres en theologia, doctores ó licenciados en canones, en virtud de exâmen rigoroso, para que los así nombrados inquiriesen en

todos los reinos y señorios de dichos monarcas contra los hereges, apostatas y fautores, á cuyo fin desde entónces daba Su Santidad á los elegidos la jurisdiccion necesaria para proceder conforme á derecho y costumbre, autorizando á los reyes para revocar los nombramientos y poner otras personas en lugar de los primeros nombrados, y expresando que esta bula no pudiera ser revocada sin mencion especial de su contenido.

11. Como la reina no tenia inclinacion á la novedad, hizo suspender la egecucion de la bula, hasta ver si el mal que se habia referido podia remediarse con medios mas suaves.

12. Para este fin tenia dispuesto por su orden el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, un catecismo acomodado á las circunstancias para los cristianos nuevos, el qual publicó en su arzobispado, año 1478, recomendando mucho á los parrocos la explicacion frecuente y clara de la doctrina cristiana en conferencias particulares á los neofitos.

13. Un judio escribió entonces cierto libro censurando y criticando las providencias de los reyes, y hablando mal de la religion cristiana, año 1480. Fray Fernando de Talavera,

monge geronimo, confesor de la reina, tan virtuoso como sabio, publicó en 1481 una obra intitulada: *Catolica impugnacion del heretico libelo que en el año pasado de* 1480 *fué divulgado en la ciudad de Sevilla.*

14. La reina encargó á don Diego Alonso de Solis, obispo de Cadiz, governador del arzobispado de Sevilla por el cardenal; á Diego de Merlo, asistente y governador de la ciudad de Sevilla; y á Fr. Alonso de Ojeda, prior del convento de dominicos, celar mucho é informar á los reyes del efecto que producian aquellas providencias benignas; pero los informes fueron como debian presumirse del estado de las cosas; pues los frailes dominicos, el nuncio del papa, y el rey mismo interesaban en que se declarase por insuficiente aquel medio.

15. Entre tanto huvo necesidad de proceder contra la heregía en que se suponia incurso Pedro de Osma, doctor de Salamanca, que havia defendido y escrito ciertas proposiciones teologicas contrarias al dogma. Don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, à quien fueron delatadas, formó una junta de teologos de su satisfaccion, los quales califi-

caron de erroneas las proposiciones. El arzobispo hizo al autor comparecer en la junta; le reconvinó sobre su mala doctrina; él se conformó en retratarla, si se le convencia con razones: se verifico así; y el papa aprovó todo lo actuado por el prelado de Toledo.

16. Si esto mismo se huviera hecho siempre, no habia necesidad de quanto ha egecutado la Inquisicion. Este suceso debia bastar para que no se tratara de egecutar la bula obtenida para crear semejante tribunal.

17. Otro suceso del tiempo accreditó que la nacion no lo queria, porque huvo cortes generales de la corona de Castilla en la ciudad de Toledo, los primeros meses del año 1480; y aunque se trató en ella de varios asuntos conexos (principalmente del modo de evitar los daños que se suponia causar á la religion el trato de judios con cristianos), se renovaron todas las leyes antiguas del asunto, especialmente las de que los judios no bautizados llevaran en su vestido una señal para ser conocidos; habitasen en barrios separados llamados *juderias*, cercandolos donde ya no lo estubiesen; se retirasen del resto de la poblacion antes del anochecer, y se abstubie-

sen de egercer los oficios de medicos, cirujanos, barberos, boticarios y taberneros, con las personas cristianas; pero de ninguna manera propusieron ni determinaron las cortes que huviese, ni se pensára en poner tribunal de Inquisicion.

18. A pesar de todo, como el rey y el papa estaban empeñados en establecerlo, no fué imposible convencer á la reina: el nuncio y los frailes dominicos intrigaron lo necesario; y estando los reyes en Medina del Campo, á 17 de septiembre de 1480, nombraron por primeros inquisidores á fray Miguel Morillo, y fray Juan de San Martin, frailes dominicos (el primero practico ya en el oficio de inquisidor en la provincia aragonesa del Rosellon); por consultor y asesor de los dos, el doctor Juan Ruiz de Medina, abad secular de la iglesia colegial de Medina de Rioseco, consejero de la reina, que con el tiempo llegó á ser sucesivamente obispo de Astorga, de Badajoz, de Cartagena, de Segovia, y embajador á Roma; por fiscal á Juan Lopez del Barco, capellan de la reina.

19. En 9 de octubre libraron real cedula, mandando á los governadores de los pueblos

del transito para Sevilla, que diesen á los dos inquisidores y demas ministros del nuevo establecimiento bagages y alojamiento en el camino. Extraña concesion que indica la fuerza del influjo de los frailes dominicos en el asunto; pues tomaron este pensamiento del privilegio siciliano antes citado en que lo habia concedido así, año 1223, el emperador Federico II, como rei de Sicilia.

20. El espiritu de los pueblos castellanos era tan contrario al nuevo establecimiento, que aunque los inquisidores llegaron á Sevilla, y presentaron sus titulos y cedulas reales, no pudieron egercer su oficio por falta de auxîlio.

21. Fué necesario que los reyes expidieran otra orden en Medina del Campo, á 27 de diciembre, mandando al asistente de Sevilla y demas autoridades de los pueblos de su arzobispado y del obispado de Cadiz, que diesen á los inquisidores todos los auxîlios que necesitasen estos para su ministerio. Aun así se interpretó el real mandato, de manera que solo tuviese lugar en los pueblos realengos. Entonces casi todos los cristianos nuevos trasladaron su domicilio á los lugares de señorio

del duque de Medina-Sidonia, del marques de Cadiz, del conde de Arcos, y de otros señores particulares.

22. Los inquisidores obtuvieron del rey facultades para inutilizar estas medidas de aquellos infelices cristianos nuevos á quienes la mutacion misma de domicilio perjudicó infinito, interpretandose como confesion del crimen de la heregía judaica, y como fuga de la vigilancia y jurisdiccion de los inquisidores.

ARTICULO III.

Establecimiento de la Inquisicion en Castilla.

1. Los dos frailes establecieron su tribunal en el convento de San Pablo de frailes dominicos de Sevilla, y en 2 de enero de 1481 realizaron su primer acto inquisicional, promulgando un edicto en que digeron haber llegado á entender dicha mutacion de domicilio de los cristianos nuevos, y que en su conse-

cuencia mandaban al marques de Cadiz, al conde de Arcos, y á los demas duques, marqueses, condes, caballeros, ricos-homes y demas de los reinos de Castilla, que dentro de quince dias prendiesen y enviasen á Sevilla todos los fugados; les secuestrasen sus bienes, y faltando á qualquiera de estas cosas incurriesen en excomunion y en las penas impuestas por derecho contra los fautores de hereges, particularmente las de confiscacion y privacion de dignidades y oficios, ademas de relevar á sus vasallos subditos de la obediencia y vasallage, no obstante qualquiera promesa jurada y pleito homenage, reservando á los inquisidores y al papa la absolucion de las censuras. Qualquiera conocerá la usurpacion de poderes con que comenzaba el nuevo tribunal consiguiente á los principios de la curia romana.

2. Las prisiones fueron tantas inmediatamente, que por no bastar el convento, se asignó á la Inquisicion como casa propia suya el castillo llamado de Triana, sito en un barrio de la ciudad de Sevilla; lo que dió motivo á que para testimonio eterno del mal gusto de literatura de los inquisidores se pusiera

(despues de algun tiempo en dicho castillo) la inscripcion barbaro-latina siguiente :

Sanctum Inquisitionis officium contra hereticorum pravitatem in hispanis regnis initiatum est Hispali, anno MCCCCLXXXI, sedente in trono apostolico Sixto IV, à quo fuit concessum; et regnantibus in Hispania Ferdinando V, et Elisabet, à quibus fuit imprecatum. Generalis inquisitor primus fuit frater Thomas de Torquemada, prior conventûs Sanctæ Crucis segoviensis, ordinis predicatorum. Faxit Deus ut, in fidei tutelam et augmentum, in finem usque sæculi permaneat, etc. — Exurge, Domine; iudica causam tuam. = Capite nobis vulpes.

4. Quiere decir en sustancia lo siguiente : « El Santo-Oficio de la Inquisicion contra « la iniquidad de los hereges comenzó en Sevi- « lla, año 1481, siendo sumo pontifice romano « Sisto IV, que concedió su institucion; y rei- « nando en España Fernando V é Isabel que « se lo suplicaron. El primer inquisidor gene- « ral fué fray Tomas de Torquemada, prior « del convento de Santa Cruz de Segovia, ór- « den de predicadores. Quiera Dios que dure « hasta fin del mundo, para proteccion y au- « mento de la fé. — Levantate, Señor, y juzga

« tu propia causa.—Coged nos las zorras (1). »

5. El error y las preocupaciones han podido tanto, que los escritores españoles modernos, olvidados ó ignorantes del disgusto y contradicciones (aun sin excluir tumultos) con que la España recibió en el síglo XV las cadenas del terrible tribunal, contasen como gloria singular la de tenerlo en su territorio, y disputasen sobre qual havia sido el pueblo donde havia comenzado, como si fuese sobre la patria de Homero. La ciudad de Segovia fué una de las pretendientes, y sus historiadores tuvieron debates sobre si estuvo el *Santo-Oficio* en la casa del mayorazgo de *Caceres*, ó en la del marques de Moya.(2) ¡Que desdichada nacion donde las desgracias se reputan glorias, y se ocupa el tiempo en indagar necedades!

6. Los inquisidores publicaron luego un segundo edicto que titularon *de gracia*, exortando á todos los que huviesen apostatado á delatarse voluntariamente á sí mismos, en inteligencia de que si lo hacian con verdadera

---

(1) Ortiz de Zuniga, *Anales de Sevilla*, lib. 12.

(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 34; Pinel de Monroy, *Vida del primer marques de Moya*, lib. 12, c. 16

contricion y proposito de la enmienda, se les absolveria y no se les confiscarian sus bienes; pero que si dejaban pasar el termino de gracia, y despues eran delatados por otros, se procederia contra ellos con el rigor de derecho.

7. Muchos se delataron; pero los inquisidores no les absolvian sin que antes se les declarasen con juramento los nombres, oficio, residencia y señas de todas las otras personas de quienes los confesos tubiesen visto, oído, ó entendido que habian incurrido tambien en igual apostasia. Ademas se les hacia prometer secreto de tales preguntas y declaraciones, con lo que armaron lazo á inumerables cristianos nuevos que no se habian delatado á si mismos.

8. Pasado el termino de gracia publicaron nuevo edicto, mandando, bajo pecado mortal, excomunion mayor y otras penas, delatar las personas de quienes huviese noticia de haber incurrido en la heregía judaica; y previniendo que si dejaban pasar seis dias sin hacerlo, incurririan en excomunion reservada á los mismos inquisidores. No es dificil conocer la oposicion de tan injusto edicto con la

ley de Jesu Cristo, que manda amonestar al pecador tres veces antes de proceder contra él, y de modo que con los hereges precedan dos amonestaciones. En virtud del edicto la primera noticia que un herege tenia de comenzarse procedimientos contra su persona, solia ser entrar en los calabozos de la Inquisicion.

9. Lo mismo sucedia con el infeliz cristiano nuevo que, sin haber vuelto de veras al judaismo, conservase ciertas costumbres adquiridas en la infancia, que no se oponian directamente al cristianismo, pero se les interpretaban como testimonio de apostasia judaica; pues con este fin los inquisidores especificaron en su edicto muchos articulos que debian ser materia de delacion, particularmente los siguientes:

1°. Si esperaban al Mesias, ó decian que no habia venido y que vendria para redimirlos del cautiverio en que estaban, y llevarlos á la tierra de promision.

2°. Si alguno, despues de bautizado, ha vuelto á profesar de nuevo la religion judaica expresamente.

3°. Si ha dicho que la lei de Moises es ahora tan buena como la de Jesu Cristo para salvarse.

4°. Si ha guardado la fiesta de sabado po honra de la ley de Moises; de lo qual sera prueba haver usado camisa limpia y vestido mas decente que los otros dias, y manteles limpios en su mesa; y haverse abstenido de hacer lumbre en su casa y de todo trabajo desde la tarde del viernes precedente.

5°. Si ha quitado de las carnes que han de comer, el sebo ú grasa, y la ha purificado en agua desangrandola; ó ha sacado la *landre* ó *landrecilla*, que hoy se llama *glandula* ó *glandulilla*, de la pierna del carnero ú de otro qualquiera animàl muerto para comer.

6°. Si ha degollado á este ó á las aves que haya de comer, reconociendo antes el cuchillo en la uña para saber si tiene mella; cubriendo con tierra la sangre, y diciendo ciertas palabras que acostumbraban los Judios.

7°. Si ha comido carne en los diàs de cuaresma y otros prohibidos por la santa Madre Iglesia, sin tener necesidad de comerla, creyendo que podia practicarlo sin pecar.

8°. Si ha ayunado el ayuno mayor de los Judios, conocido con los diferentes nombres de *ayuno del perdon*, de las *expiaciones* y del *chiphurim* ó del *quipur*, en el decimo mes hebreo

se llamaba *Tisri*; de lo qual sera prueba el haver andado descalzo en el tiempo de dicho ayuno, porque asi lo acostumbran los Judios, ó rezado las oraciones de estos, ó pedidose perdon los unos á los otros por la noche; ó puesto los padres la mano sobre la cabeza de sus hijos, sin hacer la señal de la cruz, ni decirles palabra, ó diciendoles: *De Dios y de mi seas bendecido*; pues todo esto es conforme á las ceremonias de la ley de Moises.

9°. Si ha ayunado el ayuno de la reina Ester, que es él que observan los Judios en el mes de *adar*, en memoria é imitacion del que hacian los Hebreos en su cautividad en el reinado de Asuero.

10°. Si ha ayunado el ayuno del *rebeaso*, que llaman de la *perdida de la casa santa*, el qual es dia noveno del mes *ab*, en memoria y sentimiento de las destrucciones del templo de Jerusalem; una en tiempo del rey Nabucodonosor, y otra en el del emperador Tito.

11°. Si ha ayunado otros ayunos que acostumbraban los Judios entre semana, como por egemplo lunes y jueves, de lo qual sera prueba no comer aquellos dias hasta despues de salir la primera estrella de la noche; ha-

verse abstenido de carne, haverse lavado el dia precedente, ó cortadose las uñas, ó puntas de los cabellos, guardandolas ó quemandolas; y rezado ciertas oraciones judaicas, alzando y bajando la cabeza, con el rostro vuelto acia la pared despues de haverse lavado las manos con agua ó con tierra; vestidose de sarga, estameña ó lienzo; y atadose los vestidos con cuerdas de hilo ú tiras de cuero.

12°. Si ha celebrado la pascua de los *acimos*, de lo qual sera prueba comenzar á comer en aquellos dias con apio, lechugas ó distintas hortalizas ó verduras.

13°. Si ha observado la pascua de las *cabañas*, que otros dicen de los *tabernáculos*, la cual comienza dia diez del mes de *Tisri*; y sera prueba que hayan puesto ramos verdes, y convidadose á comer, ó enviado manjares de regalo unos á otros en aquellos dias.

14°. Si ha celebrado la fiesta de las *candelas*, que acostumbran los Judios desde el dia 25 del mes *casleu*, en memoria de la restauracion del templo en tiempo de los Macabeos, y de ello sera prueba que hayan encendido candelas desde una hasta diez en dichos dias;

y apagadolas despues con ciertas oraciones que acostumbraban los Judios.

15°. Si ha bendecido la mesa en la forma que lo suelen hacer los que profesan la ley de Moises.

16°. Si ha bebido vino *caser*, cuya palabra proviene de la hebrea *caxer*, que significa *legal*; y se reputaba vino *legal* entre los judios el que haya sido hecho por personas que profesan la ley de Moises.

17°. Si ha hecho la *baraha*, cuya palabra se deriba de la hebrea *beracha*, que significa *bendicion*; y de ello sera prueba tomar el vaso de vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre el, y dando á cada uno de los circunstantes un trago. Los Judios entienden por *beracha* ó bendicion todo genero de oraciones instituidas en hacimiento de gracias á Dios ó en alabanza suya. Concluida la celebridad del sabado con ciertas preces que se recitan en las sinagogas, se retiran á sus casas, y luego se sientan á la mesa sobre la que ponen un salero con sal, dos panes cubiertos con el mantel, y un vaso lleno de vino. El padre de familia toma el vaso en la mano, y dicha cierta oracion gusta un poco de vino; y despues pa-

sando el vaso de unos en otros, cada uno bebe un sorbo.

18°. Si ha comido carne degollada por mano de judios.

19°. Si ha comido los manjares que acostumbraban los judios, y en una misma mesa con ellos.

20°. Si ha rezado los salmos de David sin decir al fin del salmo el versiculo *Gloria Patri et Filio et Spiritui sancto.*

21°. Si alguna muger se abstiene de concurrir al templo cuarenta dias despues de haber parido, por reverencia de la ley de Moises.

22°. Si alguno ha circuncidado ú hecho circuncidar á su hijo.

23°. Si le ha puesto nombre hebreo de los que acostumbran usar los que profesan la ley de Moises.

24°. Si despues de haber hecho bautizar á sus hijos, les hiciesen rasurar, ó lavar la cabeza en la parte donde se le habia puesto el oleo ú el crisma.

25°. Si alguno ha hecho lavar á sus hijos al septimo dia de su nacimiento, en una bacía en que ademas del agua se pusieran oro, plata, aljofar, trigo, cebada, y otras cosas,

diciendo ciertas palabras que acostumbraban los judios.

26°. Si ha hecho *hadas* á sus hijos. *Hacèr* hadas *equivale á lo que decimos ahora la buena ventura; esto es pronosticar la suerte futura del recien nacido por el estudio de los hados; superstición de los fatalistas.*

27°. Si alguno está casado con las ceremonias judaicas.

28°. Si alguno ha hecho el *ruaya*. Los judios españoles decian hacer el *ruaya* convidar á sus amigos y parientes á comer el dia precedente á un viage largo; al qual convite nombraban *cena de separacion*. ¿Que campo tan dilatado para delatar á los objetos del odio personal? Por esta regla serian judios hoy infinitos cristianos de todos los paises que hacen otro tanto.

29°. Si alguno ha traido consigo *nominas judaicas*. Esto es una cosa semejante á lo que muchos cristianos hacen llevando y haciendo que sus hijos lleven consigo la *regla de san Benito* y otras cosas por este termino.

30°. Si alguno, al tiempo de amasar pan, sacó la *hada* y la quemó por via de sacrificio. La palabra *hada* es deribada de la hebrea

challad, que significa *torta*. Los Judios acostumbraban á quemar en holocausto una torta ó parte de masa como quien paga primicias á Dios.

31°. Si alguno, estando en el artículo de la muerte, se ha vuelto, ú otro le ha hecho volver la cabeza acia la pared para morir en esta postura. Con efecto era costumbre de los Hebreos, segun lo que leemos del rey Ecequias. Pero si esto es prueba de judaismo, hablen medicos, agonizantes y enfermos sobre lo que suele suceder con el mayor número de moribundos cristianos.

32°. Si alguno ha dispuesto que el cadaber de un hombre recien muerto sea lavado con agua caliente, se le hayan rasurado los pelos de la barba, los de bajo del brazo y los de otras partes de su cuerpo; se le haya mortajado con lienzo nuevo, ú puesto calzones, camisa, capa doblada por encima; se le haya puesto por cabecera una almohada con tierra virgen, ó en la boca una moneda de aljofar ú otra cosa.

33°. Si alguno ha *endechado* al difunto. *Endechar* significa en sentido literal decir *endechas* ó versos sueltos trister; pero aqui

alude á la costumbre que los Judíos tenian de pronunciar alguna oracion ó recitar algunos versos en alabanza de los difuntos. ¿ Y tambien esto es heregía? A Dios sermones funebres! A Dios elogios academicos! A la Inquisicion.

34°. Si alguno ha derramado agua de los cantaros ó tinajas en la casa del difunto y en las otras del barrio para ceremonia judaica.

35°. Si alguno ha comido en el suelo detras de las puertas pescado y aceitunas y no carne, por hacer duelo del difunto.

36°. Si alguno se mantiene cerrado en su casa todo el año inmediato á la muerte del difunto, por hacer el duelo. Me parece que irian pocos ó ninguno á la Inquisicion por este artículo.

37°. Si alguno ha enterrado al difunto en tierra virgen óen el cementerio de los Judios.

10. No es necesaria gran critica para conocer lo ridiculo y extravagante de algunos artículos, lo iniquo de otros, y lo arbitrario de casi todos.

11. Los hechos que se designaron como pruebas de judaismo en los artículos 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,

26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, son tan equivocos que reuniendo todos no seria posible ahora reputarlos por mas que presuncion y semi-plena prueba; y por nada, cuando solo constàran algunos hechos aislados que nada significan en qualquiera persona por ser indiferentes, atendida su naturaleza. Los trenta y siete articulos manifiestan por sí mismos el arte con que los inquisidores tendian las redes para confirmar con casos practicos la persuasion que habian hecho á la reina Isabel de que habia en toda España, y principalmente en las diocesis de Sevilla y Càdiz, muchisimos herèges judaizantes. Si lo habian de ser todos los que hubiesen hecho cosas tan insignificantes y despreciables, era facil demostrar sus exageraciones como verdades sencillas. Pero la sana critica de nuestros tiempos no permite dejar que prevalezcan la hipocresia y el interes particular que movian los resortes de la maquina. ¿Que se podia esperar de un establecimiento que comenzaba de tal modo? lo que sucedió, y nada mas. La historia lo descubrirá con verdades amargas, pero dignas de saberse.

ARTICULO IV.

Primeros castigos y sus consecuencias.

1. Unos medios tan oportunos para multiplicar victimas no podian menos de producir el deseado efecto. Asi es que en 6 de enero de 1481 ya fueron quemados seis infelices; en 26 de marzo diez y siete; en 21 de abril muchos; y hasta 4 de noviembre doscientos noventa y ocho, ademas de haber condenado los inquisidores á carcel perpetua setenta y nueve; y todo esto en solo la ciudad de Sevilla; pues por lo respectivo á los territorios de su arzobispado y del obispado de Cadiz, dice Juan de Mariana que solo en el año de 1481 fuéron quemados en persona dos mil judaizantes, y en estatua muchisimos, cuyo numero no consta; ademas de haber sido penitenciados diez y siete mil (1). Entre los que-

(1) Mariana, Hist. de Esp., lib. 24, c. 17.

mados hubo algunas personas principales y muchos vecinos ricos, cuyas riquezas entraron en el fisco.

La muerte de fuego que se hacia sufrir á tantos desgraciados fué origen de que el gobernador de Sevilla hiciera construir en el campo llamado de *Tablada* un cadahalso permanente de fabrica, que ha durado hasta nuestros dias con el nombre de *el Quemadero*, poniendo en él quatro grandes estatuas huecas de yeso, conocidas con el dictado de *los quatro profetas*, dentro de las quales metian vivos á los impenitentes para que muriesen á fuego lento. Dejo á la consideracion de mis lectores el reflexionar si este castigo de un error del entendimiento era conforme ó no á la doctrina del evangelio.

3. El temor de otros tales hizo emigrar una multitud inumerable de cristianos nuevos á Francia, Portugal, y aun Africa; pero otros muchos de los quemados en estatua acudieron á Roma quejandose de la injusticia de los procedimientos, en cuya vista el papa escribió en 29 de enero de 1482 á los reyes Fernando é Isabel, ser infinitas las quejas dadas contra los inquisidores fray Miguel Morillo y

fray Juan de San Martin, especialmente porque no se sugetaban á las reglas del derecho y declaraban por hereges á los que no lo eran. Decia Su Santidad que los huviera privado de oficio, sino por atenciones al nombramiento real; pero que revocaba las faculdades dadas de nombrar otros, supuesto que habia quien pudiera exercer el oficio entre los nombrados por el general ó provincial de los frailes dominicos, á quienes pertenecia el privilegio, contra cuyo tenor estaba expedido el anterior de los reyes, por falta de expresion en los que habian intervenido para su expedicion (1).

---

(1) El copista de la bula en la compilacion hecha en 1566, por Francisco Gonzalez de Lumbreras, equivocó la data de este breve, escribiendo año 1481, lo qual no podia ser cierto, porque para los hechos que se citan en el no habia habido tiempo desde que los inquisidores habian comenzado a egercer su ministerio. Tal vez influyo en la equivocacion el modo de contar los años del pontificado, los quales se contaban desde el dia de la eleccion. El breve de que tratamos, se expidio año undecimo del pontificado de Sixto IV; este comenzo en 9 de agosto de 1471, y asi seguia en 29 de enero de 1482, verdadera data del breve. Otro tanto sucedio en algunos

4. No sé como los reyes pudieron sufrir la injuria que se les hacia con semejante disposicion, por favorecer al general y al provincial de los frailes dominicos; pero la insolencia de Roma creció todavia; pues á los trece dias, en 11 de febrero, tubo la curia valor para expedir otro breve en que, olvidando la narracion del otro, decia que el general de los dominicos fray Alfonso de San Cebrian habia manifestado necesidad de multiplicar el numero de inquisidores, mediante lo qual el papa nombró por tales al mismo fray Alfonso y otros religiosos dominicos, á saber: Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan del Espiritu Santo, Rodrigo de Segarra, *Tomas de Torquemada*, y Bernardo de Santa Maria, mandandoles egercer el ministerio juntamente con los ordinarios diocesanos, conforme al contenido de otro breve que dice haber expedido con separacion.

5. No hé podido hallar este otro breve

---

breves de los que citaremos despues, lo qual advertimos para que no lo extrañe alguno que quiera cotejar las fechas que asignamos con las que hay en la coleccion de Lumbreras que me ha servido de original.

que se cita; pero es creible que fuese como otro librado en 17 de abril para la corona de Aragon, tan ageno de las reglas del derecho comun, que al instante produjo infinitas quejas, y el rey mismo consideró forzoso manifestarlas al sumo pontifice, quien le respondió en 10 de octubre haberlo expedido con acuerdo de algunos cardenales que ya estaban ausentes de Roma por temor de la peste; pero que haria exâminar de nuevo el asunto quando regresasen, y consentia que se suspendiera el cumplimiento del de 17 de abril, procediendo los inquisidores conforme al derecho comun y bulas pontificias, de acuerdo con el ordinario diocesano.

6. Al mismo tiempo la reina Isabel pidió al papa que diese al nuevo tribunal una forma estable con la qual se administrase justicia sin motivo de quejas, y los juicios feneciesen en España, sin apelaciones á Roma; con cuya ocasion la señora manifestaba pena de que algunos interpretasen su celo por codicia de los bienes confiscados.

7. Sisto IV recivió esta carta en ocasion de haber experimentado en Sicilia cierta resistencia de parte del virrey y magistrados supremos

de aquel reino á otras bulas que Su Santidad acababa de librar sobre la materia misma de la Inquisicion. Y como jamas han perdido los Romanos ocasion alguna que se les haya presentado para sus ventajas, aprovechó el papa la presente para vencer las dificultades ocurridas en Sicilia; y respondió á la reina, en 23 de febrero de 1483, llenandola de elogios por el celo que mostraba en favor de la Inquisicion, tranquilizando su animo y su conciencia en el punto de las confiscaciones, prometiendola acceder á su propuesta, si no hallavan inconvenientes invencibles los cardenales y barones doctos con quienes trataria el asunto, y exortandola á proseguir protegiendo en España la Inquisicion, y de positivo à conducirse de manera que las bulas pontificias expedidas á Sicilia tuviesen entero cumplimiento.

8. Entre sus clausulas es notable lá de que *Su Santidad habia deseado mucho el establecimiento de la Inquisicion en Castilla.* Yo no podia dudar de haber sido asi, conociendo por la historia eclesiastica el sistema romano; pero es utilisimo que lo haya dicho Sixto IV, porque confirma lo que se ha indicado acerca de la eficacia oficiosa con que su legado pon-

tificio Nicolas Franco contribuyó al establecimiento de la Inquisicion en Sevilla, cinco años antes.

9. Conferenció en efecto el papa la propuesta de la reina Isabel con varios personages españoles residentes en Roma, particularmente con el cardenal don Rodrigo de Borja (que llegó á ser papa nombrado *Alexandro VI*), el cardenal del titulo de Santa Praxedes, don Juan de Mella (hermano del indicado herege fray Alonso Mella, quemado en estatua y no en persona porque huyó á Granada y se refugió entre los Moros); el cardenal don Auxias Despuig, natural de Mallorca, arzobispo de Monreal en Sicilia; el cardenal don Rafael Galeoto y Riario, sobrino del papa y obispo español de Osma; el obispo de Gerona, don Juan de Moles Margarit, que despues fué cardenal; y Gonzalo de Villadiego, capellan español del papa, despues obispo de Oviedo.

10. Entre otras cosas acordaron poner en España un juez pontificio de apelaciones para conocer de las que se interpusieran de las sentencias del tribunal de los inquisidores; providenciar que no intervinieran en estos juicios, ni en otros asuntos de Inquisicion, los

obispos, provisores y vicarios generales, descendientes de judios por linea masculina ó femenina, y mandar otras varias cosas relativas al objeto en distintos breves.

11. El primero fué dirigido á nuestros reyes, diciendo Su Santidad haber meditado mui maduramente con los indicados consultores, y resuelto nombrar á don Yñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, por juez unico de apelaciones de las causas de fe; y dado distintas providencias con las quales esperaba Su Santidad que la Inquisicion seria bien governada; en cuya consecuencia exortaba á los mismos reyes que prosiguieran con celo la empresa, recordandoles que Jehu habia consolidado su reino por la destruccion de la idolatria, y persuadiendo que les sucederia lo mismo como lo iban indicando las victorias contra los Moros de Granada, en premio del celo manifestado en defensa de la pureza de la fe. Añadia Su Santidad estar noticioso de lo mal que se conducia Fr. Cristobal Galvez, inquisidor de Valencia, pues procedia con tanta imprudencia é impiedad que merecia un grave suplicio; no obstante lo qual se contentaba Su Santidad

con privarle de oficio, encargando á los reyes poner otro en su lugar, en inteligencia de que concedia jurisdiccion desde entonces al que fuese nombrado.

12. Por lo respectivo á Galvez escribe Zurita, en los *Anales de Aragon*, que ya el rey Fernando tenia escrito al papa en 20 del mismo mes de mayo, por mano del comendador Gonzalo de Beteta, su embajador, que convenia privarle de oficio; con que se pudieron encontrar en el camino las cartas respectivas. ¡Que bueno seria el tal fraile inquisidor, cuando lo trataban de *impio* los mismos que aprobaban el rigor!

13. El segundo breve pontificio de 25 de mayo era dirigido al indicado arzobispo de Sevilla, don Yñigo Manrique, nombrandole por unico juez de apelaciones de las causas de Inquisicion, y encargandole contribuir á que los reyes llevasen á bien la privacion del inquisidor Galvez. Este encargo acredita la energia del deseo que Sixto IV tenia de no disgustar al rey en aquella occasion. No me admiro. Tenia pendientes los asuntos de la Inquisicion de España y de Sicilia que preveia

fuesen manantiales de plata para Roma, como lo fueron efectivamente, y no queria cortar las fuentes en su origen.

14. El tercer breve fué dirigido á don Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, diciendo que para poder exercer con integridad y sin sospecha el oficio de la Inquisicion, convenia que si algun obispo descendia de judios, se abstuviese de ser juez en las causas de fe de su diocesis, disponiendo que fuese inquisidor ordinario su provisor, oficial principal y vicario general, en quien no concurriese igual origen; pues concurriendo se deberia nombrar otro que no tuviera esta qualidad; por lo qual encargaba Su Santidad al arzobispo procurar que lo hicieran asi los obispos de la provincia eclesiastica compostelana, inclusos los exentos de Leon y Oviedo: y si algun obispo se negase á ello, supliera la negligencia, en el concepto de que Su Santidad concedia desde entonces al asi nombrado la potestad de inquisidor ordinario, como si lo nombrara el obispo, el qual no habia de tener facultad de nombrar otro.

15. El quarto breve se dirigia al cardenal arzobispo de Toledo, don Pedro Gonzalez de

Mendoza; haciendole igual encargo para lo respectivo á los obispos de las provincias eclesiasticas dé Toledo y Zaragoza. Es de creer que se libraron otros breves del mismo tenor á los arzobispos de Sevilla y Tarragona; pero no consta. Si alguno extrañase que se hiciera tal encargo al cardenal Mendoza respecto á la provincia eclesiastica de Zaragoza, debe saber que por entonces posehia este arzobispado con titulo de *administrador perpetuo*, un niño de catorce años, qual era don Alonso de Aragon, hijo natural del rei Fernando. Sobre esto no tenia escrupulos.

El nombramiento de don Yñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, para juez de apelaciones parecia util porque evitaba salir del reino para Roma las personas, los dineros y los procesos; pero por lo mismo la curia romana no podia menos de pensar los modos de inutilizar su disposicion. Consiguientemente siguió admitiendo todos los recursos que hicieron varios Españoles, como si no huviera semejante bula.

17. En 2 de agosto expidió Su Santidad otra con la clausula de *motu propio ad perpetuam rei memoriam*, la qual (al mismo

tiempo de probar la injusticia del modo con que se procedia en la Inquisicion) demuestra igualmente lo poco que debia fiarse de las disposiciones de Roma; pues hace ver que durante los dos meses se habian admitido en la secretaria pontificia todos los recursos de apelacion y otros que se habian interpuesto; como si no estubiera expedida la bula de 25 de mayo. Decia Su Santidad haber acudido muchos habitantes de la ciudad y arzobispado de Sevilla, exponiendo que no les convenia recurrir al jüez de apelaciones porque se les trataria con un rigor mucho mayor que el correspondiente por derecho; y ademas no podian ir á dicha ciudad, porque se les pondria en carcel. Que unos tenian obtenida en la penitenciaria apostolica su absolucion; y otros, comisiones para ser absueltos pero que estas gracias pontificias estaban desestimadas en Sevilla, donde se seguian los procesos formados contra los unos, asi como se habian proseguido los de otros, hasta el extremo de haberlos quemado en sus estatuas, infamando sus nombres; por lo que recelaban que se haria lo mismo con sus personas, si volviesen á dicha ciudad; en cuya vista Su

Santidad decretó que los auditores del sacro palacio conocieran de sus causas, sin embargo de las facultades concedidas al arzobispo de Sevilla; hiciesen valer las absoluciones dadas en la penitenciaria y las comisiones para absolver; cortando los procesos en el estado que tuviesen, y mandando al arzobispo de Sevilla y demas arzobispos y obispos de España, y á los que residian en Roma, admitir á reconciliacion secreta, con penitencia oculta, quantos la pidiesen, aun quando estuviesen difamados, procesados, convictos, confesos y condenados definitivamente á la pena de relajacion para la muerte de fuego, y la sentencia se huviera egecutado en estatua; absolver á los que presentasen comisiones para ello; y tener por absueltos los que ya lo fuesen por la penitenciaria apostolica, protegiendoles contra todas las potestades que procediesen en sentido contrario. Hacia Su Santidad presente á los reyes Fernando é Isabel quanto mas agradable á Dios era la piedad que el rigor, segun el egemplo de la obeja perdida; y les exortaba a que favoreciesen á todos los que hiciesen estas conversiones voluntarias, y les dejasen vivir en Sevilla y de-

mas pueblos de sus dominios con el goce de sus bienes, como si nunca hubiesen incurrido en el crímen de la heregía.

18. Esta bula era contraria á lo dispuesto de acuerdo con los cardenales en la de 25 de mayo, pero los curiales romanos no se detenian en eso. Les valió mucho dinero dado por los cristianos nuevos de España, y eso bastaba. Lo conoció el papa; y previendo el desagrado del rey Fernando, le escribió dia 13 del mismo mes, haberla expedido sin bastante reflexion, por lo que suspendia todos los efectos. ¿Pero cuando fué esto? cuando el engaño de los cristianos nuevos españoles no disminuia el ingreso de la plata dada por ellos.

19. Juan de Sevilla, uno de los contribuyentes para su obtencion, la presentó en 7 de enero de 1484 á don Garcia de Meneses, arzobispo de Ebora del reino de Portugal; pidiendo que conforme á lo prevenido en una clausula, mandase sacar una copia autentica que sirviese de original á qualquiera interesado en forma fé haciente, para presentarla ánte los jueces de las causas de fé de Sevilla y de otras partes; en cuya vista el arzobispo mandó á Nuño Lorente, presbitero de Ebora,

notario de su arzobispado, dar todas las copias que se le pidiesen, á las quales interponia desde entonces su autoridad arzobispal para que hiciesen fé, mediante que habiendo reconocido la bula original, no estaba rota, ni cancelada, ni tenia indicio alguno de ficcion, ni de correccion.

20. Todo fué inútil: Juan de Sevilla y los demas condenados en ausencia tuvieron que acudir al juez de apelaciones don Iñigo Manrique, donde sufrieron la mala suerte que se debia presumir del estado de las opiniones del tiempo. El rey Fernando estaba interesado en que se consolidasen las confiscaciones; y los inquisidores en que se diera por recto su modo de proceder. Solo el papa podia remediar tanto daño, ratificando las providencias de la bula suspendida; pero jamas quiso Sixto IV desagradar al rey Fernando en este asunto, aun despues de haber conocido y confesado repetidas veces la injusticia y crueldad de los primeros inquisidores. Unicamente se dedicó á ver como había de dar á la Inquisicion española una forma estable; y esto es lo que hizo en el mismo año, como veremos luego.

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO PRIMERO.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

TOMO II.

Se hallará tambien en las librerias de

Paris. { BOSSANGE frères, rue de Seine, n° 12.
BOSSANGE, père et fils, rue de Richelieu, n° 60.

Londres. — MARTIN BOSSANGE et C^e^, 14 Great-Marlborough-Street.

HISTORIA CRITICA

DE LA INQUISICION

DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de los Archivos del Consejo de la Suprema, y de los tribunales de provincias.

SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, academico y socio de muchas Academias y Sociedades literarias nacionales y estrangeras.

TOMO SEGUNDO.

MADRID,

EN LA IMPRENTA DEL CENSOR.

1822.

CAPITULO VI.

Creacion del consejo real de la Inquisicion, tribunales subalternos colegiados y un inquisidor general. Extension del establecimiento a la corona de Aragon.

ARTICULO I°.

Inquisicion general. Consejo de Inquisicion. Leyes organicas.

1. Entre las providencias que resultaron del nuevo exâmen de la bula de 2 de agosto fué la de dar á la Inquisicion la forma de tribunal colegiado permanente, con un gefe general de quien pendiera la jurisdiccion de todos y cada uno de los inquisidores. Entonces (y no ántes) fué promovido al destino de inquisidor general de la corona de Castilla Fr. To-

mas de Torquemada, que solo habia sido uno de tantos nombrados en la bula de febrero de 1482.

2. En breve de 17 de octubre de 1483 se le nombró tambien inquisidor general de la corona de Aragon, y las facultades amplísimas de su empleo fueron confirmadas por Inocencio VIII en 11 de febrero de 1486, y por los otros pontifices que huvo durante su vida. El exîto acreditó á la eleccion : parecia casi imposible haber otro tan capaz de llenar las intenciones del rey Fernando para multiplicar confiscaciones; las de la curia romana para propagar sus maxîmas jurisdiccionales y pecuniarias; y las de los proyectistas de la Inquisicion y de sus autos de fé para infundir terror.

3. Inmediatamente creó cuatro tribunales subalternos en Sevilla, Cordova, Jaen, y un pueblo de la Mancha nombrado entonces *Villareal* y despues *Ciudadreal*. Trasladó luego á Toledo este último tribunal, y permitió que por entonces prosiguieran exerciendo su oficio de inquisidores en diferentes obispados de la corona de Castilla los frailes dominicos que habian obtenido ántes título pontifical.

4. No duró mucho, porque luego experimentó falta de sumision en los que no eran subdelegados suyos, y no paró hasta extinguirlos para que huviese unidad de direccion en la maquina. Era consiguiente desearla tambien en la egecucion, y para ello se necesitaban constituciones. Torquemada tomó desde luego por asesores y consejeros suyos á los jurisconsultos Juan Gutierrez de Chabes y Tristan de Medina.

5. Pero los reyes conociendo el grande interes de su real hacienda en el modo de governar el establecimiento, crearon un consejo real llamado de *Inquisicion*, nombrando por presidente perpetuo y nato al inquisidor general que por tiempo fuese, y por consejeros á don Alonso Carrillo, obispo electo de Mazzara de Sicilia; Sancho Velazquez de Cuellar, y Poncio de Valencia, doctores en derechos.

6. Por consecuencia los consejeros tenian voto decisivo y definitivo en todos los asuntos dependientes de la potestad real, aunque solo consultivo en los de jurisdiccion espiritual que residia toda en el inquisidor general por las bulas pontificias.

7. Grandes controversias han ocurrido en este

punto muchas veces entre inquisidores generales y consejeros de la suprema, y se han escrito por una parte y por otra fuertes alegatos; pero no he visto ninguno que aclare la dificultad, porque los escritores no acertaron á distinguir bien las dos clases de negocios del consejo; y siendo clerigos los contendientes por ambos partidos, prevalecia en ellos el sistema de suponer relativo al poder eclesiástico quanto permitiera la defensa del punto en cuestion.

8. Disminuyendo el numero de negocios pendientes del poder soberano temporal, los consejeros disminuian sin conocerlo el de sus victorias. Si huvieran estudiado bien la historia del consejo, y los principios de la verdadera jurisprudencia civil y canónica, no huvieran perdido tantos recursos; pues hubiesen reducido á bien corto numero los negocios, para cuya decision fuera necesaria la jurisdiccion pontificia de los inquisidores generales.

9. Torquemada encargó á sus dos asesores formar constituciones de govierno de la Inquisicion, con presencia de lo escrito por Nicolas Eimeric en el siglo XIV, y de los informes que les diesen los prácticos. Convocó una

junta general de inquisidores de los quatro tribunales creados, á la qual habian de asistir sus dos asesores y los consejeros reales; y verificada en Sevilla, se promulgaron en ella, dia 29 de octubre de 1484, las primeras leyes del establecimiento español con el nombre de *Instrucciones*.

10. Yo poséo copia de ellas y de las demas que se fueron haciendo sucesivamente hasta el año 1561, con muchas de las particulares posteriores; y creo que los amantes de la historia gustarian de tener impresa esta coleccion de leyes crueles, hijas del fanatismo y de la supersticion; pero no permitiendo mi plan copiar ahora literalmente los artículos de la *Instruccion* primitiva, daré una idea de todos á fin de hacer conocer el espiritu que dominaba y dirigia.

El *primero* disponia el modo con que se habia de anunciar en cada pueblo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, conforme á lo practicado en Sevilla. Esto deve bastar para que se conozca la usurpacion de poderes y el abuso de los usurpados.

El *segundo* mandaba publicar en la Iglesia un edicto con censuras contra los que ha-



biendo apostatado no se delatasen dentro del termino de gracia, y contra los impedientes del Santo-Oficio.

El *tercero* señalaba treinta dias de termino de gracia para delatarse á sí mismos los hereges, si querian librarse de la confiscacion de bienes, bien que con sujecion á penitencias pecuniarias.

El *quarto*, que las confesiones voluntarias de los que se delatasen á sí mismos dentro del termino de gracia fuesen por escrito, en audiencia de los inquisidores por testimonio de notario, y de modo que respondiesen á todas las preguntas y repreguntas del inquisidor sobre lo confesado, y complices, ó de otras personas de cuyas apostasias tuviesen noticia ó sospecha. He aqui convertida la gracia del confitente en persecucion de otros.

El *quinto*, que no se diera en secreto la absolucion al que se delataba, excepto el único caso de que nadie hubiese sabido su caida en el error ni se recelase publicidad. —. No es necesario discurrir mucho para conocer la crueldad del artículo, pues se sonrojaba en auto público de fé al que manifestaba voluntariamente su pecado. ¡ Cuan al contrario pro-

cedió Jesu Cristo con la muger adultera, con la Samaritana y con la pecadora publica! Este artículo fué manantial de oro para la curia romana, pues millares y millares de cristianos nuevos acudieron al papa, ofreciendo su confesion sencilla de lo pasado y proposito para lo futuro si les absolvia en secreto, para lo qual obtenian breves pontificios.

El *sexto*, que parte de la penitencia del reconciliado fuese la privacion del egercicio de todos los empleos honoríficos, y del uso de oro, plata, perlas, seda y lana fina, de manera que todo el mundo conociera la infamia en que se habia incurrido por el crimen de la heregía. Disposicion terrible y que solo sirvió para enriquecer á la curia romana con peticiones de breves de *rehabilitacion*, hasta que se mandó á peticion de los reyes por el papa Alexandro VI, en 17 de setiembre de 1498, que la facultad de *rehabilitar* perteneciese al inquisidor general, bien que aquel pontifice añadiese la injusticia de anular todas las concedidas hasta la fecha.

El *septimo* encargaba poner penitencias pecuniarias á los confitentes voluntarios cono-

cidos con el renombre de *espontáneos*, para defensa de la santa fé católica. Esto indica la voluntad del rey Fernando acerca del establecimiento de la Inquisicion.

El *octavo*, que el confitente voluntario que acudiere con su confesion *espontánea* despues de pasado el termino de gracia, no se libre de la pena de confiscacion de bienes, en que por derecho habia incurrido el dia de su crímen de apostasia ó heregía. Esta disposicion demuestra la codicia del rey, y qual habia sido su verdadero fin y objeto en la fundacion del Santo-Oficio.

El *noveno*, que si las personas menores de veinte años se *espontaneában* pasado el termino de gracia, y constaba que habian incurrido en el error por enseñanza de sus padres, se les impusieran penitencias leves. Pero ¿ cuales se creian *leves* por aquellos hombres de piedra fria? Las de llevar por uno ú dos años *sambenito* público, y asistir con él todos los dias festibos á la misa popular, á las procesiones, y otras cosas tan sonrojosas ó mas que esta.

El *decimo*, que los inquisidores, al reconciliar, declarasen el tiempo en que el absuelto

habia incurrido en la heregia, para que se viese cuales bienes correspondian al fisco. Por la crueldad de este artículo se quitó á muchos yernos el dote recibido despues de la fecha del crímen del suegro que lo habia dado; y se siguieron infinitos daños cuyas consecuencias fueron incalculables.

El *undecimo*, que si un herege preso en carceles secretas del Santo-Oficio pidiere reconciliacion con verdadero arrepentimiento, se le pueda conceder poniendole por penitencia carcel perpetua. Dejo á la consideracion de mis lectores el conocer qual sea la proporcion que haya entre crímen y pena.

El *duodecimo*, que si los inquisidores formaren concepto de que es fingida la conversion del penitente del artículo anterior, no le concedan la reconciliacion, sino que lo declaren por *ficto penitente*, y lo condenen como á tal á la pena de *relajacion*; esto es á la de ser entregado á la justicia real ordinaria para que le haga morir en las llamas. He aqui, pues, pendiente la vida, de la arbitrariedad del juicio de los inquisidores por mas que el infeliz preso porfie persuadiendo estar arrepentido.

El 13°, que si un absuelto á consecuencia de confesion *espontánea* se jactase de haver ocultado crímenes, ó si por procesos resultase que habia cometido mas que los confesados, se le prendiese y condenase como *penitente ficto*. La segunda parte es cruel, porque podia haver padecido el confitente algun olvido.

El 14°, que si el convicto está negativo, aun despues de la publicacion de testigos, sea condenado como impenitente. Este artículo llevó á las llamas millares de personas; lo primero porque se reputaron convictas no estandolo, y hecha publicacion de testigos, la que no es sino de declaraciones sin saberse de quien y truncadas; lo segundo porque, aun haviendo dos ó tres testigos conformes, intervenía muchas veces la calumnia, y muchas mas la inteligencia equivocada, lo que no podia probar ni persuadir el infeliz preso, porque no se le confiaba el proceso.

El 15°, que si hay semiplena prueba contra el negativo, se le dé tormento: si confiesa en él, y despues ratifica su confesion fuera de la tortura, se le castigue como á convicto: si se desdice, se le pueda repetir el tormento

como haya justo motivo conforme á derecho, y si no, se le imponga pena extraordinaria. La crueldad de repetir el tormento fué prohibida, pasados algunos tiempos, por el consejo de Inquisicion. Sin embargo huvo inquisidores tan duros de corazon que atormentaban dos y mas veces, fingiendo ser una sola, porque al acabar la primera vez, escribian que suspendian la tortura con pretexto de continuarla quando conviniese.

El 16°, que no se dé á los procesados copia integra de las declaraciones de los testigos, sino solo noticia de lo que estos declaran contra él, ocultando las circunstancias por donde se pueda venir en conocimiento. Este artículo bastaria por sí solo para hacer detestable el tribunal de la Inquisicion. Que no se comunique el proceso en sumario es tolerable; pero negarlo tambien en plenario, es cerrar las puertas de una defensa exâcta y arreglada á los autos.

El 17°, que los inquisidores exâminen por sí mismos los testigos si no estan impedidos: esto es justo, pero imposible de cumplirse mas que rarísimas veces, porque los inquisidores y los testigos pocas veces estan en un

mismo pueblo. Es indispensable que un comisario del Santo-Oficio exâmine y reciba declaraciones por testimonio de otro que haga de notario. Como ambos juran de guardar secreto, solo hay el inconveniente de que los subalternos de todo tribunal criminal suelen padecer la preocupacion de que logran mayor estimacion quando sus diligencias justifican delito, que en el caso contrario, por lo qual peligra la exactitud del sentido de las palabras pronunciadas por un testigo poco advertido.

El 18°, que asistiesen los dos inquisidores á la tortura de un reo, ó por lo menos uno; á no ser que haya tal impedimento que sea forzoso cometer á un tercero el recivimiento de las declaraciones en caso de tortura ¿ No huviera sido mejor establecer que nunca se diera tormento?

El 19°, que citando al ausente por edictos con la asignacion de termino, y no compareciendo el citado, se le pudiese condenar como herege convicto. Esto es injustísimo, pues caben mil casualidades de ignorar el citado sus emplazamientos; y aun cuando los haya llegado á entender, la no presentacion solo prueba miedo de las carceles, y no confesion de culpa.

El 20°, que si por libros ó procesos resultaba haber sido herege algun difunto, se le formase causa hasta condenarlo por herege, exhumar su cadaver, confiscarle los bienes, y despojar á los herederos de la herencia. Digaseme ahora si el celo de la fé dictaba esta ley contra un muerto que ya no se podia convertir, ó si la codicia unida con el deseo de infundir terror y de hacerse temible. Yo no hallo con que comparar tal barbarie sino con la que unos papas del siglo x usaron en Roma, desenterrando cadaberes de sus antecesores y condenando á la infamia su memoria.

El 21°, que la Inquisicion tuviese lugar en los pueblos de señorio como en los realengos; y si los señores populares negaban el auxilio, se procediese contra ellos por censuras y demas penas. Esto proporcionó á los inquisidores ocasion de satisfacer su vanidad, humillando y sonrojando á los señores de vasallos y á sus justicias, haciendoles sufrir penitencias sonrojosas bajo el pretexto de impedientes del Santo-Oficio.

El 22°, que si el condenado á la relaxacion dexaba hijos menores de edad, los reyes les

darian por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual los inquisidores buscasen personas honestas que reciviesen á dichos hijos, les sustentasen y les enseñasen la doctrina cristiana. Aunque he leido muchísimos procesos antiguos, no he visto en ninguno la noticia de diligencias hechas por los inquisidores á favor de los hijos infelices de un condenado. La pobreza y la infamia eran su patrimonio, y así perecian inumerables familias españolas en los diez últimos años del siglo xv y en los ciento del siguiente.

El 23°, que si algun herege reconciliado sin confiscacion en el termino de gracia tubiese bienes provenientes de otra persona confiscada, no se creyese extendida la gracia á ellos. La mesquindad que descubre semejante providencia demuestra mas y mas la codicia que habia servido de movil para el establecimiento.

El 24°, que los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscacion consigan su libertad, pues con esta limitacion havia hecho la gracia el rey.

El 25°, que los inquisidores, y demas indi-

viduós del Santo-Oficio, no reciviesen regalos bajo las penas de excomunion mayor, privacion de oficio, restitucion de lo recivido, y una multa de cantidad doble.

El 26°, que los inquisidores viviesen en paz y armonia, sin pretender el uno preferencia sobre los otros, aun quando tuviese los poderes del ordinario diocesano; y si ocurriese motivo de disputas, las decidiera en secreto el inquisidor general. Por este artículo venimos en conocimiento de que algun obispo daba sus poderes á uno de los inquisidores. Esto era injustísimo, pues disminuia el numero de los jueces, y por desgracia quitaba el único en quien solía haber imparcialidad, justificacion, luces y humanidad, muy superiores á los inquisidores pontificios, que parecia complacerse en confirmar al tiempo del plenario la mala opinion formada contra el reo en el sumario.

El 27°, que los inquisidores celasen el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

El 28°, dejaba en el prudente arbitrio de los inquisidores la decision de lo que no constase prevenido en los artículos anteriores.

11. Si analizamos bien los veinte y ocho artículos de la constitucion inquisitorial, ó si la consideramos en globo, siempre vendremos á descubrir por último resultado que todo el exîto bueno ú malo de las causas pendia del modo de formar los procesos y de las opiniones particulares de los jueces, quienes formaban concepto de ser ó no herege un procesado por inducciones, analogias y consecuencias de algunos hechos ó dichos aislados, referidos muchas veces en terminos exagerados. Estando como estaban los jueces preocupados contra el infeliz acusado ¿cuales habian de ser las resultas? La hoguera de que solo se libraba uno que otro astuto hipócrita.

12. Esta constitucion fué adicionada muchas veces, aun en los primeros tiempos del establecimiento, particularmente con las instrucciones acordadas en Sevilla, en 9 de enero de 1485; en Valladolid, á 7 de octubre de 1488; en Toledo y Avila, año 1498; y en Valladolid, año 1561: pero nunca se alteró la sustancia del órden de proceder, ni el espiritu de arbitrariedad cruel que se descubre por el tenor de la constitucion. Siempre quedaba el reo sin medios de hacer su verdadera

defensa; siempre los jueces se ponian de parte de la sospecha de la heregía para darle valor de prueba. ¡ Institucion inhumana con apariencias de celo religioso!

ARTICULO II.

Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.

1. Una constitucion tan injusta y cruel, puesta en manos de hombres que creian prestar obsequio á Dios quemando millares de hombres (como san Pablo habia indicado de otros algo semejantes), no podia menos de hacer odioso el establecimiento en todo el reino. Así lo fué en sumo grado, como testifican Juan de Mariana en su historia, con presencia de papeles antiguos; y mucho mejor y mas originalmente Lorenzo Galindez de Carbajal, consejero y cronista coetaneo de los reyes Fernando é Isabel; ademas de constar

por la relacion de los mayores fanáticos y ciegos apasionados de la Inquisicion, como Andres Bernaldez, capellan del inquisidor general Deza. Pero lo que mas acredita esta verdad es lo sucedido en la corona de Aragon. ¿Cuan bárbaro pareceria el establecimiento á los subditos del rey Fernando, cuando resistieron de mil modos (aun sin exceptuar los criminales) el adoptarlo en Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Rosellon, Sardeña y Sicilia?

2. En todos estos reinos habia Inquisicion desde el siglo XIII; y aunque habia perdido mucho de su vigor, no tanto que fuera ociosa. En el año 1813 he visto por mi mismo en Zaragoza varios procesos antiguos, particulármente uno del año 1482 contra Francisco de Clemente y Violante de Calatayud; su muger, padres de Mosen Felipe de Clemente, protonotario del reino, y micer Manente asesor de los inquisidores de Huesca, Balbastro y Lerida, citó varios en su obra de la genealogia de los cristianos nuevos de Aragon, escrita el año 1507.

3. Parecia verósimil que los Aragoneses acostumbrados á sufrir este tribunal habian

de recivir con absoluta sumision el que ahora se formaba colegiado con las constituciones nuevas; pero no fué asi: la confiscacion de bienes no habia surtido efecto por favor de los fueros aragoneses; y la ocultacion de testigos no habia sido universal, sino solo en los casos de amenazar la muerte contra ellos, conforme á las bulas de Urbano IV, expedida en 28 de julio de 1262. Cuanto seria el horror que concebirian á la nueva Inquisicion se demuestra por los efectos.

4. Sin embargo el rey Fernando celebró cortes de su corona de Aragon en la ciudad de Tarazona, en el mes de abril de 1484, y acordó el establecimiento en una junta particular de personas escogidas por Su Magestad. En su consecuencia Fr. Tomas de Torquemada nombró por inquisidores del arzobispado de Zaragoza á Fr. Gaspar Iuglar, religioso dominico, y al doctor Pedro Arbues de Epila, canónigo de la iglesia metropolitana.

5. El rey libró cedula real para que las autoridades les prestasen auxilio, y asi lo prometieron con juramento en 13 de setiembre de aquel año el gran justicia de Aragon y otros

varios magistrados; pero no por eso cesó la contradiccion, ántes bien se generalizó hasta merecer el renombre de nacional.

6. Contribuyó mucho á eso estar en personas de cristianos nuevos los principales empleos de la corte de Aragon: Luis Gonzalez, secretario principal del rey en lo respectivo á la corona de Aragon; Mosen Felipe de Clemente, protonotario de aquel reino; Mosen Alonso de la Caballeria, vice-canciller; y Mosen Gabriel Sanchez, tesorero mayor del rey, seguian siempre á este, y eran hijos de judios cuyos padres ó abuelos habian sido castigados por la Inquisicion. Estos y otros varios poseedores de grandes dignidades y empleos tuvieron hijas, hermanas y sobrinas que casaron con caballeros de la primera nobleza aragonesa, y son ascendientes de muchos grandes de España actuales. Con este motivo tenian poder, y consiguieron que la diputacion representante de la nacion aragonesa recurriese al papa y al rey contra la introduccion, embiando embaxadores, procurando al mismo tiempo que el justicia de Aragon librase provisiones para que á lo menos no surtieran efecto las confiscaciones de bienes

como contrarias á los fueros del reino, pues confiaban qne sin ellas duraria mui poco el tribunal.

7. Mientras los Aragoneses mantenian sus diputados en las cortes de España y Roma, los nuevos inquisidores Arbues y Iuglar, juntos con Juan de Gomedes, vicario general del arzobispado, é inquisidor ordinario por el arzobispo de Zaragoza don' Alonso de Aragon, hijo del rey Fernando, joven de diez y seis años, condenaron á varios cristianos nuevos, declarandolos hereges judaizantes, y consta en particular por los procesos mismos que yo hé visto en Zaragoza originales, año 1813, que en mayo y junio de 1485 celebraron dos autos públicos y solemnes de fé y entregaron á la justicia secular muchos desgraciados para la muerte de fuego. Estos castigos irritaron mas y mas los ánimos de los cristianos nuevos aragoneses que previeron sucesos iguales á los de la corona de Castilla, donde para entonces habia muchos millares de víctimas sacrificadas en solos tres años de la existencia de tan horrible tribunal governado por frailes y clerigos insensibles.

8. Entre tanto sus comisionados á la corte

de los reyes (de donde conocian habia depender la verdadera resolucion por deferencias de la de Roma) daban avisos poco satisfactorios. Proseguian en la corte del rey la solicitud el tesorero Gabriel Sanchez, su hermano Francisco, dispensero del rey, y los otros empleados que cité ántes. Estos seguian correspondencia reservada en el asunto con Pedro Cerdan, Guillen Ruiz de Moros, Martin Gotor, lugar-teniente del corregidor de Zaragoza, Galacian Cerdan, Luis de Santangel y Miguel Coscon, caballeros nobles, pero originarios de judios; y todos estaban protegidos por don Juan Ximenez de Urrea, señor de Aranda; don Lope su hijo, primer conde; don Blasco de Alagon, señor de Sastago, y otros que con el tiempo entraron en la intriga, y fueron procesados por la Inquisicion.

ARTICULO III.

El primer inquisidor de Aragon es asesinado.

1. Viendo los Aragoneses inútiles todas las diligencias, formaron concepto de que convenia matar uno ó dos individuos de la Inquisicion para infundir terror, creyendo que con este suceso y la seguridad que habia de que la nacion en general recivia con disgusto el establecimiento, no habria quien quisiera ser inquisidor, y que el rey mismo se amedrentaria recelando conmociones generales de Castilla y Aragon.

2. No conocian bien á su monárca ni á la nacion castellana. Esta, naturalmente sufridora y sumisa, no se subleva sino quando grandes personages le dan grandes impulsos. Aquel entre sus poquísimas virtudes tenia la civil de una fortaleza regia, con la qual y su prudencia maquiavelica fué siempre respetado y temido de amigos, enemigos y subditos. Apoyado el proyecto, se trató de buscar

asesinos que matasen al doctor Pedro Arbues de Epila, inquisidor principal de Zaragoza, con ánimo de hacer despues otro tanto con e asesor Martin de la Raga, Pedro Frances, diputado del reyno, y otros.

3. Para comprometer á todos los cristianos nuevos y facilitar la egecucion, determinaron los principales directores del asunto en Zaragoza imponer una contribucion voluntaria pagable por todos los Aragoneses descendientes de judios; y con efecto consta de los procesos formados en la Inquisicion de Zaragoza contra Sancho de Paternoy, Juan de Abadia y otros, que don Blasco de Alagon, señor de Sastago, recivió diez mil sueldos provenientes de parte de esta contribucion para favorecer á los homicidas del maestro *Epila,* nombre con que designaban entonces al inquisidor Arbues.

4. Del proceso formado año 1592 contra el famoso Antonio Perez, secretario de estado del rey Felipe II (que tambien he leido), resulta que habiendo tratado el fiscal de atribuirle origen júdio, hizo poner una sentencia de relajacion pronunciada contra un Juan Perez, natural de la villa de Ariza, en 13 de

noviembre de 1489, en que se afirmaba que habia contribuido con los de Calatayud para los gastos del citado asunto.

5. En el proceso de Juan de Pedro Sanchez, quemado en estatua dia 30 de junio de 1486, consta que (ademas de haber sido autor del proyecto) fué depositario de quinientos florines para pagar el asesinato.

6. Se encargó de dirigir la egecucion Juan de Abadia, noble de Aragon, pero descendiente de judios por linea feminina. La procuraron Juan de Esperaindeo y Vidal de Uranso su criado, natural de un pueblo frances de la Gascuña, Mateo Ram, Tristan de Leonis, Antonio Gran y Bernardo Leofante. Quedaron inútiles sus diligencias muchas veces: el inquisidor Pedro Arbues de Epila llegó á traslucir el proyecto, y se preparó para evitarlo con precauciones que disminuyeran su peligro.

7. De las declaraciones de algunos reos, y particularmente de la de Vidal Uranso, gascon (que contó el suceso lata y metodicamente), resulta que uno de los defensivos del inquisidor eran *cota de malla* ó vestido de fierro interior, oculto con la chupa y con la sotana clerical, un casquete ó *cerbellera*

tambien de fierro ú acero en la cabeza, oculta con un gorro sobrepuesto. Tambien consta que quando le mataron en la iglesia de la Sede estaba él arrodillado junto á una de las columnas del templo, donde ahora está el púlpito del lado de la epistola, y tenia cerca de su persona el farol que habia llebado á la iglesia, y una cachiporra arrimada á la columna. Allí estaba de rodillas mientras otros canónigos rezaban en el coro los maitines despues de las once de la noche del dia 15 de setiembre de 1485. Juan de Esperaindeo le dió una fuerte cuchillada en el brazo izquierdo. Vidal de Uranso (prevenido por Juan de Abadia de dar los golpes por el cuello mediante hallarse noticioso del defensivo de la cervellera) dió por detras uno tan fuerte que hizo saltar al suelo las barrillas del fierro de la *cervellera;* y la herida hecha en la cabeza fué tan grande, que de ella (y no de otras que tambien recivió Arbues) resultó la muerte pasadas veinte y quatro horas dia diez y siete del citado setiembre.

8. En el diez y seis se publicó el suceso, y las resultas fueron tan contrarias á las esperanzas, que todos los cristianos de la plebe no

descendientes de judios (suponiendo por autores del crímen á los que descendian de ellos) se amotinaron contra estos y los buscaban divididos en tropeles para matarlos. El motin creció sobre manera y huvieran sido inumerables los desastres, sino porque corriendo de á caballo toda la ciudad el joven arzobispo don Alonso de Aragon (hijo no legítimo del rey Fernando) pudo contener á los amotinados, prometiendo que los culpados serian perseguidos y sufririan la pena de su atroz crímen.

ARTICULO IV.

Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.

1. Todos los conjurados y sus protectores entraron en miedo, y por una reaccion contraria producida por el inquisidor Iuglar y otros se aclamó el tribunal de la Inquisicion como bueno y aun necesario contra los cris-

tianos nuevos de origen hebreo. El rey Fernando supo sacar partido de las circunstancias, y consolidó su establecimiento. El y la reina Isabel consideraron útil honrar la memoria del difunto con demonstraciones particulares que contribuyeron mucho á formarse opinion de santidad del inquisidor, la qual con el tiempo le produjo ser venerado en los altares, habiendo sido beatificado y declarado martir por el papa Alexandro VII, en 17 de abril de 1664. Hicieron fabricar un sepulcro magnifico, el qual se colocó, dia 8 de diciembre de 1487, con los ocho versos siguientes:

¿Quis iacet hoc tumulo? Alter fortissimus lapis,
Qui arcet virtute cunctos à se iudæos:
Est enim Petrus sacer firmissima petra
Supra quam Deus edificavit opus.
Cæsaraugusta, gaude beata quæ
Martiram decus ibi sepultum habes.
Fugite hinc retro, fugite citò, iudæi.
Nam fugat pretiosus pestem hyacinthus lapis.

Los quales versos quieren decir en sustancia: « ¿Quien descansa en este sepulcro? Una se« gunda piedra fortísima cuya virtud aleja de « sí à todos los judios; pues el sacerdote Pe« dro es la piedra fortísima sobre la qual

« Dios ha edificado la obra (de la *Inquisicion*).
« ¡O Zaragoza feliz! Alegrate de tener sepultado aquí al que es gloria de los martires.
« Y vosotros, ¡o judios! huid de aqui, huid pronto, porque la piedra preciosa del jacinto tiene virtud de auyentar la peste. »

La estatua de piedra hecha por órden de los reyes para el citado sepulcro tenia esta inscripcion: *Reverendus magister Petrus de Epila, huius sedis canonicus, dum in hæreticos ex officio constanter inquirit, hîc ab eisdem confossus est ubi tumulatus, anno Domini* 1485, *die* 15 *septembris.* — *Ex imperio Ferdinandi et Elisabeth in utraque Hispania regnantium.* Quiere decir: « El reverendo maestro Pedro de Epila, canónigo de esta santa iglesia, egerciendo con constancia el oficio de inquisidor contra los hereges, fué matado por ellos mismos en este propio sitio de su sepulcro, dia 15 de setiembre del año 1485. — Este monumento se ha hecho por órden de Fernando é Isabel, reyes de las dos Españas. »

3. Debajo de la estatua se puso un relieve que representaba parte de la historia. Se conserva todavia en la capilla que hay ahora en

3.

el templo mismo con advocacion del santo, cerca del parage del sepulcro, y permanece la inscripcion que decia : *Eadem Elisabeth Hispaniarum regina, singulari in perpetuum pietate, ejus confessori vel potiùs martiri, Petro de Arbues suâ impensâ construi mandavit.* Lo qual equivale á decir en castellano : « La misma « reina Isabel mandó construir para memo-« ria perpetua éste monnumento á su confesor « (ó por mejor decir al martir) Pedro Arbues, « por un efecto de su piedad singular. »

4. Para los que extrañen el dictado de *confesor de la reina*, que se da en la inscripcion á Pedro de Arbues, devo advertir que los reyes Fernando é Isabel dieron honores y título de confesor suyo á todo inquisidor; y por eso Fr. Tomas de Torquemada está designado muchas veces con el epiteto de *confesor de los reyes*.

5. Verificada la beatificacion del inquisidor Arbues, la construccion de su capilla, y la traslacion de sus cenizas á ella, se puso en la sepultura primitiva una lapida grande con la inscripcion que (aunque difusa) creo dever copiar por las leyes de la historia. *Siste, viator. Locum adoras ubi beatus Petrus de Ar-*

bues duobus ferè iaculis iacuit; cui Epila ortum, hæc metropolis canonicatum dedit. Sedes apostolica primum inquisitorem fidei patrem elegit; ob cuius ardorem iudeis exossus ab ipsis iugulatus hic martir occubuit anno 1485 : *serenissimi Ferdinandus et Elisabeth marmoreum extruxére mausoleum ubi miraculis claruit. Alexander VII, pontifex maximus, numero sanctorum martirum et beatorum adscripsit die* 17 *aprilis anni* 1664. *Reserato sarcophago, sacri cineres sub altari capellæ (sexaginta quinque dierum spatio ex eodem tumulo fabricatæ à capitulo) solemni ritu et veneratione translati fuerunt die vigessima tertia septembris anno millessimi sexcentessimi sexagessimi quarti.* »

La qual pessadisima inscripcion traducida en español quiere decir : « Caminante, parate « aqui. Estas adorando el sitio en que dos « heridas mortales dejaron proximo á espi- « rar al beato Pedro Arbues, á quien Epila « dió su primera luz, y esta iglesia metropo- « litana un canonicato. La sede apostólica lo « eligió para primer padre inquisidor de la « fé. El zelo encendido de ella le hizo abor- « recible á los judios. Estos le degollaron, y

« él murió aqui martir, año 1485. Los sere-
« nísimos Fernando é Isabel le erigieron un
« mausoleo de mármol en el qual su memoria
« se hizo ilustre con maravillas. El sumo pon-
« tifice Alexandro VII lo beatificó y colocó en
« el numero de los santos martires á 17 de
« abril de 1664. Descubierto el sepulcro se
« construyeron con sus propios materiales
« una capilla y un altar por el cabildo en el
« termino de sesenta y cinco dias; y las sa-
« gradas cenizas del martir fueron traslada-
« das con grande veneracion y solemnidad al
« sitio que está bajo de la ara del altar de
« dicha capilla, dia 23 de setiembre del mis-
« mo año 1664. »

6. La beatificacion de san Pedro Arbues fué obra de los inquisidores. Cuando se habia borrado ya la memoria de los justos motivos de aversion nacional al establecimiento; cuando habian pasado siete generaciones, y las últimas estaban imbuidas desde su infancia en ideas contrarias á las de sus progenitores del siglo XV; cuando todo lo de inquisicion sonaba santo; cuando no habia valor en persona alguna para decir lo contrario; cuando nadie podia testificar contra lo que se deseaba

por ignorar la verdad de los acaecimientos oculta en los procesos mismos de *Zaragoza*, ó porque peligraba el bien estar de los que la supiesen reservadamente en virtud de papeles coetaneos pero ineditos. Entonces fué cuando los inquisidores creyeron haber llegado ya el caso, por largos tiempos apetecido, de canonizar á san Pedro Arbues. Conocian bien que una de las cosas que habian de contribuir mas al aumento de autoridad y de respeto á su tribunal seria ver colocado en los altares á uno de los primeros inquisidores españoles. No era idea nueva : los inquisidores franceses habian hecho lo mismo con Pedro de *Castronovo*, abad cisterciense, matado, año 1204, en Narbona por los Albigenses; y los inquisidores dominicos otro tanto con su fray Pedro de *Verona* en Italia, pocos años despues. Es cosa rara que los tres martires inquisidores de Francia, Italia y España, se llamasen *Pedro*.

Desde los primeros tiempos se habian procurado preparar materiales para este grande objeto. El inquisidor don Diego García de Trasmiera escribió la vida de san Pedro Arbues, poco tiempo despues de la beatifica-

cion; y publicó por apendice de su obra un papel que dixo ser copia de una declaracion jurada hecha por Blas Galvez, vicario del lugar de Aguilon en Aragon, y capellan del doctor Martin Garcia, vicario general del arzobispado de Zaragoza por el arzobispo don Alonso de Aragon (despues consejero de la Inquisicion y obispo de Barcelona). El inquisidor Trasmiera refirió que la citada declaracion jurada se habia hecho año 1490 ante el doctor Oropesa, vicario general de Zaragoza; pero esto depositivo es incierto, porque del contesto mismo resulta citado el año de noventa como ya corrido; y caso de que Blasco Galvez hiciese alguna declaracion jurada en el asunto, era forzoso convenir en que la copia posehida por Trasmiera fué infiel, añadida y adulterada en varias especies para persuadir mejor la justa causa de canonizar al inquisidor Arbues, pero inventadas infelizmente por quien carecia de toda crítica, y capaz de ser creidas unicamente por personas excesivamente ignorantes y sencillas.

9. Cuenta el buen clerigo ú se finge haber contado que el inquisidor Pedro Arbues se le habia aparecido varias veces en los años 1487

y siguientes, y habladole las diferentes extravagancias que manifestó, de las quales algunas son dignas de observacion.

10. Supone que Pedro Arbuès daba á la reina Isabel título de *madre del arzobispo don Alonso;* y esto no es creible, porque no lo fué, y el rey Fernando habia tenido este hijo ántes de casar con la reina Isabel.

11. Se dice que el aparecido encargaba á Blasco Galvez decir al arzobispo que digese á los reyes que no desbaratasen la Inquisicion, pues él aseguraba que por solo haberla establecido habian conseguido ya sillas en el cielo entre las de los martires, lo que tambien habia sucedido á algunos grandes de España que seguian la corte de Sus *Magestades.*—Prescindo del desenido de dar tratamiento de *Magestad* á los reyes Fernando é Isabel, que no lo tuvieron jamás, habiendoseles dado solo el de *Alteza;* pero no puedo ni devo prescindir de la supercheria con que se fingió la salvacion eterna del rey Fernando V y su colocacion entre los martires, cuando nunca sufrió martirio distinto del de su ambicion. Se conoce con demasiada facilidad el objeto de la ficcion, cuando se da por merito para pre-

mios eternos la fundacion de un tribunal sanguinario y enemigo de la humanidad por sistema; contrario á la dulzura y caridad de Jesu Cristo, á sus mandamientos, consejos y egemplos, y diametralmente opuesto á lo que resulta del santo Evangelio, por mas que se discurran conciliaciones de los testos con la opinion inquisitorial de Roma.

12. Tambien encargaba el beato al capellan Galvez decir al arzobispo que prosiguiese la Inquisicion sin hacer caso de los que opinasen en contrario; porque Dios se lo premiaria, disponiendo que fuese querido por aquel á quien él tenia miedo entonces. — Parece que la persona designada en esta última expresion era el rey Fernando, padre del arzobispo. Pero ¿porque no se aparecia el beato á los reyes y al arzobispo, para decirles estas cosas? ¿Porque habia de buscar para instrumento un capellan del vicario general, que carecia de acceso y aun talvez de conocimiento personal de los reyes?

13. Tampoco quiso el beato aparecerse á los inquisidores sus colegas, pero encargó al capellan Galvez decirles que ya tenian preparadas en el cielo sillas gloriosas entre los

martires, por la constancia con que sostenian la Inquisicion; y que no debian dudar de haber hecho bien en enviar á las llamas las muchas personas condenadas por ellos; pues todas, menos una, estaban condenadas al infierno. — ¡ Que lastima no haber designado qual era esta! Ya sabiamos entonces la salvacion eterna de un condenado por la Inquisicion! ¿Y entre quales martires estarian las sillas de los inquisidores de aquel tiempo? ¡Fanatismo, fanatismo! ¡ cuanto daño has hecho á los hombres!

14. Encargó igualmente decir á los inquisidores que hiciesen quitar de los caminos los cuartos y fracmentos de los cadaveres de los homicidas suyos, y no dejasen ni aun el polvo de las cenizas de los que habian quemado, sino que mandasen á los *borreros* recoger todo y arrojarlo al rio Ebro, porque así no caeria tanta piedra en el reino.

15. ¿Puede llegar á mas la estupidez aunque se junte con la supersticion? Con que el beato no sabia que su encargo devia dirigirse al juez secular por cuya sentencia se habian egecutado las quemas, los descuartizamientos y la colocacion de las cenizas de unos y de los

miembros de otros en los caminos, despues de entregados por los inquisidores los reos! Pero lo mas gracioso es que quitandolos de allí y arrojandolos al rio, no habria en España tantas tempestades que despidiesen piedra contra las mieses. Yo desafio á todos los físicos, naturalistas y químicos, para que á fuerza de analizar y formar composiciones y descomposiciones de todos los cuerpos de los meteoros, me descubran la afinidad de las cenizas de un quemado por la Inquisicion con la formacion de nuves, truenos, rayos, centellas, piedra y granizo en todo el reino. Talvez tiene conexîon con el texto la práctica de los que se dicen brujos y hechiceros, que para preparar sus pretendidos hechizos y maleficios buscaban miembros de cadaveres de personas matadas por mano de verdugo. A proporcion de lo que han ido creciendo las luces, ha disminuido el numero de los que creian esas necedades. El autor de la declaracion del capellan Galvez vivia satisfecho de que el beato Pedro Arbues no habia recibido en el cielo instruccion contraria á la creencia del influxo de las cenizas de los quemados para las tempestades de piedra y granizo.

16. Dijó tambien al capellan Galvez que qualquiera hombre ó muger devia encomendarse á Dios, á Maria santísima y al glorioso san Sebastian, de quien él era mui devoto.— No tengo nada que decir contra encargo tan piadoso; pero no puedo atinar á que proposito se queria traher esto en la declaracion, sino es que en Aguilon se quisiera fundar entonces una cofradia que por aquellos tiempos se fundó en casí todos los lugares de la España, á honor de san Sebastián, con ocasion de haber cesado en su dia una peste general, segun se creyó; de cuyas resultas aun ahora suele haber procesion con imagen del santo en muchos pueblos.

17. No parece tan humilde otro encargo que se dice haber hecho el beato; pues segun la declaracion de Galvez, se declaró abogado y protector contra la *landre*, bajo cuyo nombre se denotaba cierta epidemia muy propagada en fines del siglo xv. Galvez (ó él que fingió su declaracion) cuenta haberle dicho Pedro Arbues que se libraria de ella qualquiera que acudiese á su sepulcro, y arrodillado en él, hiciese la señal de la cruz, orase á Jesu Cristo y á Maria santísima, y despues

digese: *Ruega por mi, bienaventurado Pedro Arbues, para que yo sea digno de las promesas de Cristo.*

18. Se conoce con evidencia que se trataba de ir preparando milagritos para la causa de beatificacion; y por eso prosigue despues el bendito clerigo Galvez, diciendo que habiendo padecido por espacio de muchos años la enfermedad habitual de *quebradura*, y hecho inultimente varios remedios, se encomendó muy de veras y con devocion humilde al patrocinio del bienaventurado Pedro Arbues, y logró curarse por su intercesion. — Es lastima que no se llamen por testigos de curaciones milagrosas en los procesos de canonizacion á los medicos y cirujanos que huviesen asistido á los enfermos. Leeriamos algunas especies graciosas en sus declaraciones.

19. Por fin llegó el dia de la beatificacion, y los inquisidores españoles se consideraban llenos de gloria por tener en los altares un Español de su instituto. Entonces aspiraron á mas. Quisieron que se canonizàra tambien el instituto mismo. Trataron de que se celebrase todos los años en las iglesias de España, con oficio y misa propios una fiesta solemne inti-

tulada *la Fundacion del Santo-Oficio de la Inquisicion*, por el mismo rumbo con que se celebraban la catedra de san Pedro en Antioquia, la catedra de san Pedro en Roma, la invencion de la cruz, el triunfo de la cruz, la fundacion del culto de santa Maria la Mayor, ó de las Nieves, la de Guadalupe, la del Pilar de Zaragoza, la de Loreto, Nuestra Señora de las Mercedes, la Virgen del Cármen, la Dedicacion de la iglesia del Salvador y otras varias de igual naturaleza.

20. Llegó el asunto á estar tan avanzado, que se ha visto en los archibos de Alcalá de Henares un egemplar de la misa propia y oficio divino propio compuestos á prevencion para el caso de que la congregacion de ritos aprovára el proyecto. No se verificó; talvez porque los inquisidores no gastaron el dinero que se necesitaba en Roma para vencer las dificuldades de la curia.

21. Pero vease á la iglesia de España en peligro de haber dado culto à la fundacion del establecimiento mas horrible y mas contrario al espiritu dulce, benigno y compasivo del santo Evangelio que por tantas partes respira caridad, fraternidad, tolerancia, sufri-

miento y moderacion con los malos, tanto y mas que con los buenos; que no permite reputar por herege á nadie hasta despues de dos amonestaciones precedidas del convencimiento de su error; que aun para despues no pone mas pena que la excomunion; y que solo por alegorias mal entendidas y peor aplicadas se cita para justificar los excesos de rigor con que son tratados los hereges.

22. Mas extraño parece que los inquisidores españoles no aclamasen á san Pedro Arbues por patrono y protector de la Inquisicion, y por tutelar de la congregacion de ministros del Santo-Oficio. Sin duda los frailes dominicos tuvieron bastante influjo para impedirlo, por estar ya fundada la misma congregacion bajo el patrocinio del otro inquisidor santo martir fray Pedro de Verona. No venció el martir mas antiguo por no ser fraile dominico, sino abad del Cister, cuyos monges abandonáron el oficio de perseguir hereges. Tampoco el mas moderno por ser clerigo secular, cuya clase se compone de personas aisladas. El martir del tiempo intermedio era miembro de una corporacion poderosa con los papas, y constante en el proposito de inqui-

rir contra los hereges, considerandolo virtud heróica heredada de santo Domingo de Guzman. Esta constancia hizo confundir la órden militar de caballeria fundada en Narbona, bajo el nombre de *Milicia de Cristo*, con la tercera órden de penitencia fundada por santo Domingo; y estas dos con la congregacion de familiares del Santo-Oficio, intitulada *Congregacion de san Pedro martir;* cuyas circunstancias reunidas dieron ocasion á que la cruz de la divisa ó venera de los inquisidores y subalternos fuese la misma que usaban los frailes dominicos, y que forma en nuestros tiempos el escudo de armas de su instituto.

ARTICULO V.

Castigo de los culpados en el asesinato como reos de heregía.

1. Mientras tanto que los reyes Fernando é Isabel trataban de honrar la memoria del inquisidor Arbues, y de preparar materiales para su beatificacion (aunque talvez sin pre-

veérla), los inquisidores de Zaragoza trabajaban incesamente para indagar autores y complices directos del homicidio, y castigar á todos como hereges judaizantes, ó como sospechosos de serlo é impedientes del Santo Oficio. No es ponderable cuantas familias hicieron desgraciadas. En poco tiempo reunieron doscientas y tantas victimas. Vidal de Uranso (uno de los homicidas) declaró cuanto sabia del suceso, y su exposicion sirvió de base para indagar las personas culpadas.

2. El reino de Aragon se llenó de luto al ver morir tantas en las llamas, y recivir muerte prolongada en los calabozos otro numero mayor. Apenas huvo familia noble de primero, segundo y tercer órden, que por lo menos no sufriera el sonrojo de ver un individuo suyo salir en auto publico de fé con el hábito infamante de penitenciado. Qualquiera indicio el mas leve se reputaba prueba de complicidad; y baste saber que los actos mismos de hospitalidad exercidos con qualquiera fugitivo se interpretaron crímen digno de aquel castigo.

3. Don Jaime Diez de Aux Armendariz, señor de la villa de Cadreita (caballero muy

ilustre de Navarra, y progenitor de los duques de Alburquerque por linea femenina) fué penitenciado por solo haber admitido en su casa de Cadreita una noche á Gárcia de Moros el mayor, Gaspar de Santa Cruz, Martin de Santangel, y otros que huian de Zaragoza por la causa del homicidio. Lo mismo ciertos caballeros ilustres de la ciudad de Tudela de Navarra que dieron allí favor á Juan de Pedro Sanchez, tambien fugitivo; se llamaban Fernando de Montesa, Juan de Magallon, Juan de Carriazo, Fernando Gomez, Guillermo Forbas, Juan Vazquez, Juan y Martin de Aguas.

4. No es extraño se sonrojase á todos estos, quando no se tuvo reparo en hacer otro tanto con un sobrino carnal del rey Fernando V. Con efecto don Jaime de Navarra, hijo de la reina dona Leonor, y de su marido Gaston de Foix, y conocido unas veces con el dictado de *Infante de Navarra*, y otras con el de *Infante de Tudela*, fué llevado preso á los calabozos de la Inquisicion de Zaragoza, y despues penitenciado por haber hecho favor á unos que huian de Aragon.

5. ¿Y pudo el rey Fernando V sufrirlo? Si;

porque queria mal á su sobrino. No lo ignorarian los inquisidores quando se atrevieron á tanto.

6. A vista de un egemplo tan elevado nadie se admirará de saber que fueron penitenciados don Lope Ximenez de Vrrea, primer condé de Aranda; don Blasco de Alagon, señor de Sastago; don Lope de Rebolledo, don Pedro Jordan de Urries, Juan de Bardagi, Beatriz Santangel, muger de don Juan de Villalpando, señor de Sisamon; Mosen Luis Gonzalez, secretario del rey; don Alonso de la Caballeria, vice-canciller del reino; don Felipe de Clemente, protonotario de Aragon; don Gabriel Sanchez, tesorero general del rey; Sancho de Paternoy; Alfonso Dara y Pedro la Cabra, vecinos de Zaragoza; Fernando de Toledo, penitenciario de la iglesia metropolitana; don Luis de la Caballeria, canónigo y dignidad de camarero de la misma; Hilaria Ram, muger de Alfonso Liñan; Mosen Luis de Santangel, Juan Doz, Pedro de Silos, Galacian Cerdan, y otros muchos caballeros ilustres de Zaragoza, Tarazona, Calatayud, Huesca y Balbastro.

7. Juan de Pedro Sanchez fué quemado en estatua y no en persona por haber huido á Francia. Estaba en Tolosa refugiado; y Antonio Agustin, caballero ilustre de Zaragoza, que llegó á ser vice-canciller de Aragon, padre del inmortal don Antonio, arzobispo de Tarragona, y de don Pedro, obispo de Huesca, y suegro del duque de Cardona, don Fernando Folc, dió motivo á que fuese penitenciado por la Inquisicion su hermano Pedro Agustin. Fué el caso que, llevado de un zelo indiscreto, el estudiante Antonio Agustin pidió, de acuerdo con otros Españoles, que Juan de Pedro Sanchez fuese preso; tomó testimonio y lo envió á su hermano Pedro Agustin, con carta para los inquisidores de Zaragoza. Pedro comunicó el asunto á Mosen Guillermo Sanchez, hermano del fugitivo, y otros tres amigos comunes, quales eran Juan de Fatas, notario de Zaragoza, Pedro Celdran, y Bernardo Bernardi: los cinco llevaron á mal los procedimientos de Antonio Agustin; acordaron no entregar por entonces la carta ni el testimonio á los inquisidores, y escribir á Tolosa, encargando al referido

Antonio Agustin desistir de la queja dada contra Juan de Pedro Sanchez, y consentir en que se le pusiera en libertad. Antonio lo hizo así; Juan salió libre; lo avisó á su hermano Pedro, y entonces este dió á los inquisidores la carta y el testimonio. El Santo-Oficio, suponiendo á Juan todavia preso, expidió letras requisitorias para su conducion á Zaragoza: la justicia de Tolosa respondió que ya se le habia dado libertad, y se ignoraba su paradero. Los inquisidores averiguaron todo lo sucedido; prendieron à los cinco amigos; los pusieron en carceles secretas y los penitenciaron en auto publico de fé, á 6 de mayo de 1487, condenandoles á estar de pié durante una misa pública y solemne, como impedientes del Santo-Oficio, y sospechosos de judaismo con sospecha leve; inhabilitandoles para oficios honrosos y beneficios eclesiastícos por el tiempo de la voluntad de los inquisidores. ¿ De donde se sacaria la sospecha de judaismo ?

8. Mas horroroso es el suceso de Gaspar de Santa-Cruz. Habia huido tambien á Tolosa de Francia, donde murió despues de haber

sido quemado en estatua en Zaragoza. Un hijo suyo fué preso por los inquisidores como impediente del Santo-Oficio, por haber auxiliado la fuga de su padre. Los inquisidores le afrentaron en auto publico de fé, y le condenaron á llevar testimonio de la condenacion del difunto Gaspar, presentandolo á los frailes dominicos inquisidores de Tolosa, requerirles que desenterrasen el cadaver y lo hiciesen quemar, y traher testimonio de ello á Zaragoza. Lo hizo el hijo, y yo me estremezco de horror al escribir esta noticia, no sabiendo si es posible llegar á mas la barbarie de los inquisidores, y la vileza de un hijo que podia escusarlo no volviendo á España.

9. Juan de Esperaindeo y los demas reos principales del homicidio fueron arrastrados por las calles de Zaragoza: se les cortaron las manos; despues fueron ahorcados; sus cadaveres descuartizados, y sus trozos puestos en los caminos públicos. Juan de la Abadia se mató en la carcel la vispera del suplicio; pero no se omitieron por eso las ceremonias de la justicia, como si estuviese vivo. A Vidal de Uranso no se cortaron las manos hasta despues de muerto, en premio de haber

confesado todo con claridad, mediante habersele prometido gracia. A esto se reduce la que le hicieron, por que tal suele ser el cumplimiento de las promesas que se hacen en la Inquisicion á los presos, para que confiesen lo que se les imputa á ellos, y lo que se supone que saben de otras personas.

10. Las espadas con que se hizo el asesinato del inquisidor Arbues fueron colgadas en el templo de la Sede de Zaragoza, donde permanecieron por mucho tiempo, así como las inscripciones de todas las personas quemadas y penitenciadas. Estas inscripciones solian ser puestas con letras muy grandes, en lienzo, teniendo encima pintadas las llamas, que indicaba haber sido condenado al fuego el sugeto de quien se trataba; ó una cruz de san Andres en figura de aspa con color de fuego, que demostraba haber sido penitenciada la persona. Las mismas inscripciones solian ser designadas vulgarmente con el nombre de *mantetas* ó *san-benitos*. Algun tiempo despues se quitaron de la iglesia las inscripciones de ciertos caballeros ilustres de Zaragoza, en virtud de bulas pontificias cuyo cumplimiento permitió por gracia especial el

rey Fernando V; y los inquisidores lo llevaron á mal, tanto que conmoviendo los animos de algunos cristianos viejos de la ínfima plebe, ocasionaron alboroto popular que casí llegó á motin general, diciendo ser esto contra la pureza de la religion católica. Tanta es la fuerza del fanatismo, quando se le fomenta por personas de alto carácter, interesadas en ofuscar la verdad y pervertir las ideas.

11. Las demas *mantetas* fueron elebadas á mayor altura para evitar la diversion de los jovenes indiscretos, que leyendolas, publicaban especies contrarias al decoro de las familias, no porque huviese causa justa para ello, sino porque las preocupaciones vulgares producian efectos perniciosísimos; ya suponiendo pertenecer las inscripciones á familias distintas que usaban los apellidos de personas quemadas ó penitenciadas; ya recordando respecto de las verdaderas las noticias olvidadas y dignas de olvidarse.

12. No puede haber causa justa para què el honor de una familia sea inferior, porque haya tenido la desgracia de haber sido quemado ú penitenciado un individuo de ella. Talvez seria inocente aunque apareciese cul-

pado en un proceso de Inquisicion formado contra todas las reglas del derecho natural y divino. Yo he leido mas de treinta procesos de aquella famosa causa, y bastaria imprimir qualquiera de ellos para que se detestase la Inquisicion mas que ya se detesta en todas las naciones cultas, sin excluir la España donde ha vuelto á renacer esta hidra monstruosa; pero aun cuando el castigado fuese ciertamente reo, la razon natural y la buena política dictan que su desgracia no trascienda jamas á los individuos inocentes de la familia.

13. No es menos cruel ni menos injusto disminuir el honor de las familias porque tengan origen judio. Todos descendemos de uno de tres, ó de gentiles idolatras, ó de Moros mahometanos, ó de profesores de la ley mosaica: el menos honroso es el que mas nos queremos apropiar por trastorno de ideas, á saber el de los idolatras, porque al fin estos no solo adoraban dioses falsos, sino que sacrificaban victímas humanas con desprecio de la racionalidad, cuando los mahometanos y los judios reconocen por único Dios el verdadero criador universal, que jamas han degradado á la humanidad, sacrificando las per-

sonas de sus semejantes á una divinidad fingida. Fué necesario que huviera Inquisicion para confundir tambien estas nociones tan conformes á la razon natural, y tan útiles á la sociedad humana.

ARTICULO VI.

Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon á recibir la Inquisicion moderna.

1. La resistencia de los habitantes de Zaragoza para recibir el nuevo tribunal se verificó tambien en casí todos los pueblos y provincias de la corona de Aragon. En Teruel huvo tumultos muy considerables, y fué necesario todo el teson del rey Fernando para extinguirlos y vencer : lo que no se verificó hasta el mes de marzo de 1485, en virtud de reales órdenes muy terribles dadas en Sevilla, á 7 de febrero. Lo mismo y en el propio tiempo sucedió en la ciudad y arzobispado de Valencia, sin mas diferencia que la de haver sida aqui

los caballeros, señores de vasallos, quienes havian hecho la principal oposicion; y no lo extraño por el temor de quedarse sin ellos, cuyo recelo les hizo tambien oponerse á la expulsion de moriscos en el reinado de Felipe III.

3. La ciudad y obispado de Lerida, y por su exemplo los demas pueblos de Cataluña tuvieron mayor constancia. No pudo el rey sujetarlos hasta el año 1487.

3. Aun entonces la ciudad de Barcelona se distinguió, sosteniendo que no devia reconocer á Torquemada ni á ninguno delegado suyo, á pesar de las bulas de Sixto IV é Inocencio VIII, mediante privilegio que dijó tener de impedir el exercicio á quien careciese de título de inquisidor especial creado en singular para Barcelona. El rey venció el obstáculo escribiendo al papa quien, no obstante que á 11 de febrero de 1486, habia confirmado el nombramiento de inquisidor general hecho por Sixto IV, libró nueva bula en 6 de febrero de 1487, diciendo que confirmaba á fray Tomas de Torquemada por inquisidor general de los reinos de Castilla y Leon,

Aragon y Valencia, principado de Cataluña y demas dominios de los reyes Fernando é Isabel, y á mayor abundamiento le nombraba por inquisidor especial de la ciudad y obispado de Barcelona, con facultades de exercer su oficio por medio de subdelegados de su satisfaccion, á cuyo fin destituia los inquisidores antíguos, particularmente à los varios que allí designa Su Santidad; autorizando á los obispos de Cordoba y de Leon y al abad de San Millan de Burgos, para hacer egecutar esta providencia sin embargo de apelacion.

4. El mismo empeño necesitó el rey para Mallorca, donde no comenzó la Inquisicion hasta 1490, para Sardeña que la recibió en 1492, y para Sicilia donde se admitió mas tarde, y todo despues de tumultos y de otras muchas pruebas de general desagrado.

5. La verdad mas constante de nuestra historia es haverse puesto la Inquisicion contra la voluntad de los habitantes de todas las provincias, menos la de los frailes dominicos y algunos clerigos interesados ó fanáticos.

6. El numero de estos y de los frailes ha crecido notablemente desde aquella epoca, y

por eso parece que ahora es general la opinion contraria: mas la verdad histórica no pende de su asenso ni de su contradiccion. Aun volveremos á ver nuevos testimonios de la verdad en tiempos posteriores.

CAPITULO VII.

AUMENTO DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DEL SANTO-OFICIO, Y RECURSOS QUE DE SUS RESULTAS HUVO A ROMA.

ARTICULO I°.

Aumento de constituciones.

1. El inquisidor general Torquemada consideró necesario aumentar las constituciones de la Inquisicion, y promulgó, á 9 de enero de 1485 las once cuyo contenido se reducia á lo siguiente.

Primera, que en cada tribunal subalterno huviera dos inquisidores letrados de buena fama y conciencia, los mas idoneos que se pudiesen hallar, á lo menos uno, y fiscal, alguacil, notarios y demas oficiales necesarios, dotados con sueldo para que no reci-

biesen derechos por su trabajo en las causas de oficio, bajo la pena de privacion, y no se permitiera tener empleo los criados de los inquisidores.

Segunda, que si algun empleado recibiese regalos, fuese privado de oficio.

Tercera, que se tuviera en Roma un letrado de buen seso para agente de los negocios de la Inquisicion, pagandole con el producto de los bienes confiscados. Este artículo da bastante á entender haver sido muchos, ó talvez continuos, los recursos que se hacian á Roma contra los procedimientos de la Inquisicion.

Quarta, que los contratos celebrados ántes del año 1479 por aquellas personas á quienes posteriormente se hubiesen confiscado sus bienes fuesen eficaces; pero si se averiguare ficcion de contrato ó de antelacion de fechas, el reo reconciliado sufra cien azotes y se le marque la cara con hierro ardiendo; el criminal no reconciliado pierda todos sus bienes á favor del fisco, y quede su persona sujeta á la libre voluntad del soberano.

Quinta, que los señores populares que habian dado asilo en sus pueblos á los fugiti-

vos entreguen al fisco todos los bienes recibidos en confianza; y si ellos pusieren demanda contra el fisco, alegando creditos del cargo de los procesados por heregía, el fiscal les demande por los bienes no manifestados.

Sexta, que los notarios de la Inquisicion tengan libros de registro donde asienten las notas relativas á bienes de los procesados.

Septima, que los receptores de bienes de la Inquisicion vendan los embargados cuya conservacion perjudique, y reciban los productos de los conservados arrendando los raices.

Octava, que cada receptor cuide los bienes pertenecientes á su Inquisicion, y, si hay en su territorio algunos pertenecientes á otra, lo avise al receptor que corresponda.

Nona, que los receptores no hagan secuestro de bienes de nadie sin órden escrita del tribunal; y aun con ella deve llevar un alguacil, y depositar los bienes en tercera persona con inventario.

Decima, que el receptor dé á los inquisidores y demas empleados sus sueldos adelantados por tercios, para que tengan que comer y no se vean en necesidad de recibir dadi-

vas; y asimismo pague todos los gastos del Santo-Oficio con el producto de bienes confiscados, porque así era la voluntad de los reyes.

Undecima, que los inquisidores procedan como les dicte su prudencia en los casos no incluidos en las constituciones, consultando á los reyes las ocurrencias graves.

2. El tenor de estos artículos indica bastante quan crecido habia sido ya el numero de confiscaciones; pues se consideró forzoso establecer reglas de govierno para los bienes y contratos. Deve notarse que no se atendiese ya tanto al modo de formar procesos como al regimen de caudales. La materia de bienes confiscados dió bastante ocupacion. Los reyes hicieron muchas veces gracia de ellos á la muger, hijos, ó parientes del desgraciado; en otras ocasiones concedian pensiones sobre sus productos, y en otras libraban cantidades determinadas contra el receptor general.

3. Esto junto á la mala administracion del Santo-Oficio, á la natural inclinacion de todos de ocultar bienes ocultables como dineros y alhajas, y á la circunstancia de ser comerciantes ó artistas el mayor numero de cristia-

nos nuevos habiendo pocos hacendados entre ellos, vino á parar en que los receptores pagando los libramientos expedidos por los reyes, llegaron á carecer de lo necesario para los sueldos.

4. Por eso mandó Torquemada, en 27 de octubre de 1488, que no se cumplieran las libranzas reales sino despues de satisfacer sueldos y gastos del Santo-Oficio, sobre lo qual pediria á Sus Magestades expidiesen real cedula, la qual no consta que se consiguiera; y en cierta manera indica lo contrario la ordenanza que el mismo Torquemada hizó año de 1498, por la que consta que á causa de faltar dinero para los sueldos imponian los inquisidores á los reconciliados penitencias pecuniarias á favor del fisco del Santo-Oficio, lo que prohibió el inquisidor general para lo sucesivo. La experiencia hizo ver que los productos no alcanzaban á los gastos, á causa del numero excesivo de presos pobres y de los enormes dispendios del agente de Roma.

5. Los reyes pidieron al papa que adjudicase al Santo-Oficio una canongia en cada una de las iglesias catedrales y colegiatas de España, lo que concedió el papa en bula de

24 de noviembre de 1501; y aunque huvo muchas reclamaciones, llegó á verificarse á fuerza de repetir bulas y breves, de modo que aun ahora mismo posehe la Inquisicion esa renta. Los receptores viendose oprimidos con la falta de caudales para sueldos y gastos, mortificaban á muchos con demandas de revindicacion de bienes que habian sido propios de personas condenadas á confiscacion, diciendo haver sido enagenados en fraude del fisco.

6. Esto multiplicó tanto las quejas que el consejo mismo de Inquisicion tuvo que librar real cedula de acuerdo con los reyes, en 27 de mayo de 1491, mandando á los receptores no incomodar á terceros posehedores de bienes enagenados ántes de 1779, conforme á la constitucion primitiva; y no habiendo esto bastado, fué forzoso volverlo á mandar en real prohibicion de 4 de junio de 1502.

7. No es extraño que los receptores acudiesen á medios injustos de aumentar el cumulo de bienes, quando los inquisidores mismos disminuian el capital, disponiendo á su arbitrio y sin permiso de los reyes, de los bienes raices del fisco con tan enorme abuso que

Sus Magestades se quejaron al papa, quien les prohibió bajo de excomunion mayor, en breve de 18 de febrero de 1495, hacerlo así en adelante sin licencia de los soberanos, los quales en su consecuencia indagaron ser bastantes las cantidades defraudadas por los inquisidores, lo comunicaron al sumo pontifice, y este libró nuevo breve, á 26 de marzo de 1496, dando comision á don fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, para liquidar y exigir lo defraudado.

8. Dá colera el ver que los reyes creyesen necesario acudir al papa para recobrar lo suyo defraudado por sus propios vasallos; pero por otra parte contribuye mucho el suceso para conocer lo pronto que empezaron los inquisidores á abusar de su poder, acreditando así lo antipolítico del establecimiento en todo sentido.

9. Los inquisidores tenian tanto menos disculpa, quanto mayor cuidado habian tenido los reyes de asegurarles su conmoda manutencion, aun para los casos en que sufrieran retraso de paga de sueldos, pues, á instancia de Sus Magestades, libró el papa, en 6 de febrero de 1486, una bula mandando que los

inquisidores y demas empleados del Santo-Oficio gozasen prebendas y beneficios sin residir en sus iglesias. Este privilegio experimentó grandes contradicciones de parte de algunos cabildos catedrales, pero el favor de los reyes hizo que se renovasen y repitiesen bulas pontificias, hasta que por fin se allanaron todas las dificuldades, limitando el privilegio á cinco años, y poniendo á los inquisidores generales en precision de pedir nueva bula en cada quinquenio, lo qual no fué otra cosa que enriquecer la curia romana con los dineros de la expedicion quinquenal, que aun duraba en el año de 1808.

10. No habiendo bastado las dos ordenanzas de 1484 y 1485, para governar el establecimiento, añadió Torquemada otras nuevas de acuerdo con el consejo de la suprema, en 27 de octubre de 1488, en quince artículos, cuyo tenor se reduce á lo que sigue:

1°. Que se obserben las constituciones de 1484, excepto en cuanto á bienes confiscados sobre los quales se esté á las reglas de derecho. Ya dejamos manifestado lo que acaeció en este punto.

2°. Que todos los inquisidores procedan de

un mismo modo en las causas, porque la falta de uniformidad tiene inconvenientes. Esto se mandó por causa de los inquisidores de la corona de Aragon, que arreglandose al estilo antiguo hacian cosas no conformes al sistema moderno.

3°. Que no se dilate la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza, supuesto que la causa de heregía es de tal naturaleza que aun quando esté sentenciada en favor del procesado, se puede promover de nuevo si despues se adquieren pruebas. Esta disposicion supone que los inquisidores habian abusado de su oficio, dilatando las causas de los infelices presos con pretesto de esperar pruebas. Si no las tenian ántes, porque habian hecho la prision? A pesar de esta ordenanza yo he visto proceso de persona presa en la Inquisicon de corte que ha estado suspenso tres años y algunos meses, por aguardar en plenario la ratificacion de un testigo del sumario residente despues en America, á donde se remitió su declaracion para el objeto. El infeliz preso experimentando dilaciones enormes, y no sabiendo el motivo, reclamaba muchas veces que se sentenciará

su causa; pero ni esto se hacia, ni se le revelaba el motivo de lo contrario, con lo que su dolor crecia con peligro de una desesperacion de que no hay un exemplar solo.

4°. Que por quanto no en todas las Inquisiciones hay letrados de confianza con quienes consultar los procesos para sentencia, los inquisidores hagan copiarlos quando esten conclusos, y remitan copia autentica por medio del fiscal al inquisidor general, para que los mande ver por letrados del consejo de Inquisicion ó por otros de su confianza; los quales consulten. Despues de esta constitucion se introdujo el estilo de tener letrados titulares á quienes se nombraba por *consultores del Santo-Oficio*: se les llamaba siempre que habia procesos en estado de sentencia; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores prevalecian disintiendo, vino el proyecto à ser casí del todo inútil. Se remedió en parte mandandose por cartas acordadas, que los inquisidores no egecuten auto de prision ni sentencia definitiva, sin consultar primero al inquisidor general y consejo de la suprema, remitiendoles el proceso original. Este era el último estado del asunto, y por eso no hay apelaciones ni necesidad de ellas.

5°. Que no se permita á personas de fuera tratar con los presos, excepto á los sacerdotes que los inquisidores consideren oportuno para consuelo de aquellos y descargo de sus conciencias; y los mismos inquisidores visiten las carceles de quince en quince dias, ó destinen personas de satisfaccion que lo hagan y provean lo necesario para presos. Esta ordenanza puede ser rigorosa en sí misma, pero aun seria tolerable si se permitiese á sacerdotes entrar en conversacion con los presos: mas el rigor llegó á lo sumo en esta parte con el tiempo; pues el mayor de los males de las prisiones del Santo-Oficio es la soledad continua que llega á ser insoportable y capaz de matar por medio de la hipocondria, origen frecuente de la desesperacion y del despecho. Despues de tomar á los presos la confesion, ¿ porque se les ha de prohibir comunicacion? ¿No se les da en todos los tribunales, aun quando sean reos de estado?

6°. Que cuando se reciben declaraciones de testigos no esten presentes mas personas que las precisas, porque conviene el secreto. Este secreto es el alma del sistema inquisitorial. Sin él no seria tan terrible, ni triunfa-

rian la arbitrariedad , la ignorancia , la superstición, el fanatismo y las pasiones personales de los jueces y subalternos. Sin él sus procesos serian, poco mas ó menos, como los que forman los obispos y sus vicarios generales contra sus clerigos indiciados de crímen. Sin él quedarian sin nota de infamía de derecho ni de hecho casi todos los procesados en la Inquisicion. Sin él los inquisidores mismos serian hombres sociales como los demas, y no sospechosos de perseguidores y de delatores como ahora son, de manera que siempre se habla con tiento en su presencia.

7°. Que las escrituras y papeles de Inquisicion esten donde los inquisidores residen y se custodien en arca, cuya llave tenga el notario del tribunal, bajo privacion de oficio. Estas escrituras y papeles de que se trata en el artículo eran los procesos. Si estos se huvieran formado confórme á derecho, ¿ en que arca podrian caber los procesos de tantos millares de personas como iban sacrificadas ya en 1488? Es útil fixar la consideracion en esto , porque prueba el artículo en una manera indirecta lo pequeños que por entonces eran los procesos : y con efecto yo he visto en Zara-

goza, año 1813; todos los de trescientas y tantas personas castigadas de resultas del asesinato del inquisidor san Pedro Arbues, y casí todos ellos estan formados en hojas de quartilla, sin embargo de lo qual los mas no llegan á quarenta hojas. Pero ¡ que procesos ! La delacion, un certificado de prision, confesion del reo, acusacion del fiscal, respuesta verbal del preso, y sentencia : he aqui un crecido numero : otros tienen la declaracion de algunos testigos que confirman la delacion; y así se disponia de la vida, honra y bienes de hombres ilustres y de ciudadanos útiles.

8°. Que si los inquisidores de un distrito prenden á quien esté procesado tambien por los de otro, se remitan al de la prision todos los demas procesos. Esto se ha continuado siempre; y por eso en los últimos tiempos, aun ántes de la prision, el tribunal que tenia informacion sumaria digna de atencion y capaz de producir auto de prision, solia escribir á los otros tribunales preguntando si habia en sus secretarias algo escrito contra el sujeto de la *Sumaria*, y habiendolo solia pedirlo con segurirad casí absoluta de que se le remitiria sin competencia.

las del tribunal de Inquisicion; y el contesto nos demuestra cuan poco inclinados á la conmiseracion estaban los autores de las ordenanzas; pues apenas habian escrito una que la indicaba, se arrepintieron y la declararon interina. Mas zelo tenian de la diminucion de gastos del Santo-Oficio.

15°. Que los notarios fiscales, alguaciles y demas oficiales sirvan por sí mismos los empleos y no por substitutos.

11. No bastaron estas ordenanzas ni las anteriores para evitar los abusos; y deseando quitar la ocasion, Torquemada convocó á nueva junta general de inquisidores en Toledo, y de sus ressultas publicó en Avila, con fecha de 25 de mayo de 1498, cuartas constituciones en diez y seis artículos reducidos á lo siguiente.

1°. Que en cada tribunal haya dos inquisidores, uno jurista y otro teológo, y no procedan uno sin el otro á pronunciar decretos de prision, tormento y comunicacion de las declaraciones de los testigos, porque son cosas muy graves. La providencia de que uno de los inquisidores fuese teológo, fué por excusar calificadores; pero el tiempo hizo ver que devian ser juristas los dos para entender

bien la formacion y prosecucion de los procesos. Los calificadores no hacen falta sino solo para decir como teológos dogmáticos si la proposicion delatada es ó no herética; y si las circunstancias de persona, tiempo, lugar, ocasion y tono en que la proposicion herética fué pronunciada ó escrita dictan que su autor era ó no herege, con conocimiento de tener declarado lo contrario la santa madre Iglesia. Los calificadores daban su dictamen dos veces: primero en sumario á la vista de la informacion; y su censura suele influir mucho para decretar ó no prision; la segunda vez en plenario, ántes de sentencia, despues de concluso el proceso, para ver si las respuestas del reo y lo demas obrado hacen variar la censura del sumario; y esta segunda influye notablemente para la sentencia definitiva. He aquí porque ninguno devia ser calificador sin ser un gran teológo dogmático muy instruido en las decisiones de los concilios, en las opiniones antiguas de los padres de la Iglesia, en la liturgia y en toda la historia y disciplina eclesiastica. Por desgracia casí todos los calificadores eran teológos escolastícos que no habian leido un libro bueno,

y muchas veces calificaban de herética una proposicion sostenida por los santos padres de los primeros síglos, y no condenada jamas, procediendo así en virtud de su ignorancia, solo porque se opusiese á las prácticas y opiniones de los síglos modernos.

2°. Que los inquisidores no permitan á los empleados armas vedadas, sino en casos de oficio, y no admitan sus demandas en casos civiles, sino solo en las criminales.—Este artículo sirvió poco ú nada. Los inquisidores prosiguieron protegiendo á los dependientes del tribunal. Se subsiguieron muertes, quimeras, pleitos odiosos, discordias de familias, sonrojo de magistrados y otros infinitos daños, que daré á conocer en parte con otro motivo; pero los inquisidores constantes en el sistema de aumentar su imperio jurisdiccional, abusaron de las censuras, del secreto de sus papeles, y del terror que infunde su empleo, hasta vencer, lo que por último conseguian en la gracia del soberano, aun quando la virtud de la justicia quedase violada y sus ministros desairados, pues se hizo á los inquisidores generales adoptar la idea de que el honor del cuerpo inquisicional pen-

dia de que se declarase que siempre tenian razon; y como el inquisidor general es un personage que tiene acceso al rey, aprovechaba los momentos que veia favorables.

3°. Que no prendan á nadie sin suficiente prueba del delito, y sentencien pronto el proceso por lo que resulte, sin dilatarlo por la esperanza de mayores justificaciones.—Esto se hallaba prevenido anteriormente como hemos visto; y la renovacion de la ley supone la desobediencia de los egecutores: otro tanto vino á suceder en adelante segun tengo indicado; pero es muy gracioso el encargo de no prender sin preceder pruebas, quando para el año de 1498 en que se decia eso, iban ya sacrificadas mas de ciento catorce mil quatrocientas y una personas, y por consiguiente otras tantas familias, á saber diez mil doscientas y veinte quemadas en persona, seis mil ochocientas y sesenta quemadas en efigie ó estatua por fuga de las personas; y noventa y siete mil trescientas veinte y una penitenciadas con confiscacion de bienes, sin mas prueba las mas de dicho numero, que la delacion de un mal intencionado, ó de quien estaba sufriendo tormento para que declarase

quienes sabia ó presumia que hubiesen judaizado; y quando mas habia dos ó tres declaraciones de esta misma naturaleza, discordes en la narracion de los hechos, ó de su tiempo, lugar, y demas circustancias. El numero que he designado de victimas es mucho menor que el verdadero, como se conocerá bien quando yo refiera todo el calculo formado y los datos en que se funda.

4°. Que en los procesos contra difuntos se absuelva pronto quando no hay entera probanza del crímen, y no se dé auto de sobreseer por esperarla mayor; pues los hijos y las hijas reciben gran daño no encontrando casamientos por el peligro de la litispendencia. —Aquí se aparenta humanidad; pero no la tenian los fanaticos: si la tuviesen, no procesarian á ningun difunto que huviese recibido los sacramentos, muerto como cristiano y enterradose en la iglesia. Era necesario ser canibales y mas avaros que el del Evangelio para desenterrar un muerto, infamar su memoria, quemando sus huesos con una efigie suya, y confiscar los bienes que posehian sus hijos inocentes, ó talvez otras terceras personas por compra.

5°. Que aun quando falte dinero para los sueldos, no se impongan mas penitencias pecuniarias que las que se impondrian si los sueldos estuviesen pagados.—Esto se hallaba tambien ya prevenido, pero se dejaba la carne en la boca del lobo, y así no se hacia caso de las ordenanzas quando los inquisidores podian cohonestar sus determinaciones.

6°. Que no conmuten la penitencia de carcel ni otra personal en pecuniaria, sino en ayunos, limosnas, peregrinaciones y otras personales, quedando reservado al inquisidor general el dispensar del uso del *sambenito*, y el habilitar á los hijos y nietos del condenado para vestidos honrosos.—Esta ordenanza supone la exîstencia del propio abuso en los inquisidores por cobrar sus sueldos, siendo así que gozaban prebendas eclesiasticas; pero posteriormente se reservó al inquisidor general todo lo relativo á conmutaciones y dispensas.

7°. Que los inquisidores miren mucho como admiten á reconciliacion á los que confiesan su culpa despues de presos, pues habiendo ya pasado tantos años despues que hay Inquisicion, se conoce su contumacia.—Este

artículo es uno de aquellos que manifiestan bien el espiritu del establecimiento y la propension á quemar hombres, pues respira inhumanidad. ¿No admite Dios á penitencia los pecadores que se arrepienten á la hora de la muerte?

8°. Que los inquisidores castiguen con pena pública á los que constase que son testigos falsos.—Para entender bien este artículo conviene saber que hay dos modos de ser testigo falso, uno calumniando, otro negando saber hechos ó dichos hereticales sobre que sean preguntados en causa de otro infeliz contra quien se está procediendo: he visto en muchos procesos castigar á los de esta segunda clase, cuando otros testigos citan al que niega; pero á los de la primera, rarísima vez: ni casi es posible hacer constar que uno ha sido testigo falso calumniante, porque el infeliz reo necesita adivinar quien habia sido testigo, y aun quando acierte, no se lo digére.

9°. Que en ninguna Inquisicion haya dos personas parientes ni uno criado de otro, aun cuando los oficios sean distintos.

10°. Que en cada Inquisicion haya archivo de escrituras con tres llaves en poder de los

dos notarios y del fiscal; y el notario infiel sea privado de oficio y condenado á otras penas que merezca.—Este artículo corrige ya la ridiculez de la ordenanza que mandó hacer arca. Sin duda los procesos de diez y ocho años necesitaban archivo, aun cuando fuesen poco voluminosos. La noticia dada de los castigados lo convence.

11°. Que el notario no reciba declaraciones de testigos sin estar presente el inquisidor: y los que asistan á las ratificaciones como personas honestas, no sean individuos de la Inquisicion. — Este articulo solo podia practicarse con los testigos que declarasen en el pueblo de la residencia del inquisidor; y aun así no se podia observar en Madrid, porque los inquisidores trabajaban las horas de tribunal en ver procesos, y lo demas del dia en lo que les ocurriese de estudio privado. El estilo era dar comision á comisario del Santo-Oficio para exâminar testigos.

12°. Que los inquisidores vayan luego á hacer Inquisicion general en los pueblos en que no esté hecha.

13°. Que en los negocios arduos consulten con el consejo, enviando los procesos, cuya

remesa executen siempre que lo mande dicho consejo.

14°. Que haya para las mugeres carcel apartada de la de los hombres.—Esta ley supone abusos que hicieron necesaria su promulgacion: y aun así no se cortaron todos. De cuando en cuando se han verificado casos particulares que hacian poco honor al tribunal.

15°. Que los oficiales trabajen seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde, y se junten con los inquisidores quando estos lo digan.—En el siglo XVIII solo havia tres horas de trabajo, y eran por la mañana.

16°. Que los inquisidores, despues de recibir á los testigos el juramento en presencia del fiscal, hagan á éste retirarse y no le permitan presenciar la declaracion.

13. Ademas hizo algunas instrucciones particulares relativas á cada uno de los destinos del Santo-Oficio, para mejor complimiento de las intenciones del govierno. A todo empleado se manda prometer con juramento que guardará secreto de cuanto viere, oyere ó entendiere; al inquisidor, que no esté jamas á solas con un preso; al alcaide de las carceles, que no permita á nadie hablar con la persona

presa y reconozca la comida por si va en ella oculto algun papel.

14. Estas fueron las últimas ordenanzas de fray Tomas de Torquemada. Pero don fray Diego Deza, su sucesor, añadió la quinta *instruccion* en Sevilla, en 17 de junio de 1500, en siete artículos, de los quales el cuarto encargaba no prender á nadie por cosas leves, como blasphemias que las mas veces se dicen por ira: el quinto, que en los casos en que se creyere que puede haver lugar á compurgacion canónica, el reo jure delante de doce testigos, y estos declaren despues si creen que aquel ha dicho verdad. El sexto, que cuando alguno abjura como sospechoso con sospecha vehemente, prometa no juntarse con hereges, perseguirlos cuanto estuviese de su parte, delatarlos á la Inquisicion, y cumplir su penitencia, consintiendo que se le castigue como *relapso*, si faltáre á ella. El septimo encargaba lo mismo al que abjura como herege formal. No necesitan comentario estos dos artículos para conocer la crueldad de su disposicion, cuando se sabe que el *relapso* era sentenciado á *relajacion*, esto es á la muerte de fuego, aun cuando se arrepintiese.

ARTICULO II.

Opinion de los contemporaneos sobre la Inquisicion de España.

1. He aquí las leyes con que comenzó el Santo-Oficio de España, las quales interpretadas y egecutadas por unos hombres acostumbrados á mirar tranquilamente y con frialdad la muerte de los hombres en las llamas, produgeron mas desastres en los primeros años á la nacion española, que muchas guerras juntas; hicieron emigrar mas de cien mil familias útiles, á países extrangeros, y sacaron de España para Roma algunos millones de reales de vellon, en precio de bulas pontificias y viages de los interesados. Aun los cristianos viejos temblaban al ver un rigor tan excesivo: y, aunque guardaban el silencio pavoroso de quien rezela ser comprehendido en la persecucion, han llegado á nuestros dias algunos testimonios de que la nacion desaprobaba el modo con que se procedia en

asuntos de tan grandes intereses como son las vidas de las personas, la honra y los bienes de las familias, la prosperidad ó la desgracia civil de toda una monarquía.

2. Fernando del Pulgar, coetaneo á los sucesos, manifestó su opinion en la Crónica que escribió de los reyes fundadores de la Inquisicion, diciendo que algunos parientes de los presos ó condenados reclamaron, diciendo que aquella Inquisicion y egecucion era rigorosa mas de lo que devia ser, é que en la manera que se tenia de hacer los procesos y en la egecucion de las sentencias, los ministros mostraban pasion de odio. Mas claro habló en cartas particulares escritas al cardenal Mendoza, entonces arzobispo de Sevilla, sosteniendo que el crímen de la heregía no devia ser castigado con pena capital, sino con multa pecuniaria, como lo habia defendido san Agustin, tratando de la causa de los donatistas, y de las leyes promulgadas acerca de ellos por los emperadores Teodosio I y Honorio I, su hijo (1).

(1) Paramo, *Cronica de los reyes catol.*, p. 2, cap 73; carta 21 de las impresas en la obra de *Claros Varones de Castilla*; S. Agustin. epist. 50 y 100 de las ediciones antiguas; 127 y 187 de la de los padres de S. Mauro.

3. Juan de Mariana, escritor bien severo, confiesa en su *Historia general de España*, que la forma de proceder en los castigos pareció á los naturales muy pesada, y que sobre todo extrañaban que los hijos pagasen los delitos de los padres; que se ocultasen las personas del delator, y testigos y no se careasen con el reo, ni hubiese publicacion de proceso conforme á derecho y á la práctica de todos los otros tribunales: que se admiraban todos de que se impusiera pena de muerte, y se lamentaban de la privacion de hablar, la qual era consecuencia de la multitud de espias puestos de intento en las ciudades, villas y lugares, para observar y comunicar todo á la Inquisicion, lo qual esclavizaba por el temor á todos (1).

4. No es extraño que se multiplicasen las victimas de manera que su numero mismo sea testimonio eterno de que no habia tiempo ni aun para formar proceso, cuanto menos para proseguirlo conforme á derecho. Para dar una idea de tan importante verdad, basta contar lo sucedido en el principio de la In-

(1) Mariana, Historia de España, lib. 24, cap. 17.

quisicion de Toledo. Habiendose trasladado allí, en mayo de 1485, el tribunal que habia estado en Villareal (hoy *Ciudadreal*), y publicadose el edicto de *gracia*, con termino de cuarenta dias, se espontanearon muchos cristianos nuevos, confesandose reos del crímen de heregía judaica. Pasado el plazo, los inquisidores publicaron otro edicto, mandando á todos delatar dentro de sesenta dias, y despues otro tercero que señalaba treinta, bajo graves penas, durante el qual hicieron comparecer ánte sí todos los judios rabis de la sinagoga de Toledo; les hicieron prometer con juramento arreglado á la ley de Moises, que darian noticia de todas las personas que supiesen profesar el judaismo despues de recibido el baptismo, para cuyo cumplimiento les conminaron con varias penas, y entre ellas la capital en ciertos casos; y ademas les mandaron poner en la sinagoga excomunion del rito mosaico contra los que no delatasen lo que supieran en este punto.

5. Esta providencia multiplicó delaciones en sumo grado; y, pasados los noventa dias del segundo y tercer edicto, los inquisidores comenzaron á procesar con tal vehemencia, que

para el domingo dia 12 de febrero de 1486, ya celebraron un auto de fé, sacando en él 750 personas de ambos sexos á reconciliacion con penitencia pública, todas descalzas, en cuerpo, con una vela en las manos.

6. Las notas del escritor coetaneo y testigo de vista, dicen que cuando iban á la catedral para oir sentencia, lloraban á grandes gritos por el sonrojo que padecian á la vista de un concurso extraordinariamente numeroso de los pueblos de la comarca, en los quales se habia anunciado de oficio quince dias ántes por pregones públicos. Muchas personas eran constituidas en dignidad y empleos honorificos. En el domingo 2 de abril, segundo auto de fé con novecientas personas; en el domingo 7 de mayo, otro tercero con setecientas cincuenta; en el miercoles 16 de agosto quemaron á veinte y cinco; en el dia siguiente 17 á dos clerigos; y en 10 de diciembre novecientos y cincuenta penitenciados.

7. Finalmente huvo aquel año en Toledo veinte y siete quemados en persona, y tres mil y trescientos penitenciados, que son tres mil trescientos veinte y siete procesos formados, seguidos y sentenciados despues de los

tres terminos de quarenta, sesenta y treinta dias, es decir desde mitad de octubre del año inmediato anterior. ¿Será posible que los procesos fuesen bien formados, y los reos bien defendidos, no habiendo para seguir las causas mas de dos inquisidores con dos notarios?

8. Formese concepto por estos principios de la Inquisicion de Toledo, sin hechar en olvido el testimonio de Mariana sobre la de Sevilla, en 1481, en que se quemaron dos mil personas, mas de dos mil efigies de otros ausentes, y fueron penitenciados diez y siete mil; y se vendrá en conocimiento de la ligereza y crueldad con que se disponia de la vida, de la honra, de los bienes y de las personas y familias.

ARTICULO III.

Recursos á Roma. Conducta de esta corte.

1. No es de admirar que se hiciesen tantos recursos á Roma, y que, cuando veian los interesados que se les inutilizaban los unos,

discurriesen otros con diferente nombre para tentar fortuna. La curia romana no perdia nada en esto, porque la expedicion de breves le producia mucho dinero. Ya hemos visto lo que sucedió en cuanto á las apelaciones, y la mala fé con que se frustraban despues de grandes gastos de los apelantes.

2. No fué menos inconsecuente la corte de Roma en punto á conceder absoluciones particulares del crímen de la heregía judaizante. Ninguno acudió con su dinero á pedir absolucion en la penitenciaria pontificia, que no la obtuviese, ó comision para que otro absolviese, mandando que no se incomodase á los absueltos.

3. Reclamaron los inquisidores con apoyo de los reyes Fernando é Isabel. Se libraron breves anulando los otros, ó limitando los efectos á solo el fuero interno, de manera que resultaban engañados los infelices que habian dado su dinero, al mismo tiempo que para no retraer de iguales solicitudes productivas de oro español, se discurria nueva clausula que poner en las nuevas gracias que se obtuviesen, faltando en esto á las promesas que se hacian á los reyes de no dar lugar á

tales recursos. En fin un circulo continuo de prometer y de faltar á lo prometido en favor de los reyes é inquisidores, y otro de conceder gracias á las personas particulares, y de anular sus efectos, fué maxîma constante de Roma durante los treinta primeros años del establecimiento español. Algunos casos de que voy á dar noticia confirmarán esta verdad.

4. El crecido numero de quemados, en los quatro primeros años del establecimiento, excitó en muchos judaizantes el deseo de reconciliarse con tal que lo pudieran conseguir, salva su honra y su hacienda. Hicieron al papa Inocencio VIII esta solicitud, y Su Santidad libró un breve, dia 15 de julio de 1485, habilitando á los inquisidores para que sin embargo de las reglas generales del derecho eclesiástico y real establecidas sobre penas y penitencias de los hereges, pudiesen admitir á reconciliacion secreta los que la pidiesen de propio movimiento ántes de ser procesados (1).

5. El rey Fernando se opuso á esta resolucion por los obstaculos politicos que se dice

(1) Rainaldo, Anales eclesiasticos, año 1485, coutinuando a Baronio.

haber manifestado (yo creo serian economicos), y el papa determinó que aquel breve no tuviera efecto sino respecto de las que designaran los reyes. Por esta razon sin duda concediendo el papa, en 14 de febrero de 1486, á los inquisidores facultad de absolver en secreto á cincuenta hereges, puso la condicion de que lo hiciesen á presencia de los reyes.

6. En 30 de mayo repitió lo mismo para cincuenta personas, y, haciendo en el inmediato dia 31 igual gracia á otros tantos, no puso por condicion precisa la presencia de los reyes; contentandose con que se les diese noticia de quienes eran los cincuenta agraciados. En 30 de junio expidió Su Santidad un breve para cincuenta, y en 30 de julio para otros tantos, previniendo que habian de ser los reyes quienes tendrian el derecho de señalar las personas, y que las designadas gozarian el privilegio, aun quando huviera ya en el *Santo-Oficio* informaciones recividas contra ellos, añadiendo que la abjuracion de los agraciados no obstaria á los hijos para obtener beneficios; y que seria sin incurrir en infamia ni nota; cuya gracia extendia Su

Santidad aun á los muertos, de manera que los inquisidores pudiesen desenterrar los cadaveres de los que huviesen muerto incursos en la censura, absolverlos de ella, enterrarlos en sepultura eclesiástica, y declarar su memoria exênta de la nota de infamia.

7. Con el tiempo se multiplicaron estas bulas en España, aunque muchas veces los inquisidores las dejaban sin egecucion, reclamando contra ellas.

8. No negaremos que fueron efecto de los abusos de la curia romana por ganar dinero, contra lo prometido á los reyes y á la Inquisicion; pero ¡ojala que caso de abusar de su situacion los Romanos, lo hiciesen siempre de semejante modo! Pues al fin el resultado era favorable á la humanidad, conservando á los suplicantes y sus descendientes honor y bienes.

9. No reflexîonaban los unos ni los otros que si havia justa causa para proceder benignamente con los que obtenian estos breves, aunque ya estuviesen procesados en la Inquisicion, resultaba que los inquisidores debian hacer lo mismo sin necesidad de bulas con todos los demas de iguales circunstancias. ¿Porque no lo hacian? ¿No es esto testimonio

evidente de fines particulares distintos del zelo que se aparentaba por la pureza de la religion? Bien lo confirma el modo con que se condugeron para cortar otro exceso de la curia romana que nos da tambien en su conducta confirmacion de que, aun cuando hacia cosas buenas, no era porque lo fuesen, sino porque le valian dinero.

10. Habiendo algunos recelado que los inquisidores les procesasen como judaizantes, acudieron al papa diciendo que ya habian confesado su pecado de heregía en el tribunal secreto del santo sacramento de la penitencia y siendo absueltos por su confesor; cuya certificacion presentaban á los inquisidores para que no les mortificasen. El *Santo-Oficio* consultó al papa Sixto IV, quien dirigió cierto breve á don Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, juez de apelaciones de Inquisicion, diciendo que ya estaba prevenido por los sumos pontifices sus predecesores, que solo excusaban de proceso las confesiones y abjuraciones hechas ánte notario, con promesa jurada de no volver á caer en el crimen de la heregía, bajo las penas impuestas en derecho contra los reincidentes ó relapsos.

11. Noticiosos de la resolucion algunos judaizantes hicieron esta confesion ánte notario en forma, y acudieron á la penitenciaria pontificia, pidiendo ser absueltos por el papa ó por su penitenciario mayor, ó por otro comisionado de Su Santidad. La penitenciaria condescendió y expidió breves, inhibiendo á los inquisidores de España de incomodar ni procesar á los así absueltos.

12. El *Santo Oficio* reclamó, consultando que, si se daba lugar á esto, apenas habria personas que no imitasen el egemplo y quedarian impunes los hereges por este medio indirecto. El papa Inocencio VIII respondió en 10 de noviembre de 1487, que la absolucion recibida servia solamente para el fuero de la conciencia.

13. Si esto era cierto, ¿paraque se habian librado por la penitenciaria las inhibiciones contra los inquisidores? ¿Porque se engañaba á los suplicantes recibiendo de ellos tanto dinero por la expedicion de unos breves inutiles? ¡O curia romana! ¡que de daños has hecho á la religion con tu codicia! Sin ella talvez seria católica toda la Europa.

14. Viendo su peligro entonces muchos

Españoles tomaron el partido de pasar personalmente á Roma, huyendo de lo que les amenazaba en España. Fueron bien admitidos porque llevaban dinero; y se absolvió á doscientos y treinta, sin mas castigo que prohibirles volver á España sin licencia expresa de los reyes; y así lo avisaron los comisarios del sumo pontifice al inquisidor general español, en 10 de setiembre de 1488, para que lo tuviesen entendido.

15. No puedo menos de alegrarme de la buena suerte de aquellos Españoles; pero choca desde luego la inconsecuencia de los Romanos, y la fecundidad de medios indirectos con que atrapaban dinero aparentando no contravenir á los antecedentes del asunto.

16. Mayor conformidad, aunque con injusticia, manifestó Alexandro VI, en el breve que libró á 12 de agosto de 1493, diciendo estar noticioso que Pedro, jurado y egecutor de Sevilla; Francisca su muger, y otros de dicha ciudad y su arzobispado, habian sido procesados, y, convencidos legitimamente de heregía y apostasia, habian obtenido del papa Sixto IV letras para ser absueltos, y reconciliados secretamente por comisionados ponti-

ficios distintos de los inquisidores; en cuya virtud uno de los egecutores del breve se habia propasado hasta el extremo de formar procesos contra los inquisidores mismos, inhibiendoles con censuras sin haberles requerido, de lo qual se habia seguido escandalo grande y daño enorme á la causa de la Inquisicion; para cuyo remedio mandaba el papa que sin embargo del citado breve y de las absoluciones, reconciliaciones é inhibiciones hechas en su virtud, procediesen los inquisidores contra los mencionados Pedro, Francisca y complices, como si tal breve no se huviera expedido.

17. No habiendo esto bastado á contentar á los inquisidores, expidió Alexandro en 12 de marzo de 1494, otro breve dirigido á los reyes Fernando é Isabel, en el qual haciendo la misma relacion, expresaba que el egecutor del breve de Sixto IV habia sido el arzobispo de Evora; que los inquisidores habian pronunciado sentencia definitiva, declarando á los reos por hereges fugitivos, y condenandolos á la relajacion; en cuya virtud sus estatuas habian sido quemadas y sus bienes aplicados al fisco; pero que esto no obstante

algunos de los condenados, queriendo dar á la absolucion del arzobispo de Evora mas valor del que correspondia por derecho, pretendian inutilizar la sentencia de los inquisidores y recuperar los bienes confiscados : en vista de todo lo qual dixo Su Santidad que tenia presente haber expedido su predecesor Inocencio VIII un breve anulando todos cuantos él y Sixto IV huviesen librado para absoluciones é inhibiciones en forma particular distinta de la establecida para govierno de los inquisidores y de los ordinarios diocesanos : por lo qual conformandose con aquella disposicion, mandaba que las sentencias dadas contra los dichos reos fuesen firmes, en cuanto estuviesen conformes con las reglas del derecho, y se pusiesen en egecucion tanto contra los herederos de los procesados y sus bienes cuanto contra los condenados mismos.

18. Así salieron del paso los curiales á costa de los infelices que habian gastado crecido caudal para seguir las muchas instancias que necesitaron en virtud de la bula de 2 de agosto de 1483, presentada en enero de 1484 al arzobispo de Evora.

19. Pero no por eso se abstuvieron de conceder posteriormente nuevas absoluciones, ó facultad para darla en secreto á cuantos acudian pidiendola, como sino supieran que habian de resultar inútiles en caso que los inquisidores reclamasen. Con efecto reclamaron, y, deseosos de cortar radicalmente la práctica, imploraron la proteccion de los reyes Fernando é Isabel.

20. Estos soberanos expusieron al papa ser útil dejar á los inquisidores expedito el egercicio de su jurisdiccion, sin que se les impidiese por los medios indirectos de las absoluciones secretas, ni por las rehabilitaciones de las revocadas que habian comenzado á verse, ni tampoco por exenciones de jurisdiccion inquisitorial que tambien empezaban á concederse; en vista de lo cual Alexandro VI expidió, en 29 de agosto de 1497, otro breve concediendo cuanto los reyes proponian, y declarando que las absoluciones dadas en otra forma sirvieran solo para el tribunal reservado de la conciencia.

21. Las exenciones de que se habla en este breve habian sido una de tantas minas de oro español descubiertas y beneficiadas por los

Romanos, con motivo del establecimiento de la Inquisicion. Desde sus primeros tiempos habian acudido al sumo pontifice muchos cristianos nuevos, exponiendo ser verdaderos católicos, pero que por descender de judios recelaban que algunas personas mal intencionadas les persiguiesen, delatandoles á los inquisidores como sospechosos de heregía judaizante; por lo qual, para precaver su peligro, pedian el privilegio particular de ser exêntos de la jurisdiccion de los inquisidores.

22. En la curia romana se les hacia pagar muy bien su pretension, segun costumbre suya; pero por fin se les concedia el privilegio. Sixto IV libró algunos. Inocencio VIII le imitó; pero los inquisidores reclamáron, y el papa mandó; en 27 de noviembre de 1487, que cuando alguno presentase bulas del privilegio, se suspendiera su cumplimiento y se informase á Su Santidad, quedando entretanto suspenso tambien el proceso.

23. No dandose los inquisidores por satisfechos, expidió breve distinto en 17 de mayo de 1488, en el cual dijó el papa que haciendose cargo de los grandes obstáculos que causaban al oficio de Inquisicion las exênciones

de jurisdiccion y las absoluciones ocultas, mandaba publicar en las iglesias catedrales un edicto para que todos los privilegiados en los dos puntos acudiesen dentro de un mes á practicar las diligencias necesarias conforme á derecho ánte los inquisidores, y de lo contrario estos pudieran proceder contra ellos, como si no se huvieran conseguido el privilegio, y castigarlos con la pena de relapsos si constase haber incurrido en la heregía despues de la absolucion privilegiada.

24. A pesar de todo esto los Romanos prosiguieron ganando dinero en conceder privilegios de exêncion, aunque les constase que no habian de surtir efecto, porque al fin devia prevalecer la Inquisicion, y las otras bulas que dejaban expedito á los inquisidores el uso de su potestad.

25. Juan de Lucena, consejero del rey Fernando en su consejo de Aragon, se quejó amargamente de eso en el año 1502, con motivo de una causa suya y otra de un hermano suyo, sobre las quales escribió al rey, en 26 de diciembre de 1503, una carta larga, pero digna de leerse por lo que informa en el asunto.

26. Procediendo los inquisidores con excesivo rigor, y discurriendo siempre los Romanos como ganar dinero á título de benignidad, no hay que admirar que acudiesen á Roma cuantos pudiesen por los medios que se creyesen efectivos y no reprobados aun por regla general. Uno de ellos fué el de *recusaciones*. Muchos acudian al papa, diciendo que á pesar de lo mandado en bulas pontificias, no podian llevar en paciencia el ser juzgados por los inquisidores á causa de hallarse preocupados estos contra la inocencia de los suplicantes, y tenerles ojeriza, odio y mala voluntad por las razones particulares que cada uno exponia.

27. Don Alonso de la Caballeria, vice-canciller de Aragon, caballero muy distinguido de Zaragoza, y uno de los que mas favor tuvieron del rey Fernando, era descendiente de judios, y fué procesado como sospechoso de heregía judaizante, y complice de la muerte dada en el templo de la Seo al canónigo inquisidor Pedro Arbues de Epila; acudió al papa recusando á los inquisidores de Aragon, al inquisidor general y al obispo juez de apelaciones; y el papa expidió breve

á 28 de agosto de 1488, inhibiendo á todos y avocandose el conocimiento de la causa.

28. Los inquisidores representaron ser inciertas las causas de recusacion. Sin embargo el papa insistió en el precepto por medio de segundo breve de 20 de octubre. Sin duda arribó á tanto por sus grandes riquezas y por la proteccion del rey. Hé visto en el año 1813 su proceso, y se conoce bien que los primeros inquisidores no dejaron de tener respetos humanos al favor, pues habia bastante prueba de que don Alonso fué uno de los que mas parte tuvieron en el consejo y proyecto de matar á san Pedro Arbues, y que fué uno de los que contribuyeron con dinero á buscar asesinos que lo egecutasen.

29. Hay hombres felices por casualidad, y don Alonso lo fué; pues no solamente salió bien en la causa, sino que elevó su familia hasta el grado de enlazarla con la del rey católico. Hijo de judios, nieto de abuela quemada como herege judaizante, viudo de muger penitenciada en la Inquisicion de Zaragoza, reconciliado y absuelto él mismo por cautela, casó en segundas nupcias con dona Isabel de Haro; tuvo dos hijos y dos hijas que casaron

con personas de las primeras familias del reino de Aragon. Su primogenito don Sancho de la Caballeria, procesado en la Inquisicion de Zaragoza por sodomita; contrajó matrimonio con dona Margarita Cerdan, hija del señor de Castelar; y don Francisco de la Caballeria, hijo de don Sancho, casó nada menos que con dona Juana de Aragon, nieta del rey, hermana del conde de Ribagorza, y prima del emperador Carlos V. De allí descienden los duques de Villa-Hermosa y otros grandes de Aragon.

30. Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, tambien hizo recurso extraordinario al papa, defendiendo la memoria, honra, fama, sepultura eclesiástica y bienes de don Gonzalo de Alonso, su difunto padre, natural de Burgos, contra quien habian formado proceso los inquisidores de Valladolid. Habiendo discordado estos en su sentencia, el papa mandó en 13 de agosto de 1493, que recivierán el proceso don Iñigo Manrique, obispo de Cordoba, y Juan de san Juan, prior del monasterio benedictino de Valladolid ó uno de ellos con inhibición de los inquisidores y del ordinario, y pusieran en egecucion la sentencia que pronunciasen.

31. No podian los inquisidores mirar con indiferencia estos egemplares y otros semejantes; acudieron al consabido asilo de los reyes; y el papa Alexandro VI expidió bula en 15 de mayo de 1502, diciendo habersele manifestado por parte de los reyes que á pesar de que los inquisidores procedian siempre justamente y sin pasiones, concediendo á los procesados termino para probar su inocencia, y sentenciando con mas misericordia que rigor, sin embargo muchos reos estorbaban el egercicio de la justicia con recusaciones, de que se seguia recurrir á la silla apostólica, pidiendo avocacion de causas y comisiones en favor de personas distintas de los inquisidores, lo cual producia gran daño, porque muchos eludian así el zelo del Santo-Oficio: en consecuencia de todo lo cual, para poner remedio á estos abusos, mandaba Su Santidad que el inquisidor general actual y sucesores conocieran por sí mismos todas las causas en que hubiese habido hasta entonces, y en adelante hubiera recusacion de inquisidores, y librasen inhibicion contra todos los jueces que tuviesen en aquella época conocimiento de procesos del Santo-Oficio en virtud de co-

misiones apostólicas, las quales desde luego revocaba.

32. Como si esto no bastára, libró nuevo breve en 31 de agosto, autorizando al inquisidor general para conocer por medio de subdelegados, evitando la remesa de procesos, y la traslacion de presos desde las islas y otros territorios distantes de la corte que por entonces no tenia residencia fija.

33. Qualquiera conocerá la injusticia de una providencía que inutilizaba los gastos y tiempo de los procesos de recusacion ó de avocacion de causas pendientes ánte jueces comisionados del papa. Pero esto no era obstáculo en Roma para complacer á los reyes; los curiales recivirian considerable cantidad por la expedicion de los dos breves, y quedaban satisfechos de que no por eso se cerraba la puerta de los recursos al papa. Sucedió así efectivamente, porque á pesar de las dos bulas se acudió frecuentemente á Roma con varios motivos.

34. Entre ellos era el de pedir *rehabilitaciones de fama*. Como una de las penas del crimen de la heregía era la infamia, y esta produce la inhabilidad para dignidades, ho-

nores, y empleos regios y públicos de estimacion, muchos penitenciados acudieron á Roma pidiendo la gracia de rehabilitacion para estos objetos, con dispensa de esta parte de su pena. Los Romanos la concedian porque les valia dinero, sin reparar en que se habian de digustar los inquisidores y reclamarian. La inmoralidad curial vencia este obstáculo, previendo que las concesiones vendrian á ser ineficaces como las otras de que hemos hablado.

35. Con efecto los reyes Fernando é Isabel, excitados por el inquisidor general, pidieron al papa que irritase las rehabilitaciones concedidas y las dispensas de pena y penitencia. Condescendió Alexandro VI, expidiendo, en 17 de setiembre de 1498, una bula por la qual anulaba todas quantas estuviesen concedidas por sí mismo y por sus antecesores, añadiendo que si desde aquella fecha en adelante fueren expedidas algunas gracias de esta clase, pudieran los inquisidores reputarlas nulas é ineficaces con el vicio de obrepcion ó subrepcion.

36. No obstante que todo esto se dirigia á que los Españoles pendiesen de la Inquisi-

cion exclusivamente, los Romanos admitieron el mismo año en su corte, por segunda vez, á muchos fugitivos que pedian ser allí reconciliados. Fijaron su domicilio en Roma, y, habiendo dado posteriormente motivo de ser procesados, huvo delante de la basilica de san Pedro, en 29 de julio del citado año 1498, un auto de fé con doscientos y cincuenta Españoles judaizantes, como en el año 1488, á presencia del arzobispo de Reggio, governador de Roma, Juan de Cartagena, embajador de los reyes de España; Octaviano, obispo de Mazara, referendario del papa; Domingo de Jacobacis y Jacobo de Dragati, auditores apostólicos de causas; fray Pablo de Monelio, religioso dominico, genoves, maestro del sacro palacio, y fray Juan de Mauleon, religioso franciscano español, penitenciario del papa por lo respectivo á la nacion española, y viendo todo desde unas tribunas el sumo pontífice Alexandro VI. Se les impuso entre otras penitencias el salir vestidos con el hábito afrentoso nombrado *sambenito*. Despues de absueltos y reconciliados con la iglesia católica, entraron de dos en dos á orar en el templo de san Pedro; de

allí fueron en procesion al de Santa Maria de Minerva. Dejaron los *sambenitos*, y se retiraron á sus casas, sin llevar por mas tiempo ningun signo exterior de penitenciados por el Santo-Oficio.

37. El papa lo avisó á la Inquisicion de España, en 5 de octubre, para que lo tuviera entendido, advirtiendo que una de las penas impuestas havia sido la de no poder volver á España sin permiso especial de los reyes. No era verosimil que se les concediese, porque Fernando é Isabel estando en Zaragoza, dia 2 de agosto de aquel año, havian prohibido la entrada de todos los refugiados en Roma, conminandoles con pena de muerte y perdimiento de sus bienes (1).

38. Finalmente para que se conozca que no hay ramo en que la corte de Roma no hiciera especulacion mercantil del uso y del abuso de la potestad y de las opiniones del tiempo, baste saber que admitia recursos de adminis-

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los *Anales*.

Recopilacion de algunas leyes y bulas, impresas en Toledo, año 1550, ley 7.

trar tierras y bienes pertenecientes á iglesias ó corporaciones eclesiásticas; porque á los penitenciados se interpretaba su sentencia de manera que la infamia les inhibiese de administrar ó arrendar bienes algunos; y así consta en la coleccion de bulas de la Inquisicion un breve pontificio en que no se permite, á los *cristianos nuevos* penitenciados por la Inquisicion, tomar en arrendamiento los bienes y frutos de las iglesias.

39. Hé aquí la conducta de la corte de Roma con los reyes, con los inquisidores y con los cristianos nuevos. Jamas negó á ninguno las bulas que le pedia, pero el último resultado era por lo comun la desgracia del menos poderoso. Infiel á las promesas que hacia en favor de los reos y de los inquisidores, lo era mucho mas á los perseguidos en la irritacion de gracias concedidas.

40. Fecunda en inventar ocasion de nuevos recursos, logró multiplicar los de apelaciones, absoluciones penitenciales, absoluciones secretas ánte notario, absoluciones en Roma, exênciones de jurisdiccion, recusaciones, avocaciones de causas, rehabilitaciones de fama y memoria, dispensas del cumplimiento de

penitencia, y otras muchas cosas de este jaez, pero inmoral y perfida en sus mismas concesiones, las irritaba quando los reyes querian, porque ya estaba sacado el dinero, único norte de su conducta. ¿Podrá ser esto creible de la secretaria del gefe espiritual de la iglesia católica?

41. Leanse las bulas citadas en este capítulo, y forme qualquiera su concepto y opinion sobre los quales fueron los objetos que se proponia Roma en desear y proteger el establecimiento de la Inquisicion de España; si era el celo de la pureza de la religion católica; ó descubrir y beneficiar una mina de oro capaz de enriquecer como enriqueció á Roma empobreciendo la España.

CAPITULO VIII.

EXPULSION DE LOS JUDIOS: PROCESOS CONTRA OBISPOS; COMPETENCIAS DE JURISDICCION; MUERTE DE TORQUEMADA; NUMERO DE SUS VICTIMAS; PROPIEDADES DE SU PERSONA, Y CONSECUENCIA DE ELLAS.

ARTICULO I°.

Expulsion de los Judios.

1. Los reyes Fernando é Isabel conquistaron, año 1492, el reyno de Granada, que proporcionó á la Inquisicion nuevas victimas con la conversion fingida ó poco firme de muchos Moros que, persuadidos de no poder llegar á ser personas de importancia sin profesar la religion cristiana, recibieron el bautismo y despues reincidieron en la secta de Mahoma.

2. Juan Navagiero, embajador de Venecia á Carlos V, dixo en su *Viage de España,* que los reyes Fernando é Isabel prometieron que la Inquisicion no se meteria con los *moriscos* (esto es con los cristianos nuevos convertidos del mahometismo) por espacio de los quarenta primeros años, y que á pesar de la promesa se puso en Granada tribunal de Inquisicion, con pretesto de que muchos sospechosos de judaismo havian fijado allí su domicilio. Pero aquel escritor padeció equivocacion: consta positivamente que los reyes solo prometieron no incomodar á los cristianos moriscos por cosas leves; lo qual se les cumplió aunque no tanto que no necesitasen varias veces reclamar la real promesa. El inquisidor general nunca negó la carta órden de inhibicion contra los inquisidores de Cordova que extendian su jurisdiccion á Granada; y asi se observó hasta el año 1526, en que se puso allí tribunal del Santo-Oficio con los motivos que se dirán á su tiempo.

3. En el mismo año 1492 fueron expelidos de España los Judios no bautizados, en lo que tuvo grande intervencion el inquisidor general Torquemada con todos los individuos del

Santo-Oficio, por lo que no puedo excusar algunas noticias. Se les imputaba culpa de fomentar la apostasia de los bautizados, y se les atribuyeron muchos crímenes no solo contra *cristianos viejos*, sino contra la religion, y aun contra la tranquilidad pública. Se citaba la ley del codigo de *las Partidas*, dada por el rey Alfonso X, año 1255, en que se decia tener los Judios costumbre de robar niños cristianos y crucificarlos en el dia de viernes santo para escena semejante á la de Jerusalem; el egemplar de santo Domingo de Val, niño infante de Zaragoza, crucificado en 1250; el robo y ultrages de la hostia consagrada en Segovia, año 1406; la conjuracion de Toledo, minando y llenando de polvora las calles por donde habia de pasar la procesion del Corpus, año 1445; la del lugar de Tabara entre Zamora y Benavente, poniendo abrojos de fierro en las calles por donde havian de andar cristianos descalzos, clavando puertas é incendiando casas en que habitaban estos; el robo y crucifixion de un niño cristiano en Valladolid, año 1452; el caso igual en un pueblo de señorio del marques de Almarza, cerca de Zamora, en 1454; el otro semejante

sucedido en Sepulveda, obispado de Segovia, en 1468; el caso de los ultrages hechos á la cruz en el campo llamado *puerto del Gamo*, entre las villas del Casar y de Granadilla, obispado de Coria, en 1488; el robo del niño de la villa de la Guardia, provincia de la Mancha, en 1489, y su crucifixion en 1490; el conato de igual crímen evitado por la justicia en Valencia; y otros casos semejantes con muchas muertes de cristianos atribuidas á judios medicos, cirujanos y boticarios, en abuso de sus oficios, particularmente la del rey Enrique III por su medico don Mair.

4. No sabemos que fé merecerian las pruebas de tantas imputaciones; pero aun quando todas fuesen ciertas, no se necesitaba expelerlos del reyno, sino tratarlos bien y darles estimacion, despues de castigar á los reos singulares, como se hace con los cristianos quando cometen homicidios ú otros crímenes. El desprecio y las persecuciones que habian sufrido de parte de los cristianos devia producir naturalmente un deseo de venganza y un odio permanente. Quitada la causa, cesarian sus efectos, como se ve ahora en las diferentes monarquias modernas ilustradas de

la Europa, donde todos los Judios son habitantes utiles, buenos y pacificos, porque no se les persigue ni sonroja.

5. Los Judios de España noticiosos de lo que les amenazaba y persuadidos de cortar su peligrò con dinero, prometieron á los reyes Fernando é Isabel contribuir con treinta mil ducados para gastos de la guerra de Granada, ofreciendo conducirse á satisfaccion del govierno, y arreglarse á las leyes del reyno sobre habitar barrios separados y cercados, y retirarse ántes de anochecer, y abstenerse del egercicio de ciertos destinos con los cristianos. Los reyes se inclinaron á condescender: lo supo Torquemada, y este fanatico tuvo la osadia de ir al cuarto de los reyes con un crucifijo, y decirles: *Judas vendió una vez al Hijo de Dios por treinta dineros de plata: Vuestras Altezas piensan venderlo segunda vez por treinta mil: ea, señores; aquí le teneis; vendedlo* (1). Los reyes ofuscados por el fanatismo del fraile promulgaron una ley, en 31 de marzo de 1492, que todos los Judios de ambos sexos salieran de España ántes de 31 de

---

(1) Possevino, *Aparato sacro* en la palabra *Thomas*.

julio de aquel mismo año, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes; que ningun cristiano les ocultase pasado el termino, bajo igual confiscacion; y que aquellos vendieran sus bienes raices, pudiendo sacar sus muebles menos oro, plata y dinero, el qual devia extraerse en letras de cambio ú mercaderias de licito comercio (1).

6. El inquisidor destinó predicadores que les exortasen á recibir el bautismo y no expatriarse, sobre lo qual tambien expidió edicto; pero habiendose conformado muy pocos, los demas judios vendian sus bienes raices tan baratos, que Andres Bernaldez, cura parróco de la villa de Los Palacios cerca de Sevilla, y escritor coetaneo, dijo como testigo de vista en la *Historia de los reyes católicos*, que los Judios *daban una casa por un asno, y una viña por poco paño ó lienzo.*

7. No puede parecer extraño, siendo tan corto el termino asignado para las ventas. ¡Que crueldad! ¿Era esto zelo de la religion? Asi salieron de España hasta ochocientos mil

(1) Recopilacion de bulas y leyes, impresa en Toledo, año 1558, ley 5.

Judios segun el testimonio de Mariana (1). Con esta emigracion, la de muchos Moros de Granada para Africa, y la de cristianos para America, perdimos entonces dos millones de almas que hoy serian ocho. ¡ Infeliz política !

8. Bernaldez añade que á pesar de la prohibicion los Judios sacaron de España mucho oro escondido en las albardas, jalmas, y sillas de sus bestias, en otras partes ocultas y aun dentro de sus propios vientres; pues se supo despues, (y resultó con ocasion de la muerte de algunas personas) que abollando y destrozando las monedas de oro conocidas entonces con los nombres de *ducados* y *cruzados*, se las habian tragado con la esperanza de expelerlas en su excremento.

9. Algunas embarcaciones, que llevaban judios al Africa, sufrieron una tempestad que les hizo venir á parar en Cartagena, con cuya ocasion desembarcaron ciento y cincuenta personas pidiendo el bautismo. Los bageles pasaron á Malaga, y quatrocientos Judios hicieron igual pretension. Otros muchos fueron á parar en el puerto africano de Arcilla, per-

(1) Mariana, Hist. de Esp., lib. 26, c. 1.

teneciente á la corona de Portugal : un crecido numero recibió el bautismo. De allí volviéron algunos con la misma solicitud al Andalucia : el citado cura historiador Bernaldez bautizó á ciento. En esta forma fueron volviendo muchos sucesivamente desde Fez porque los Moros les havian robado sus alhajas y dinero, ademas de las violencias que hicieron, matando las mugeres para sacar de sus vientres el oro que oyeron decir llevaban en ellos.

10. Hé aquí una multitud de muertes, ofensas de Dios y otras calamidades que resultaron del fanatismo de Torquemada, de la codicia y supersticion del rey Fernando, y de las ideas erroneas y zelo indiscreto que hicieron adoptar á la reina Isabel, aunque de buen corazon y de un entendimiento ilustrado.

11. Felices los otros estados de la Europa donde los goviernos estuvieron libres de tan fanaticas sugestiones, pues no hicieron caso de una bula expedida por el papa Inocencio VIII en 3 de abril de 1487, á peticion de los reyes españoles, por la qual Su Santidad mandaba que qualquiera govierno católico, siendo requerido por el inquisidor general

prendiese á los fugitivos que designára y los embiase presos á la Inquisicion, bajo la pena de excomunion *lata* en que incurriesen todos menos el soberano. ¿ Era zelo de la religion el perseguir al que con su destierro propio se imponia ya la pena atroz de perder la esperanza de ver su amada patria?

12. Solamente se deja ver un espiritu de crueldad y de fanatismo así en lo referido, como en el castigo quèse impuso aquel mismo año á doce infelices hallados en Malaga, conquistada de los Moros á 18 de agosto; pues el rey Fernando los mandó *acañaverear,* esto es matarles á saetazos de caña, cuyo suplicio egercian los Moros con solos reos de lesa magestad, como cruelisimo á causa de la lentitud con que caminaba la muerte á extinguir la vida. Otros fueron quemados (1).

---

(1) Laleña, *Hist. de Malaga*, t. 3, conversacion 26; Zurita, Anales de Aragon, lib. 20, cap. 71.

ARTICULO II.

Procesos hechos á obispos.

1. La bula de 25 de septiembre de 1487 que privó á los metropolitanos de su derecho de recibir las apelaciones interpuestas de las sentenciadas pronunciadas por los obispos diocesanos sufraganeos suyos juntos con los inquisidores pontificios, y mandó que perteneciesen al inquisidor general, llenó de tanto orgullo á Torquemada y sus delegados, que se creyeron superiores á los obispos. Vanidad ridicula que fomentada por Páramo, Carena y otros escritores semejantes, ha durado hasta nuestros dias, al mismo tiempo que cada inquisidor está esperando continuamente con vivas ansias el dia en que se le nombra obispo de qualquier parte como verdadero ascenso. Se podia mirar con desprecio semejante presuncion, si la experiencia no hubiese acreditado que la trahian á consecuencia para mortificar á los obispos, cuya dignidad querian

abatir. Apenas ha havido en tres síglos obispo de pueblo donde haya tribunal de Inquisisicion, que no haya tenido que sufrir mucho por la insolencia de los inquisidores en los asuntos de honores, de etiquetas, de ceremonias, de autoridad y de jurisdiccion. Pero esto es nada en comparacion de la osadía con que se han atrevido en diferentes épocas á formar procesos de heregía contra los obispos, que por derecho divino son los únicos jueces legitimos y verdaderos de ella, sin que nadie (ni aun el papa) pueda quitarles esta calidad que les dió el Espiritu Santo (y no san Pedro), segun el testimonio de su compañero san Pablo.

2. El insolente y fanatico Torquemada, con la humildad aparente de no admitir obispados, es el primero que dió tan pesimo egemplo. No contento con haver obtenido del papa Sixto IV los breves de 25 de mayo de 1483, para privar del conocimiento de causas de Inquisicion á los obispos, que por qualquiera linea descendieran de judios, se propasó á procesar á dos de ellos, á saber don Juan Arias Davila, obispo de Segovia, y don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra. Lo hizo sa-

ber al papa, quien le dixo, en 25 de septiembre de 1487, que su antecesor Bonifacio VIII habia prohibido á los inquisidores antiguos proceder sin comision especial pontificia contra obispos, arzobispos y cardenales; por lo que mandaba cumplir esta decretal; añadiendo que si de algunos procesos resultase crímen positivo, ú por lo menos difamacion ó sospecha de heregía contra qualquiera constituido en alguna de aquellas dignidades, embiase copia de todo á Su Santidad, en carta cerrada y sellada, con cuya vista se resolveria en Roma lo que conviniese.

3. La última clausula bastó para que Torquemada prosiguiese recibiendo informaciones sumarias. El papa por su parte tampoco miraba con indiferencia la ocasion de egercer su autoridad en España, y de promover procesos que valiesen dineros á su curia romana. Envió por nuncio extraordinario á Antonio Palavicini, obispo de Tornay, que ya lo habia sido de Pamplona, y despues lo fué de Orense y de Preneste, y cardenal de la iglesia romana. Este recibió en España informaciones y recogió las recibidas por Torquemada; regresó á Roma, y se formalizó proceso

que con el tiempo dió motivo á que los dos obispos fuesen á la capital del cristianismo.

4. Don Juan Arias Davila era hijo de Diego Arias Davila, Judio que habiendose bautizado en virtud de la predicacion de san Vicente Ferrer, habia sido contador mayor de hacienda de los reyes Juan II y Enrique IV. Este último le habia hecho noble, y donado el señorio del castillo de Puñonrostro cerca del lugar de Seseña, con el de varios pueblos que hoy componen el condado de Puñonrostro, con grandeza de España, poseido por sus descendientes desde Pedro Arias Davila, primer conde, hermano del obispo, y contador mayor que tambien fué de los reyes Enrique IV y Fernando V, y marido de doña Marina de Mendoza, hermana del duque del Infantado. A pesar de todo, el inquisidor Torquemada hizo recibir informacion de que Diego Arias Davila habia muerto incurso en la heregía judaica para condenar su memoria, confiscar sus bienes, desenterrar sus huesos y quemarlos con una estatua efigie de su persona.

5. Como en este genero de causas los hijos del difunto son citados, don Juan Arias Da-

vila salió á la defensa, para la qual y para la suya propia pasó á Roma en el año 1490, no obstante su grande ancianidad, pues llevaba como treinta años de obispo en Segovia. El papa Alexandro VI le recibió muy bien, y tanto que lo eligió, año 1494, para socio de su sobrino el cardenal de Monreal, en el viage á Napoles hecho con motivo de la coronacion del rey Fernando II. Volvió á Roma, donde murió á 28 de octubre de 1497, despues de obtener victoria en la causa de su padre, y sin que Torquemada pudiese hacerle daño en la personal suya.

6. No fué tan feliz don Pedro Aranda, obispo de Calahorra. Era hijo de Gonzalo Alonso, Judio bautizado en tiempo de san Vicente Ferrer, y dueño que despues fué de la capilla de san Bartolomé de la iglesia parroquial de San Lorenzo de la ciudad de Burgos. Este Gonzalo tuvo la satisfaccion de ver obispos á dos hijos suyos: el segundo fué don Alfonso de Burgos, arzobispo de Monreal de Sicilia, que está enterrado en la citada capilla, no obstante que el historiador Gil Gonzalez Davila escribiese pertenecer el mausoleo que hay en ella á nuestro don Pedro

Aranda, el qual murió año 1498 en Roma. Fué obispo de Calahorra en 1478. En 1482 era presidente del consejo de Castilla. En 1488 ya estaba procesado en secreto pór Torquemada, no obstante lo qual celebró concilio sinodal en la ciudad de Logroño, año 1492.

7. Entre tanto el mismo Torquemada y los inquisidores de Valladolid formaron proceso contra la memoria y fama del citado Gonzalo Alonso su padre, intentando probar que habia muerto incurso en la heregía judaica. Bastaba haver sido afortunado y rico algun difunto de los Judios convertidos, para que se buscasen arbitrios de formar sospecha sobre su fé y religion. Tanta era la mala voluntad contra los de origen hebreo; tanto el deseó de mortificarles; y tanta la codicia de atrapar sus bienes para el fisco. Los inquisidores de Valladolid y el obispo diocesano (que por entonces era de Palencia), discordaron en la sentencia. Su hijo el obispo de Calahorra, don Pedro Aranda, fué á Roma en 1493, y logró del papa Alexandro VI un breve á 13 de agosto de este año, cometiendo el conocimiento á don Iñigo Manrique, obispo de Cordoba, y á Juan de San-Juan, prior del mo-

nasterio de benedictinos de Valladolid, para que los dos, ó uno de ellos, sentenciasen la causa con inhibicion de los inquisidores y del ordinario, y egecutasen sin embargo de apelacion. Las resultas fueron favorables à la memoria de Gonzalo.

8. El obispo se hizo tanto lugar con el papa que Su Santidad le dió el destino de mayordomo mayor de la casa pontificia, lo envió año 1494 á Venecia por embajador, y nombró protonotario apostólico á Juan de Aranda, hijo natural del propio obispo, que accompañó en el viage á su padre. No obstante tanto favor se prosiguió el proceso criminal de fé formado contra él; fueron jueces el arzobispo governador de Roma y dos obispos auditores de causas del sacro palacio. Don Pedro Aranda presentó ciento y un testigos, pero con tanta desgracia que todos depusieron algo contra él en uno ú otro artículo: los jueces hicieron al papa relacion en consistorio secreto del viernes dia 14 de septiembre de 1498; el sumo pontifice de acuerdo con los cardenales lo condenó en privacion de todas las dignidades y beneficios, lo degradó y re-

dujo al estado laical, y lo mandó recluir en el castillo de Sant-Angel donde falleció (1).

9. A pesar de una decision tan terminante, no creo que don Pedro Aranda fuese judaizante, porque me parece increible haber conservado en otro caso la opinion de buen católico por tanto tiempo y con tan grande aplauso, que la reina dona Isabel le nombrase presidente del consejo de Castilla. El haver celebrado concilio sinodal en su obispado manifiesta zelo de la pureza de la religion y de sus dogmas. El haver declarado los testigos algunas proposiciones ó hechos en contrario, no significa tanto como parece á primera vista; pues consta por una multitud de egemplares que ayunar el domingo, abstenerse de trabajo en sabado, negarse á comer la carne de cerdo, no gustar de la sangre de animales, y otras cosas como estas, bastaban para que un hombre fuese declarado herége judaizante, y esto no obstante qualquiera conoce hoy que son circunstancias compatibles con adhesion firme á los dogmas católicos.

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los Anales eclesiasticos, año 1498, n. 22.

ARTICULO III.

Competencia de jurisdiccion.

1. Este triunfo del *Santo-Oficio* y otros ya conseguidos con la opresion de personas poderosas exaltaron hasta lo sumo el orgullo de los inquisidores españoles, de manera que se atrevian á quanto se les antojaba en puntos de jurisdiccion, satisfechos de que siempre habian de hallar apoyo en el rey Fernando, con solo decir que convenia mucho autorizar cada dia mas al *Santo-Oficio*, porque de lo contrario no podria conseguir el objeto de perseguir á los heréges y purificar el reino. De aquí resultaron innumerables competencias de jurisdiccion con virreyes, capitanes generales, audiencias, chancillerias, tribunales regios, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales y otros jueces eclesiásticos.

2. Rara vez dejaron de vencer, pero siempre vencieron á fuerza de intrigas. Este mal

ha durado hasta nuestros dias, siendo inmenso el numero de los casos en que los inquisidores han sonrojado publicamente á los magistrados, obligandoles á dar satisfaccion de la supuesta ofensa con el humillante acto de asistir de rodillas á una misa solemne con vela, en habito de penitentes, pedir perdon, recibir absolucion de censuras en que se les suponia incursos, aceptar la penitencia que se le imponia y prometer su cumplimiento. Actos vergonzosos para un magistrado, cuyo crímen era conservar el decoro de la jurisdiccion real; pero mas afrentosos para un monarca que permitia envilecer á sus ministros, jueces y governadores. Los casos que tengo á la vista ocurridos en tiempo de Torquemada sirvieron de fundamento con otros á los inquisidores, para fomentar y llevar adelante sus insolentes maxîmas de autoridad y poder.

3. El capitan general de Valencia hizo sacar de las carceles de la Inquisicion, en 1488, á Domingo de Santa-Cruz, preso por los inquisidores como impediente del *Santo-Oficio*, siendo así que el delito imputado era de la competencia del tribunal militar, aunque se le supusiera condenado de antemano como

herége por el de la Inquisicion. Este se quejó al rey, quien en lugar de proteger á su capitan general, sujetó el asunto á la decision del consejo de la *suprema*, lo qual era, y ha sido siempre, lo mismo que resolver en favor de los inquisidores; porque aquel consejo no ha perdido de vista la maxima de que (aun quando repruebe y castigue despues en secreto la conducta de los inquisidores) conviene darles en público la razon, para que no decaiga su buen credito y por consiguiente su autoridad. El consejo determinó que el capitan general de Valencia compareciera en la corte, y se presentára personalmente para dar satisfaccion de su conducta, y que todos los que le obedecieron y le auxiliaron para la extraccion, fuesen presos en las carceles del *Santo-Oficio*. El rey avisó, en carta de 2 de octubre, al capitan general esta resolucion. Ella produxó el efecto de obligar á tan alto personage á recibir absolucion de las censuras en que se le supuso incurso.

4. No sé si seria el mismo Domingo de Santa-Cruz ú otro de su nombre y apellido él que dió motivo á igual suceso en Caller, capital de la isla de Sardeña, diez años despues en

el de 1498. El arzobispo lo habia hecho sacar de las carceles de la Inquisicion con auxîlio del lugarteniente general del rey. Se siguió recurso de competencia de jurisdiccion; pero las últimas resultas fueron, como solian, á favor del Santo-Oficio (1).

ARTICULO IV.

Calculo de victimas de Torquemada.

1. En 16 de septiembre de este último año murió fray Tomas de Torquemada, primer inquisidor general de España. El modo con que se condujo en el uso de su autoridad deviera bastar para que no se le nombrase sucesor, sino que se aniquilase tribunal tan sanguinario y opuesto á la mansedumbre y lenidad evangelicas. El numero de victimas de los diez y ocho años de su exîstencia justifica bastante la proposicion, y me parece ser ocasion oportuna para formar el calculo.

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 2, cap. 13.

2. Por combinacion del resultado de algunas Inquisiciones, particularmente las de Toledo y Zaragoza, se vé que cada tribunal solia celebrar en cada año quatro *autos de fé*, quando menos por excusar los gastos de la manutencion de muchos presos pobres; pero esto no basta para calcular quantas victimas hizo Torquemada : es forzoso acudir á otros principios.

3. Juan de Mariana, con presencia de los papeles antiguos, escribió que en Sevilla se quemaron en el primer año de la Inquisicion dos mil personas, y mas de dos mil estatuas; y que huvo diez y siete mil penitenciados. Pudiera yo decir sin temeridad que otro tanto pasaría en las otras ciudades en el primer año del establecimiento de su respectivo tribunal; pero por moderacion quiero suponer que solo se verificase una decima parte, puesto que decian ser la difamacion en Sevilla mayor que en otras partes.

4. Andres Bernaldez, historiador coetaneo, dice que en los ocho años inmediatos, es decir desde 1482 hasta 1489, ambos *inclusive*, huvo en Sevilla mas de setecientos quemados y mas de cinco mil penitenciados, sin desi-

gnar el numero de los castigados en estatua. Yo quiero dar por supuesto que el numero de estos fuese la mitad de los sacrificados en persona, sin embargo de que algunas veces era igual ó mayor.

5. En esta suposicion huvo en cada uno de los años (conbinando uno con otro) ochenta y ocho quemados en persona, cuarenta y cuatro en estatua, y seiscientos veinte y cinco penitenciados en Sevilla, que son setecientos cincuenta y siete castigados.

6. Creo que otro tanto sucederia en el segundo año y siguientes de las otras Inquisiciones, porque no descubro causa para lo contrario; pero no obstante solo calcularé la mitad por moderacion.

7. Año 1524 se puso en la Inquisicion de Sevilla una inscripcion de la que resultaba que desde la expulsion de los Judios (verificada en 1492), hasta entonces habian sido casi millares los quemados, y mas de veinte mil los penitenciados. La inscripcion es del tenor siguiente: *Anno Domini millessimo quadringentessimo octogessimo primo, Sixto IV pontifice maximo, Ferdinando V et Elisabeth, Hispaniarum et utriusque Siciliæ regibus ca-*

tholicis, sacrum Inquisitionis officium contra hæreticos judaizantes ad fidei exaltationem hic exordium sumpsit. Ubi post iudeorum et Saracenorum expulsionem ad annum usque millessimum quingentessimum vigessimum quartum, divo Carolo Romanorum imperatore, ex materna hereditate eorumdem regum catholicorum succesore tunc regnante, ac reverendissimo domino Alphonso Manrico, archiepiscopo hispalensi, fidei officio præfecto, viginti millia hæreticorum et ultra nefandum hæreseos crimen abjurarunt; necnon hominum ferè millia in suis hæresibus obstinatorum postea jure previo ignibus tradita sunt et combusta, Inocentio VIII, Alexandro VI, Pio III, Julio II, Leone X, Adriano VI (qui etiam dum cardinalis Hispaniarum gubernator, ac generalis inquisitor, et in sumum pontificatum assumptus est), Clementeque VII, annuentibus et faventibus; domini nostri imperatoris jussu et impensis, licenciatus de la Cueva poni jussit, dictante domino Didaco à Cortegana, archidiacono hispalensi, anno Domini millessimo quingentessimo vigessimo quarto. La qual inscripcion traducida en castellano quiere decir lo que sigue: « Año del Señor 1481, siendo pontifice Six-

« to IV, y reyes católicos de las Españas y de « las dos Sicilias, Fernando V é Isabel, tuvo « aqui principio el sagrado oficio de la Inqui- « sicion contra los heréges judaizantes para « exaltacion de la fé. Donde despues de la ex- « pulsion de los Judios y Saracenos hasta el « año 1524, en que reina el divo Carlos, em- « perador de Romanos, sucesor de dichos « reyes por parte de su madre, y en que es « inquisidor general el reverendísimo don « Alfonso Manrique, arzobispo de Sevilla, « abjuraron el nefando crímen de la heregía « mas de veinte mil hereges; y fueron entre- « gados al fuego y abrasados en él, prece- « diendo sentencias conforme á derecho casí « millares de hombres obstinados en sus he- « regias : todo lo qual se hizo con aprobacion « y favor de Inocencio VIII, Alexandro VI, « Pio III, Julio II, Leon X, Adriano VI (que « fué elevado al sumo pontificado siendo car- « denal governador de las Españas é inquisi- « dor general), y Clemente VII. El licenciado « de la Cueva hizo poner por mandado y á « expensas del emperador nuestro señor esta « inscripcion que dictó Diego de Cortegana, « arcediano de Sevilla, año del Señor 1524. »

8. Yo quiero suponer solos mil quemados en persona, y quimientos en estatua; corresponden á treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, y seiseientos veinte y cinco penitenciados, que son seiscientos setenta y tres castigados. Atribuyo á cada una de las otras Inquisiciones solamente la mitad por moderacion, aunque devo creer que las víctimas serian tantas como en Sevilla con corta diferencia.

9. Los tres años de 1490, 1491 y 1492 intermedios entre la narracion de Bernaldez y la inscripcion de Sevilla pueden calcularse iguales á los ocho de Bernaldez: pero para testimonio de que no me propongo exagerar, prefiero el numero de la inscripcion porque es menor. Bajo estos datos voy á presentar la cuenta de las victimas que hizo el primer inquisidor general Torquemada en los diez y ocho años de su cruel reinado.

10. Año 1481 la Inquisicion de Sevilla tuvo dos mil quemados en persona, dos mil en estatua, y diez y siete mil penitenciados, que son veinte y un mil castigados. No cuento ninguno de las otras provincias en ese año, porque si bien es creible hubiese algunos en la corona de Aragon, no pertenecen al nuevo

instituto que todavia estaba reducido á Sevilla y Cadiz.

11. Año 1482 huvo allí ochenta y ocho quemados personalmente, quarenta y quatro en estatua, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que son setecientos cincuenta y siete castigados: no añado de otras Inquisiciones, porque aun no estaban organizadas.

12. Año 1483 huvo en Sevilla otros tantos que el anterior, por el calculó moderado de los datos que ántes indiqué. Comenzaron aquel año los tribunales de la Inquisicion de Cordova, Jaen y Toledo en Villareal: en cada una huvo por dicho calculo doscientos quemados en persona, doscientos en estatua, mil y setecientos penitenciados, que son dos mil y ciento castigados, y entre las tres Inquisiciones seis mil y trescientos, que, unidos con los de Sevilla, componen seiscientos ochenta y ocho quemados en persona, seiscientos quarenta y quatro en estatua, cinco mil setecientos veinte y cinco penitenciados, que son entre todas clases siete mil cincuenta y siete castigados.

13. Año 1484 en Sevilla como en el año anterior. En Cordova, Jaen y Toledo, á ra-

zon de cuarenta y cuatro quemados en persona, veinte y dos en estatua, trescientos doce penitenciados: entre todas doscientos veinte de los primeros; ciento y diez de los segundos, y mil quinientos sesenta y uno de los terceros; que son mil ochocientos noventa y un castigados.

14. Año 1485 las Inquisiciones de Sevilla, Cordova, Jaen y Toledo, como el año anterior: las de Extremadura, Valladolid, Calahorra, Murcia, Cuenca, Zaragoza y Valencia (cuyo primer año de exîstencia fué este), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas, mil setecientos penitenciados: componen mil seiscientos veinte de los primeros; mil quinientos y diez de los segundos; trece mil cuatrócientos sesenta y uno de los terceros: entre todos diez y seis mil quinientos noventa y un castigados.

15. Año 1486, Sevilla, Cordova, Jaen y Toledo, como el año anterior: las otras siete Inquisiciones á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados, componen quinientos veinte y ocho de la primera clase; doscientos sesenta y cuatro de la segunda; tres mil

setecientos cuarenta y cinco de la tercera; entre todos cuatro mil quinientos treinta y siete castigados.

16. Año 1487, las once Inquisiciones citadas el mismo numero que el año anterior: las de Barcelona y Mallorca (cuya existencia comenzó ahora), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas y mil setecientos penitenciados. Entre todas las Inquisiciones componen novecientos veinte y ocho quemados, seiscientos sesenta y cuatro en estatua, siete mil ciento cuarenta y cinco penitenciados, que todos unidos suman ocho mil setecientos treinta y siete castigados.

17. Año 1488, las once Inquisiciones mas antiguas como ántes: las de Barcelona y Mallorca á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados: componen seiscientos diez y seis de los primeros, trescientos y ocho de los segundos, cuatro mil trescientos sesenta y nueve de los terceros: entre todos cinco mil doscientos noventa y tres castigados.

18. Año 1489, las trece Inquisiciones como el anterior: y aquí acaban los calculos hechos por los testimonios de Mariana y Bernaldez.

19. Año 1490, comienza la cuenta por el resultado de la inscripcion de Sevilla puesta en el castillo de Triana. Huvo en aquella ciudad treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que hacen seiscientos setenta y tres castigados, y en cada una de las otras doce una mitad : las trece unidas componen trescientos veinte y cuatro quemados, ciento y doce estatuas, cuatro mil trescientos sesenta y nueve penitenciados, que son entre todos cuatro mil ochocientos y cinco castigados.

20. Año 1491, y siguientes hasta 1498 inclusive, lo mismo; y siendo ocho estos años componen dos mil quinientos noventa y dos quemados; ochocientas noventa y seis estatuas, treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos penitenciados, que hacen treinta y ocho mil cuatrocientos y cuarenta castigados.

21. Torquemada pues hizo en España, durante los diez y ocho años de su ministerio inquisitorial, *diez mil doscientos y veinte victimas, que murieron en las llamas ; seis mil ochocientas y sesenta que hizo quemar en efigie, por muerte ó ausencia de la persona ; y no-*

venta y siete mil trescientos veinte y uno que castigó con infamia, confiscacion de bienes, carcel perpetua, é inhabilidad para empleos con título de penitencia; todas las cuales tres clases componen ciento y catorce mil cuatrocientos y una familias perdidas para siempre; sin contar en este numero las que sufrian una suerte casi totalmente igual por sus conexiones de parentesco inmediato.

22. Si alguno reputase por exagerada la cuenta, forme otro calculo por las victimas que resultan numeradas en algunos autos de fé de la Inquisicion de Toledo, citados en los años de 1485, 1486, 1487, 1488, 1490, 1492, 1494. Por ellos verá que sin perjuicio de los no incluidos en el numero (manifestados con la expresion de *muchos* ó con la de *varios*), huvo en Toledo seis mil trescientos cuarenta y un castigados en aquellos años, á razon de setecientos noventa y dos un año con otro: multipliquelos por trece Inquisiciones, y seran diez mil doscientos noventa y seis por año; esto es ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte y ocho en los diez y ocho años.

23. Si yo hubiese igualado las otras Inqui-

siciones con la de Sevilla, resultarian cuatrocientos tantos mil castigados.

24. Hé omitido tambien los procesados en la isla de Cerdeña, porque no se me impute intencion de abultar, aunque tambien hizo allí victimas Torquemada, y fué origen de que despues huviera inumerables.

25. Nada hé dicho de la Inquisicion de Galicia, porque aun no se habia fundado. Lo mismo sucede por lo respetivo á las islas Canarias y America; y aun Sicilia que todavia estaba en el antiguo sistema, resistiendo admitir el nuevo; testimonio evidente de su mayor rigor, y menos confianza de hacer buena defensa. Si contasemos como victimas de Torquemada todas las que despues de su muerte se han verificado en las Inquisiciones indicadas creadas por sus sucesores, quien podria calcular el numero?

ARTICULO V.

Persecucion de Torquemada contra los libros.

1. Su amargo zelo no se contentaba con perseguir á las personas; extendió su rigor á

los libros, pues en el año 1490 hizo quemar muchas biblias hebreas, y despues en Salamanca mas de seis mil libros, celebrando auto publico de fé en la plaza de san Esteban, diciendo ser todos de incredulidad judaica, hechicerias, magía, brujerias y cosas supersticiosas. ¡ Cuantas obras estimables perecerian reputadas como malas por no entenderlas!

2. Cuarenta años ántes, poco mas ó menos, habia hecho igual barbarie con los libros de don Enrique de Aragon, marques de Villena, sin respeto á su real origen, otro fraile dominico llamado fray Lope de Barrientos, confesor del rey de Castilla Juan II, quien, en premio de la crueldad y desacato contra su primo, le hizo nombrar obispo de Cuenca.

3. La Inquisicion gustó siempre de ampliar su poder en este ramo como en los demas. Ya los inquisidores antiguos de la corona de Aragon habian condenado á las llamas diferentes obras, mas lo habian hecho por comision pontificia, la qual no existia en Castilla el año de 1490, en que Torquemada hizo este primer egemplar, cuyo principal autor fué por lo mismo el rey Fernando, como su suegro lo havia sido en el de Barrientos.

4. Con efecto es tan constante no haver tenido la Inquisicion poder alguno propio suyo en este asunto, que los reyes católicos expidieron en Toledo, á ocho de julio del año 1502, una *pracmática-sancion*, cometiendo á los presidentes de las chancillerias de Valladolid y Ciudadreal (hoy de Granada), y á los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y á los obispos de Burgos, Salamanca y Zamora, el conocimiento de las causas y expedientes que se formasen sobre exâmen, censura, impresion, introduccion y venta de libros.

5. Esto convence que aquellos monarcas no tuvieron intencion de dar á los inquisidores potestad para entender en la prohibicion. ¡Ojala hubieran seguido los sucesores el mismo sistema! Pero Carlos V, en 1550, mandó á don Fernando Valdes, inquisidor general, prohibir varios libros reprobados por la universidad literaria de Lovaina. Su hijo Felipe II le dió comision general en 1558; y haviendola continuado egerciendo el Santo-Oficio, llegó este al extremo de reputarlo derecho propio y característico del tribunal que los inquisidores titulan *de la fé*.

6. Así es que dieron lugar á que se quejasen como agraviados en nuestros tiempos los mismos inquisidores, cuando el rey Carlos III trató de arreglar este punto en los años de 1767 y 1768, de acuerdo con el consejo de Castilla, para remediar el abuso que los inquisidores generales y el consejo de la Inquisicion hacian de su comision, prohibiendo muchos libros buenos que defendian las regalias; y esto aun sin oir á los autores vivos católicos, ni al defensor de los muertos, á pesar de haverlo mandado el papa Benedicto XIV. Carlos III y su real consejo pensaron haver cortado el daño, mandando estas audiencias, y que no se publicase prohibicion alguna sin comunicarla primero á Su Magestad, por medio del ministro de estado; pero yo ví por mi mismo dentro del tribunal como se engañaron.

7. Los inquisidores abusan del secreto con que se forman, prosiguen y resuelven los expedientes de calificacion de libros cuya doctrina sea delatada en todo ú parte. No solo no cumplian la bula del papa ni la órden del rey, sino que ni aun citaban al prelado diocesano para decidir. El consejo de Inquisicion

resolvia por sí solo en vista de las censuras dadas por los teologos, llamados *calificadores*, que (generalmente hablando) eran preocupados, ignorantes de la historia eclesiástica y de las opiniones originales de los santos padres de los primeros siglos y de los concilios generales y nacionales de aquellos tiempos en que aun no habian aparecido las falsas decretales, ni los papas exercian poder fuera de Roma, sino en pocos casos de disciplina general.

8. La noticia que se daba al rey se convirtió en solo ceremonia, porque se imprimia primero el edicto en que se prohibian muchos libros, y se remitia sin dar mas razon que la impresa, ni decir si estaban oidos los autores ó no, ni quales fueran los fundamentos de los censores para calificar la doctrina.

ARTICULO VI.

Caracter personal de Torquemada, y sus consecuencias.

1. Todos estos daños y muchos otros mas fueron consecuencia del sistema que adoptó y dejó recomendado el primer inquisidor general fray Tomas de Torquemada, quien por lo mismo murió aborrecido generalmente despues de haverlo sido diez y ocho años hasta el extremo de no tener segura su vida. Para defenderse de los enemigos públicos le concedieron los reyes Fernando é Isabel que llevara consigo en los viages cincuenta *familiares de la Inquisicion* de á caballo y doscientos de á pié. Para precaverse de los enemigos ocultos tenia en su mesa continuamente un hasta de unicornio que decian tener virtud de manifestar é inutilizar la fuerza de los venenos. Nadie se admirára de la multiplicacion de enemigos suyos despues de las noticias indicadas, á que se agrega que aun el papa

mismo llegó á extrañar tanto rigor, pues eran continuas las quejas, de manera que Torquemada se vió en precision de enviar á Roma tres veces en distintas épocas á fray Alfonso Badaja, su socio, para defenderle de las acusaciones que se hicieron contra su persona.

2. En fin llegó el caso de que Alexandro VI, cansado de oir quejas, quiso despojarle de la potestad que le havia dado, y dejó de hacerlo solamente por consideraciones políticas al rey Fernando, contentàndose con librar un breve á 23 de junio de 1494, diciendo que Torquemada era de mucha edad y sufria varios achaques, por lo qual nombraba por inquisidores generales, para que procediesen juntamente con Torquemada y potestad igual á la suya, don Martin Ponce de Leon, arzobispo de Mesina de Sicilia, residente en España, don Iñigo Manrique, obispo de Cordova (sobrino del arzobispo de Sevilla del mismo nombre); don Francisco Sanchez de la Fuente, obispo de Avila, y don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo de Mondoñedo (de los quales los dos últimos habian sido inquisidores), previniendo que cada uno de los cinco pudiera obrar por sí lo conveniente, y concluir el

uno los expedientes comenzados por el otro, porque todos cinco havian de ser iguales en autoridad. De los quatro adjuntos Manrique residia en su obispado de Cordova sin seguir la corte, por lo que no consta que egerciera las facultades de inquisidor general: tampoco las egerció el obispo de Mondoñedo, hasta despues de algun tiempo; pero el de Avila y el arzobispo de Mesina desde luego usaron de su comision; y aun el de Avila fué nombrado, en 4 de noviembre del mismo año, juéz de apelaciones de las causas de fé, aunque ya se havia mandado por punto general que todas perteneciesen á la jurisdiccion de los inquisidores generales, por lo que parecia ocioso el breve.

ARTICULO VII.

Familiares del Santo-Oficio.

1. La memoria que he hecho de los *familiares* del Santo-Oficio parecé imponerme la obligacion de dar á conocer esta clase de per-

sonas. Quando Arnaldo, abad del Cister, despues arzobispo de Narbona, promovió en la Galia gótica las guerras de cruzada contra los Albigenses, como legado del papa Inocencio III, y estableció allí la Inquisicion, se fundó una especie de órden de caballeria nombrada *milicia de Cristo*, cuyos alumnos se armaban para defender á los inquisidores de todo insulto, y coadyubarles en el egercicio de su comision. Santo Domingo de Guzman, que fomentó la Inquisicion por sí y por medio de sus frailes, instituyó despues una tercera órden llamada de *penitencia* por él, pero conocida muy pronto por todos con el de *milicia de Cristo*, porque sus individuos hacian lo mismo que los Narbonenses citados. Los inquisidores de Francia, Italia, Alemania y demas partes llevaban siempre consigo algunos de esta órden armados, de á pié y de á caballo, y los daban á conocer como individuos de la *familia de la Inquisicion*; y de aquí les vino el nombre de *familiares del Santo-Oficio*, aun que despues de canonizado el inquisidor san Pedro de Verona, religioso dominico del siglo XIII, comenzaron á nombrarse *congregantes de san Pedro martir*. Como los

primeros inquisídores de España fueron frailes dominicos, y havian visto en Aragon esta clase de ministros de la Inquisicion, adoptaron desde luego la costumbre como muy favorable á las ideas del nuevo establecimiento; ya porque autorizaba mucho sus personas, ya porque servian en los casos de prender los procesados. Para ser entonces *familiares* necesitaban profesar la tercera órden de Santo-Domingo, y por esto se distinguian llevando en el vestido exterior la cruz del instituto dominicano, y despues por lo menos debian hacerse individuos de la congregacion de san Pedro martir, cuyas constituciones se reducian á imponer la obligacion de auxîliar al tribunal de la Inquisicion para los objetos de su instituto.

2. Hemos visto que los Españoles no admitieron con gusto el establecimiento del *Santo-Oficio;* mas como una vez establecido debian tomarlo, huvo algunas personas sagaces que previeron la grande utilidad de mostrárse afectos, para precaverse de calumniosas difamaciones, que poniéndolos en estado de sospechosos podian producir su ruina. Tal es el origen de haber entrado algunos caballeros

ilustres en la congregacion de san Pedro martir, ofreciendose voluntariamente á ser *familiares del Santo-Oficio*.

3. El egemplo de estos movió á los hombres de clase inferior, á lo que contribuyó mucho la proteccion real; pues los reyes concedieron á los familiares varias prerogativas y exenciones de cargas. Estas franquezas produgeron una multiplicacion de familiares tan monstruosa como antipólitica, pues huvo pueblos en que los exentos eran mas que los sugetos á las cargas concegiles; por lo qual fué forzoso restringir su numero con el tiempo, á peticion de los reinos congregados en cortes generales, como veremos.

4. Por ahora bastará observar que llevando el inquisidor general una guardia de doscientos peones y cincuenta caballeros, es verósimil que los inquisidores particulares llevasen en cada obispado quarenta de á pié y diez de á caballo en aquellos primeros tiempos, por identidad de causas; y vease aquí un egercito inquisicional que descifra el enigma de como tantos caudales cuantiosisimos que se confiscaban entonces, no bastaban para gastos del tribunal, segun se infiere de algunas cons.

tituciones y cartas-ordenes ya extractadas y de otras que se citarán; pues á la verdad se necesitaban muy grandes cantidades para sostener tanta *familia armada*, y las personas de los inumerables presos en sus carceles, aunque se les diera escasa la comida.

CAPITULO IX.

Del modo de formar y seguir los procesos de la inquisicion en causas de heregia.

ARTICULO I°.

Delacion.

1. Muerto el primer inquisidor general Torquemada en 1498, propusieron los reyes al papa, para sucesor suyo, á don fray Diego Deza, religioso dominico, maestro del príncipe de Asturias don Juan, y obispo que era entonces de Jaen, habiendolo ya sido de Zamora y de Salamanca; poco tiempo despues lo fué de Palencia, y no muy tarde arzobispo de Sevilla. El papa expidió las bulas en su favor en primero de diciembre de 1498, concediendo facultades de inquisidor general para la corona de Castilla: el electo se creyó desai-

rado de no tenerlas para la de Aragon, pues las gozaban don Martin Ponce de Leon, arzobispo de Mesina, y don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo ya de Lugo por traslacion desde Mondoñedo, á pesar de que estos dos solo eran adjuntos; por lo qual no aceptó el empleo, hasta que se le dieron las facultades para las dos coronas en nueva bula de primero de septiembre de 1499, á cuyo tiempo ya el citado obispo de Lugo fué nombrado de Palencia. Posteriormente Alexandro VI libró en 25 de noviembre de 1501 un breve declarando que se devian entender concedidas á Deza todas las facultades que havia tenido Torquemada. En 15 de mayo de 1502, otro para que conociera de todas las causas en que huviese recusacion de inquisidores; y en 31 de agosto, para que pudiese hacerlo por medio de subdelegados.

2. No fué Deza menos rigoroso que Torquemada: los alumnos del órden dominicano se creian tanto mas justos y santificados quanto mas imitaban la conducta de su fundador en la Galia narbonense, condados de Tolosa, Beziers y territorios comarcanos. Los efectos correspondieron á su rigor, como

veremos; pero antes de manifestarlos por menor, considero conveniente dar á conocer el tribunal en todas las partes de sus procesos, porque haviendo sido obra de Torquemada y de las constituciones formadas por él, pertenecen á su época. La noticia servirá de base para que no cause admiracion la multitud de sucesos terribles que el modo de proceder produjo en todos tiempos, aun sin excluir los modernos, en que algunos creen con equivocacion que ya el *Santo-Oficio* se ocupaba solo en servir á la política del govierno español.

3. Los procesos comienzan por delacion, ó noticia equivalente á ella, qual es la que dá por incidencia una persona que hace declaracion jurada en el *Santo-Oficio* con motivo diferente. Si los inquisidores no hicieran caso de las delaciones anónimas, y si á los que las hacen confirma se les intimasen las penas del falso calumniador, no habria la centesima parte de procesos: pero de todas se hace aprecio.

4. Cuando la delacion tiene firma, se recibe al delator declaracion jurada en que se le hace manifestar todas las personas de quienes sepa

ó presuma que pueden tener noticia; se les exâmina, y las declaraciones de aquel y estas forman lo que se llama *informacion sumaria.* ¿No es injusto hacer caso de una delacion anonima? Alguna vez lo dige á los inquisidores del tribunal de la corte de Madrid, siendo yo secretario; pero quedaban muy tranquilos en su conciencia, porque solo procedian á tomar informes reservados sobre la conducta y opiniones religiosas del delatado, y no exâminaban testigos, sino cuando el *comisario* informante decia que el delatado estaba tenido en concepto de *muy libre* en su modo de pensar. De positivo se hacia trabajar y se ocupaba el tiempo que deveria ser empleado en dar curso á las causas de presos para despacharlas pronto con preferencia.

5. Y quando la *informacion sumaria* daba motivos de proceder adelante ¿quien quedaba responsable de calumnia si el procesado probaba *en plenario* haver ella intervenido? Nadie. Pues aun en las delaciones firmadas no se intimaba al delator el peligro de la responsabilidad.

6. Las delaciones se multiplicaban en la temporada del cumplimiento de los precep-

tos de confesar y comulgar por la Pascua de resurreccion, á causa de que los confesores imponian esta obligacion á los que decian *haver oido, visto ú entendido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé católica ó contra el libre y recto egercicio del tribunal de la Inquisicion.* Esto era consiguiente á los edictos que se publicaban en dos domingos de quaresma, el uno intimando la obligacion de delatar dentro de seis dias, bajo la pena de pecado mortal y de excomunion mayor en que incurririan por el hecho de dejar pasar los seis dias sin cumplir el mandato; y el otro declarando incursos en ella á qualesquiera que se hallasen en el caso contra los quales se pronunciaban horribles anatemas, en mi concepto indignos del templo, como agenas de la caridad cristiana.

7. Muchos oyentes pusilanimes é ignorantes entraban en escrupulo de haber callado algunas cosas que graduaban de sospechosas contra la fé á causa de su ignorancia; comunicaba su escrupulo al confesor, y este salia del paso facilmente prefiriendo el extremo de mandar la delacion. Si el confesado sabia escribir, la hacia por sí mismo; y si no, el

confesor la egecutaba en su nombre. No se exceptuaban de la obligacion los parientes mas inmediatos. Cabe mayor crueldad que delatar el padre al hijo; este á aquel; el marido á su muger; y esta á su esposo? Pues el confesor no absolvia si no se le prometia egecutarlo dentro de seis dias: ¡tanto era el fanatismo, tanta la superstición!

ARTICULO II.

Sumaria.

1. Formado el concepto de que los hechos ó dichos delatados eran dignos de inquirir sobre su certeza, y recibida del delator declaracion jurada con las circunstancias indicadas, se exâminaban los testigos citados como noticiosos, y á todos se hacia prestar juramento de secreto.

2. Pero no hay que pensar que se les exâminase por el estilo comun de los otros tribunales. A ninguno se decia el asunto que

motivaba su exâmen. A cada uno se preguntaba en general ante todas las cosas, si habian *visto ú oido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fé, etc.*

3. La experiencia me hizo saber que muchas veces el testigo, ignorante del verdadero objeto, se acordaba de otras especies muy diferentes relativas á distintas personas, las indicaba, y se le preguntaba ya sobre ellas como si fueran el motivo de su exâmen, sin pasar al verdadero hasta que se finalizara el indicado. La declaracion casual hacia veces de delacion; se copiaba en la secretaria del tribunal, y era principio de otro proceso que no se habia imaginado tener. Ya se vé lo capcioso de este modo de exâminar testigos.

4. Mucho mayor era el daño en el asunto principal, si el testigo no sabia leer ni escribir, pues se redactaban las declaraciones á gusto del comisario y del notario, quienes por lo comun se inclinaban indeliberadamente á ponerlas de modo que comprobasen la delacion tanto quanto permitia la voluntaria interpretacion de las palabras dudosas ó pronunciadas con impropiedad por personas de corto talento. Es verdad que se les leia su

declaracion despues de escrita, y que pasados quatro dias se les volvia á leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del *Santo-Oficio*, aunque juramentados de guardar secreto; pero esto no mejoraba la causa, porque regularmente las personas rudas decian que estaba bien escrito sin entenderlo, persuadidos de que aquellas palabras que oia leer significarian lo mismo que las pronunciadas por ellos.

5. Pero aun era mucho peor quando havia conjuracion de tres personas contra otra á quien deseaban perder; pues delatandola una, y declarando conformes las otras dos, resultaba perdido sin remedio humano el delatado, porque se contaban tres testigos conformes que hacian plena prueba contra qualquiera inocente, por el maldito secreto cuya fuerza ninguno era capaz de destruir, sino por alguna casualidad extraordinaria.

6. Deve confesarse de buena fé que esto no era frecuente; pero á menudo se verificaba lo equivalente sin animo calumnioso por efecto de la ignorancia y mala inteligencia; porque hay muchas proposiciones, que unidas con sus antecedentes y siguientes, son católicas, pero

aisladas no lo son ó no lo parecen, y los tres necios escrupulosos que las oyeron, fijaron su atencion en ellas unicamente, y no en las circunstancias que manifestaban el verdadero sentido católico.

7. Pudieran remediar parte de este daño los comisarios, si fuesen como devian ser; pero hay poquísimos tales. Hacen de jueces en una parte del proceso que produce las consecuencias mas graves, y no convenia dar título de comisario del *Santo-Oficio*, sino al presbitero abogado ú por lo menos jurisconsulto graduado de doctor ú licenciado, para que supiera pesar los inconvenientes de contentarse con proposiciones aisladas, y preguntáse al testigo conforme à derecho todo quanto contribuyese á formar el verdadero concepto de lo que se afirma. Pero por desgracia casi todos los comisarios son ignorantes del derecho, porque no teniendo sueldo ni provecho pecuniario, solian pretender la *comisaría* los clérigos que la deseaban por genio de curiosidad para saber secretos de esa naturaleza, ó por estar exemptos de la jurisdiccion del obispo diocesano; circunstancia que se ha visto por experiencia influir

mucho en el desarreglo de costumbres de algunos comisarios y notarios del *Santo-Oficio;* tanto que de aí tomaron ocasion el autor de las *Aventuras de Gil Blas de Santillana* y los escritores de otros romances, para contar sucesos escandalosos de algunos personages que introducen con el carácter de inquisidores ó comisarios del *Santo-Oficio*, y de otros que fingian serlo, para conseguir sus ideas de lujuria y rapiña; cosa que no se atreveria ningun escritor á decir en tales obras fabulosas, si la verdad histórica no huviese ofrecido egemplares, segun aquello de Horacio: *Quid rides? mutato nomine de te Fabula narratur.*

8. Fabula es calumniosa lo que cuenta el autor de *Cornelia Bororquia*, como lo demostré en el primer tomo de mis *Anales de la Inquisicion de España.* Mucho mas y aun mas detestable lo que imputó á santo Domingo el autor del poema frances intitulado *la Guzmanade;* pero ni uno ni otro escritor se hubiese atrevido á tanto, si no constase (como efectivamente consta en los papeles del consejo de Inquisicion) que ha havido desórdenes y abusos de aquel genero.

ARTICULO III.

Calificacion.

1. Quando el tribunal vé la informacion sumaria y encuentra en ella meritos de pasar adelante, dirige á los otros tribunales de provincia una carta, para que si hay algo escrito contra el delatado, lo remitan para acumularlo; cuya diligencia es conocida con el nombre de *recorreccion de registros*. Hacen sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos dicen haver pronunciado aquel contra quien se procede; y si cada testigo las indica con distintas palabras (como suele suceder), las repitén como si fueran proposiciones pronunciadas en diferentes ocasiones, y dan este papel los inquisidores á los teologos nombrados *calificadores del Santo-Oficio*, para que digan al pié de ellas si merecen *censura teológica*; esto es si son hereticas, ó proxîmas á la heregía, ó capaces de producir consecuencias hereticas; y si ellas

dan margen á formar concepto de que quien las pronunció haya dado asenso á la heregía, ó hechose sospechoso de ella; y en este caso si la sospecha es leve, vehemente ó violenta.

2. El dictamen que dieren ha de regir el modo de proceder en la causa contra el denunciado, hasta el estado que se dice *plenario*, en que se les comunicará todo con lo que haya ocurrido de nuevo capaz de confirmar ó reformar el dictamen dado en *sumario*. Los calificadores tienen prestado juramento de guardar secreto, y por consiguiente no havia inconveniente verdadero en que se les confiase original el proceso, cuya lectura les daria mejor idea de las proposiciones; del sentido en que los testigos las suponen pronunciadas; y del tono en que estos declaraban: de positivo conocerian que las proposiciones escritas como distintas, no eran multiplicacion de ellas en el delatado, sino variedad de palabras en los testigos; lo qual influye infinito en la segunda parte del dictamen, esto es en el concepto de los sentimientos internos del denunciado. Pero los inquisidores, acostumbrados á convertir en misterio su oficio, creen realzar su autoridad ocultando el

proceso y el nombre de la persona, cuyo procedimiento disculpan diciendo que los calificadores dan el dictamen con mas imparcialidad, ignorando la persona del interesado y los nombres de los testigos.

3. El mayor mal no consiste sin embargo en eso, sino en que por lo comun los calificadores son unos frailes teologos escolásticos ignorantes de la verdadera teologia dogmática, imbuidos de falsas ideas, y muchos de ellos fanaticos y supersticiosos hasta lo sumo, que ven heregías ó peligro de ellas en todo lo que ignoran, por lo que infinitas veces han dado *censura teologica* á proposiciones que se hallan en los santos padres de los primeros y mas puros siglos de la religion cristiana.

4. De aquí resulta que con facilidad y conciencia serena califican de herege, ó sospechoso con sospecha vehemente, al católico sabio que, por tener una lectura mil veces mas vasta, mas crítica, y mejor digerida que ellos, pronuncia proposiciones contrarias á la doctrina de siglos modernos, aunque sostenida en los padres y concilios antiguos. Este ha sido el verdadero origen de las injusticias

del tribunal de la Inquisicion en una multitud inumerable de causas personales.

ARTICULO IV.

Prision y carceles.

1. Hecha la *calificacion* el fiscal pide que el denunciado sea preso en las *carceles secretas*. Tres son las clases de carceles del *Santo-Oficio*: públicas, secretas y medias. Se llaman *públicas* aquellas en que se pone preso al que resulta reo en las causas que, sin ser *de fé* ni tener relacion con la heregía, pertenecen al conocimiento del tribunal de los inquisidores por privilegio particular de los reyes de España, cosa que ha sido perniciosísima en muchos casos. *Medias* son las destinadas á los individuos ministros y dependientes del *Santo-Oficio*, que han cometido algun crimen ó falta digna de castigo en el egercicio de su respectivo destino, sin mezcla de heregía ni conexion con ella. En estas dos clases de car-

celes no está prohibida la comunicacion con otras personas, sino en los casos conformes al derecho comun de procesos criminales. Se titulan *carceles secretas* aquellas en que se cierra el herege ó sospechoso de serlo, en las quales no se le permite comunicacion con persona alguna, sino las del tribunal, en los casos y con las cautelas que las constituciones previenen, y tengo ya indicadas.

2. Estas son las mas formidables que se puede imaginar; no porque sean calabozos profundos, humedos, inmundos y mal sanos, como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecieron en ellas; pues por lo comun son buenas piezas, altas, sobre bovedas, con luz, secas, y capaces de andar algo; sino porque (ademas de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene carcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza mas imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta del alivio de hablar á su abogado, y la obscuridad de quince horas en el invierno; pues no se permite al preso tener luz desde las quatro de la tarde hasta las siete de la mañana,

tiempo capaz de producir una hipocondria mortal, ademas del frio que devera mortificarle, pues tambien se le niega fuego.

3. Suponen asimismo algunos escritores que á los presos se oprimia con grillos, esposas, zepos, cadenas y otros generos de mortificacion; pero tampoco es cierto, fuera de algun caso raro en que hubiese causa particular. Yo vi poner esposas en las manos y grillos á los pies, año 1790, á un Frances natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo havia procurado, y aun despues de aquellas precauciones y otras varias, lo consiguió: despues daré alguna noticia de su historia tragica.

4. El tribunal decreta si hay lugar ó no á prision; pero este auto es remitido al consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal. Esta práctica comenzó en tiempo de Felipe II: antes no existia, y los desórdenes eran mayores No deve negarse que los tiempos y los desengaños han disminuido las crueldades.

ARTICULO V.

Primeras audiencias.

1. A los tres dias inmediatos de llevar un procesado á la carcel, se le dan tres audiencias, nombradas *de moniciones* porque se le amonesta que diga la verdad en todo y por todo, sin mentir ni ocultar nada de cuanto él haya hecho ó dicho, ú sepa de otras personas contra la fé; prometiendole que, si lo hace así, se usará de piedad con él, y sino, se procederá en la causa conforme á derecho.

2. No se le dice para esto lo que consta del proceso, sino solo que ya sabe ó deve saver que nadie es conducido á las carceles de la Inquisicion, sino aquel contra quien hay prueba suficiente de haver delinquido contra la santa fé católica; y que así le será muy útil confesar de propia voluntad los pecados de esta especie, antes de dar lugar á que se le formalice acusacion por la resultancia del proceso. Algunos confesaban con efecto lo

mismo que constaba en la sumaria; otros mas, otros menos; y el mayor número responde que no les remuerde nada su conciencia en ese punto, pero que, si les leen lo que conste de las declaraciones de testigos, recorreran su memoria y contestaran confesandolo que sea cierto.

3. La utilidad de confesar entonces era de abreviar el curso de la causa, y de imponerse penas mas soportables al tiempo de la sentencia, en caso de reconciliacion. Pero no havia que pensar en evitar por eso el sonrojo publico del auto de fé con habito penitencial y *sambenito*, la confiscacion de bienes y la nota de infamia por consecuencia de la declaracion de haber sido herege formal; y asi tienen mucho de engañosas y seductivas las promesas de usar de piedad con los reos que confesasen voluntariamente.

4. Se acostumbraba preguntarles tambien su genealogia y parentela, para ver despues por los registros del tribunal, si algun ascendiente suyo habia sido castigado como reo de heregía, pues todo se trahia á consecuencia para dar mas valor á las sospechas de haver asentido el reo en su corazon al error, pre-

sumiendo haver heredado doctrinas erroneas. Se les hace decir la oracion de *Pater noster*, el *Credo*, los artículos de la fé, los preceptos del decalogo, y algun otro punto de doctrina cristiana, porque, si manifiestan ignorancia, olvido ú equivocaciones, se aumenta la presuncion de falta de afecto á la religion cristiana. En fin estan discurridas quantas intrigas caben en el asunto para que los infelices presos parezcan reos verdaderos contra la fé, y todo se hace aparentando compasion y caridad en el nombre de Jesu Cristo.

ARTICULO VI.

Cargos.

1. Despues de las tres *audiencias de moniciones*, el fiscal forma su pedimento de *acusacion* contra el reo, poniendole por cargo lo resultante del proceso; pero, aunque solo haya semiplena prueba, refiere los hechos como probados; y lo peor es que, por excusar

el trabajo de analizar con crítica el resultado, no reduce los artículos al numero de hechos declarados por los testigos con una ú otra variedad de palabras ó circunstancias, sino que, imitando lo egecutado al tiempo del extracto de proposiciones para la calificacion, multiplica los artículos segun sea la variedad indicada, de suerte que hay proceso en que deviendo ceñirse la acusacion á un solo artículo de haver dicho esto ú aquello contra el dogma, se ponen cinco ú seis artículos que aparentan haver pronunciado el reo otras tantas proposiciones hereticas ó sospechosas en distintas ocasiones, y esto sin mas fundamento que haver los testigos variado en el modo de contar la única conversacion del asunto.

2. Este modo de poner acusacionos produce fatales efectos: sirve de confusion al reo al tiempo de oirla leer; y, si este no es muy despojado de talentos y sereno, se aturde imaginando ser distintos los hechos, y responde al artículo tercero por egemplo, contando el suceso en forma ó con circunstancias diferentes que havia expresado al segundo, y, sucediendo lo mismo en los demas, se

contradice talvez á sí mismo, dando al fiscal armas para recargar despues su acusacion con culpas nuevas de falta de verdad en sus confesiones.

3. Si, acabado el proceso, hay *auto de fé*, y se lée el extracto, resulta engañado tambien el público, quando se le indica multitud de crímenes haviendo uno solo, para que repute por piadosa la sentencia en que no se imponen tantas penas como parecia merecer la multiplicacion de culpas ó proposiciones hereticas que se aparentan pronunciadas.

ARTICULO VII.

Tortura.

1. Lo peor y mas horrible, es que aun quando el preso haya confesado en las tres *audiencias de moniciones* tanto ú mas que havian declarado los testigos, el fiscal concluye su pedimento de acusacion, diciendo que, á pesar de las amonestaciones que se le han hecho

de que digese la verdad y que se usaria de piedad y misericordia con él, se habia conducido negativo y *confitente diminuto*, dando pruebas de estar impenitente y obstinado en negar sus culpas, por lo qual pide que el reo sea puesto á cuestion de tormento.

2. Es cierto que los inquisidores hace muchos tiempos que se han abstenido de decretarlo, de forma que casi se puede reputar abolido por el no uso; y el fiscal mismo sentiria que se decretase muchas veces, pues solo pone aquella solicitud por seguir el estilo de sus antecesores; pero no por eso deja de ser barbaro y cruel el ponerla, tanto que yo mismo ví temblar y horrorizarse al oir leer semejante peticion el citado Marsellés, porque criticamente desde la primera audiencia havia confesado la verdad de haver seguido el sistema religioso del *naturalismo*, sin creer revelacion alguna de las leyes de Moises ni de Jesu Cristo.

3. Este vicio proviene en parte de otro, á saber que, aunque se titula pedimento de *acusacion*, no es en rigor sino de *posiciones*, para que sea el reo interrogado al tenor de los articulos, y así el fiscal lo escribe antes de saber si

el preso responderá confesando ú negando los artículos; lo qual es absurdo y contrario á la práctica general de todos los otros tribunales en que primero se presenta un pedimento de *posiciones* para tomar la *confesion*, y, despues de vista y cotejada con la resultancia del proceso, se hace la *acusacion* como lo dicta la razon natural.

4. Cuando los inquisidores formaban concepto de que el preso estaba diminuto en sus confesiones, decretaban con efecto en los tiempos anteriores al actual (en que tampoco hay ley contraria) que fuese puesto á cuestion de tormento, para que confesára lo que se creia resultante. No me detendré á escribir cuantos generos de tormentos havia en la Inquisicion, pues son muchísimas las obras en que constan con verdad; y aseguro que en este punto ningun autor ha exagerado nada, pues he leido muchos procesos que me han llenado de horror, y que suponen almas inhumanas y frias en aquellos inquisidores que presenciaban la tortura. Solo diré que llegó á ser necesario mandar muchas veces el consejo de Inquisicion que á ningun reo se diese tormento mas que una vez en una causa, y que

aun esto no ha bastado, porque los inquisidores inventaron la execrable sofisteria de llamar *suspension* á lo que era *cesacion* por inminente peligro de muerte proxima si se proseguia, segun dictamen del medico de presos á quien se hacia presenciar la cruel escena: y si el infeliz reo no moria despues en su cama, por resultas del tormento (lo que se verificaba con frecuencia), se le volvia á poner en él quando huviese convalecido, diciendo que era *continuacion* del que havia comenzado antes. Mis lectores imparciales juzgaran si esto era verdad.

5. La iniquidad era mas que cabe imaginar, si se sabe que, aun quando el desgraciado preso venciese á los tormentos, permaneciendo negativo, no por eso conseguia ventajas decisivas en su proceso, pues acaso segun las pruebas se le consideraba *herege negativo, impenitente*, y como tal se le condenaba por último á la *relajacion*, es decir á la muerte de fuego, declarandolo *convicto*, porque la perseverancia en sus negaciones se interpretaba *pertinacia*: y la presuncion de esta, junta con la *prueba semi-plena* de la heregía, recibia valor de *prueba plena*. ¿Para que servia pues el

tormento? Para que confesára el infeliz todo cuanto los inquisidores querian, á fin de condenarle como *convicto y confeso.*

6. Con efecto son muchisimos los egemplares de confesar mentiras como verdades en el tormento, y aun antes por miedo de su pasion; lo que se verificaba con mas frecuencia en las causas de magia, hechizos, brujerias, maleficios y pacto con el demonio, pues el mayor número de mugeres y algunos hombres confesaron cosas que ninguno que tenga sentido comun puede ni deve creer, especialmente, despues que la experiencia y el curso de los tiempos han multiplicado las luces de la crítica en esta parte, hasta el extremo de que aun las personas del vulgo niegan ya su asenso á la existencia de mágicos, hechiceros, brujos y maleficos, causa por la que ya no se hallan profesores de semejantes ficciones, sino rarísima vez y con gran dificultad, efecto sencillo y necesario de la incredulidad comun y casi universal en este punto.

7. À los que confesaban todo ú parte en el tormento se les recibia en el dia siguiente una declaracion jurada, para que se ratificasen ó no en lo confesado. Casi todos daban su rati-

ficacion, porque, si retractaban, se les volvia á poner otra vez en la tortura, y no conseguian el fruto de su retractacion. Sin embargo de cuando en cuando havia personas robustas que se retractaban, asegurando con grandes indicios de verdad que havian confesado el dia precedente solo por hacer cesar el tormento: la experiencia de su repeticion les desengañaba tarde de la inutilidad de su retractacion. En fin esto es un asunto en que no puedo proseguir, porque me horrorizo, pensando que nada hé leido tan contrario al evangelio ni á la caridad y compasion que recomendó Jesu Cristo, como la práctica de la Inquisicion en este punto: y sin embargo aun en el síglo XVIII no se ha promulgado ley ni decreto que lo prohiba.

ARTICULO VIII.

Acusacion.

1. El pedimento de *acusacion* no se comunica al reo por escrito, para que se haga car-

go de su contenido con reflexion lenta en su carcel. El es llamado á la sala de audiencias donde un secretario, á presencia de los inquisidores y del fiscal, levá leyendo articulo por artículo, parando en cada uno y obligandole á que responda si es verdad ó no su contenido en aquel momento.

2. ¿No es esto sorprender al reo, para que ignorante de otros artículos posteriores se arme por sí mismo con su respuesta repentina, indeliberada, y sin tiempo de recorrer su memoria, un lazo en que luego se halle ligado quando se lean otros artículos?

3. Que otros tribunales procuren esta sorpresa con los procesos por homicidio, robo y demas crímenes exteriores de la sociedad, está bien; pero que se usen tretas vulpinas donde se aparenta caridad, compasion, misericordia, piedad, y zelo único de la religion y salvacion del alma, es ageno del cristianismo, quanto mas del estado sacerdotal de los inquisidores.

4. La razon natural dicta que devieran confiar al preso el pedimento por espacio de tres dias á lo menos, para que recorriese su memoria y respondiese asegurado practicamente

de la buena fé é intencion de su acusador y de sus jueces.

ARTICULO IX.

Defensa.

1. Acabado de leer el pedimento de *posiciones* y *acusacion*, preguntan los inquisidores al preso si quiere hacer defensa, y, caso de responder afirmativamente, se decreta traslado de la *acusacion*, y se le dice que nombre abogado, á cuyo fin le dicen quienes son los titulares del *Santo-Oficio*, para que pueda elegir. Algunos presos han querido que fuera defensor suyo un abogado de su satisfaccion distinto de los titulares; no hay ley que lo prohiba; solo se previene que el nombrado jure guardar secreto; pero sin embargo rara vez han consentido los inquisidores, si el preso no insiste con teson.

2. De todos modos sirve muy poco tener

buen abogado, porque no se le confia jamas el proceso original, ni se le permite hablar á solas con el reo. Un secretario saca extracto de lo que resulta de la *informacion sumaria*, poniendo las declaraciones de los testigos, mutiladas no solo de los nombres y apellidos, sino de las circunstancias de tiempo, lugar, y contestes, y (lo que es peor) de lo que los testigos mismos digan en favor del préso, omitiendo totalmente las declaraciones y aun la existencia y el exâmen de los que preguntados, amonestados y reconvenidos con las citas, han permanecido constantes en decir que nada saben de lo que se les pregunta. El extracto es acompañado de la censura dada por los calificadores, y del pedimento de posiciones y acusacion con las respuestas del reo. Esto solo se concede al abogado en la sala del tribunal á donde se le convoca, y los inquisidores le hacen prometer que despues de visto el expediente, defenderá al preso en lo justo, y le desengaña, si no tuviese defensa, en cuyo caso le exortará á que implore la misericordia del tribunal, confesando plenamente y de buena fé sus culpas, manifes-

tando verdadero arrepentimiento y pidiendo ser reconciliado con la iglesia.

3. ¿Que puede hacer un abogado con los papeles que se le confian? Es muy dificil persuadir la calumnia, la equivocacion, la mala inteligencia ó el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros; pues rara vez se conoce que hablan todos de un mismo suceso, y mas parece que cada uno cuenta el suyo, por la variedad de sus expresiones, lo qual no podia ser así dando copia integra quando no el original.

4. El silencio de los contestes le daria armas para persuadir la inexactitud ó mentira de los que afirman: en fin qualquiera buen abogado sabe cuantos argumentos de defensa encuentra la sana crítica en los procesos criminales de homicidio, robo y otros, por el único medio de la combinacion y analisis de las declaraciones de los testigos exâminados en sumario contra el preso.

5. Seria ocioso que yo me detuviese á persuadir esta verdad. Por este motivo rara vez halla el abogado de la Inquisicion otro extremo de defensa que el de la singularidad de trestigos en cada hecho ó dicho imputado.

6. Pero como esto no basta, porque aun asi habrá quando menos *semi-plena prueba* del crímen, suele pedir conferencia con el reo para preguntarle si quiere tachar los testigos, á fin de destruir el todo ú parte de la prueba que hay contra él; y, si responde afirmativamente, los inquisidores, despues de certificar el secretario lo sucedido, dan auto recibiendo la causa á prueba en lo principal y en quanto á tachas de los testigos del fiscal.

ARTICULO X.

Pruebas.

1. Se desglosan por el fiscal todas las declaraciones de los testigos del sumario, se quitan del proceso, y se remiten á donde residan los mismos testigos, para que se ratifiquen en plenario, sin citar al reo ni procurador suyo (que no se le permite), y por consiguiente sin que nadie pueda tachar al testigo, aunque sea un enemigo capital del infeliz preso. No corre termino al fiscal, por lo qual si el

testigo al tiempo de la *informacion sumaria* estaba en Madrid, y despues ha ido á las islas Filipinas, se envia la declaracion original, y el curso de la causa queda estancado permaneciendo el preso en la carcel, sin alivio ni consuelo humano, hasta que vuelva de Filipinas aquella ratificacion.

2. Yo hé leido procesos en que tardó cinco años á venir de Cartagena de Indias contestacion de no haver recibido las declaraciones que se decian remitidas, porque havrian caido en el mar ó sido interceptadas por alguno. ¡Como estaria la imaginacion del encarcelado! Si él pide audiencias para quejarse de la dilacion de su causa, no se le responde sino con palabras enigmáticas, diciendole que el tribunal no puede mas porque estan pendientes ciertas diligencias; si le dixeran la verdad, no hay duda que él daria por ratificado el testigo de quien le afirmasen residir fuera de la Peninsula, por evitar tales peligros.

3. Para alegar y probar tachas, el reo señala las personas que quiere, diciendo de cada una los motivos de su desconfianza, y poniendo en el margen de cada artículo los nombres de los que deveran declarar la cer-

teza de los hechos en que funda la tacha. Los inquisidores decretan que sean exâminadas las personas citadas, exceptuando las que con vista del proceso excluyan por inútiles, impertinentes, ó distinto motivo justo.

4. Como el reo procede á ciegas, sucede con frecuencia tachar á sugetos que no han sido testigos; los inquisidores omiten el artículo que trata de ellos, así como tambien otros en que se tache al que fué testigo y nada dijo ú declaró en su favor: en fin es casualidad acertar con los que declararon contra él.

5. Si la desgracia le viene por calumnia, el calumniador verdadero no suele sonar en el proceso para nada, porque busca para delator y testigos á personas que tal vez no conocen al reo, y por lo menos que no hayan tenido relaciomes capaces de dar ocasion ni motivo á ser tachados.

6. Si el origen es el fanatismo, la supersticion, el escrupulo de conciencia ó la equivocacion, se verifica esto en personas exentas de toda tacha, que ciertamente no causan el daño con la perversa intencion de hacer mal sino porque se consideraron obligados en con ciencia; y en tal caso la falta de instruccion

ó de talento havia producido la inteligencia errada de lo escuchado ú visto, y la ruina del infeliz de quien á caso los autores mismos del mal estan compadeciendose; y aunque no sea esto lo mas frecuente, no deja de haver casos de esta clase.

7. Yo mismo ví uno en que una joven arrepentida delató á su amante mismo por escrupulos : es verdad que con aquella propia fecha lo comunicó á un sacerdote amigo de su amado, para que se lo dixera y le sirviera de govierno : asi creyó satisfacer á su amor y á su virtud reciente : yo hé tenido en mis manos y leido la carta del aviso, y aseguro que el contesto manifestaba grande contraste de pasiones en la recien arrepentida ; y me consta que el aviso produjo efectos utilísimos, pues el interesado se espontaneó luego y cortó en tiempo los progresos de una causa que sin duda le hubiera producido prision y afrenta de un *autillo*, esto es auto de fé celebrado dentro del tribunal.

8. A veces el fiscal hace prueba secreta de abono de los testigos, para destruir las tachas; y como esto es mas facil de probar, las mas veces servian poquísimo al acusado, por-

que los inquisidores estan dispuestos á dar credito en caso de duda á qualquier testigo que no resulte ser enemigo cierto del preso.

ARTICULO XI

Publicacion.

1. Acabadas las pruebas, el tribunal decreta que se haga publicacion de testigos y probanzas; pero estas palabras no tienen el sentido natural; pues lejos de ser como suena, se reduce á una copia infiel de las declaraciones de los testigos con las mismas circunstancias que digé antes tener el extracto para el abogado. Se leen por un secretario al reo en presencia de los inquisidores, parando en el fin de cada testigo, y encargando al reo responder si tiene por cierto y verdadero todo ú parte de lo que se ha leido; en cuya forma se recorren todas las declaraciones; despues de lo qual si antes no alegó ni articuló tachas, se le permite hacerlo ahora, porque al oir leer la declaracion entera se verifica varias

veçes adivinar quien sea el testigo que ha declarado así.

2. Pero esta lectura es un nuevo lazo para el infeliz acusado, porque no se le leè lo que habia respondido al tiempo de las *posiciones* del fiscal, en que no se le decia toda la declaracion del testigo, sino solo el artículo aislado de la *posicion;* y como no es facil acordarse bien de todo despues de largo tiempo y continuos dolores de cabeza, originados de su desgraciada suerte, está expuesto á contradecirse con peligro de daños incalculables; pues qualquiera contradiccion, por leve que sea, produce sospecha de falta de sinceridad, de *confitente diminuto*, ó de *confitente ficto*, y se trae á consecuencia despues para negarle reconciliacion, aunque la pida, y condenarle á las llamas.

ARTICULO XII.

Calificacion para sentencia.

1. Entonces se vuelve á llamar á los teologos *calificadores*, se les muestra original el

dictamen que dieron en el estado de *sumario*, y por extracto lo que hay de nuevo en las respuestas del reo á las *posiciones*, y á la comunicacion de las declaraciones de los testigos; y se les encarga que califiquen de nuevo las proposiciones, supuesta la explicacion del reo á cada una, y digan si este ha satisfecho ú no á la sospecha que se tenia de haver abrazado en su corazon los errores heréticos; si la ha destruido del todo ú en parte, ó si por el contrario ha dado nuevos grados á ella con sus respuestas; y en qualquiera de estos casos declaren si queda todavia sospechoso, y con que clase de sospecha; finalmente si merece ser tenido por herege formal.

2. Qualquiera conocerá la importancia de esta censura; pues ella prepara la sentencia definitiva en lo substancial. Por lo mismo parecia regular que fuese muy reflexîonada y meditada, y tal vez suspendida hasta hacer algun estudio, si el acusado es literato profundo y crítico, que por consiguiente haya explicado los dogmas por las fuentes originales de la teología que no estudiarian los calificadores. Esto no obstante lo contrario se práctica: apenas oyen una lectura muy rapida de lo

actuado, dan su dictamen, y es la última diligencia de importancia en el proceso, porque las demas pertenecen solo al órden de procesar.

ARTICULO XIII.

Sentencia.

1. Se dá por conclusa la causa, y se convoca al ordinario diocesano para que viendo entre todos el proceso, leiendolo un secretario, acuerden la sentencia que les parezca justa. En los tiempos antiguos concurrian *consultores*. Eran unos ministros, doctores en derecho, que manifestaban su opinion; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores tenian el definitivo, prevalecian estos en caso de contradiccion. Si el reo apelaba, devia ser al consejo de la *Suprema*, conforme á lo dispuesto por los papas en las bulas, aunque antiguamente se hacian muchos recursos á Roma no obstante la regla.

2. Despues se mandó que los inquisidores de provincia, antes de pronunciar sentencia, consultáran sus votos con el consejo: éste confirma, revoca, ó reforma la opinion, y manda lo que se ha de practicar: en su cumplimiento los inquisidores y el ordinario formalizan la sentencia definitiva en propio nombre, aun quando su opinion individual haya sido totalmente contraria, pues la deponen conformandose con la del consejo.

3. Así comenzaron á ser inútiles los *consultores*, y no se les convoca sin embargo de que aun suelen expedirse por el inquisidor general títulos á favor de algunos que los solicitan, porque se reputan honorificos, y exîgen pruebas de *limpieza de sangre* como los otros del *Santo-Oficio*. Se llama limpieza de sangre no descender de judios, de moros, de hereges castigados por la Inquisicion, ni de personas que hayan sido infames por derecho ó egercido oficio mecánico y bajo. Entonces cesó tambien el estilo de las apelaciones, pues se reputaron inútiles mediante haverse visto y sentenciado el proceso por el consejo, único tribunal que podia conocer en segunda instancia.

4. Las sentencias de absolucion son tan raras en el *Santo-Oficio* que no llegan á razon de una por mil, y tal vez ni de dos mil, como incluyamos en el numero las de los tiempos anteriores al reynado de Felipe III, porque la duda mas pequeña de la total inocencia basta para que los calificadores declaren al procesado por *sospechoso de levi*, esto es con sospecha leve de haber dado asenso al error; en cuya consecuencia los inquisidores lo condenan como á tal con mas ó menos penas y penitencias segun las circunstancias, y mandan que abjure de toda heregia, y en singular aquella de que se halla sospechoso; y se le absuelva de censuras *ad. cautelam*, esto es por si acaso ha incurrido en ellas, á cuyo fin se le hace poner de rodillas (cuando menos en secreto dentro de la sala del tribunal), pedir perdon, leer la abjuracion que le presentan escrita, firmarla y dejar ese testimonio de que consiente ser tratado con mas grande rigor si vuelve á dar motivo de ser nuevamente procesado.

5. De esta clase son el mayor numero de sentencias de cincuenta años á ésta parte porque si bien es cierto haver casos en contrario,

no deve negarse á los inquisidores haver adoptado en nuestra vida el sistema de moderacion despues que han visto ú leido las inumerables obras en que los estrangeros detestan el rigor escandaloso de los antiguos. ¡Ojala huviesen avanzado hasta despreciar la calificacion de sospecha leve! Pues, por no haverlo hecho, queda en su vigor el verso que decia: *Quien entra en la Inquisicion, siempre sale chamuscado, quando no sea quemado y negro como un tizon.*

6. Pero aun cuando el procesado haya sido absuelto, no consigue que se diga quien fué su delator ni quienes los que le persiguieron de acuerdo con el como testigos. Rara vez se le dá otra satisfaccion pública mas que la libertad de volver á su casa con el testimonio de absolucion, lo qual no compensa lo sufrido en honra, bienes y persona, y deja siempre á los malevolos la facultad de hablar contra su buena fama en ausencia, poniendo en dudas maliciosamente la determinacion favorable de su proceso.

ARTICULO XIV.

Notificacion y ejecucion de sentencia.

1. Por las constituciones hemos visto la sentencia que deve resultar en los diferentes casos de ser el reo declarado por herege formal ó sospechoso *de vehementi* (eso es, con sospecha vehemente) de haver dado asenso á la heregia; por lo que omito hablar de ello y solo diré que para complemento de la monstruosidad del modo de proceder de la Inquisicion no se notifican las sentencias hasta despues de haber comenzado su ejecucion, pues una de sus clausulas es que el reo salga al auto de fé (tanto para reconciliacion como para la relajacion) con *Sambenito*, coróza en la cabeza, soga de esparto al cuello, y una vela de cera verde en las manos; y le ponen estos distintivos afrentosos los *familiares del Santo-Oficio* al tiempo de sacarlo de su carcel para conducirlo al *auto de fé*.

2. En este le han de intimar la sentencia para

egecutar en seguida lo demas que se haya mandado en ella, sea reconciliacion, sea relajacion. Tan monstruoso modo de proceder (contrario á la práctica de todos tribunales y á la razon natural) ha producido varias veces efectos terribles por la sorpresa del infeliz sentenciado, que le hace creer que lo llevan al suplicio y le priva del uso de la razon por de pronto como acredita la experiencia de los condenados en las carceles reales cuando les intiman la sentencia de muerte.

ARTICULO XV.

Historia de un Frances.

1. Yo presencié, año 1791, un caso escandaloso, que llenó de amargura mi corazon compasivo; y que merece ser contado. El Marsellés de quien tengo hecha mencion, cuyo nombre fué M. Miguel Maffre des Rieux dijo constantemente desde su audiencia primera que él havia sido educado en la religion católica, y permanecido en ella hasta cinco

años ántes de su prision, en que por la lectura de las obras de Rousseau, Voltaire, y otros filosofos, havia formado concepto de que solo era cosa segura la religion natural siendo invenciones falibles de los hombres las demas; pero que todo esto havria sido de buena fé por seguir la opinion que le parecia verdadera: por lo qual en su consecuencia estaba pronto á abrazar de nuevo la religion católica si alguno le convencia de su verdad. Lo intentó en varias conferencias el maestro Magi, religioso mercenario (que despues ha muerto obispo de Almeria), consiguió persuadirle utilidad y aun en parte necesidad de una revelacion; en seguida le hizo creer haver sido reveladas las religiones de Moises y Jesus, y lo trajo por fin al estado de darse por vencido, ó *porque vmd.* (decia) *tenga razon, ó porque su ciencia exceda á la mia.*

2. En su consecuencia el Frances estuvo durante todo el curso de su proceso pronto á reconciliarse con la Iglesia católica; pero añadia que seria esto con tal que se le sacase libre de la carcel para su casa, porque no solo no se reconocia delincuente y reo de crimen en haver abandonado la religion cristiana

y abrazado la natural, sino que havia contrahido un verdadero merito ánte Dios, siguiendo el camino que su razon le dictaba para buscar la felicidad de la segunda vida; del mismo modo y por los mismos principios que ahora volviendo á su primitivo estado de católico por haverse le convencido de que caminaba errado: que no le hacia fuerza la práctica ordinaria de la Inquisicion, porque solo era relativa á los criminales que sin esta buena fé abrazasen la heregia.

3. Es estílo del tribunal prometer en cada audiencia que se usará de piedad y misericordia con el preso si se conociere que confiesa todo con sinceridad. El Marsellés la tenia tan grande que no se podia dudar de ella por mil pruebas indirectas, y porque manifestó su sistema de que la mentira era uno de los mayores pecados contra la religion natural, y así no solo no negó jamas cosa que se le preguntase siendo cierta aunque fuese contra sí, sino que se firmaba, en lugar de su nombre propio, *El hombre natural.* Vivia, pues, confiado en que se le reconciliaria en secreto, sin penitencia ó por lo menos con alguna leve y secreta, capaz de poderla cumplir por sí mismo

sin que nadie lo supiese, y de modo que pudiera decir á todas las personas de su trato que habia salido bien de su proceso, y con tanto honor como ántes para que nada obstase á la pretension que habia dejado pendiente y muy avanzada de una plaza de guardia de corps del rey en la compañia flamenca.

4. Una mañana se halla visitado por el alcaide de la carcel, y seis ó siete *familiares del Santo-Oficio*, que le intiman desnudarse de la casaca, calzones y medias, y ponerse una chaqueta y otros calzones de color de paño de lana parda y medias burdas de lo mismo; con un grande y feo escapulario del *sambenito*, una soga de esparto al cuello, y una vela de cera verde apagada, para que así vestido vaya á la sala de audiencias á oir la sentencia de su causa. El se asustó, enojó, y enfureció por lo que sucedia; pero como no podia nada contra tantos, se conformó despues de mil contestaciones. El infeliz, aun viendo todo este aparato, creia que quando llegase á la sala de audiencias hallaria solamente á los inquisidores y otros dependientes del Santo-Oficio que tienen jurado secreto. Pero apenas estuvo en la puerta vió el concurso mas numeroso que cabe

de caballeros, señoras, y otras gentes que noticiosos de haber *autillo*, esto es, *auto particular de fé, de reconciliacion dentro de las casas del tribunal á puertas abiertas*, habian concurrido por satisfacer su curiosidad.

5. Se sorprendió y montó en colera tanto que prorrumpió en mil execraciones contra la barbarie, inhumanidad y astucias engañosas de los inquisidores, y entre otras cosas dijo: *Si de veras manda esto la religion católica, la vuelvo á detestar porque no puede ser buena la que deshonra los hombres sencillos.*

6. Hubo tales ocurrencias que fué necesario conducirle de nuevo por fuerza á su carcel, donde se negó á comer y beber en treinta horas, diciendo que queria lo condujesen pronto á morir en las llamas, y que si no, él se quitaria la vida, como lo hizo por fin al quinto dia por mas cautelas que se tomaron para evitarlo, pues se ahorcó con el cordel de la cama dejando caer el peso de su cuerpo, despues de haber puesto nudo corredizo en su garganta, y metidose un pañuelo blanco en la boca que le impidiese la respiracion. Havia pedido papel y tintero el dia anterior y dejó escritos unos versos duodecasillabos en fran-

ces que contenian una deprecacion cuya substancia era de este modo.

« ¡ O Dios, autor de la naturaleza humana, « ser purísimo que àmas la sencillez de las « almas ! Recibid la mia que vuelve á unirse « con vuestra divinidad de que havia emana- « do : la devuelvo, Señor, ántes de tiempo « por abandonar la mansion de las fieras que « usurpan el título de hombres. Recibidla pro- « picio ; pues veis la pureza de los sentimien- « tos que siempre me han animado ; y quitad « de la tierra el horrible monstruo de un tri- « bunal que deshonra á la humanidad, y aun « á vos mismo en cuanto lo permitis. » — *El hombre natural.*

7. Omito hacer reflexîones sobre este caso, y solo añado que no me pude contener sin decir al inquisidor decano que se habia de hacer cargo en el tribunal de Dios á todos los que habian negado la solicitud de aquel infeliz, porque mucho mas fuertes condiciones habian puesto en su oferta de reconciliacion los obispos hereges donatistas, y se aceptaron partiendo cada obispado en dos durante su vida, y alaba el hecho san Agustin, diciendo que por la caridad se debe abandonar el rigor de la disciplina canónica.

ARTICULO XVI.

Sambenito.

1. La egecucion de la sentencia comienza como he dicho en el mismo *auto de fé* en que se pronuncia é intima, y omito explicar por menor como es un *auto de fé público y general*, porque hay muchos libros que lo cuentan, y aun dán idea por estampas. Unicamente me ocuparé ahora del *sambenito* porque no es tan generalmente conocido su origen. *Sambenito* es una palabra deribada de *saco bendito* por corrupcion progresiva en esta forma : *saco bendito* : : : *sac bendito* : : : *sac benito* : : : *sanbenito*.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se acostumbró vestir los que recibian penitencia pública un hábito de penitente : lo llamaban *saco* por ser una túnica larga y cerrada que figuraba un *saco*, nombre que tiene la mas respetable antiguedad en la ley de los hebreos , cuya historia nos ofrece varios exemplares de reyes y personas de órden superior

que vistieron el *saco* para signo de penitencia y dolor. Cuando los obispos católicos imponian penitencia pública, en los primeros síglos de la Iglesia, creyeron hacer mas respetable su hábito, bendiciendolo con ciertas oraciones que aun se conservan en algunos rituales de los siglos decimo y undecimo, de lo qual provino el nombre de *saco bendito*.

Habiendose introducido en principios del síglo decimo tercio la Inquisicion antigua contra la heregia de los Albigenses, imponian penitencia pública los inquisidores á los hereges que pedian reconciliacion con la iglesia católica y por consiguiente les hacian llevar el vestido penitencial del *saco bendito*; bien que dejaban á la eleccion del penitente la figura y el color del vestido, con tal que fuese de tela tosca, hechura semejante á la que usan los clerigos y monges, y color oscuro; como se infiere de una carta de reconciliacion escrita por santo Domingo de Guzman, inquisidor de Tolosa de Francia, subdelegado de Arnaldo abad del Cister, ácia 1208, á favor de Poncio Rogerio, herege albigense de la villa de Ceret, absuelto por el Santo con las penitencias expresadas en la misma carta, y

entre ellas la de « Que use vestidos religiosos en figura y color, llevando cosídas dos cruces pequeñas, una en cada tetilla (1). »

Muy pronto se determinó que la figura fuese la de sotana cerrada ó túnica, que era la del *saco bendito*, y que el color fuese livido, ú sanguinolento morado (2). Lo notable de la penitencia impuesta por santo Domingo fué mandar que el reconciliado llevase dos cruces pequeñas de tela, cosidas al vestido en las dos tetillas. Pudo muy bien ser invencion de la caridad del Santo para preservár á los reconciliados del peligro de muerte que amenazaba entónces á todos los hereges Albigenses; porque haviendose publicado la guerra de cruzada contra ellos, y excitado el Santo mismo con su compañero Diego Acebes, obispo de Osma y doce abades del órden del Cister, á perseguir á los hereges, se pusieron cruces en el pecho casí todos los católicos; los mas por miedo de ser reputado hereges; pocos por voluntad de pelear; y otros por interes; y acre-

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 1, cap. 2.

(2) Eimeric, *Director inquis.* p. 3, rubrica de sexto modo terminandi processum fidei.

ditó la experiencia que no tenia segura la vida ninguno que anduviese sin cruz, porque con celo ú apariencia de él mataban los cruzados á los que no llevasen cruz, creyendo ú fingiendo creer que estos últimos eran hereges Albigenses.

Así pues el precepto de santo Domingo servia de salvaguardia; bien que al mismo tiempo era sonrojoso el cumplimiento, porque llevar dos cruces era testimonio de no ser católico antiguo, si no herege reconciliado; pues los *cruzados*, é inscriptos en la *milicia de Cristo* solo llebaban una cruz.

Cuando las guerras de cruzada de la Galia Narbonense comenzaron á desaparecer, eran tambien mucho menos frecuentes los peligros de muerte de los reconciliados; por lo cual estos, no mirando ya en las dos cruces la salvaguardia antigua, sino el sonrojo presente de penitenciados por la Inquisicion, procuraban ocultar sus cruces.

Pero esto mismo produjo nueva providencia mas sonrojosa, pues los padres del concilio de Tolosa del año 1229, mandaron que las dos cruces fueran de una tela de color distinto del que tuviera el vestido exterior.

Cuatro años despues el concilio de Beziers supo que los inquisidores, unas veces imponian por penitencia llevar el *saco* con capucha y otras sin ella; y siendo muger, unas veces con velo y otras sin el; y mandó que los condenados al hábito penitencial con capucha ó velo llevasen tres crúces, una en el pecho, otra en la espalda, y otra en la capucha ó velo. Los que no, dos cruces, una en el pecho y otra en la espalda. Que la tela de las cruces cosidas havian de ser amarillas, y cada cruz dos palmos y medio desde la cabeza hasta su pie, y dos palmos desde la punta del brazo derecho al izquierdo, y tres dedos de ancha, la tela de la cruz. Que el vestido en todo acontecimiento havia de ser de un color distinto para que se viesen bien las cruces; con cuyo objeto jamás usáran sobrevestido encima, ni aun dentro de su casa. Que si el penitenciado huviese hecho á otro apóstatár de catolicismo, llevase ademas en la cabeza de las cruces una faja de la misma tela de estas, un palmo de larga, como remate ó cabecera de cada cruz. Ultimamente obligó el concilio á los penitenciados á usar este hábito sonrojoso con tanto rigor que, como quien

hace un esfuerzo de gracias, dijo que si aquellos emprendian viages ultramarinos, pudieran quitar su sambenito al desembarcar en aquellas tierras, cuidando de volverlo a usar en el mar y sus islas (1).

Introducida la Inquisicion antigua en España, se conformaron los obispos del concilio de Tarragona del año 1242 con la disposicion del de Tolosa de 1229, mejor que con la del de Beziers de 1233, contentandose con que los penitenciados llevasen las dos cruces en el pecho, sin mencionar la espalda (2); pero los inquisidores hicieron prevalecer en la práctica el estilo de llevar una cruz en el pecho, y otra en la espalda, segun testifica en 1370 el inquisidor de Cataluña, fray Nicolas Eymeric (3).

2. El tiempo es poderoso para mudar la figura de los vestidos por medio de frecuentes inovaciones hasta el extremo de que sin decreto particular falte toda semejanza entre un

---

(1) Concilio biterreuse, cap. 26.

(2) Aguirre y Villanuño, Coleccion de concilio y en la coleccion regia, el tomo 28.

(3) Eimeric, direct, inq,, p, 3, de tertio modo terminaudi processum fidei.

vestido muy antiguo y otro muy moderno, é hizo en nuestro asunto que al fundarse la Inquisicion general en España no fuese ya túnica cerrada el vestido penitencial aun que conservára el nombre de *saco bendito.*

3. Por grados havia venido á parar en un escapulario tan ancho como el cuerpo; y en lo largo que llegase á las rodillas, y no mas abajo para que no se confundiese con los escapularios de frailes algunos. Esta idea fué origen de que los inquisidores españoles prefiriesen para los *sambenitos* el color amarillo en tela ordinaria de lana con el rojo para las cruces; de manera que ya desapareció toda semejanza entre los hábitos de penitencia inquisitorial, y los de todo instituto reglar. Tal era el estado en que se hallaban los *sambenitos*, año 1514, cuando el cardenal Cisneros dispuso que en lugares de cruces se pusieran aspas; pero posteriormente fueron fecundísimas las imaginaciones de los inquisidores para multiplicar tantas especies de *sambenitos*, como clases de reos condenados: me parece que debo dar noticia de las principales.

4. Cuando uno era declarado por sospechoso levemente de haver incurrido en here-

gía y condenado á abjurar, queriendo ser absuelto de censuras por cautela en auto de fé, se le ponia un sambenito que los Españoles del síglo XV llamaban *Zamarra*, y era el escapulario citado de bayeta ordinaria, amarilla, sin aspas. Si el penitenciado abjuraba como sospechoso vehemente, llevaba media aspa; y si herege formal, aspa entera.

5. Todo esto era para los casos en que el reconciliado havia de quedar vivo despues del auto de fé; pues como huviese de morir havia distintas especies de sambenitos. El que haviendo sido una vez absuelto de la heregía formal, y reconciliado con la Iglesia, reincidia en ella, se llamaba *relapso*, é incurria en la pena de muerte; de la qual no tenia remedio alguno, por mas que se arrepintiese y reconciliase con la Iglesia. La única ventaja que le producia esta reconciliacion era eximirle de morir quemado, porque se le quitaba la vida con el garrote ú otro suplicio menos horrible que el de fuego, al qual se entregaba su cadáver.

6. Así pues, como havia tres clases de Sambenitos destinados á los que no huviesen de ser entregados á la justicia secular para el su-

plicio, así támbien havia otras tres para los de esta última desgracia.

7. *Primera* de los que se arepintiesen ántes de la sentencia de su causa; y se reducia al escapulario amarillo con aspa entera roja, y un gorro piramidal, conocido con el renombre de *coroza*, hecho de la misma tela que el sambenito, y con iguales aspas rojas en el, pero sin señal alguna de llamas, por que su arrepentimiento oportuno les havia librado de haver sido condenados por la sentencia difinitiva á morir quemados.

8. *Segunda* la de condenados difinitivamente á relajacion para el fuego, arrepentidos despues de la senteneia, ántes de salir al auto de fé. El sambeuito y la coroza eran de la misma tela: en lo bajo del escapulario se pintaba un busto sobre ascuas, y todo lo demas de la tela estaba sembrado de llamas vueltas ácia abajo, en indicio de que no abrasaban por que no se egecutaba la muerte de fuego, y solo se quemaba el cadáver del ajusticiado por garrote. Yguales llamas estaban pintadas en la coroza.

9. *Tercera* la de impenitentes finales. El sambenito era de la misma tela; en su parte

inferior estaba pintado un busto sobre ascuas, y rodeado de llamas: lo restante del escapulario sembrado de llamas dirigidas ácia arriba en señal de ser verdaderas, y unas cuantas figuras ridiculas con que se queria dar á conocer los diablos que se suponia dominar en el alma del reo. Iguales alegorias tenia la coroza.

10. Son bastantes las obras en que se pueden ver estampas de las seis clases de sambenitos. Antes se colgaban en las iglesias en que se havia recivido la penitencia: despues viendo que se rompían y gastaban, se suplió su falta por medio de lienzos pintados con inscripcion del nombre, oficio, vecindad, clase de heregia, su pena y tiempo de condenacion; añadiendo sobre la inscripcion el aspa, ó las llamas, según los casos.

11. Me parece que no deja de ser un testimonio infalible de los delirios del fanatismo el haver llegado los hombres á trastornar las ideas primitivas en tanto grado que un vestido inventado para significar contricion de pecadores arrepentidos, y santificado en los primeros siglos con la bendiciou episcopal, por lo que se llamaba *saco bendito*, llegase

con el tiempo á ser el signo de la infamia, y aun de la condenacion eterna, segun el dictamen de los inquisidores. ¡ Tanto puede la supersticion quando se junta con la ignorancia y la falsa política!

CAPITULO X.

DE LOS SUCESOS PRINCIPALES VERIFICADOS EN TIEMPO DE LOS INQUISIDORES GENERALES DEZA Y CISNEROS.

ARTICULO I°.

Establecimiento de la Inquisicion en Sicilia. Empeño de ponerla en Napoles.

1. El nuevo inquisidor general don Diego Deza comenzó su ministerio pensando que aun havia necesidad de nuevas ordenanzas para proceder con zelo en el *Santo-Oficio*, como si no fuese bastante rigor el de Torquemada. Estando en Sevilla la corte, decretó, en 17 de junio de 1500, una constitucion de siete articulos: 1°. Que se hiciera Inquisicion general donde ya no lo estubiese. 2°. Que se publicára el edicto que intimaba la obligacion

de delatar. 3°. Que los inquisidores reconocieran bien los libros del registro de las personas notadas en la Inquisicion general, para formarles proceso. 4°. Que no se prendiese á nadie por cosas leves como blasfemias, las quales solian ser efecto de ira, y en caso de duda se consultase. 5°. Que en los casos de compurgacion canónica, jurasen doce testigos si creian decir verdad el reo compurgado. 6°. Que quando alguno abjura *de vehementi*, prometa no juntarse con hereges y delatarlos, bajo la pena de ser castigado como relapso. 7°. Que lo mismo haga el que abjura *de formali*, esto es él que havia sido declarado herege formal y positivo. En 15 de noviembre de 1504 añadió quatro artícules relativos todos á los bienes confiscados.

2. Para manifestar mas zelo propuso al rey Fernando establecer en Sicilia y Napoles el *Santo-Oficio*, conforme al plan moderno, con subordinacion al inquisidor general de España, y no á Roma como lo estaba. El monarca lo intentó en Sicilia, por órden de 27 de julio de 1500; pero los naturales no quisieron admitirla : el rey permaneció constante como en lo respectivo á las otras provincias

de la corona de Aragon. En 10 de junio de 1503 expidió real cedula, mandando al virrey de la isla y demas autoridades prestar auxilio. Fué necesario apaciguar motines, para que don Pedro Velorado, arzobispo de Mesina, pudiera comenzar su comision de inquisidor mayor.

3. Para el año 1512 ya los inquisidores eran allí tan osados como en España. El virrey escribió en 6 de setiembre, que impedian prender á unos ladrones, solo porque huyendo de la tropa se havian metido en la casa de campo de un inquisidor; el qual y sus socios amenazaron con excomunion al capitan y soldados, si no restituian los presos á la casa, é intentaron persuadir que les correspondia el conocimiento de la causa, por razon del asilo. Buena insolencia fué dar valor de lugar sagrado á la casa de campo de un inquisidor.

4. Cansados los Sicilianos se amotinaron en 1516, sacaron todos los presos de la Inquisicion, y solo por extraordinarias casualidades se libró de la muerte el inquisidor Melchor de Cervera: tambien estuvo en peligro el virrey don Hugo de Moncada. La isla quedó entonces sin el aborrecido tribunal;

pero poco tiempo despues tuvo que sufrir el yugo por falta de fuerzas para resistir al emperador Carlos V.

5. Mas feliz fué Napoles en este punto. Fernando V mandó, en 30 de junio de 1504, al virrey Gonzalo Fernandez de Cordova (conocido con el renombre de *gran capitan*), que diese auxilio al citado arzobispo de Mesina, delegado del inquisidor general Deza, para establecer allí la Inquisicion. Escribió tambien á todas las autoridades principales del reyno con el mismo encargo; y al embajador residente en Roma, para que obtuviera de Su Santidad las bulas oportunas. Los Napolitanos se opusieron con tanto vigor que el virrey tuvo que sobreseer y decir al monarca que consideraba peligrosísimo insistir.

6. Volvió Fernando á su empresa en 1510, y no solo no pudo conseguirla, sino que se vió precisado á declarar que se daria por contento si expelian del reyno á los cristianos nuevos convertidos del judaismo, que havian huido de España y refugiadose allí (1). Jeronimo Zurita (historiador muy exacto y nada

(1) Paramo, De Orig. Inq., lib. 2, tit. 2, cap. 10.

sospechoso porque fué secretario del consejo de Inquisicion) dice que aborrecian la Inquisicion española, no obstante tener la romana, porque en esta intervenian los obispos mucho mas que en aquella, y no havia tanto rigor en el secreto, en consecuencia de lo qual havia lugar á recursos y apelaciones (1).

ARTICULO II.

Expulsion de los Moros. Nueva persecucion contra los Judios.

1. Deza persuadió á los reyes que convenia poner Inquisicion en Granada, no obstante lo prometido á los Moros bautizados, porque abusaban de su falta muchos, y tornaban al mahometismo. La reyna Isabel se negó á ello; pero se la convenció á consentir en una cosa equivalente, qual fué ampliar la jurisdiccion

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 8, c. 34. y lib. 9, c. 26.

de los inquisidores de Cordova, para que la pudieran egercer en el territorio del reyno de Granada, encargando no mortificar á los *moriscos* por cosas leves, sino solo por verdadera apostasia. Se conocieron entonces y en todos los tiempos posteriores con el renombre de *moriscos* á los cristianos nuevos convertidos del mahometismo y á los descendientes de Moros.

2. Era inquisidor principal de Cordova Diego Rodriguez de Lucero. Pedro Martir de Angleria, consejero de Indias entonces, le puso por antifrasis el apellido de *Tenebrero* en lugar de *Lucero* (1). Era dignidad de Maestrescuelas de la catedral de Almeria, hombre durisimo de corazon, y origen de grandes calamitades de todo el reyno de Cordova, como veremos luego.

3. Basta por ahora esta noticia para conocer cuan desagradable fué á Granada esta providencia, en contraposicion de otra de 31 de octubre de 1499, para que fuesen libres todos los Moros cautivos que se bautizasen, indemnizando á sus dueños con dineros del

(1) Epistolas 333, 34, 42, 44 y 45.

tesoro real; y que, si un hijo de familias se bautizaba, fuese obligado el padre no bautizado á darle su legítima, y ademas el hijo recibiese la parte de bienes perteneciente á los reyes por la capitulacion de la conquista de la ciudad y reyno de Granada (1): la qual benignidad y las exórtaciones de Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, y de don fray Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada (que havia sido monge geronimo, y confesor de la reina, y obispo de Avila) convirtieron muchísimos Moros tanto que se bautizaron entonces cincuenta mil; y huvieran sido muchos mas si algunos clerigos comisionados del arzobispo de Toledo no huviesen errado los medios, tratando con asperezas y amenazas á los Moros, y poniendolos en estado de una sublevacion general, que dió gran cuidado á los reyes, y ocupó sus armas por algun tiempo.

4. En 20 de julio de 1501 digeron los monarcas que Dios se havia servido hacerles merced de que no hubiera en Granada infiel alguno, por lo qual deseando que la conver-

---

(1) Recopilacion de leyes del año 1550, ley 10.

sion fuese permanente, mandaban que ningun Moro entrára en el reyno; y si se hallaba algun cautivo, se abstuviera de hablar con otro cosa capaz de retraherle de su conversion, ni con los bautizados, de manera que apostatasen; todo bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes (1).

5. En 12 de febrero de 1502 mandaron que todos los Moros libres, mayores de catorce años, y las Moras de doce, salieran de España antes de mayo, con facultad de usar de sus bienes en la forma que se dijo el año de 1492 para los Judios, prohibiendoles con pena de muerte y confiscacion ir al Africa, con cuyos soberanos havia guerra; señalandoles los dominios del Sultan ú otros que tuvieran paz con nuestra corte. Por lo respectivo á los cautivos se mandó que tragesen un fierro con el que fuesen conocidos como tales (2). Haviendo experimentado despues que algunos bautizados vendian sus haciendas y se pasaban al Africa, mandaron los reyes, en 17 de setiembre de 1502, que ninguno pudiera vender su

(1) Recopilacion del año 1550, ley 11.

(2) Recopilacion del año 1550, ley 12.

bienes hasta pasar dos años, ni salir de la corona de Castilla sino para las de Aragon y Portugal, y esto dejando fiadores abonados de que volverian á sus casas, acabados los motivos del viage, bajo la pena de confiscacion (1).

6. Tambien excitó Deza el zelo de los reyes en lo relativo á judios, con motivo de haver venido á España varios extrangeros distintos de los Expelidos en 1492; y obtuvo real cedula, en 5 de setiembre de 1499, para que se extendieran á ellos las providencias acordadas entonces contra los otros (2): y el consejo de la Inquisicion havia mandado, en 16 de agosto, que los cristianos nuevos convertidos del judaismo acreditasen estar bautizados, y viviesen mezclados con cristianos viejos; los que havian sido rabis ó maestros de la ley, trasladasen su domicilio á pueblo distinto del antiguo, concurriesen todos los domingos y fiestas á la iglesia, y se instruyesen bien en la doctrina cristiana.

7. Deza manifestó el mismo zelo amargo

(1) Torres, *Apuntamientos historicos.*

(2) Paramo, De Orig. Inq., lib. 1, tit. 2, c. 8; Recopilacion de 1550, ley 6.

que Torquemada contra los Hebreos, pero no hay que extrañarlo si fueron ciertos los sucesos que se probaron como tales en su tiempo. De treinta y ocho personas que preparó para la muerte de fuego el *Santo-Oficio* de Toledo en auto de fé de 22 de febrero de 1501, naturales de las villas de Herrera y Puebla de Alcocer, una fué cierta moza por cuya confesion y las de otros reos constaba que, por consejo de su padre y de un tio, se havia fingido profetisa con tanto primor que la reconocieron por tal todos los Judios de la comarca de Toledo, y fué origen de la apostasia de muchos bautizados. Suponia raptos, visiones, extasis y apariciones de Moises y de varios angeles, por los quales decia saver que Jesus no havia sido el Mesias prometido en la ley, y que, quando viniera el verdadero, havia de llevar á la tierra de promision á todos los que por entonces padecieran persecuciones como la del dia.

8. El *Santo-Oficio* de Valencia sacó á reconciliar con penitencia en auto publico y general de fé, aquel mismo año, á Juan Vives; cuya sentencia mandaba entre otras cosas derribar su casa sita en el barrio de la

ciudad llamado *Juderia vieja*, parroquia de San Andres, por haver servido de sinagoga judaica, y haverse averiguado con ocasion de haver oido gritos de un niño en el dia de viernes santo del año anterior 1509; entrado gente y visto que iban á repetir las escenas de la pasion de nuestro Redentor Jesus. El rey Fernando escribió á los inquisidores, admirandose de que no huvieran averiguado antes la existencia de la sinagoga; mandó en real cedula de 23 de mayo de 1501, que se formase allí una plaza; pero los ministros del *Santo-Oficio* consiguieron despues edificar con los despojos una basilica para los congregantes de san Pedro martir, y es la que ahora se titula de la *Cruz nueva*.

9. En la Inquisicion de Barcelona fué castigado, en noviembre del año 1506, cierto judaizante que decia ser discipulo de un famoso Jacobo Barba. Se jactaba de ser Dios uno y trino; que las declaraciones del papa eran nulas sin su aprobacion; que él seria matado en Roma, resucitaria al tercero dia, y se salvarian quantos creyesen en él: yo creo que aquel infeliz era loco y no reo de la heregía judaica, con la qual no tenian conexîon sus disparates.

10. En Extremadura huvo tambien proceso de fé contra uno que robó, á 24 de abril de dicho año 1506, una hostia consagrada, en el lugar llamado Aldeanueva de Plasencia, y la vendió á unos cristianos nuevos convertidos del judaismo : resulta que haviendo el vendedor concurrido en el dia siguiente á la procesion de San Marcos del lugar de Herbás, hizo Dios el milagro de que todos viesen sudar una imagen de Jesus crucificado pintada en el altar mayor; y qué conturbandose mucho el reo del sacrilego robo, dió motivo á indagaciones de todo el suceso.

11. Déjo á la consideracion de mis lectores el conocer quanto cabe de ofuscacion y de malicia en el caso del milagro, y quanta crítica tiene lugar en el exâmen de los hechos de los demas sucesos referidos; pero lo cierto es que por esos y otros semejantes el inquisidor general Deza sacaba gran partido con el rey católico, pues á título de zelo del *Santo-Oficio* para la investigacion de los crímenes, y de que los evitaba ó disminuia, inspirando mayor terror que los demas tribunales, consiguió ampliar la jurisdiccion á otros crímenes que producian sospecha de heregía mas que la supuesta,

con arbitrariedad para cohonestar la usurpacion.

ARTICULO III.

Proteccion extraordinaria del rey Fernan... los inquisidores. Procesos contra el prim. arzobispo de Granada, y contra el celebre sabio Antonio de Nebrija.

1. El rey Fernando autorizó á los inquisidores de Aragon para conocer del pecado de usura, sin embargo del fuero jurado de aquel reyno que daba el conocimiento al juez secular ordinario, por lo que obtuvo del papa Julio II relajacion del juramento, en 14 de enero de 1505. Con la misma falta de razon se apropiaron los inquisidores la jurisdiccion para el crímen de sodomia, sobre el qual se havia expedido real cedula en 22 de agosto de 1497, mandando que se formaran los procesos como en las causas de fé, pero comunicando los nombres de los testigos y todas

las pruebas : en cuya consecuencia los inquisidores de Sevilla quemaron, año 1506, á diez sodomitas. Con el tiempo se fueron entremetiendo en los crímenes de casar un hombre con dos mugeres, ó una muger con dos hombres, y en otros varios que constan de la historia.

2. No es de extrañar que se multiplicasen las competencias de jurisdiccion con los otros jueces. En tiempo de Deza las huvo con la municipalidad de Valencia, en 1499; con el conde de Benalcazar, y con el alcalde mayor de Cordova, en 1500; con el corregidor de esta misma ciudad en 1501, y con otros varios, resultando siempre desairadas las autoridades, y llenos de sonrojo los magistrados por el sistema de resolver las dudas en el consejo de Inquisicion.

3. Los meritos para estas y otras victorias escandalosas eran multiplicar victimas en autos de fé. Ocho años fué inquisidor general don Diego Deza; y formando calculo por la inscripcion de Sevilla, fueron castigados por la Inquisicion de España 38,440; á saver 2,592 quemados en persona, 896 en estatua,

y 34,952 penitenciados. A qualquiera que crea exagerado el calculo encargo que lea de nuevo el capítulo IV. En tan crecido número de perseguidos, es facil discurrir que havria personas distinguidas por su nacimiento, doctrina, riquezas, empleos y luces; y así omito nombrar á muchos que pudiera, sin exeluir consejeros y secretarios del rey y de la reyna.

4. Merece sin embargo expresion individual la persecucion movida por el sanguinario inquisidor Lucero contra el venerable primer arzobispo de Granada, don Fernando de Talavera. Envidioso aquel barbaro de la opinion de Santidad que aun los Moros dieron al respetable octuagenario por su gran caridad, y por la dulzura de su carácter, no paró hasta hacer que pasára por sospechoso. Dos cosas le servian de fundamento: una la de haverse opuesto, los años de 1478 y siguientes, al establecimiento de la Inquisicion y dicholo así á la reina Isabel, de quien era confesor: otra la de que aunque por la linea paterna era noble y de una familia de las mas ilustres de la España del apellido de Contreras, tenia por linea femenina origen de ju-

dios, bien que remoto. Indujo al inquisidor general Deza á que hiciera recibir sumaria: este deferia mucho al inhumano Lucero que le tenia engañado, como se vió despues en otras causas de que daré alguna noticia.

5. Deza encargó al arzobispo de Toledo Ximenez de Cisneros, recibir informacion sumaria sobre la pureza de religion del arzobispo de Granada. Dió aviso Cisneros al papa, quien comisionó á su nuncio pontificio Juan Rufo, obispo britoniense, para formalizar el proceso, inhibiendo á Deza y todos los demas inquisidores. El nuncio, á su tiempo, remitió los autos á Roma. El sumo pontifice Julio II hizo leerlos en su presencia y la de muchos cardenales y varios obispos (entre ellos el de Burgos, don fray Pascual de la Fuente, religioso dominico residente por casualidad en Roma); y de acuerdo con todos absolvió al de Granada, que murió en paz á 14 de mayo de 1507, despues de pocos meses de esta satisfaccion, y tres años de amargura; la qual era mayor, porque tambien fueron procesados y presos por Lucero muchos parientes del venerable octogenario, particularmente su sobrino don Francisco Herrera,

dean de la iglesia metropolitana de Granada; todos los quales eran inocentes (1).

6. El arzobispo escribió al rey una carta muy patetica, quejandose de la persecucion, y manifestando que no podia menos de transcender al daño de la religion, porque haviendo él predicado y convertido á tantos millares de Moros, y enseñadoles la doctrina cristiana, se podria presumir haverles enseñado la heretica. Le hizo ver la inhumanidad con que se le trataba aun en el supuesto de ser sospechoso, cosa de la qual no havia precedido difamacion: pero el rey Fernando se desentendió ingrato á los grandes servicios del arzobispo, porque ya no vivia su esposa Isabel, y él havia casado con Germana de Fox.

7. Aparentaba el rey Fernando tanto zelo de la religion, que notando los infinitos recursos que se hacian á Roma, no obstante las bulas citadas en mis capitulos anteriores, escribió al papa, en 14 de noviembre de 1505, que no los admitiese, porque, sino, la heregía

(1) Bermudez de Pedraza *Hist de Granada*, p. 4; Pedro Martir de Angleria, *Epistolas* en las 333, 34, 42; 44 y 45.

española se propagaria mas que la de Ario. ¡ Que delirio !

8. No fué menos cruel otra persecucion movida contra el sapientisimo Antonio de Lebrija, maestro de humanidades de la citada reina Isabel y protegido especial del arzobispo de Toledo, Ximenez de Cisneros. Profundamente instruido en las lenguas hebrea y griega corrigió varios errores de la Biblia *vulgata latina*, corrientes por descuido de copistas anteriores á la invencion del arte divino de la imprenta. Fué acusado por teologos escolasticos; se le sorprendieron y arrebantaron sus papeles, se le trató cruelmente y tuvo que sufrir la nota de sospechoso en la fé, hasta que cesando Deza de ser inquisidor general, y siendolo su protector el cardenial Ximenez de Cisneros, pudo escribirle su apologia, en la qual decia entre otras cosas: « Si « el objeto de un legislador deve ser premiar « á los buenos y sabios, y castigar á los ma- « los que se apartan del camino de la verdad, « ¿que se puede hacer donde se dan los pre- « mios á los que corrompen la sagrada escri- « tura? quando por el contrario se infama, « excomulga y se da muerte afrentosa (si

« quieren sostener su doctrina) á los que res-
« tauran lo depravado, resarcen lo perdido,
« y corrigen lo errado? No basta cautivar en
« obsequio de Cristo mi entendimiento en lo
« que la religion me manda? ¿Se me ha de
« compeler tambien á desconocer lo que me
« consta en aquellos puntos que para mi son
« claros, evidentes, notorios, manifiestos,
« mas brillantes que la luz y mas verdaderos
« que la verdad misma? ¿Ha de ser así en lo
« que yo aseguro no procediendo como aluci-
« nado, no opinando ni congeturando sino
« convenciendo con razones invencibles, ar-
« gumentos irrefragables y demostraciones
« matemáticas? O mala ventura! Que esclavi-
« tud es esta! Que dominacion tan iniqua la
« que á fuerza de violencia prohibe decir lo
« que se siente, aunque se deje salva la reli-
« gion? Y que es decir? Ni aun escribir á so-
« las entre quatro paredes se permite; ni aun
« indagar el verdadero sentido, si se pronun-
« cian palabras entre dientes; ni aun discurrir
« con intencion. Pues, en que hemos de pen-
« sar, si no es licito hacerlo en los libros de
« la religion cristiana? ¿No dijó el salmista ser
« esta la ocupacion mas principal del hombre

« justo? *Su voluntad* (decia) *está en la ley del* « *Señor, y meditará en ella dia y noche* (1). »

ARTICULO IV.

Crueldad del inquisidor Lucero. Procesos escandalosos en Cordova.

1. La inhumanidad del inquisidor Lucero tuvo consecuencias muy graves. Como à casi todos declaraba *confitentes diminutos*, y consiguientemente los condenaba por *penitentes fictos*, huvo en algunos presos la mala ocurréncia de confesar mucho mas de lo que havia de verdad, y entre pocos de igual modo de pensar fraguaron el chisme de que havia en Cordova, Granada y otros pueblos de Andalucia, sinagogas de Judios en las casas que designaron; que concurrian á ellas muchísi-

(1) Alvar Gomez de Castro *De rebus gestis cardinalis Francisci Ximenez de Cisneros*, lib. 4; Nicolas Antonio *Bibliotheca esp*. letra A, art. *Antonius*.

mas personas y aun frailes y monjas viniendo de Castilla en procesiones para celebrar fiestas judaicas y predicar sermones con grande solemnidad; progresando tanto que asistian familias españolas de cristianos viejos, las quales tambien nombraron con el objeto de envolver á gentes respetables en esta calumnia, pensando que los efectos serian perdonar á todos y entre ellos á los declarantes, ó vengarse de los que reputaban enemigos suyos.

2. Lucero prendió á tantos que la ciudad de Cordova estuvo para sublevarse contra la Inquisicion. No lo hizo entonces; pero la municipalidad, el obispo, el cabildo catedral, y la nobleza del primer órden (á cuya frente se pusieron el marques de Priego y el conde de Cabra, parientes proximos del gran capitan) enviaron diputados al inquisidor general pidiendo que quitase de allí á Lucero; Deza se negó á ello mientras no justificasen la crueldad que le imputaban. Solo un fraile podia tener atrevimiento para esta respuesta, quando á cada paso mudaba por su arbitrio los inquisidores de un tribunal á otro.

3. Noticioso Lucero se insolentó hasta el extremo de infamar como fautores del ju-

daismo á caballeros, señoras, canónigos, frailes y monjas y personas graves de todos los rangos.

4. En esto vino á España el rey Felipe I, tomó las riendas del gobierno de Castilla en 27 de junio de 1506: el obispo de cordova don Juan Daza le informó de lo que pasaba, y los parientes de los inumerables presos pidieron que sus causas pasasen á otro tribunal. Felipe I mandó á don Diego Deza retirarse á su arzobispado de Sevilla delegando sus facultades de inquisidor general en don Diego Ramirez de Guzman obispo de Catania de Sicilia, residente en la corte. Luego dispuso que todos los procesos y papeles del asunto fuesen vistos en el real y supremo consejo de Castilla con asistencia del obispo de Catanea, suspendiendo de oficio al inquisidor Lucero y ministros de la Inquisicion de Cordova. Huviera terminado felizmente y pronto el asunto sino huviera muerto Felipe I en 25 de setiembre del mismo año.

5. Apenas lo supo el arzobispo de Sevilla don Diego Deza, revocó la subdelegacion hecha sin voluntad propia y volvió à exer-

mientos de Cordova, de los quales havia vuelto á conocer el consejo de Castilla, y se singularizaron contra la Inquicision todos los del partido del difunto rey Felipe; particularmente don Alfonso Henriquez obispo de Osma, hijo bastardo del almirante de Castilla, don Juan Rodriguez de Fonseca, obispo de Palencia que lo havia sido de Badajoz y de Cordova, arzobispo de Rosano de Napoles, y que despues lo fué de Burgos haviendo sido tambien presidente del consejo de Indias, don Juan de Manuel descendiente de la casa real de Castilla, embajador al emperador, al papa, y otros soberanos, y varios grandes de Castilla, de manera que Ximenez de Cisneros consideró forzoso proceder con gran tiento para no quedar sin el nuevo destino por alguna convocacion extraordinaria de Cortes.

No hay que admirar á la vista de lo que escribian entonces mismo el consejero de Indias, Pedro Martir de Angleria, en sus cartas latinas impresas fuera de España, y el caballero cordoves Gonzalo de Ayora en carta que, á 16 de julio de 1507, escribió á Miguel Perez de Almazan, secretario principal del

rey Fernando; pues entre otras cosas le decia: « En lo de la Inquisicion el medio « que se dió, fué confiar tanto del señor ar- « zobispo de Sevilla, de Lucero, y Juan de « la Fuente que infamaron todos estos reynos « y gran parte de ellos sin Dios y sin justicia, « matando y robando y forzando doncellas « y casadas en gran vituperio y escarnio de « la religion cristiana.... Los daños y agra- « vios que los malos ministros de la Inqui- « sicion han hecho en mi tierra son tales y « tantos que no hay persona razonable que, « sabiendolos, no se duela (1).

11. Havian acudido à Roma muchos de resultas de los sucesos de Cordova: por parte del marques de Priego, y de los presos y de los dueños de muchas casas arruinadas por órden de Lucero bajo el concepto de haver servido de sinagogas, se obtuvo breve de comision á favor de don Fray Francisco de Mayorga, obispo de Tagaste y *auxiliar* en Es-

(1) Esta carta se halla inedita en los manuscritos de la real biblioteca de Madrid, de donde saqué copia integra que conservo. No esta entre las impresas de Gonzalo de Ayora.

paña para conocer de todos los excesos de Lucero y demas ministros de la Inquisicion de Cordova; y al mismo tiempo el papa expidió distinto breve cometiendo à don Pedro Suarez Deza electo arzobispo de Santo-Domingo de America el conocimiento de la causa que havia comenzado por delegacion del inquisidor general arzobispo de Sevilla contra todos los que havian cooperado à la violencia de las carceles del Santo-Oficio, à la prision del fiscal, del secretario y de los otros ministros de la inquisicion de Cordova. Pero despues el mismo papa nombrando al cardenal Cisneros juez de apelaciones en 8 de noviembre de 1507 le dió autoridad para avocarse todas las causas pendientes ante comisionados pontificios.

12. El cardenal usó luego de sus facultades en lo relativo à las que pendian de Cordova ante los dos prelados. Suspendió nuevamente de oficio à Lucero y lo hizo conducir preso à Burgos haciendo lo mismo con los testigos contra quienes havia indicios violentos de haver jurado falso, pues parte de las calumnias era tan necia que no las debia creer quien tuviera sentido comun. « Apenas se

« puede fingir cosa mas estolida (escribiá en
« 1508 el consejero de Indias Pedro Martir de
« Angleria) que los viages de doncellas (vistas
« de continuo en casa de sus padres) à Cor-
« dova desde Castilla, atravesando gran par-
« te de la España para restaurar la religion
« hebrea. ¿Que fondo de instruccion y doc-
« trina tendrian unas virgenes reclusas? ¿Que
« ventajas podian esperar de abandonar sus
« casas para viajar sin ostentacion nì con-
« modidad? Ya veo que se les atribuye magia
« suponiendo que viajabán sobre cabritos en
« lugar de caballos y que lo hacian estando
« embriagadas. ¿Quien sino Lucero pudo dar
« oido à tales fabulas (que no tanto son cuen-
« tos de niños quanto del infierno) para
« condenar á nadie y producir infamià à to-
« da la España? El senado está indagando
« el origen del mal; los senadores leen todos
« los procesos, y reveen con un continuo
« trabajo las sentencias de tantos quemados
« y de tantos multados. »

13. (1) El reconocimiento de los procesos hi-

(1) Pedro Martir de Angleria, *Epistolarum libri*, epist. 375.

zo creer al cardenal Cisneros que el asunto (por haver sido tan ruidoso y pertenecer á gran multitud de familias honradas de toda la España) merecia tratarse con quanta circunspeccion fuese posible para el acierto; por lo qual de acuerdo con el rey formó una junta con el nombre de *Congregacion católica*, de veinte y dos personas muy respetables) á saber el mismo cardenal que presidia, el obispo de Vique inquisidor general de Aragon; el obispo de Ciudad-Rodrigo; el de Calahorra y el de Barcelona; el abad mitrado de san Benito, de Valladolid, el presidente del consejo de Castilla, y ocho consejeros miembros del mismo, el vice-canciller y el presidente de la cancelaria de la corona de Aragon, dos consejeros de la *Suprema Inquisicion*, dos inquisidores de provincia y un oidor de la chancilleria de Valladolid.

14 Comenzaron sus sesiones en Burgos dia de la Ascension de 1508, y en 3 de julio pronunciaron sentencia declarando que los testigos no merecian credito por ser personas despreciables; haver sido varios y contrarios entre sì, quedando singulares y con notoria sospecha de falsedad porque deponian causas inve

rosimiles, increibles y opuestas al sentido comun y tales que ninguna persona prudente debia condenar à nadie por sus deposiciones: que en su consecuencia se pusieran en libertad los presos, se restituyese á estos y á los muertos su honor y fama, se reedificasen las casas demolidas y se borrasen de los libros y registros las sentencias y notas escritas contra las persónas interesadas.

15 Esta resolucion se publicó en Valladolid primero de agosto de aquel año con grande aparato y solemnidad á presencia del rey, de cuya órden assistieron muchos grandes de España y prelados del reyno, el presidente y todos los oidores y alcaldes de la real chancilleria de aquella ciudad y muchísimos caballeros con otras personas de todos estados (1). Quatro dias despues de la publicacion escribió desde Valladolid Pedro Martir al conde de Tendilla que se havia mandado guardar con mucho cuidado en la prision al inquisidor Lucero, « por haber atormentado tantos cuer« pos, perturbado las almas y llenado de in-

(1) Gomez Bravo, Catalogo de los obispos de Cordova, tomo 1, cap. 18.

« famia inumerables familias. ¡ O desdichada
« España, madre de tantos varones ilustres,
« ahora infamada injustamente con tan hor-
« rible mancha! : : : Podrá por veutura este
« Tersites (*Tenebrero*) satisfacer con una
« muerte tantas calamidades de los Hectores?
« En fin el hacerse público que los infelices
« fueron condenados sin razon por un juez
« iniquo, servira de algun alivio y consuelo
« á los interesados (1).» Lucero fue depuesto y mandado pasar à la residencia de su dignidad en Almeria, ¡ cosa escandalosa !

16. En tiempos de crítica huviera bastado el suceso para destruir un tribunal cuya constitucion permite libremente la frecuencia de igual barbarie por el maldito secreto de que se abusa; pues si los procesos fuesen públicos, havia remedio contra tirania y despotismo, con solo introducir el *recurso de fuerza* contra el abuso que debió quedar expedito desde los principios ya que se pusiera tribunal tan infamante.

---

(1) Pedro Martir, *Epistolarum libri*, ep. 333.

ARTICULO V.

Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en su empleo de inquisidor general.

1. El cardenal Ximenez de Cisneros tercer inquisidor general de España tenia talento, ciencia y justificacion. Lo dió bien á entender en el expediente de Cordova; en la proteccion á Lebrija y otros varios literatos eruditos y en otras varias ocasiones; pero sin embargo, nacido para empresas grandes, havia recivido de la naturaleza los grados de ambicion sin los quales apenas podria el mundo tener héroes. Este impulso dc su alma le hizo ser jefe del establecimiento que tenia impugnado pues una de las équivocaciones en que han incurrido varios escritores, es la de imputar á Cisneros gran parte del establecimiento de la Inquisicion, quando consta que se unió para lo contrario con el cardenal Mendoza, y con el arzobispo de Granada Talavera. Hecho jefe de un instituto en que mandaba mas, y era

mejor obedecido que muchos soberanos, se acomodó á sostenerlo, y aun á protegerlo de manera que no se hiciera novedad en su modo de proceder á pesar de constarle prácticamente por el expediente de Cordova, la verdad de los inconvenientes del funesto secreto y del abuso que se hacia en las tinieblas de los tribunales de provincia.

2. Yo no puedo excusar bastante al cardenal Cisneros, aun quando el encargára escribir (como yo pienso) lo contenido en una obra preciosa de su tiempo que se conserva inedita en la bibliotcca de los reales estudios de San Isidro de Madrid, de que dí noticia y copié todo el libro duodecimo en el tomo segundo de mis *Anales de la Inquisicion de España*. Es anónima, y dedicada al principe de Asturias don Carlos de Austria, que despues fué rey de España y emperador de Alemania. Su título es *del regimiento de principes*. Se propuso instruir, exortando á imitar lo que dice haver visto en el *reyno de la verdad* cuya historia gobernativa describe juntamente con las providencias del rey que se nombraba *Prudenciano*. El contesto demuestra que trataba del reyno de España, y que con

titulo de historia, referia todos los daños de ciertas providencias ycostumbres españolas cuyo remedio devia ser lo que supone haver hecho el rey Prudenciano. El libro duodecimo (que comprehende los capítulos 271 y siguientes hasta el 292 inclusive) está dedicado unicamente á referir lo que hizo el rey Prudenciano en el reyno de la verdad, para remediar los males que producia el modo de proceder del tribunal de la Inquisicion.

Dice que noticioso el rey de haber algunos inquisidores; hombres de buena fé, los envió á llamar y les hizo decir con verdad lo que pasaba; les expuso la sinrazon é injusticia de algunas cosas, manifestando admiracion de que siendo ellos buenos y amantes de la justicia, no lo conociesen, ó que lo practicasen si lo conocian. Respondieron ser cierto quanto havian informado al rey, y que ellos opinaban haver necesidad de remedio, mas no se atrevian á proponerlo por temor de la persecucion que sufririan de parte de los otros inquisidores. El rey Prudenciano convocó una gran junta del inquisidor general, consejeros, inquisidores y otras personas timoratas y juntamente ilustradas; y en diferentes sesio-

nes el rey proponia los inconvenientes que tenian las leyes del establecimiento, y las que convenia substituir para conciliar el honor de las familias, la libertad justa de las personas, y la remocion de calumnias con la pureza de religion católica en el reyno. Hubo contestaciones y replicas hasta que por fin el mayor numero de vocales, reconoció la justicia y la necesidad de las reformas que proponia el rey. Se adoptaron prácticamente, y el reyno de la verdad fué gobernado desde entónces á gusto de toda la nacion, sin experimentar las calumnias y violencias de ántes.

No me detendré yo á decir pór menor quales eran los daños que allí se cuentan como derivados del modo de proceder, pues qualquiera lector imparcial que lea esta mi historia, conocera que son los mismos que he indicado. En quanto al remedio, el principal que se tomó fué destruir el secreto mandando que los procesos fuesen públicos y sujetos á las leyes del reyno como los demas, sin mezclarse los inquisidores en otras materias que las de heregia, dejando las demas á los tribunales que conocian ántes de fundarse la Inquisicion. Acaso el cardenal Cisneros encargó

á alguno de los muchos sabios que protegia, escribir esta obra para embiarla á Alemania con el objeto de que muerto el rey fundador y legislador de la Inquisicion, pudiera su nieto hacer la reforma.

5. Efectivámente se la pidieron las Cortes, y la prometió Carlos segun veremos; pero lo cierto es que Cisneros, con el gusto de mandar y la posession y el egercicio del destino de inquisidor general, y el trato y las conversaciones continuas de inquisidores, mudó de opiniones de manera que al tiempo mas crítico, se opuso con su acostumbrado teson á la reforma, y la impidió aun á costa de su dinero. Esta verdad será demostrada sin salir del presente capítulo, y la obra quedó sin ver la luz pública. Tanto pueden las passiones en los que llamamos *hombres grandes.*

6. La circunstancia de hallarse divididas entónces la coronas de Castilla y Aragon, y el concepto de no ser ya necesarios tantos tribunales de inquisicion como obispados, influyeron á que Cisneros los distribuyese, año 1509, por provincias en Sevilla, Jaen, Toledo, Extremadura, Murcia, Valladolid, y Calahora, señalando á cada una su respec-

tivo territorio. Luego puso tribunal en las islas de Canarías; año de 1515, se añadió el de Cuenca; en 1524 el de Granada; reynando Felipe II el de Santiago de Galicia; y en tiempo de Felipe IV el de la Corte. Cisneros lo puso tambien en Oran año 1515, y envió este gran regalo á America, estableciendolo entónces en lo que se llamaba *reyno de Tierra firme*, subdelegando sus facultades de inquisidor general en don fray Juan de Quevedo, obispo de Cuba para nombrar inquisidores en todos los obispados americanos lo que vino, á parar con el tiempo en tribunales provinciales de Mexico, Lima y Cartagena de Indias.

7. Adoptó igual sistema el inquisidor general de Aragon, y puso inquisiciones en Zaragoza, Barcelona, Valencia, Mallorca, Sardeña y Sicilia, y luego en Pamplona quando se conquistó el reyno de Navarra; pero unido este al de Castilla en las cortes de Burgos de 1515, su inquisicion se sujetó al inquisidor general castellano quien á poco tiempo la suprimió agregando su distrito á la de Calahora que se fixó despues en Logroño.

8. La famosa causa de Cordova dió á Cis-

neros motivos de investigar con gran cuidado la conducta de los inquisidores y ministros de lo que resultó necesidad de destituir algunos. Los nombrados por sus antecesores le disputaron su autoridad, y consultado el papa declaró á favor del cardenal en breve de 28 de julio de 1509.

9, Supo este haver havido en la Inquisicion de Toledo algunos desórdenes de trato inhonesto del teniente-alcayde con mugeres presas, y libró en 1512 carta acordada en el consejo, conminando con pena de muerte à los de todos las inquisiciones que incurrieran en crímenes de esta especie. No se ha egecutado jamás y no han faltado casos á que aplicar la ley. Menor tal vez huviera sido su número, si la pena fuese mas proporcionada con el delito.

10. Llegó á su noticia que los inquisidores de provincia dispensaban y conmutaban penitencias, y el uso del *sambenito*; y de accuerdo con el consejo, lo prohibio en 2 de diciembre de 1513, declarando estar reservadas al inquisidor general tales gracias; fué necesario, sin embargo, renovár esta órden en varias epócas. Hecho governador del reyno por

muerte del rey Fernando en 1516, destituyó de la plaza del consejo de Inquisicion á Hortuño Ibañez de Aguirre (que era juntamente consejero de Castilla) porque nunca havia sido de su devocion, y havia entrado á la plaza en 1529 contra la voluntad de Cisneros; pues este havia representado al rey Fernando que siendo Aguirre secular no podia ser consejero de la Inquisicion, y el monarca respondió en 10 de febrero de dicho año 1509, que se maravillaba de semejante disculpa, porque el consejo no tenia mas jurisdicion que la real dada por el mismo Fernando y la reyna Isabel su difunta y primera esposa. Por esta razon concluyente, Carlos V reintegró en su plaza de consejero de Inquisicion á dicho Aguirre.

11. Tambien privó de su empleo de secretario del consejo á Antonio Ruiz de Calcena, que lo era desde 1502, y havia sido secretario del rey Fernando, cuyos honores conservaba; de manera que no dejó de manifestar pasiones humanas en el egercicio de su empleo.

12. En 10 de julio de 1514, mandó poner en los sambenitos aspas en lugar de cruces, diciendo que los penitenciados arrastraban

los sambenitos y resultaba vilipendio de la cruz.

13. En los once años de su empleo, hasta 8 de noviembre de 1517 en que murió, autorizó el castigo de cinquenta y dos mil ochocientos cinquenta y cinco personas, á saber tres mil quinientos y sesenta y cuatro quemados; mil dos cientos treinta y dos en estatua, y cuarenta y ocho mil cincuenta y nueve penitenciados, á razon de tres cientos veinte y cuatro de la primera clase por año; ciento y doce de la segunda; y cuatro mil trescientos sesenta y nueve de la tercera, conforme al calculo del año 1490 y siguientes hasta 1524, hecho en el capítulo cuarto á que me remito con presencia de la inscripcion de Sevilla.

14. Esto no obstante es necessario confesar que Cisneros hizo diligencias para disminuir el número, pues tomó varias providencias útiles al objeto, y entre ellas las de que en los pueblos de muchas parróquias se asignase una particular para todos los cristianos nuevos, encargando al parroco zelar su conducta y visitar sus casas (1).

(1) Quintanilla *Vida del cardenal Cisneros*, lib. 9, cap. 13.

ARTICULO VI.

Proceso de la Beata de Piedrahita y otros.

1. Entre tantas causas de aquel tiempo algunas merecen mencion particular. En el año 1511 fué famosa la de una muger conocida con el dictado de *Beata*, hija de un labrador de Piedrahita, obispado de Avila. Educada en Salamanca, se dedicó tanto á la oracion y á las mortificaciones del ayuno y otras que, exaltada su imaginacion por la debilidad, cayó en ilusion. Decia ver á Jesus y Maria, y hablaba en presencia de las gentes como contestando á proposiciones que suponia escucharles. Vestia el hábito de beata, ó religiosa de la órden tercera de santo Domingo; se titulaba esposa de Jesu-Cristo; y procediendo bajo el supuesto de que siempre la accompañaba Maria santísima, se detenia llegando á qualquiera puerta estrecha como para dar lugar á que pasára otra persona, y se explicaba en terminos de que Nuestra Señora

le instaba pasar delante por privilegio de esposa de su hijo Dios, pero que ella lo resistia por humildad diciendo en voz perceptible : *Si tu, ó Virgen, no hubieses parido á Cristo, no hubiera conseguido yo ser su esposa : corresponde que pase ántes la madre de mi esposo.* Tenia extasis continuos y se le notaba tal rigidez de miembros y nervios con privacion absoluta de color en cara y manos, que parecia no tener articulaciones en sus dedos, ni movimientos en parte alguna de su cuerpo. Se dijo tambien que hacia milagros. El rey, noticioso de todo, mandó con acuerdo del cardenal inquisidor general, que fuese llevada á la corte : ambos la vieron y trataron; consultaron á varios teologos religiosos de diferentes institutos, y se dividieron las opiniones diciendo los unos ser una santa llena de espiritu de amor de Dios; y otros que era una ilusa poseida de espiritu fanático : ninguno le imputaba ser hipócrita ni embustera. Se comunicó el suceso al sumo pontifice, quien comisionó á su Nuncio, y á los obispos de Vique y de Burgos para indagar la verdad, encargandoles cortar el escandalo en sus principios caso de conocer que allí no intervenia

el espiritu de Dios. El rey y el inquisidor general de Castilla estaban en favor de la Beata y la suponian asistida del Espiritu Divino: los comisionados del papa no hallaron que reprender en su conducta de palabras y obras, y dejaron á la disposicion de la providencia divina el momento de manifestarse, si el espiritu que dominaba en la Beata era de Dios ó del diablo. Los inquisidores le formaron proceso sobre si las apariciones que contaba la Beata, y las palabras que bajo este supuesto pronunciaba, producian ó no sospecha de la heregia de *los illuminados*; pero como el rey y el inquisidor general estaban en favor suyo, salió bien. Su opinion quedó siempre problemática: los mas creian que todo era debilidad de imaginacion femenina, y entre ellos el consejero de Indias, Pedro Martir de Angleria (1). La historia del buen exîto de aquella embustera ó loca contrasta mucho con la muerte de fuego de algunos miles de hombres por haverse negado á trabajar un sabado, ú otra bagatela semejante que se interpretaba ser testimonio de la heregia judaica.

(1) Pedro Martir de Angleria, *Epistolarum lib.* i p. 428 y 489.

2. En Cuenca promovieron los inquisidores, año 1517, proceso contra la memoria, fama y bienes de Juan Henriquez de Medina, sobre heregia, no obstante que antes de morir havia recibido los sacramentos de confesion, Eucaristia y extrema uncion; y habiendolo declarado por herege impenitente y *christiano ficto*, condenaron su memoria y fama, mandaron desenterrar sus huesos para quemarlos con estatua y sambenito, y confiscaron sus bienes. Los herederos apelaron al inquisidor general que nombró jueces subdelegados: estos se negaron á comunicarles el proceso y los nombres de los testigos, y en su vista los herederos acudieron al papa quien comisionó, en 8 de febrero de 1517, al comendador de frailes mercenarios de Fuensanta de Cuenca, y dos canónigos; mandando que si los herederos afianzaban no hacer daño alguno á los testigos, se les comunicára el proceso: los subdelegados se excusaron de recibir la comision. Leon X insistió, en 19 de mayo, bajo la pena de obediencia y excomunion mayor, encargandoles sentenciar con imparcialidad, como lo hicieron á favor de la memoria del difunto. Si una muerte tan católica como

la de Juan Henriquez de Medina no excusaba de que se procesase al difunto. ¿Que otros testimonios de catolicismo pueden hallarse mas terminantes?

3. Aun es mas escandaloso el suceso de Juan de Covarrubias, natural de Burgos. Haviendosele procesado despues de muerto, se le absolvió; mas pasó algun tiempo, y mudados los jueces, el fiscal tuvo la crueldad de suscitar nueva demanda criminal para lo mismo sentenciado, abusando de que las sentencias absolutorias de la Inquisicion no pasan á cosa juzgada. Los interesados acudieron á Leon X, quien enterado de tan escandalosa persecucion, y siendo afecto al difunto por haver sido su condiscipulo en la juventud, comisionó al obispo de Burgos, don fray Pascual, amigo suyo, para que hablára en nombre de su Santidad lo conveniente al cardenal Cisneros, á quien ademas escribió, en 15 de febrero de 1517, que procediese con la circunspeccion que merecia un asunto tan extraño, y cortase con decoro una instancia renovada despues de haver pasado muchos años. No haviendo esto bastado, se avocó su Santitad la causa; reclamó Cisneros, pero sin

efecto: despues lo hizo Carlos V por medio del embajador; huvo grandes contestaciones de parte á parte sobre esta y otras causas que luego se ofrecieron, y por fin el papa la devolvió por breve de 20 de enero de 1521, al cardenal Adriano, inquisidor general, para que la sentenciára juntamente con el Nuncio.

4. De resulta de estos lances y otros mas ó menos chocantes, el general de los frailes agustinos, acudió apapa exponiendo que muchos religiosos subditos suyos tenian orígen hebreo ú mahometano, y que por esta sóla razon, sin atender á la buena conducta, se les imputaba en conversaciones particulares, y aun en sermones públicos, la heregia; y los inquisidores, abusando de la difamacion, les havian formado proceso de fé, lo qual no era justo porque los prelados domesticos reglares zelaban mucho este punto, y sabian la pureza de los dógmas de sus alumnos. Leon X expidió, en 13 de mayo de 1517, un breve mandando á los inquisidores, bajo la pena de obediencia y de excomunion mayor lata, que inmediatamente sin excusa ni pretexto entregasen al vicario general de los frailes agustinos todos los procesos formados, y papeles que

huviese contra frailes y monjas de aquel instituto sin reservarse alguno, encargando á los arzobispos y obispos de España favorecer eficazmente á los frailes en éste punto contra los inquisidores.

5. Este favor extraordinario dió con el tiempo á los otros institutos reglares ocasion de envidia y deseo eficaz de no ser menos privilegiados de la sede apostólica, tanto por la abundancia de doctrina solida, firmeza en la fé y zelo de la pureza de la religion católica, quanto por meritos para con la silla apostólica. Lo consiguieron algunos; pero esta misma circunstancia proporcionó á los inquisidores medios de conseguir su abrogacion general.

ARTICULO VII.

Ofertas hechas al rey porque mandase publicar los nombres de los testigos.

1. Haviendo corrido la voz entre los cristianos nuevos de que el rey Fernando proyec-

taba guerra contra el rey de Navarra su sobrino, le ofrecieron seis cientos mil ducados de oro, año 1512, para gastos, si Su Magestad mandaba por ley que los procesos de Inquisicion fuesen públicos; el rey pensó condescender; lo supo el inquisidor general Cisneros, le dió una gran cantidad de dinero aunque menor que la oferta; é impidió la reforma, diciendo que no se hallaria quien fuese delator, ni testigo, lo qual redundaria en daño de la religion (1).

5. Muerto Fernando, y estando Carlos V aun en Bruselas, año 1517, los mismos cristianos nuevos ofrecieron con igual condicion ocho cientos mil escudos de oro para los gastos de Su Majestad en su viage á España. Guillermo de Croy, señor de Chevres, duque de Ariscot, ayo y favorito de Carlos V, hizo que Su Majestad consultase colegios, universidades y personas sabias de España y Flandes: todas respondieron ser conforme á derecho natural, divino y humano la comunicacion de los nombres y declaraciones integras de los testigos en *plenario*. El cardenal lo supo,

(1) Paramo. *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 2, cap. 5.

envió diputados y escribió al rey para lo contrario; le contó el suceso de su abuelo á medias, ocultando la mitad mas importante; esto es, la de haver él comprado la negativa de la pretension de los cristianos nuevos con su dinero: atribuyó á la fuerza de la razon, y al convencimiento que de ella supuso en el rey Fernando, lo que havia sido efecto de la sagacidad propia, contando ademas algunos casos particulares de venganza y odios, cuya autenticidad devia sufrir rigoroso exâmen crítico, y tal vez con exîto infeliz. Carlos V dejó sin resolver el asunto hasta venir á España (1). Muerto Cisneros lo acordó el rey en cortes de Valladolid año 1518; pero tampoco tuvo efecto por las ocurrencias que veremos en el capítulo siguiente.

3. Al paso que Fernando favorecia tanto el *Santo-Oficio*, cuidó tambien de sus regalias en quanto fuese compatible. Mandó en una ley, de 32 de agosto de 1509, que nadie presentase á los inquisidores y ministros del *Santo-Oficio* nigunas bulas, breves, rescriptos,

(1) Quintanilla, *Vida del cardenal Cisneros*, lib. 3, cap. 17.

provisiones, comisiones, inhibiciones, ó letras concedidas por la sede apostólica ó sus legados, ó nuncios que tocasen directa ó indirectamente al *Santo-Oficio*, ó que impidiesen sus funciones, sin que primero fuesen presentadas á Su Magestad, y reconocidas en su consejo maduramente acerca de la obrepcion y subrepcion, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes.

4. Hé aquí el primer exemplar que yo sepa del uso de la regalia sobre retencion y examen de bulas para el *regio exequatur* de que trató Salgado, y que tanto dió que hablar en Roma, como si la razon natural necesitára ser probada con egemplares. La pena que Fernando puso, era injusta y desproporcionada con el crimen; pero el fondo de la ley es lo que devieron haver hecho siempre los soberanos, en cuyo caso la corte de Roma no huviera usurpado tanto poder para los asuntos de puro gobierno exterior de la iglesia. Esta regalia de la detencion y examen de bulas se radicó en España por una ley de Carlos III; pero á pesar de las quejas de Roma, es bien cierto que aun huvo mas deferencias que conviene al bien publico, y se exceptua-

ron de la ley muchos breves pontificios que no devian.

5. Igualmente usó bien de la soberania el rey Fernando en dicho año 1509, con ocasion del proyecto de conquistar en Africa la plaza de armas de Oran, pues haviendo proyectado pasar personalmente á la empresa el cardenal Cisneros, le mandó Su Magestad subdelegar sus facultades de inquisidor general en don Antonio de Roxas, arzobispo de Granada, lo que se verificó y surtió efecto hasta el regreso del propietario á la corte.

6. Este egemplar y el de Felipe I, año 1506, con el inquisidor general Deza, demuestran que no se ignoraba en España el poder indirecto de la potestad soberana temporal sobre los asuntos espirituales, pues aunque los soberanos no tengan potestad espiritual para egercerla por sí mismos, tienen la temporal necesaria independiente para mandar á los obispos que usen de la suya cuando y como convenga; y el juicio de si conviene ó no pende solo de quien tenga en su mano todos los resortes de la maquina política de una nacion, y vea por dentro todas sus necesidades y ventajas, lo cual solo se puede verificar en la supre-

ma potestad temporal que dirige al estado; cuya verdad tengo yo demostrada con la practica uniforme de los once primeros siglos de la Iglesia en España, en la obra que publiqué en Madrid, año 1810, intitulada: *Disertacion sobre el poder que los reyes de España han egercido acerca de la division de obispados.*

7. El mismo rey Fernando presentó el obispado de Tortosa en el inquisidor general de la corona de Aragon, don fray Juan Enguera, obispo que era de Lerida, despues de haverlo sido de Vique; pero el electo murió sin tomar posesion, por lo que Su Magestad nombró en 1513 á don fray Luis Mercader, monge cartujo, para obispo de Tortosa é inquisidor general de Aragon y Navarra. El papa expidió las bulas en 15 de julio, con la particularidad de nombrar por coinquisidor general á fray Pedro Juan de Paul, de quien no consta que pudiera egercer el destino. Mercader falleció en primero de junio de 1516, cuando por fallecimiento del rey Fernando; verificado en 23 de enero del mismo año, sin sucesion del segundo matrimonio, estaba ya el supremo poder en su nieto Carlos de Austria, que aun residia en Flandes; pero hav a

enviado á España varias personas de su confianza, y entre ellas Adriano de Florencio, natural de Utrech, dean de Lovaina, maestro y uno de los favoritos del mismo rey Carlos. Reunidas en este las coronas de Castilla y Aragon para siempre, parecia regular que se volviese á reunir tambien en un solo sugeto la potestad de inquisidor general de toda la monarquia, y mas entonces en que se hallaba de inquisidor general un cardenal de la iglesia romana, que al mismo tiempo era governador del reyno. Pero Cisneros era muy sagaz para sugetarse á reglas comunes y dejar de aprovechar la ocasion que se le presentaba de ganar la voluntad del favorito de Carlos y aun la de éste mismo por consecuencia. Lejos de pedir la reunion en su propia persona, escribió al rey Carlos, diciendole que consideraba conveniente dar al dean Adriano el obispado de Tortosa y el empleo de inquisidor general de la corona de Aragon, pues, aunque no era Español, se le podia naturalizar; todo lo qual surtió efecto. Enviados los nombramientos á Roma, el papa libró las bulas del obispado de Tortosa, y despues, en 14 de noviembre del propio año, las de Inquisicion

general de Aragon y Navarra, de que tomó Adriano posesion en Mallorca, dia 7 de febrero de 1517, por testimonio de Juan Garcia, secretario del consejo de Inquisicion que seguia la corte. Luego sucedió al mismo Cisneros en la Inquisicion general de Castilla, pues haviendo este fallecido en 8 de noviembre del propio año 1517, le dió nombramiento su discipulo Carlos, cuyas bulas fueron expedidas á 4 de marzo de 1518, quando ya tambien era cardenal: y conservó su destino español, no solo hasta 9 de enero de 1522, en que fué elegido sumo pontifice romano, sino aun hasta 10 de setiembre de 1523, en que libró las bulas de sucesor suyo en el empleo á favor de don Alfonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla, como veremos.

ARTICULO VIII.

Reclamaciones de las cortes de Aragon contra el modo de proceder los inquisidores.

1. Mientras la Inquisicion aragonesa estuvo separada de la castellana, sufrió grandes con-

tradicciones con peligro inminente de su extincion, y por lo menos de ser reprimida en terminos que á nadie infundiese terror. Haviendo el rey Fernando celebrado cortes generales de aquella corona en la villa de Monzon, obispado de Lerida, año 1510, los representantes de las ciudades y pueblos se quejaron altamente al rey del abuso que los inquisidores hacian de su oficio, no solo en el modo de proceder en las causas de fé, sino tambien en los excesos de usurpar jurisdiccion para negocios distintos del dogma, particularmente los de usura, blasfemia, sodomia, bigamia, nigromancia y otros que no le pertenecian, sin excluir el de contribuciones publicas, ademas de ampliar las franquezas que se les habian concedido, y multiplicar familiares de suerte que disminuian escandalosamente el número de los vecinos sujetos á tributos y demas cargas comunes, de que resultaba ser estas insoportables; sobre cuyo asunto llegaba la insolencia al extremo de hacerse jueces los inquisidores en qualquiera caso de duda, y, si se les queria disputar la competencia, lanzaban excomuniones y aterraban á los magistrados reales, porque estos

temian ser condenados á dar satisfaccion publica en autos de fe mas ó menos solemnes, con afrenta personal pública, como havia sucedido á muchos, aun sin excluir los altos personages de virreyes y capitanes generales de Barcelona, Valencia, Mallorca, Sardeña y Sicilia, hijos y hermanos de grandes de España, ó posehedores de la misma grandeza, por lo qual pedian que Su Magestad hiciera observar los fueros, leyes y costumbres de la corona de Aragon, con las declaraciones de las cortes, cuya observancia tenia jurada Su Magestad; y mandase á los inquisidores limitar su potestad á solo el conocimiento de las causas de fe, y formar y proseguir estas conforme al derecho comun con la publicidad que tenian las demas causas criminales, y mandaban las leyes y los fueros de Aragon.

2. Decian que con solo esta providencia se precaverian los inumerables dáños producidos por el secreto y la ruina de tantas familias como se habia verificado por calumnias, mediante que aunque se havian procurado reparar algunas con declaraciones de honra y fama hechas á instancia de hijos ó nietos de los injustamente condenados, era pocas ve-

ces y tarde cuando el daño no podia ya repararse totalmente.

3. Conoció el rey la disposicion en que se hallaban los animos, y procuró evitar la necesidad de responder definitivamente, diciendo que no se podia resolver un punto de tan grande importancia, sin tomar antes conocimiento exacto y profundo de los hechos, por lo qual dixo que se dedicasen á recoger los datos oportunos y tenerlos preparados para las proxîmas futuras cortes. Estas se verificaron allí mismo el año 1512, y las resultas fueron celebrar concórdia entre rey y reyno con veínte y cinco artículos relativos casi todos á limitar la jurisdiccion de los inquisidores, y cortar el abuso de las exenciones de cargas y contribuciones.

4. Se acordó en dichas cortes que los inquisidores no se entrometiesen en las causas de bigamia y de usura, fuera del único caso de haver defendido el reo la doctrina heretica de no ser pecado; ni en las de blasfemia si no era heretical; que no procediesen en las causas de fé, sino con el ordinario diocesano; ni el inquisidor general en la de apelacion, sino de acuerdo con su consejo, quedando entre

tanto suspensa la egecucion de la sentencia apelada; y en las de nigromancia se observase la bula del papa Juan XXII, que comienza: *Super illius specula*. Nada se pudo conseguir sobre publicidad de procesos, y poco sobre confiscaciones, aunque por fin se pactó que los contratos de ventas, permutas y dotes, hechos por quien estaba tenido publicamente en opinion de católico, produjesen efecto eficaz aun quando posteriormente huviera sentencia declaratoria de que el contratante era ya herege al tiempo de su otorgamiento, si la heregía estaba oculta.

5. Arrepentido el rey de su promesa por instigacion de los inquisidores, obtuvo del papa, en 30 de abril de 1513, relajacion del juramento prestado sobre observancia de la concordia, con clausula de que el tribunal de aquellos prosiguiera conociendo de las mismas causas que antes. Los Aragoneses se alarmaron en terminos de sublevarse, y el rey se vió en la necesidad de renunciar el citado breve, y aun de pedir al papa que confirmase la concordia, imponiendo censuras contra los infractores; lo qual se verificó en bula de 12 de mayo de 1515. Solo el miedo de una sub-

levacion general pudo hacer que consintiera el rey en eso; pues estaba tan inclinado á lo contrario, que, aun hàviendosele dicho que no podian sin irregularidad los inquisidores conocer de la causa de sodomia, por ser delito que se castigaba con pena de muerte, aun quando no huviese doctrina ni creencia heretica de ser licita la sodomia, trató de combatir este argumento, pidiendo el breve que con efecto se havia librado en 28 de enero del propio año 1515, declarando que los inquisidores no incurririan en irregularidad, aunque condenasen á la pena de relajacion por sodomia ó qualquiera otro crimen distinto del de la heregía. Que conformidad puede tener esta doctrina con la de que incurre en irregularidad de *defecto de lenidad* el clerigo que, aun en defensa propia hecha justamente y con la debida moderacion, mata licitamente á su agresor?

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO SEGUNDO.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.


WIDENER
FEB 10 1997
SEP 10 1997
BOOK DUE
WIDENER
SEP 10 1997
CANCELLED
BOOK DUE
Digitized by Google

